This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW LIBRARY

Received 1 3 1911

Digitized by Google

79

ARGENTINA

Digitized by Google

Digitized by Google

SENTENCIAS

SOBRE MARCAS DE FÁBRICA Y PATENTES DE INVENCIÓN

Digitized by Google

Digitized by Google

FRANCISCO B. ASTIGUETA

SENTENCIAS

SOBRE

Marcas de Fábrica

Y

Patentes de invención

COMPILADAS POR

LUIS RODRIGUEZ DE LA TORRE

SECRETARIO DEL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL

AÑOS 1904 Y 1905

BUENOS AIRES
Imprenta y Casa Editora de ADOLFO GRAU
960—CALLE MORENO—960
1906

Digitized by Google

8543

SEP 13 1911

Digitized by Google

Ley de Patentes de Invención

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de

LEY

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—Los nuevos descubrimientos ó invenciones, de todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho exclusivo de explotación, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresarán, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución; este derecho se justificará por títulos denominados *Patentes de Invención* expedidas en la forma que determinará esta ley.

Art. 2º—El artículo anterior es extensivo, no sólo á los descubrimientos é invenciones hechas en el país, sino también á las verificadas en el extranjero, siempre que el solicitante sea el inventor ó un sucesor legítimo suyo en sus derechos y privilegios, y en los casos y con las formalidades que se prescribirán más adelante.

Digitized by Google

Art. 3º—Son descubrimientos ó invenciones nuevas: los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicación de medios conocidos para la obtención de un resultado ó de un producto industrial.

Art. 4º—No son susceptibles de patentes: las composiciones farmacéuticas, los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicadas suficientemente, en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud, los que son puramente teóricos, sin que se haya indicado su aplicación industrial, y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

Art. 5º—Las patentes serán otorgadas por 5, por 10 y 15 años, según el mérito del invento y la voluntad del solicitante; la revalidación de las patentes extranjeras se limitará á 10 años, pero en ningún caso se excederá el término concedido á la patente primitiva, con la cual caducará.

Art. 6º—Por la concesión de una patente nueva se pagará un impuesto de 80, de 200 ó de 350 pesos, según fueren por 5, por 10 ó por 15 años; por la revalidación de una patente extranjera, una suma proporcional al tiempo por que se conceda, calculada sobre la misma base de impuesto.

Art. 7º—El pago del impuesto se hará en esta forma: la mitad, al solicitarse la patente, y la otra mitad, por anualidades sucesivas.

Art. 8º—El Poder Ejecutivo reglamentará, por un decreto especial, el modo con que las oficinas encargadas de percibir este impuesto, deberán hacer su versión en las cajas públicas.

Digitized by Google

TÍTULO II

OFICINA DE PATENTES

Art. 9º—Las patentes de que hablan los artículos anteriores, se expedirán por una oficina que se crea especialmente con ese objeto.

Art. 10—El personal de la Oficina de Patentes se compondrá de un Comisario, con 1.200 pesos fuertes al año; de cuatro Subcomisarios, con 800 pesos fuertes cada uno; de un Secretario, con 600 pesos fuertes y un portero con 240 pesos fuertes; los cinco primeros serán nombrados directamente por el Presidente de la República, y los dos últimos á propuesta del Comisario.

Art. 11—Ningún empleado de esta oficina podrá tener interés, directo ó indirecto, en las patentes en que intervengan, bajo pena de destitucion y multa de 100 á 1.000 pesos fuertes, si se le probase la contravención.

Art. 12—El Comisario es jefe de la oficina, y es responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, y bajo el más serio inventario.

Art. 13—Los Subcomisarios deberán tener conocimientos especiales en las ciencias de aplicación frecuente á la industria, á fin de poder examinar, bajo la dirección del Comisario, las invenciones ó descubrimientos para los cuales se solicitase patente, sin cuyo requisito no podrá acordarse.

Digitized by Google

ART. 14—Esta Oficina dependerá del Ministerio del Interior. (1)

TÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA

FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE PATENTES

ART. 15.—Todo aquél que deseare obtener *Patente de Invención* dirigirá una solicitud al Comisario del ramo. La solicitud se hará en papel sellado de 25 centavos (2) y se presentará, en la capital, en la Oficina de Patentes, y en las provincias, en las Administraciones principales de Correos; se acompañará por duplicado á la solicitud una descripción del invento, los dibujos y muestras necesarias para su inteligencia y la relación de los objetos que se presenten.

ART. 16—Cuando la solicitud se entregue á las administraciones de Correos, el solicitante podrá presentar, en un paquete cerrado y sellado con su sello, las descripciones del invento, las muestras y los dibujos, y exigirá que este paquete se remita intacto, á su costa, á la Oficina de Patentes.

ART. 17—El Comisario de Patentes proveerá á los administradores de Correos, de que habla el

---

(1) Con motivo del aumento de tres Ministerios, esta Oficina pasó á depender del Ministerio de Agricultura.

(2) Hoy de un peso moneda nacional.

Digitized by Google

artículo 15, de un libro encuadernado, foliadas y rubricadas todas sus páginas por él, y con una diligencia, en la última, que exprese literalmente el número de folios que contenga, en el cual registrarán las presentaciones de las solicitudes, con expresión de la fecha y hora, y por el orden que fuesen presentadas. En un libro igual, y del mismo modo, se hará el registro en la Oficina de Patentes. El registro se verificará mediante una acta breve, en que conste todo lo que se presente y la cual será firmada por el Comisario, el Secretario y el solicitante; pero, en defecto de éste, por el mandatario con poder especial. Siempre que el interesado lo solicite, se le dará testimonio de cada acta sin otro costo que el del papel sellado en que se extienda, que será de cuarta clase.

Art. 18—No se admitirá la presentación de la solicitud sin depositar, á la vez, la mitad del impuesto señalado, cuyo depósito se hará constar en el acta de que habla el artículo anterior, debiendo pagar, como multa, el doble de esta cantidad el empleado que, olvidando este requisito, admitiere la solicitud sin cumplir previamente con él. La misma multa pagarán los administradores de Correos que no remitiesen por el primer correo al Comisario de Patentes, las solicitudes que les fuesen presentadas, lo cual se justificará con el testimonio del acta del depósito y un certificado del Administrador General de Correos, salvo falta material de tiempo, de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19—La solicitud se limitará á un solo objeto principal, con los accesorios que lo constituyan y las aplicaciones que habrán sido indicadas; expresará el tiempo por que se solicite la patente, sin contener restricciones, condiciones, ni reservas; indicará un título que designe, sumaria y precisamente,

Digitized by Google

la invención; será escrita en castellano, salvadas las testaduras ó adiciones; los dibujos que la acompañen serán con tinta, y arreglados á una escala métrica.

SECCION SEGUNDA

Art. 20—Tan luego como la solicitud de patente se halle en poder del Comisario, y resultando que el objeto para que se solicita es de los comprendidos en el artículo 2º, sin estar entre las limitaciones del 4º, se acordará la patente, siempre que el término porque se pidiese no excediera de 10 años; cuando exceda y se repute justo el término solicitado, se remitirá el expediente, con informe, al Ministerio del Interior (*hoy de Agricultura*), quien, previo los trámites que juzgue conveniente, lo devolverá para que se acuerde ó se limite al tiempo que se señalará; de estas resoluciones no habrá apelación.

Art. 21—La patente será extendida á nombre de la Nación, invocando autorización del Gobierno, é irá revestida con la firma del Comisario y Secretario, y el sello de la Oficina, y consistirá en el decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripción y de los dibujos.

Art. 22—Inmediatamente de extendidas las patentes se entregarán á los solicitantes, ó á sus apoderados, presentados á la Oficina; pero si la solicitud hubiera sido introducida por un administrador de Correos, se remitirá por el mismo conducto, debiendo éste acusar recibo al Comisario tan luego como llegue á su poder; todos los nuevos tes-

Digitized by Google

timonios que se solicitaren serán concedidos, mediante el derecho de 5 pesos fuertes por cada uno.

Art. 23—La concesión de las patentes no obstará á las deducciones de las excepciones de que habla el artículo 46.

Art. 24—Cuando el solicitante no cumpliere con las prescripciones del artículo 15, se le negará la patente, en cuyo caso se le devolverá la mitad de la suma oblada, perdiendo la otra mitad por vía de multa.

Art. 25—De las denegaciones de patentes se podrá apelar, dentro de los diez días, al Ministerio del Interior, quien, después de los informes necesarios, confirmará ó revocará la denegación; en el primer caso, con la pérdida de la suma total depositada.

Art. 26—Cada tres meses, el Comisario pasará al Gobierno una relación de las patentes acordadas y de las que hayan sido denegadas, expresando las fechas de todas, y cuya relación hará publicar el Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

Art. 27—Todo el que mejorase un descubrimiento ó invención patentada, tendrá derecho á solicitar un certificado de adición, que no podrá concederse por más tiempo que el que faltare para el vencimiento de la patente principal, en tanto que no exceda de 10 años, salvo el caso en que hubiera transcurrido la mitad de ese tiempo, ó que la mejora disminuya en la mitad, por lo menos, los gastos de producción, el tiempo, los riesgos de las personas ó cosas, ó tuviere otros resultados análogos, en cuyos

Digitized by Google

casos el Comisario determinará prudentemente el tiempo por que se acordare.

Art. 28—Para obtener un certificado de adición se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con excepción del impuesto, que sólo pagará la cuarta parte del que correspondiere á la patente, si fuere el propietario de ella el solicitante; y la mitad, siendo un extraño.

Art. 29—Si fuese un extraño el que hubiese obtenido el certificado de adición, no gozará de la explotación exclusiva de su invento, sino á condición de pagar una prima al primer inventor, cuyo monto lo determinará el Comisario, teniendo en cuenta la importancia de la mejora y la parte que se conserva del invento primitivo.

Art. 30—El primer inventor podrá obtar entre la prima prescripta por el artículo anterior y la explotación de la mejora, en concurrencia con el mejorante; si se decidiese por esto último, se le acordará una patente de adición, con los mismos derechos y requisitos que la que se concediese al mejorante.

Art. 31—En ningún caso, el mejorante adquiere derecho á explotar únicamente el invento primitivo, y el primer inventor sólo podrá explotar la mejora en el segundo caso del artículo anterior.

Art. 32—Si dos ó más solicitasen en el mismo momento certificado de adición, por la misma mejora, y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes, no se expedirá; esta prescripción es extensiva á las patentes.

Digitized by Google

SECCIÓN CUARTA

PATENTES PRECAUCIONALES

ART. 33—Todo el que se ocupe de un invento ó de una mejora, podrá solicitar una *patente precaucional*, que durará un año y podrá ser renovada cada vez que venza.

ART. 34—Esta patente se obtendrá mediante el pago de 50 pesos fuertes y una solicitud, que se introducirá en la forma indicada por el artículo 15, y en la que se expresará el objeto y los medios del invento.

ART. 35—Inmediatamente después de recibir esta solicitud, el Comisario procederá á extender la *patente precaucional*, registrándola en un libro especial, que correrá á su cargo, y el cual conservará en un archivo secreto, junto con los papeles que á estas patentes se refieran.

ART. 36—No se concederá *patente precaucional* á las invenciones prohibidas en el artículo 4º.

ART. 37—El efecto de la *patente precaucional* será: que mientras dure, no se concederá patente relativa al objeto de la invención ó mejora á que ella se refiera, sin notificar previamente al que la haya obtenido, á cuyo efecto deberá tener instruída á la oficina de su domicilio.

ART. 38—El que haya obtenido una *patente precaucional* podrá oponerse, dentro de tres meses de la notificación, á que se conceda patente á un invento del género del que ha solicitado, y, no haciéndolo

Digitized by Google

dentro de ese plazo, ó no habiendo avisado el cambio de domicilio, perderá todo derecho á ella.

Art. 39—Si el que haya obtenido una *patente precaucional* se opusiere á la concesión de la patente solicitada, el Comisario oirá separadamente á ambos solicitantes, y resultando ser iguales los inventos, no acordará patente á uno ni otro, sino en el caso que ambos se pusieren de acuerdo; no siendo iguales, concederá la patente solicitada.

Art. 40—El impuesto pagado por una *patente precaucional*, se descontará del que corresponda pagar por una *patente industrial* ó por un *certificado de adición* que se solicitare antes que aquella se venciere.

TÍTULO IV

SECCIÓN PRIMERA

TRANSMISIÓN DE PATENTES

Art. 41—El que haya obtenido una *patente* ó un *certificado,* podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes; pero la transferencia deberá hacerse siempre en escritura pública y después de satisfecha la totalidad del impuesto señalado en el artículo 6º. Además, para que la transferencia sea válida respecto de tercero, deberá ser registrada en la Oficina de Patentes, si fuere en la capital, y en las Administraciones de Correos indicadas si fuere en las provincias; para que

Digitized by Google

se haga esta anotacion, será necesaria la exhibición de la escritura pública de cesión y de la patente. Dentro de los cinco días de la anotación precedente, ó por el primer correo, cuando fuere en las provincias, se transmitirá á la Oficina de Patentes un testimonio del registro y de la escritura de cesión en la actual; apenas sean recibidos esos documentos se anotará la mutación ocurrida en un libro que se llevará con ese especial objeto, y cuyos asientos se publicarán al fin de cada trimestre.

Art. 42-- Son anexos á la patente todos los derechos que confiere al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando éste se los reserva especialmente en la escritura de cesión.

SECCIÓN SEGUNDA

COMUNICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS PATENTES

Art. 43—Luego que sea expedida una patente ó un certificado, el Comisario del ramo lo comunicará al público, por medio de un aviso en los diarios, en que se exprese el nombre del concesionario, el tiempo de la patente y se dé una noticia sucinta del descubrimiento ó invención.

Art. 44—Las descripciones, dibujos, muestras y modelos de las patentes acordadas, no siendo de las que habla el artículo 33, estarán en la Oficina de Patentes, á disposición de todo el que desee imponerse de ellas, se comunicarán gratuitamente al que lo solicite y se le dará copia de todas las piezas escritas, sin otro emolumento que el pago del papel

Digitized by Google

sellado en que deberán extenderse las copias, que será el de cuarta clase.

Art. 45—Al principio de cada año, el Comisario de Patentes publicará, en un volumen, la relación de las patentes acordadas en el anterior, con la descripción y dibujos necesarios para hacer conocer los inventos ó descubrimientos patentados. Un ejemplar de esta publicación se hallará depositado en la Oficina de Patentes y en las Administraciones de Correos, á que se refiere el artículo 15, á fin de que sea consultado gratuitamente por todo aquél que lo deseare.

TÍTULO V

NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 46—Las patentes ó certificados obtenidos en contravención al artículo 4º serán nulas; serán igualmente nulos cuando fueren obtenidos con un título fraudulentamente falso, que no correspondiese á la invención; cuando el dibujo ó la descripción fuesen inexactos ó incompletos; cuando, siendo un certificado, se refiera á una patente no obtenida, y cuando, siendo un invento extranjero, hubiera caducado la patente, cuya revalidación para la República se hubiera acordado, ó se explotase ya en ella, en la fecha de la patente, el descubrimiento ó invento que fuera su objeto.

Art. 47—Las patentes válidas expedidas, caducan cuando transcurren 2 años, después de su expedición, sin explotar el invento que los ha merecido;

Digitized by Google

cuando se interrumpe la explotación por un espacio de tiempo igual, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, calificados por la Oficina, y cuando se vence el tiempo porque se ha acordado.

Art. 48—La acción de nulidad ó de caducidad, sólo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés ante los Juzgados Seccionales.

Art. 49—No es necesaria declaración judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invención patentada; basta que haya ocurrido esa caducidad ó nulidad, para que todos estén autorizados á explotar libremente los objetos patentados.

Art. 50—En caso de que el propietario de una patente caduca ó nula, trabase la libre explotación del invento ó descubrimiento á que aquélla se refiere, ya con demandas ó con cualquiera otros medios, podrá solicitarse ante los mismos Jueces Seccionales la declaración competente, probando la caducidad ó la nulidad.

Art. 51—El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho; sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos expedidos por la Oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca excederá de 6 meses y este plazo sólo se acordará como ultramarino en casos excepcionales y, mediante caución bastante, de juzgado y sentenciado por aquél que lo solicite. Dentro de 10 días fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con expresa condenación en costas para el vencido; de este fallo habrá apelación, que deberá interponerse dentro de 3

Digitized by Google

días para ante la Suprema Corte (1), la que, previo informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva, sin más trámite.

ART. 52—Declarada en juicio la caducidad ó nulidad de una patente, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, lo avisará el Juzgado al Comisario de Patentes para que lo publique en la forma prescripta.

TITULO VI

DE LA FALSIFICACIÓN, SU PERSECUCIÓN Y PENA

ART. 53—La defraudación de los derechos del patentado, será reputado delito de falsificación, y castigada con una multa de 50 á 500 pesos fuertes, ó con una prisión de un mes á seis, y la pérdida de los objetos falsificados, todo sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios y menoscabos á que hubiere lugar.

ART. 54—Sufrirán la misma pena del artículo anterior los que, á sabiendas de la falsificación, cooperen á ella por medio de la venta, exposición, introducción ó comunicación del invento.

ART. 55—Reincidiendo en la falsificación, dentro de los 5 años siguientes á una condenación sufrida por este delito, se doblarán las penas establecidas anteriormente.

ART. 56—Serán circunstancias agravantes: el haber sido obrero ó empleado del patentado, ó haber

(1) Hoy la Excma. Cámara Federal, en virtud de la ley 4055.

Digitized by Google

obtenido de éste, por seducción, el conocimiento del invento.

Art. 57—La acción para la aplicación de las penas mencionadas es privada, y su deducción ante los mismos Juzgados de Sección, acompañándose la patente, sin cuya exhibición no se dará curso á la demanda; el demandado sólo podrá oponer como excepción la nulidad, la caducidad, la participación en la patente, ó la propiedad exclusiva de ella.

Art. 58—El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, caso que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caución, podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los efectos de ella, dando él, á su vez en este caso, si fuere solicitado, caución conveniente; el embargo se efectuará con todas las formalidades del derecho.

Art. 59—Todo aquél que, sin ser patentado ó no gozando ya de los privilegios de la patente, la invocase como si disfrutase de ella, será considerado como falsificador y sufrirá las penas reservadas á éstos, con exclusión de la pérdida de los objetos falsificados.

Art. 60—Las multas impuestas por esta ley, serán distribuídas, por mitad, entre el Fisco y los denunciantes.

TITULO VII

REVALIDACIÓN DE PATENTES PROVINCIALES

Art. 61—Los propietarios de patentes provinciales que estuvieren, á la promulgación de esta Ley gozando de ellas, podrán pedir, dentro de los 6 me-

Digitized by Google

ses siguientes, su revalidación, acompañando al efecto su patente con una solicitud en la forma determinada por el artículo 15.

ART. 62—Las patentes provinciales, no revalidadas en el término señalado, no tendrán efecto alguno ante los Tribunales de la Nación.

ART. 63—La revalidación podrá solicitarse de dos modos: para la misma provincia en que se gozaba, y para toda la República; en el primer caso, se acordará gratuitamente y sin examen previo; en el segundo, se procederá como si fuese una patente nueva y se pagará, en la forma establecida, la parte del impuesto que corresponde al tiempo porque se acuerde.

ART. 64—La revalidación, cuando se acuerde para la misma provincia, sólo será por el tiempo que resta á la patente y sólo confiere derechos en esa provincia exclusivamente. Cuando fuera para toda la República, podrá concederse por un tiempo que, unido al que hubiere corrido, no exceda de 10 años.

ART. 65—Se abrirá un registro especial en que se anotarán las revalidaciones que se verifiquen.

ART. 66—Desde la promulgación de la presente ley, quedarán derogadas todas las disposiciones en contrario.

ART. 67—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Buenos Aires, á los veintiocho días del mes de septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

MARCOS PAZ
Carlos M. Saravia
Secretario del Senado

ARÍSTIDES VILLANUEVA
Bernabé Quintana
Secretario de la Cámara de Diputados.

Digitized by Google

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Buenos Aires, octubre 11 de 1864.

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

MITRE

GUILLERMO RAWSON

Digitized by Google

La transferencia de la marca es esencial para gozar de los beneficios de la ley.—Resultando de las circunstancias peculiares de la causa, la falta de intención criminal, procede la absolución del acusado.

Fallo de la Cámara Federal [1]

Buenos Aires, noviembre 6 de 1903.

Y VISTOS:

Estos autos seguidos por don Pedro Barnetche, contra Pablo Schweizer y Cía.:

Y CONSIDERANDO:

1º Que Barnetche demanda á Schweizer y Cª, por defraudación de marca de fábrica, por cuanto éstos habían colocado, á sabiendas, sobre productos de su propiedad, la marca el «Gallo», cuyo dominio exclusivo se atribuye el actor.

Para resolver la presente causa, corresponde determinar si la marca de que se trata pertenece en propiedad al demandante ó á los querellados, puesto que uno y otros sostienen su dominio respectivo.

(1) La sentencia de primera instancia á que este fallo se refiere, se encuentra al final del primer tomo.

Digitized by Google

2º Que de la prueba rendida en estos autos, resulta que la marca el «Gallo», para distinguir artículos de ferretería en general, fué concedida á los señores Nicholson, Barnetche y Cª, en enero 28 de 1892; y que dicha marca fué transferida por la oficina correspondiente á Pedro Barnetche, en 5 de noviembre de 1901; y si Barnetche ha obtenido de la Oficina de Marcas el registro en su favor de la marca el «Gallo», ha tenido sin duda su título legal con que deducir la querella de fs. 4, según los artículos 6 y 12 de la Ley de Marcas.

3º Que la causa que motivó la transferencia á Barnetche de la marca de que se trata, fué el de haberse disuelto la sociedad Nicholson, Barnetche y Compañía y haber pasado á Barnetche todo el activo y pasivo de la sociedad disuelta, con cuantos derechos y acciones le correspondan, lo que quedó á cargo y cuenta exclusiva de Barnetche (fs. 72). Por esta causa, la marca «Gallo» pasó al dominio de Barnetche, no sólo de acuerdo con lo estipulado en el contrato de disolución de la sociedad mencionada, sino también de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Marcas.

4º Que es exacto que en el contrato de disolución de la sociedad Nicholson, Barnetche y Cª, no se menciona expresamente que se transfiere á Barnetche la marca «Gallo»; pero tal enunciación no es necesaria, porque es evidente que, entre los bienes y derechos de la sociedad disuelta, se encuentra la marca referida, la que se ha transferido á Barnetche, por cuanto á su respecto no se ha hecho reserva ó declaración alguna, al disolverse la sociedad y pasar á Barnetche todo su activo y pasivo (artículo 10 de la Ley de Marcas).

5º Que Barnetche, para que la transferencia resultante de la disolución de la sociedad revistiera

Digitized by Google

los caracteres de solemnidad requerida por la ley, hizo registrar la transferencia en la Oficina de Marcas, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley respectiva.

De ese modo, quedaba adquirido en forma auténtica el dominio de la marca. Por lo demás, no tiene trascendencia legal alguna el hecho de que el registro de la transferencia se haya verificado años después de la disolución de la sociedad Nicholson, Barnetche y Compañía.

Que los querellados, en el párrafo III de su escrito de fs. 15, contestando la querella, afirman que la marca «Gallo» les pertenece, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 3975, porque siendo sucesores de la razón social Nicholson, Barnetche y Cª, han adquirido el derecho de usarla, desde que los contratos celebrados no contienen ninguna estipulación en contrario. Tal información es infundada.

Desde luego, para que los querellados Pablo Schweizer y Cª pudieran tener derecho á la marca de que se trata, sería necesario de que las compañías de que son sucesores hubieran sido dueños de ella y esto no ha ocurrido.

La sociedad Barnetche y Sein, de la que formó parte don Pedro Barnetche, miembro de la razón social Nicholson, Barnetche y Cª, no fué sucesora de esta sociedad y no tuvo el dominio de la marca «Gallo».

Por eso no la hizo registrar á su nombre, á fin de tener el derecho de usarla y hacerla prevalecer en juicio en su propio nombre, artículos 6 y 12 de la ley 3975. La marca referida quedó de propiedad particular de don Pedro Barnetche, según convenio celebrado por éste con su socio Sein.

El artículo 7 del contrato social dice: «Se decla-

Digitized by Google

ra que el activo y pasivo de la casa de negocios, que en el mismo ramo de ferretería tiene establecida en esta plaza el señor Barnetche, como sucesor de Nicholson, Barnetche y Cª, queda al cargo exclusivo de dicho señor Barnetche, quien liquidará la expresada casa por su sola cuenta, no teniendo, por razón de la misma, derecho ni responsabilidad alguna la sociedad que se forme por este contrato.»

Sin esta cláusula, podrían los demandados sostener que Barnetche aportó á la sociedad Barnetche y Sein, la marca «Gallo», pero de su texto resulta su exclusión.

6º Que, disuelta la sociedad Barnetche y Sein y reemplazada en su activo y pasivo por la sociedad Ramón Sein y Cª, éste no pudo adquirir la marca de la referencia, porque no pertenecía á la sociedad disuelta.

La sociedad Pablo Schweizer y Cª, que tomó á su cargo el activo y pasivo de la compañía Ramón Sein y Cª, no pudo tampoco adquirir la propiedad de la marca «Gallo», porque no pertenecía á la sociedad disuelta.

Ninguna de estas sociedades ha hecho registrar á su nombre la marca de que se trata, á fin de ponerse en las condiciones de ley, respecto de su propiedad, como lo exigen los artículos 6 y 12 de la Ley de Marcas.

Luego, los querellados no son dueños, ante la ley, de la marca «Gallo».

7º Que, no obstante lo expuesto en los considerandos anteriores, los querellados afirman que los hechos posteriores á lo estipulado en la cláusula 7ª, transcripta á fs. 70, vinieron á modificar el alcance de dicha cláusula.

Sostienen que la sociedad Barnetche y Sein, usó de la marca «Gallo» con el consentimiento expreso

Digitized by Google

de Barnetche, no sólo porque éste llevó á la nueva sociedad artículos con la marca «Gallo», que habían pertenecido á la antigua firma Nicholson, Barnetche y Cª, sino porque la sociedad Barnetche y Sein, había introducido y puesto en circulación artículos de ferretería con la mencionada marca.

Sostienen, igualmente, que la sociedad Barnetche y Sein, no obstante el contenido de la cláusula 7ª, tomó á su cargo una parte del pasivo de la extinguida sociedad Nicholson, Barnetche y Cª, y que, de esos hechos, resulta que la marca «Gallo» ingresó materialmente al activo de la sociedad Barnetche y Sein y que de ésta pasó á los que le sucedieron.

La argumentación fundada en los hechos mencionados, no es suficiente para probar el traspaso de la marca á la sociedad Barnetche y Sein.

La introducción material de efectos de ferretería con la marca «Gallo», á las existencias de la sociedad Barnetche y Sein, no prueba que se tratara de la transferencia del derecho á la marca, sino simplemente que se introducen artículos marcados con un signo que quedaba fuera de la sociedad, según la cláusula ya citada.

El que después de constituir la sociedad se importaran y pusieran en circulación artículos con dicha marca, con el consentimiento expreso de Barnetche, sólo prueba que éste permitió que se usara la marca y no que se desprendiera de su propiedad.

El abandono y transferencia de su derecho, no se presume sino cuando la ley establece la presunción ó cuando los hechos que hacen presumir la transferencia ó el abandono del derecho, son tales, que no admiten más explicación racional que la que conduce á afirmar que se ha tenido la voluntad cierta de transferir el derecho. Y esto no ha ocurrido en el caso *sub-judice*.

Digitized by Google

8º Que estableciéndose en los considerandos precedentes que la marca de que se trata no es de los querellados, sino del querellante, y habiéndose probado que aquellos han usado la marca referida, aplicándola á artículos de su comercio, queda para resolver si este hecho constituye ó no la infracción prevista y penada por el artículo 48, inciso 5º de la ley 3975.

Está plenamente probado en autos que las sociedades Barnetche y Sein y Ramón Sein y Compañía han usado la marca «Gallo», con conocimiento y aprobación de Barnetche; luego, éste no tiene acción alguna contra aquellas sociedades por el uso que hicieron de la marca de la referencia Ramón Sein y Compañía, pues al usar lícitamente de la dicha marca, pudieron creerla incorporada á su activo, y pudieron razonablemente entender que la transferían á Pablo Schweizer y Compañía, quienes, á su vez, estuvieron autorizados á comprender que la adquirían.

Por este motivo pudieron usarla sin cometer delito.

Las circunstancias particulares de esta causa, demuestran que no ha habido de parte de los querellados el ánimo doloso de apropiarse de una marca ajena, por cuanto pudieron reputarla propia.

Es cierto que las sociedades á las que sucedía Pablo Schweizer no habían hecho registrar la marca á su favor; pero también es verdad que Barnetche no la había hecho tampoco registrar á su nombre.

Debe admitirse, en consecuencia, que los querellados no han aplicado, á sabiendas, una marca ajena.

Por otra parte, Barnetche, con cuyo conocimiento habían usado Ramón Sein y Barnetche y Sein la

Digitized by Google

marca el «Gallo», no podía dejar de persuadir, de creer, que los sucesores de Ramón Sein y Compañía, á su turno, debían considerarse autorizados á usar la referida marca, desde que recibían artículos con ella, y desde que sus antecesores la habían usado libremente, con aquiescencia de Barnetche, por lo que falta, respecto á los querellados, el elemento intencional de la infracción.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia de fs. 89, en cuanto declara que don Pedro Barnetche no tiene derecho á reclamar de los señores Pablo Schweizer y Compañía por el uso de la marca el «Gallo», absolviendo á éstos de culpa.

Se revoca en la parte que impone las costas al querellante, las que deberán ser abonadas, en ambas instancias, en el orden causado.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos en el juzgado de origen.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

———

Digitized by Google

Competencia

Daños y perjuicios emergentes de una acción criminal.—El Juez que dictó la sentencia de falsificación, es competente para conocer de la acción por resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al dueño de la marca.

Buenos Aires octubre 24 de 1903.

Y VISTOS:

Apercibiéndose el Juzgado, que la presente demanda por indemnización de daños y perjuicios ha sido instaurada por el querellante en el juicio principal por falsificación, y siendo, en tal caso, incompetente este Juzgado para conocer en el juicio de indemnización, es un deber el declararlo de oficio, á fin de evitar nulidades en lo sucesivo.

Que este Juzgado ha conocido hasta ahora en los juicios de indemnización emergentes de un proceso criminal anterior, en mérito de la interpretación y alcance que se ha dado á los artículos 172 y 173 del Código de Procedimientos en lo Criminal y la jurisprudencia de la Suprema Corte, en el caso de la viuda de Marius Berthe é hijos contra Pédéflous (*Fallos Suprema Corte*, tomo 64 pág. 267) y Camilo L. Luna contra Cusenier fils, ainé y compañía (tomo 63, pág. 190, serie 4ª); casos que han servido de norma en todos los juicios que se han seguido ante este Juzgado y que son bien claros y terminantes. En esos fallos se establece que la ac-

Digitized by Google

ción emana de la sentencia, que, absolviendo á la parte querellada, le deja á salvo los derechos que ella tuviere por daños y perjuicios para hacerlos valer contra el acusador.

De conformidad con tal jurisprudencia se declaró competente el Juzgado en los juicios por indemnización de daños y perjuicios que se han seguido posteriormente, como ser en el de Pegassano contra la Cervecería Quilmes y últimamente en el de don Carlos F. Crank contra don Enrique Enthoven.

Que en el caso *sub-judice* sucede todo lo contrario, pues es el querellante, vencedor en el primer juicio criminal, quien inicia el nuevo juicio por indemnización de daños y perjuicios; debiéndose observar que son aplicables en tal caso los artículos 172 y 173 ya citados, según los cuales el particular querellante queda sometido á la jurisdicción del juez que conociere en la causa, en todo lo relativo al juicio y sus consecuencias legales; y en el caso *sub-judice*, el querellante no ha quedado ligado por ningún vínculo de derecho á la anterior jurisdicción del Juzgado; ni es, por consiguiente, aplicable la jurisprudencia existente, que se inspira en la aplicación de los artículos mencionados.

En consecuencia, este Juzgado se declara incompetente para conocer en esta causa, debiendo los interesados instaurar la demanda ante quien corresponda.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara Federal

Buenos Aires diciembre 12 de 1903.

AUTOS Y VISTOS:

1º Que la acción por indemnización de daños y perjuicios que Williams Paats, Roche y Compañía, han deducido contra Testoni, Chiesa y Compañía, se funda en la sentencia dictada contra los demandados en el juicio criminal que les siguieron los actores por falsificación de marca de fábrica y en el que fueron condenados á indemnizar los correspondientes daños y perjuicios.

La acción deducida en este juicio se funda, pues, en una sentencia ejecutoriada dictada en causa principal y tiene por objeto obtener el cumplimiento de una parte de las condenaciones pronunciadas por dicha sentencia.

2º Que la sentencia que condena á indemnizar daños y perjuicios, habiéndose dictado bajo la jurisdicción criminal de la Nación, corresponde que bajo de ella se le dé cumplimiento. Importando el presente juicio la ejecución de una parte del fallo condenatorio pronunciado contra Testoni, Chiesa y Compañía, corresponde á la jurisdicción del Juzgado del Crimen, pues es el que lo ha conocido en 1ª instancia (artículo 557 del Código de Procedimientos Criminales).

3º Que de acuerdo con el principio que el Juez de la causa principal lo es de las incidencias y de

Digitized by Google

los juicios accesorios que de aquellos deriven, el Código de Procedimientos Criminales ha legislado sobre el modo de dar cumplimiento á las sentencias.

El artículo 567 determina como deben cumplirse las que condenan á pagar daños y perjuicios que nacen de delitos. La que establece dicho artículo es para que sea cumplida por los jueces del crimen, pues el Código de Procedimientos Criminales no fija trámites para los jueces civiles ó comerciales.

Por estos fundamentos, y concordantes del escrito de fs. 34 se revoca el auto apelado de fs. 31, que declara que la presente causa no corresponde á la jurisdicción del Inferior.

Notifíquese con el original y devuélvase.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

IMITACIÓN DE UNA MARCA

El pedido de un registro de marca hecho por el querellado, no implica buena fe en el uso que haga de otra con la que puede confundirse la suya.—Condena de arresto, multa y costas.

Buenos Aires, abril 6 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos seguidos por J. y E. Atkinson, Ltd., contra don Teodoro Seindemberg, por imitación fraudulenta de marca de fábrica de los que:

RESULTA:

Que á fs. 7 se presenta don G. M. Breuer, en representación del actor, manifestando: que sus mandantes son propietarios de la marca 9783, para distinguir el Agua Colonia que fabrican, y tiene conocimiento que don Teodoro Seindemberg, no sólo pretende registrar y usar marcas confundibles con las suyas, sino que ofrece al público sus Aguas de Colonia en frascos idénticos á los de Atkinson, por

Digitized by Google

lo que, para comprobar la existencia del delito y secuestrar los elementos de la imitación, solicitaba se libre el mandamiento de embargo correspondiente á ese efecto.

Que, librado éste, se diligencia á fs. 12 vta., y convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se celebra aquél á fs. 32; y habiéndose designado audiencia, á los efectos del artículo 575, el querellante, á fs. 34, manifiesta: que el delito se ha comprobado por el embargo que se trabó á fs. 12 y que el acusado es el propietario de lo embargado y por lo tanto autor del delito.

Que en cuanto á la imitación, cree que bastará observar los frascos, para notar en el acto la intención evidente de producir el engaño, pues sólo con un propósito delictuoso ha podido fabricar los envases en esa forma, colocándoles etiquetas de fácil confusión, por estar en la misma disposición que las de Atkinson.

A fs. 35, el querellado solicita el rechazo de la demanda y dice: que en el supuesto de que fueran exactos los hechos que la informan, ella estaría sujeta á la solución judicial que debe recaer en el juicio civil seguido contra el actor sobre registro de la marca que se pretende fraudulentamente imitada y, por lo tanto, debe esperarse ese fallo, para que no resulten contradicciones jurídicas; que la querella es inexacta porque se afirma la imitación fraudulenta de la marca 9783; que, dada la forma en que la describe el actor, no es posible que pueda ser imitada por otra de forma completamente distinta, pues ambas difieren en forma, detalles, conjunto y leyendas; y sólo guiado de mala fe se puede sostener que la una se confunda con la otra.

Que no es posible explicarse, como un octógono

Digitized by Google

se parezca á un escudo; como la denominación «J. y E. Atkinson, Ltd.», pueda identificarse con «Cologne Water National Distillery» que es la denominación del establecimiento industrial del querellado, ni ninguna de las leyendas ni atributos que una y otra contienen.

Que el mismo querellante ha reconocido que no existe la imitación que sostiene, por el hecho de haber solicitado el registro del escudo dentro del octógono.

Que después de puestos los autos á la oficina se presentaron los alegatos de fs. 58 á 61, quedando ésta causa para definitiva;

Y CONSIDERANDO:

Que la presente querella ha sido iniciada por el actor, por imitación fraudulenta de la marca de fábrica con que distingue una Agua Colonia de su fabricación y ha quedado constatado, lo que en sentir de aquél, constituye el cuerpo del delito, por la diligencia de embargo de fs. 12 vuelta.

Que el querellado funda su defensa en que, habiendo solicitado el registro de la marca que él emplea y habiendo sido observada, la acción deducida es improcedente hasta tanto el Juez Civil no se pronuncie sobre la oposición al registro solicitado; en que no hay confusión entre ambas marcas; y en que no existe, tampoco, el requisito de la intención fraudulenta que se le atribuye y que es indispensable para que exista delito.

Que, estudiando el primer argumento del acusado, nos encontramos que él contraría en absoluto el precepto legal contenido en el artículo 12 de la ley 3975 y que, por consiguiente, carece de toda

Digitized by Google

fuerza probatoria, siendo más bien contraria á los derechos que se invocan.

En efecto, el artículo antes citado establece: que sólo será considerada marca en uso, á los efectos de la propiedad que acuerda esta ley, aquella respecto de la cual la oficina haya acordado el correspondiente certificado; es decir, que mientras no se otorgue ese certificado el solicitante de una marca no está habilitado para usarla.

Si aceptáramos la doctrina sustentada, desapare-

Marca registrada

cerían las garantías que la ley ofrece en resguardo de los derechos del industrial ó comerciante; la cláusula antes citada tendría que desaparecer de la ley y el plazo estipulado en el artículo 21 sería borrado por la sola voluntad del que quisiera lanzar una marca al mercado para hacer la competencia y desalojar otra que hubiese llenado aquellos requisitos, y se llegaría á establecer un principio ilegal y funesto, en perjuicio de los industriales celosos de sus intereses.

El mero hecho de llenar la plaza con un artícu-

Digitized by Google

lo similar de otro ya existente, sin que la autoridad competente haya acordado el permiso necesario, importa una deslealtad comercial, un propósito fraudulento y, por lo tanto, la comisión de un hecho delictuoso.

De manera que no es exacto que este Juzgado tenga que esperar el pronunciamiento del Juez Civil respecto á la oposición formulada, para decidir

Imitación condenada

sobre la cuestión en debate; pues si aquel pronunciamiento existiera y hubiera sido favorable al querellado, esta acción no se hubiera planteado en la forma de querella, por corresponder á un juicio civil por nulidad ó confusión de marca, y porque ello importaría una imposición inadmisible de someter el criterio del subscripto al del señor Juez Civil.

Digitized by Google

Se trata de dos acciones completamente distintas, y en la sometida á la decisión de este Juzgado no pueden ni deben prevalecer las opiniones de otros jueces, y ni aún la de los testigos; pues tratándose de una cuestión de apreciación, ella queda librada exclusivamente al criterio del Tribunal, como lo ha resuelto la Suprema Corte en numerosos casos.

Que, entrando á analizar el hecho incriminado, es fuera de duda que, á simple vista, existe una confusión entre la marca registrada, del querellante, y la adoptada por el querellado para el expendio de un artículo similar, que fácilmente puede inducir en error al consumidor.

Es cierto que no se han copiado, como lo dice el querellado, ninguno de los atributos de la etiqueta registrada por el actor; pero si tal existiera, esta acción se hubiera deducido por falsificación de marca, toda vez que falsificar una marca es copiarla íntegramente; pero hay que tener en cuenta, que se acusa al demandado de una imitación fraudulenta; y si se tiene en cuenta el color y forma de la etiqueta, el tamaño y acondicionamiento del envase, no puede caber la más mínima duda de que ese fué el propósito primordial en el querellado; imitar la marca del actor, para producir la competencia en el mercado. Si ello no fuera así, el mismo querellado, en su interés comercial, se habría preocupado en acreditar su artículo adoptando una marca que alejara toda sospecha y hasta el más remoto parecido á la del querellante; como habría adoptado otro envase y otro acondicionamiento, para evitar que su artículo pudiera confundirse con otro. Y si esas circunstancias no bastaran para llevar al espíritu el convencimiento de que se ha procedido con maliciosa intención, el mismo querellado nos ofrece otros antecedentes que evidencian las conclusiones ante-

Digitized by Google

riormente expuestas, como puede verse en el Boletín de fs. 26, donde reconoce haber solicitado el registro de una precinta que es una acabada imitación de la que llevan los envases del querellante y, como se desprende de su misma aseveración de que él tiene registrada como marca el envase, casi puede decirse, *sui generis*, que desde que es conocida en el mundo social el Agua de Colonia Atkinson, ha usado éste fabricante.

Si todos estos actos, que en manera alguna podemos atribuir á la casualidad, no son suficientes para confirmar las conclusiones antes citadas de que se trata de una imitación fraudulenta, desaparecerían las enseñanzas de los tratadistas y los numerosos casos de jurisprudencia nacional y extranjera, que en muchos de ellos han llegado á ser menos exigentes para declarar una imitación, para dar paso á un precedente funesto, y en poco tiempo se vería la plaza comercial totalmente inundada de toda clase de imitaciones, sin que sus autores pudieran ser reprimidos, porque dirían: «No, señor Juez; no he cometido delito, porque esta marca la he pedido á la oficina y como todavía no me ha sido acordada, es preciso que los damnificados se esperen»; y así vendrían á resultar una ilusión, las garantías y formalidades de la ley.

Que atento lo expuesto; el Juzgado cree que existe una confusión entre ambas etiquetas, y que el querellado ha cometido el delito previsto por el artículo 48, inciso 3º, de la ley 3975, haciéndose acreedor á la pena que el mismo artículo establece.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Teodoro Seindemberg, á sufrir la pena de 8 meses de arresto, multa de 300 pesos y pago de las costas del juicio.

Ordeno que la presente se publique, por una sola

Digitized by Google

vez, en dos diarios de esta capital, por cuenta del vencido; y que el Oficial de Justicia proceda á la destrucción de las marcas de las mercaderías embargadas, y que ésta sea vendida, como lo ordenan los artículos 53 y 54 de la ley.

Notifíquese con el original y fecho, archívese en oportunidad.

Repóngase el papel.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, agosto 3 de 1905.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que á fs. 7 y fs. 34 los señores J. y E. Atkinson, Limited, acusan á T. Seindemberg por imitación fraudulenta de la marca de fábrica núm. 9783, sosteniendo que el demandado ofrece al público Agua de Colonia en frascos idénticos á los de Atkinson, empleando en ellos una etiqueta copiada y confundible con la marca núm. 9783, de los querellantes.

2º Que en su informe *in voce* el apelante impugnó el fallo recurrido sosteniendo que el Inferior, al condenar á Seindemberg, se fundabba en que éste había imitado una etiqueta octogonal de Atkinson, que éste no había registrado como marca de fábrica. Tal impugnación es inconsistente, por cuanto la sentencia apelada se basa en que las etiquetas incriminadas, usadas por Seindemberg en sus frascos de Agua Colonia, son una imitación fraudulenta de la marca de fábrica núm. 9783. Aun cuando la eti-

Digitized by Google

queta octogonal empleada por Seindemberg sea á todas luces una imitación incontestable de la etiqueta octogonal, no registrada por Atkinson como marca de fábrica y que usa también en sus frascos de Agua Colonia, según se ve en los que el Tribunal tiene á la vista, de ello no se sigue que la etiqueta octogonal de Seindemberg no sea á la vez una imitación fraudulenta de la marca de fábrica núm. 9783 de Atkinson, como lo ha resuelto fundadamente el Inferior.

Es evidente que Seindemberg imitaba una etiqueta no registrada como marca de fábrica; pero esa imitación lo era al mismo tiempo de otra etiqueta que constituía una marca de fábrica. Al obrar así procedía de tal modo, que la imitación de la marca registrada tenía que producir más fácilmente la confusión entre las marcas y auxiliar la circulación en el comercio de la marca imitada, en razón de circular en él las etiquetas octogonales de Atkinson, que no ha registrado. Esto revela, sin duda, un propósito de fraude.

3º Que en su informe *in voce*, el defensor de Seindemberg, ha impugnado también el fallo porque en él se establece que la intención maliciosa del querellado se revela en el hecho de haber solicitado el registro de una precinta, que es una imitación de la que llevan los envases del querellante, y de haber empleado envases en la forma *sui generis* que tienen las adoptadas por Atkinson.

Puede afirmarse que esos hechos, por sí solos, no serían suficientes de ninguna manera, para sostener que Seindemberg ha procedido maliciosamente, pero ellos constituyen circunstancias que concurren á determinar el carácter del ánimo del querellado. Aun cuando Atkinson no tenga registrada como marca la pequeña etiqueta ó precinta que usa en la

Digitized by Google

parte inferior de sus envases; aunque no haya prueba de fama pública respecto á la forma de los frascos empleados por Atkinson como envases de su Agua de Colonia; se puede, en presencia de los frascos que el Inferior ha tenido á la vista y que existen en este Tribunal, llegar á la conclusión de que Seindemberg, al mismo tiempo que con su etiqueta octogonal, imitaba la marca núm. 9783, empleaba otros medios para producir más fácilmente la confusión de los artículos entre los consumidores; adoptaba la forma de los envases de Atkinson y otras particularidades, como la cápsula de cabritilla blanca y las pequeñas etiquetas que se ven en los frascos. Si esas particularidades no importan marcas de fábrica para el querellante, al emplearlas intencionalmente Seindemberg en sus envases, contribuía con ello ciertamente á que la imitación produjera más fácilmente la confusión con la marca legítima.

En ese sentido ha podido el Inferior referirse á los envases usados por Seindemberg y á la precinta de que se hace mérito en su sentencia.

Por estos fundamentos y los del fallo recurrido de fs. 57, se confirma éste, con costas.

Notifíquese original, devuélvase y repóngase el papel ante el Inferior.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA.(HIJO)—ANGEL D. ROJAS—*En disidencia:* ANGEL FERREIRA CORTÉS.

DISIDENCIA

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que J. y E. Atkinson, Limited, por medio de sus escritos de fs. 7 y 16, entablan acusación crimi-

Digitized by Google

nal contra Teodoro Seindemberg, fundados en que son propietarios de la marca núm. 9783, para distinguir Agua de Colonia, la cual, dicen, ha sido fraudulentamente imitada por el demandado, con la que éste ha puesto sobre los envases en que expende el Agua de Colonia de su fabricación, y cuya inscripción en el Registro de Marcas ha solicitado en el acta núm. 10.737.

Que el acusado se defiende diciendo que esta marca es inconfundible con la de J. y E. Atkinson, negando además á éstos todo derecho para presentar como prueba los envases de ellos, sobre los que hay viñetas semejantes á las que él usa, por no haber inscripto los actores tales viñetas en el Registro de Marcas.

Que respecto á este punto debe observarse que en el juicio civil, fallado en la fecha por este Tribunal, entre las mismas partes y que se tienen presente para resolver, ha sido declarada la nulidad de la marca de Seindemberg, núm. 10.737, porque aunque tenga diferencias salientes con la de los actores, puede, sin embargo, dar margen á confusiones, de modo que resulta comprobada la semejanza de las dos marcas que se mencionan y comparan en la acusación.

Que el artículo 48 de la Ley de Marcas pena la imitación fraudulenta, pero no pena la imitación que, por las circunstancias del hecho, pueda considerarse legalmente exenta de dolo. Bajo este punto de vista, no podría considerarse fraudulenta la imitación de la marca núm. 10.737, por que los actores la objetan, no sólo por la posible confusión con su marca número 9783, sino también, y muy especialmente, por la semejanza en los demás diseños no registrados que colocan en sus envases. Esta circunstancia crea una situación jurídica especial para el caso

Digitized by Google

sub-judice y hace manifestar á los querellantes, en su escrito de fs. 58, que si no obtuviesen la prisión del acusado, creen que será, por lo menos, obligado á no poder usar en lo sucesivo las marcas y distintivos que emplea. Tal manifestación indica que los actores se han puesto en el caso de que su cuestión pudiera resolverse solamente con la acción civil que han instaurado, lo que evidentemente resulta más justo, dados los antecedentes del caso en debate.

Por estas consideraciones, se revoca la sentencia apelada de fs. 67, absolviéndose de la acusación criminal á Seindemberg y se dispone que las costas de ambas instancias se paguen en el orden causado.

Notifíquese con el original y devuélvase.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.

———

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

Plazo para deducir la querella.—Artículo 63 de la Ley 3975.

Miguel Jané versus Juan Foncuberta

Señor Juez:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto que precede, certifico: que desde que se practicó el embargo, 19 de enero próximo pasado, hasta hoy, no se ha presentado el actor deduciendo la acción correspondiente.

L. Rodriguez de la Torre.

Marzo 8 de 1905.

———

Buenos Aires, marzo 8 de 1904.

AUTOS Y VISTOS

Atento lo que resulta del certificado del actuario y lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Marcas de Fábrica, número 3975, levántese el embargo

Digitized by Google

trabado; devuélvase la mercadería embargada, con intervención del Oficial de Justicia, á cuyo efecto se notificará al depositario; fecho, archívese este expediente, previa reposición de sellos.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

VISTOS

Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fs. 20.

Notifíquese y repóngase el papel ante el Inperior.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JULIO BOTET.

———

Digitized by Google

Imitación de Marcas

La marca Aperital es válida. Es bastante la imitación en los rasgos principales para que la condenación se imponga.—Arresto y multa al querellado.

A. Delor y Compañía versus P. Casanabe

Buenos Aires, marzo 8 de 1904.

Y VISTOS

Que á fs... se presentó don Ricardo Romeu, en representación de los señores A. Delor y Compañía, iniciando querella contra don Pedro Casanabe, por imitación fraudulenta de la marca «Aperital», fundando su acción en lo siguiente:

Que, como lo justifica por el certificado expedido por la Oficina de Marcas, sus mandantes son únicos propietarios de la marca «Aperital», con que distinguen los licores que elaboran y expenden en el país.

Que con motivo de medidas adoptadas por este Juzgado en otro expediente caratulado A. Delor y Compañía, pidiendo el secuestro del «Aperital» falsificado, se ha constatado que en la licorería de don Pedro Casanabe, sita Andes, 1272, se falsifica una bebida la cual se vende en seguida bajo distintas

Digitized by Google

marcas, que constituyen una imitación fraudulenta de la marca «Aperital».

Que de los embargos practicados y declaraciones de Casanabe, resulta confirmado lo expuesto, como igualmente de los embargos verificados en los almacenes de don Antonio Lavignolli, Corrientes 2101, y de Santiago Pastorini, Centro América 406, en cuyos almacenes presentaron las facturas de Casanabe, que corren agregadas, declarando que él les había vendido aquellas mercaderías.

Que estando Casanabe convicto y confeso del delito que prevé y castiga la ley 3975, en su artículo 48, incisos 4º, 6º y 7º, entabla contra él esta querella, pidiendo se le condene á sufrir el máximum de la pena.

Que convocadas las partes á juicio verbal, comparecen á fs. 14 vta., levantándose el acta correspondiente, en la que el querellante manifestó: que se tuviera como parte de prueba las diligencias de embargo practicadas en la licorería del querellado, calle Andes, 1260 á 1262 y las practicadas en los almacenes antes mencionados, que se encuentran en el expediente caratulado Delor y Compañía, pidiendo secuestro de mercaderías. Pidió igualmente, el abogado del querellante, que manifestara el señor Casanabe si reconocía las facturas presentadas en los embargos practicados en los almacenes de Lavignolli y Pastorini, manifestando el señor Casanabe que las reconocía.

Manifestó, igualmente, á pedido del actor, que era cierto que las botellas que se encuentran rubricadas con su firma y que llevan la marca acusada, son de las que ha vendido á los mencionados almaceneros y que forman parte de la factura que ya ha reconocido.

Que, en la audiencia de fs. 37, manifiesta el que-

Digitized by Google

rellado que es incierto que haya falsificado la marca «Aperital», como lo indica la demanda, porque cualquier industrial puede combinar y preparar bebidas que tengan propiedades tónicas, sin que esto constituya falsificación.

Que la bebida «Aperitif» reune estas condiciones, sin que pueda decirse que ella constituye una falsificación de la bebida «Aperital».

Que tampoco existe imitación maliciosa en las etiquetas, pues examinadas éstas, tanto las del «Aperital» como las del licor «Aperitif» se ve la diferencia que existe entre ambas, siendo de todo punto imposible la confusión entre ambas marcas.

Que, además, los demandantes no tienen derecho á reclamar por confusión en la palabra «Aperital», pues ésta ha pasado al uso común para designar, en términos generales, una clase especial de bebidas, así como lo expresan las palabras cognac, vermouth, etc.

Que en la audiencia de fs. 47 se hizo la acusación y la defensa.

Y CONSIDERANDO:

1º Que los querellantes, señores Delor y Cª, han presentado al Juzgado el título de la marca «Aperital», acordado por la oficina respectiva; que en esta virtud tienen, de acuerdo con la Ley de Marcas, artículo 6º, derecho exclusivo del uso de esa marca, con la que distinguen el licor tónico que expenden en el comercio, como asimismo la ley los faculta para defenderla de las falsificaciones ó imitaciones fraudulentas que se lanzasen al público, con propósito de competencia desleal.

2º Que se encuentra constatado en autos que en el embargo efectuado en la licorería del querellado,

Digitized by Google

calle Andes 1260 al 1262, se han secuestrado etiquetas de las que figuran á fs. 25; que con estas mismas etiquetas que llevan el nombre del licor «Aperitif», el acusado Casanabe ha vendido dos partidas de mercaderías á los señores Lavignolli y Pastorini, que figuran en las facturas de fs. 30 y 34, como asimismo en la diligencia de embargo de fs. 31 y 35.

3º Que habiendo reconocido el acusado Casanabe, que, tanto las etiquetas secuestradas en su casa como las colocadas en las botellas que se secuestraron en los almacenes citados, son las que ha usado para distinguir el licor que expende, queda únicamente á apreciar si esas etiquetas pueden producir confusión con la marca registrada, que usa la casa Delor y Cª.

Que siendo el Juzgado el único que puede apreciar, según su conciencia y sano criterio, si existe ó no esta confusión, ha examinado atentamente ambas etiquetas y, después de un cotejo detenido y meditado, ha concluído por formar el juicio de que realmente existe la confusión y que, al lanzarse al comercio la marca acusada, no se ha podido tener otro propósito que el de verificar la imitación fraudulenta que prevé y castiga la Ley de Marcas en el artículo 48, inciso 2º; que evidentemente no pudo ser otro, si se tiene en cuenta que para expender este artículo, al que se ha dado el nombre de «Aperitif», se ha elegido un envase exactamente igual al del «Aperital» y se le ha cubierto de marcas y demás distintivos semejantes al que usan los señores Delor y Cª.

La forma que se ha dado á la marca, el color del papel, las leyendas diversas con que se recomienda la calidad del artículo, todo, en una palabra, indica que el móvil que se ha tenido ha sido el de producir una confusión en el consumidor.

Digitized by Google

La misma palabra «Aperitif», escrita con letras blancas, sobre fondo colorado, produce confusión, no solamente al oído por la eufonía del sonido, sino también á la simple vista, por la forma y tamaño de los caracteres empleados, como por la disposición de las marcas.

4º Que no puede aceptarse la argumentación del querellado, en cuanto niega acción al actor para acusar, por haber pasado al uso común la palabra «Aperital», pues para convencerse de que este razonamiento es equivocado basta tener en cuenta que la marca «Aperital» se encuentra debidamente registrada y mientras ella no sea anulada por sentencia judicial conserva todo su vigor, y sus dueños son acreedores á todo el amparo que acuerdan las leyes al propietario exclusivo de la marca.

Además, este derecho incuestionable ha sido reconocido en diversos juicios iniciados por ante este mismo Juzgado, con sanción definitiva de la Excelentísima Cámara.

Por todos estos fundamentos, fallo: declarando que el querellado don Pedro Casanabe, ha imitado fraudulentamente la marca «Aperital», de los señores Delor y Cª.; aplícase al mismo la pena de 2 meses de arresto y 300 pesos de multa, que se destinarán al Consejo Nacional de Educación; condénase en las costas al querellado; destrúyanse las etiquetas ilegítimamente empleadas; todo, de acuerdo con los artículos 48, inciso 3º, 52 y 53 de la ley vigente sobre Marcas de Fábrica, Comercio y Agricultura.

Notifíquese con el original y, repuestos que sean los sellos, archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, mayo 13 de 1904.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que las diligencias de embargo y secuestro de las etiquetas y mercaderías, así como la confesión del querellado y el examen y comparación que tiene hecho el Tribunal de ambas marcas, motivan la querella y basan la sentencia recurrida, en cuanto da por demostrada la imitación fraudulenta de la marca de Delor y Cª y su evidente confusión en el comercio con la del querellado.

2º Que en tales condiciones son de estricta aplicación al caso las disposiciones citadas por la sentencia apelada y oportunas sus consideraciones legales, por lo que el Tribunal las hace suyas reproduciéndolas.

Por tanto, se resuelve: confirmar la sentencia recurrida del Inferior, en todas sus partes, y con costas para el apelante.

Notifíquese original, devuélvase y repónganse los sellos en el Juzgado de origen.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JULIO BOTET.

———

Digitized by Google

Falsificación de Marca

Aunque el falsificador sostenga que procede por orden de un tercero es pasible de pena.— La excepción «in pari delito» *que acuerda el inciso 7º del artículo 48 debe probarla el querellado.*

Herederos de F. Cordero versus Idilio P. Nieves

Buenos Aires, mayo 17 de 1904.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por los herederos de don Francisco Cordero contra don Idilio P. Nieves, por falsificación de una marca de comercio, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 9 se presenta don Cosme Correa, en representación de los herederos de don Francisco Cordero, manifestando:

Que en ejercicio del mandato que le ha sido conferido, y cumpliendo instrucciones recibidas, viene, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Marcas de Fábrica, á promover medidas preparatorias, pues tiene conocimiento que en la calle Lorea 1955 se lleva á cabo una falsificación de la marca de comercio de propiedad de sus instituyen-

Digitized by Google

tes, por lo que pide se libre mandamiento para el secuestro y embargo de todos los efectos falsificados que allí se encuentren.

Ampliada esa petición, respecto á las casas que se expresan en el escrito de fs. 19, se libran los mandamientos correspondientes, diligenciándose en la forma que consta de fs. 20 á 22 y 24 á 31.

A fs. 32, el expresado señor Correa, manifiesta:

Que sus instituyentes, propietarios de la marca «Vino Cordero Natural» con que distinguen un vino embotellado que expenden en esta plaza con el nombre y demás accesorios que se expresan en el título acompañado, lo han autorizado á deducir formal querella criminal contra don Idilio P. Nieves, por el delito que ha cometido de falsificar la referida marca de comercio, acondicionando las mercaderías con etiquetas y demás similares, envasándola en botellas que llevan el nombre de Francisco Cordero, delito previsto y penado por el artículo 48 de la Ley sobre Marcas de Fábrica y de Comercio; y pide que, en oportunidad, se le condene al máximum de la pena que dicho artículo establece, más las accesorias legales de los artículos 53 y 54 de la misma, costas del juicio, dejándole á salvo las acciones por daños y perjuicios que vean convenirles; todo fundado en los siguientes hechos:

Que decretadas las medidas preparatorias solicitadas y ejecutadas, resulta que el falsificador de la mercadería referida es la persona del señor Nieves, antes indicada, como se demuestra por las diligencias y declaraciones corrientes á fs. 20, 21, 22, 24 y 30.

Que la comprobación y el examen de la marca legítima con las que contienen las botellas que se secuestraron y encontraron al falsificador y demás diligencias practicadas, comprueban el delito cometido por el acusado.

Digitized by Google

Que el artículo 6º de la ley da al propietario de la marca, una vez llenados los requisitos legales, el derecho de oponerse á que terceros falsifiquen, usen ó vendan lo que al propietario le pertenece y, en consecuencia, nacen acciones criminales y civiles que amparan el ejercicio de ese derecho de propiedad para castigar el fraude y obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionan. (Artículos 66 y 67 de la ley).

Que la penalidad en el caso *sub-judice* está claramente determinada por el artículo 48, á cuyo máximum deben ser condenados los que resulten autores, cómplices ó encubridores del delito, por lo que solicita que ella sea aplicada al querellado, como lo ha solicitado en el exordio.

Que convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara Federal; éste se celebra á fs. 44, exponiendo en ese acto el querellante:

Que siendo la audiencia para oir explicaciones del acusado y pedir prueba, se limitaba á solicitar se tuviera como tal los expedientes sobre medidas preparatorias que tiene presentadas contra el querellado.

Que se agregue el documento que presenta para que el señor Nieves reconozca la firma que lo subscribe y se señale audiencia para oir la acusación y la defensa.

Habiéndose ordenado la agregación del documento referido, fué reconocido por el acusado, y concedida que le fué la palabra, expuso:

Que rechazaba la querella por falta de acción en los querellantes por ser falso el título que presentan, por tener la marca registrada enunciaciones

Digitized by Google

falsas, ostentando medallas que el vino Cordero no ha ganado, siendo este hecho punible por el artículo 48, inciso 7º de la ley.

Que, como medidas de prueba, solicitaba se libre oficio á la Oficina de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, para que informe, si en alguna época, don Francisco Cordero registró una marca de «Vino Argentino Rioja núm. 1» y si en esa marca están unas medallas ganadas en la Exposición de Córdoba de 1871.

Que informe igualmente si existe registrada otra marca titulada «Vino Cordero núm. 1» y si ostenta iguales medallas á las antes mencionadas.

Que se libre oficio á la Administración de Impuestos Internos para que informe sobre la clase y nacionalidad de los vinos extranjeros que usan los querellantes en la elaboración del Vino Cordero.

Que se oficie á la Unión Industrial Argentina, para que informe si en sus archivos hay constancia de los premios obtenidos por el señor Cordero en las exposiciones á que ha concurrido con sus vinos y si á la Exposición Nacional de Córdoba se presentó como vinicultor.

Que se oficie al Ministerio de Hacienda de Córdoba para que informe si en 1871 el señor Cordero era vinicultor y qué patente pagaba.

Que se libre oficio al Ministerio de Hacienda de La Rioja en igual sentido.

Que se oficie al Ministerio de Agricultura para que informe sobre los antecedentes de haberse otorgado un premio, medalla de oro, en la Exposición de Córdoba de 1871 y cuya medalla el señor Cordero ha puesto en su marca «Vino Cordero»; pidiendo para todo ello el término extraordinario á lo que se opuso el querellante, y como se accediera por S. S. se dió por terminado el acto.

Digitized by Google

Convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 575 del Código de Procedimientos, se celebró á fs. 77 vta., exponiendo el querellante que, no obstante estar vencida con exceso la hora señalada y no habiendo comparecido el acusado, pedía, desde luego, se le negara el derecho de presentar su defensa por haber sido citado en forma y que presentaba por escrito su acusación, pidienque ella fuera agregada y que, en mérito de lo que se expresaba, se condenara al señor Nieves á la pena solicitada.

Que igualmente pedía se señalara audiencia para la recepción de la prueba que se menciona en el escrito de acusación y, además, que se libre oficio al señor Jefe de Policía para que el Comisario de la Sección 27ª informe quien fué la persona que recogió la chata y caballos que, en 13 de octubre del año próximo pasado; fué remitido de la calle Lorea 1955, donde se practicó un embargo por orden de este Juzgado.

Se nombre al litógrafo C. Granel para que, teniendo á la vista las etiquetas de fs. 19 y las que se encuentran adheridas á las botellas que fueron depositadas en Secretaría, informe si ellas son una falsificación de las de fs. 5.

Ordenada la recepción de la prueba de fs. 86 á 92, se toma declaración á los testigos, al tenor de los interrogatorios de fs. 86 á 91.

A fs. 98 se agrega el informe del perito nombrado para el cotejo de las etiquetas y habiéndose fijado á fs. 101 vta. audiencia á los efectos del artículo 579 del Código de Procedimientos, la parte querellante presentó el alegato de fs. 103, con lo que esta causa queda para sentencia definitiva.

Digitized by Google

Y CONSIDERANDO:

Que por la diligencia de embargo de fs. 18 á 22, ha quedado suficientemente justificado el hecho que se imputa al querellado como asimismo la existencia del cuerpo del delito, tomado en su domicilio en el que trabajaba por su sola cuenta.

Que la única defensa presentada en su descargo por el acusado consiste en la excepción de falta de acción en los querellantes, fundada en que teniendo la marca enunciaciones falsas con referencia á los premios que ella ostenta, no ha podido serle acordada.

Que esta defensa no puede ser tomada en consideración por este Tribunal por no haberse justificado en tiempo y forma. No es bastante que el acusado haya lanzado en juicio la imputación que formula contra el título presentado; y siendo un principio elemental en derecho que corresponde la prueba á aquél que afirma los hechos, la excepción deducida ha caído en el vacío por la propia inacción del interesado en probarla, por lo que se la declara improcedente.

Que en cuanto al fondo del asunto, la diligencia pericial de fs... ha dejado bien constatado, lo que al más ligero análisis estaba de manifiesto, ó sea, que las etiquetas secuestradas de la casa calle Lorea 1955, son una falsificación esmerada de las que usa el actor para el expendio del vino con que comercia.

Que habiéndose secuestrado los dichos elementos de una pieza donde varios operarios trabajaban por cuenta y orden del querellado, es fuera de toda duda que él es el autor de la expresada falsificación y que, por lo tanto, ha cometido el delito pre-

Digitized by Google

visto y penado por el artículo 48 de la ley 3975, incisos 1º, 2º, 5º y 6º.

Que si bien el querellado no ha hecho manifestación alguna en el sentido de excusar su responsabilidad en la falsificación imputada, concurre á agravar su situación el reconocimiento de fs. 45 que lo coloca en calidad de reincidente de este mismo delito, y, por lo tanto, nada hay que atenúe su actitud y que lo exima de la pena á que se ha hecho acreedor.

Que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esa circunstancia á los efectos de la graduación de la pena que en el caso corresponde al querellado, por cuanto ha procedido á sabiendas y con intención bien manifiesta de causar un daño en los intereses comerciales de los querellantes, haciéndoles una competencia desleal.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con las prescripciones legales antes citadas, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Idilio P. Nieves á la pena de 8 meses de arresto, multa de 300 pesos, destinados al fomento de las escuelas públicas, y al pago de las costas del juicio.

Procédase por el Oficial de Justicia á la destrucción de las mercaderías con marca falsificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley.

Publíquese esta sentencia en dos diarios de esta capital, por una sola vez y á costa del querellado.

Déjanse á salvo las acciones de daños y perjuicios que los querellantes vean convenirles.

Notifíquese con el original y fecho, archívese, repóngase el papel. (1)

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

---

(1) Esta sentencia quedó consentida, después de notificada en forma legal.

Digitized by Google

Imitación de Marcas

El nombre «Sociales» en cuanto se refiere á cigarrillos, implica una clase de éstos y no puede ser marca, por ser denominación común.

J. M. Ariza versus Martínez y Sívori

Buenos Aires, mayo 23 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don José M. Ariza contra los señores Martínez y Sívori, por falsificación é imitación fraudulenta de marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 7 don José M. Ariza, propietario de la marca «Sociales», con que distingue cigarrillos, se presenta entablando formal demanda contra los señores Martínez y Sívori, por falsificación é imitación fraudulenta de su marca y pidiendo se les aplique el máximum de la pena que señala el artículo 48 de la ley 3975, con costas, y dejando á salvo las acciones que le correspondan; manifestando, al mismo tiempo, que, aun cuando hay realmente una diferencia considerable en la disposición de las marcas que acompaña y que corren á fs. 4, como el ciga-

Digitized by Google

rrillo se pide por su nombre, el uso indebido de su denominación, por diferentes que sean las etiquetas, introduce una confusión que es ruinosa para la marca más acreditada. Termina pidiendo se libre mandamiento de embargo contra los acusados, el que, ordenado, se cumple con el resultado de que informa el acta de fs. 13 á fs. 16.

Convocadas las partes á juicio verbal, el querellante reproduce su escrito de querella, pidiendo se tuviera como parte de prueba las marquillas secuestradas en la casa de los señores Martínez y Sívori; se librase oficio al Registro de Comercio para que informe si los señores Martínez y Sívori, en sociedad ó individualmente, están inscriptos como comerciantes, y á la Administración de Impuestos Internos para que informe sobre los siguientes puntos:

1º De qué personas está compuesta la Sociedad Martínez y Sívori; y

2º De qué crédito gozan en esa Administración.

Concedida la palabra á los querellados, presentaron como prueba la testimonial que corre de fs. 23 á fs. 28.

A fs. 50 y 52, respectivamente, informan el encargado del Registro de Comercio y la Administración de Impuestos Internos, que: la sociedad Martínez y Sívori no está inscripta en ese Registro; y que esta sociedad está constituída, según su contrato, por don José Manuel Martínez y don José Manuel Sívori.

Convocadas nuevamente las partes á juicio verbal, á efecto de oir la acusación y la defensa, la parte actora reproduce su acusación y pide se señale audiencia para que se reciba declaración á los testigos que en ese acto presenta y cuyas declaraciones corren de fs. 56 á fs. 56 vta. de autos.

Digitized by Google

Concedida la palabra á los querellados, pidieron el rechazo de la querella, con especial condenación en costas por ser temeraria é injusta, declarándola calumniosa, y dejando á salvo sus acciones por daños y perjuicios.

Manifiestan, al mismo tiempo, que sólo el palmario desconocimiento de la ley, puede haber llevado al actor á deducir esta querella en la que se acusa de dos delitos que no pueden coexistir, como es el de falsificación é imitación fraudulenta de la marca «Sociales», desde que uno excluye por completo el otro. Que, por otra parte, para que haya falsificación ó imitación de una marca, es necesario que ella preexista y esto no ha sucedido en el presente caso, pues ellos usan la marca en cuestión desde hace 9 años aproximadamente y no pueden, por lo tanto, haber imitado ó falsificado una marca que recién, en febrero 11 de 1903, fué concedida al señor Ariza. Que tampoco puede haber confusión en el presente caso, desde que la marca del señor Ariza se denomina «Sociales» y la de los querellados «La Victoria» y ellos se piden por su nombre, como lo dice el contrario.

Termina pidiendo se libre oficio á la Administración de Impuestos Internos para que informe si es cierto que, con fecha 17 de enero de 1900, los señores Martínez, Lagos y C.ª, hoy Martínez y Sívori, depositaron cuatro marquillas de cigarrillos de su elaboración, iguales á las que se presentan con esta exposición, y se señale audiencia para las declaraciones de los testigos que ofrece en ese acto, como asimismo para que el actor absuelva posiciones y se tenga como parte de prueba las etiquetas que acompaña con su marca «La Victoria».

De fs. 62 á fs. 67, y de fs. 87 á fs. 94, se recibe la prueba testimonial ofrecida por los querellados.

Digitized by Google

A fs. 72, la Administración de Impuestos Internos, de acuerdo con el pedido de los querellados á que se ha hecho referencia, informa que la única diferencia que se observa es que las marquillas registradas tienen el nombre de la extinguida razón social Martínez, Lagos y Cª y las que se acompañan el de Martínez y Sívori, que es como gira hoy la casa.

A fs. 90, se halla el informe de la Oficina de Marcas, del que consta que nadie ha registrado, después del señor Ariza, la marca «Sociales» para distinguir cigarrillos, y que la marca «La Victoria», para distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos, les fué acordada á los señores Martínez y Domínguez y la marca «Estrella» á don Fernando Mauri, acompañándose, al mismo tiempo, un facsímil de estas marcas.

Señalada la audiencia, á los efectos del artículo 579 del Código de Procedimientos, las partes presentaron los memoriales que obran á fs... quedando esta causa para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que el actor, en su escrito de querella, manifiesta que viene á acusar á los querellados por los delitos de falsificación é imitación fraudulenta de la marca núm. 10.604 que le ha sido acordada.

Como se ve, la acusación referida importa la imputación de dos delitos con relación á un solo objeto, hechos verdaderamente incoherentes, que nunca pueden ofrecer un punto de apoyo legal para considerar el caso, de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia.

Que, observando la acusación bajo el primer punto de vista, no tenemos en las etiquetas incriminadas, absolutamente nada que pueda inducirnos á encontrar la falsificación, si se tiene en cuenta que, falsi-

Digitized by Google

ficar una marca, es copiarla íntegramente en sus menores detalles, de manera de inducir al engaño por la completa igualdad de una marca con otra.

Que si la cotejamos á la dicha marca, á fin de encontrar en ella lo que en el sentido legal y gramatical se llama una imitación, quedamos á igual distancia que si una fuera blanca y la otra negra, pues son ambas marcas tan distintas en sus colores, nombre y distribución de leyendas y dibujos, que sólo un espíritu prevenido podría sostener la confusión entre ellas.

Que el argumento principal en que el actor funda su querella, para arribar á las conclusiones que lo han determinado á presentar su acción y que consiste en el registro de la palabra «Sociales», por llevar este nombre las etiquetas que usan los querellados, tampoco tiene base legal, ni puede ser invocada como fundamento para una demanda de esta naturaleza.

La palabra «Sociales», es un adjetivo que se califica de común en vista de su aplicación; y si no hubiera mediado la circunstancia de que el actor, al efectuar el registro de su marca, determinó expresamente que á ella la constituían todos los demás elementos de adorno que la componen, ella hubiera sido denegada por la Oficina, por ser contraria á las disposiciones de la ley.

Pero, concedida en esa forma, su dueño sólo tiene derecho á oponerse á que cualquier otro la use, en forma tal, que constituyendo el emblema ó designación especial en uso, pueda traer confusión con la por él registrada; mas, como del examen de la etiqueta empleada por los querellados se observa que la marca por ellos puesta en circulación es la que lleva la denominación «La Victoria», siendo éste el emblema especial que la caracteriza, no es

Digitized by Google

posible aceptar ni una remota confusión siquiera.

Que, si concediéramos ese privilegio al actor, en igual forma podría oponerse á que los querellados, ó cualquier otro comerciante en el ramo de cigarrería, colocara sobre sus etiquetas la denominación genérica de «Habanos», que sirve para determinar la clase de cigarros que ella contiene, porque en la inscripción de su marca menciona tal palabra.

Los querellados, como resulta de los informes expedidos por la Oficina del ramo, han registrado la denominación «La Victoria», que emplean como sucesores de otra razón social que se dedicaba al mismo comercio, y sólo han colocado en sus etiquetas la palabra «Sociales» como pusieron «Chic», «Cuarteto» y «XXX» para designar, dentro de aquella denominación adoptada como marca, una clase especial de cigarrillos, pero no para adoptar ese nombre como marca.

Que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en numerosos casos análogos al presente, se ha establecido que, el empleo de letras que figuren en una marca como un detalle, siendo en todo lo demás visiblemente distintas, no constituye el delito de falsificación (tomo 53, pág. 155); y esto es lo que reune en este caso la marca en cuestión, con la sola diferencia que, en vez de letras, es una palabra. Y, en verdad, no podrá presentarse un consumidor, por más celoso que fuera en la recepción de la mercadería, ni por más indiferente tal vez, que aceptara como de procedencia de la fábrica de Ariza un paquete de cigarrillos de etiqueta roja, con el nombre bien claro «La Victoria».

Que las afirmaciones que hace el actor en sus interrogatorios á los testigos y que éstos ratifican, de que los cigarrillos se piden por su nombre, con-

Digitized by Google

tribuye á desvirtuar esta acción, puesto que si los cigarrillos elaborados por el señor Ariza se piden por la denominación «Sociales», que es la marca adoptada; para distinguir los que expenden los querellados se pedirán por «La Victoria», como se piden los «París», «Tres Coronas» y otros.

Que no existiendo entre ambas etiquetas ni una falsificación de la marca del querellante, ni siquiera la más remota confusión, la circunstancia de llevar la que usa el querellado un adjetivo igual al nombre registrado como marca, no basta para fundar una condena, tanto más cuanto que los señores Martínez y Sívori han demostrado que usaban aquel adjetivo desde muchos años antes que el señor Ariza efectuara el registro de la marca y, más que todo, cuando el emblema «La Victoria» en nada se parece ni puede ser confundible con el de «Sociales».

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á los señores Martínez y Sívori de la querella contra ellos instaurada, con costas al actor.

En su consecuencia, levántese el embargo trabado y, consentida que sea esta sentencia, archívese este expediente.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, agosto 17 de 1904.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que aun cuando la palabra «Sociales» sea un adjetivo de uso común para determinar lo perteneciente á la sociedad, lo que pertenece á los socios, ella puede constituir una marca de fábrica para distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos; pues no existe en la lengua española ninguna clase de tabacos, cigarros y cigarrillos que tenga la denominación de «Sociales».

Aplicada esta palabra á estos artículos, importa una designación de fantasía, y la palabra puede constituir por sí sola la marca, independientemente de la disposición que tenga.

Sin embargo, la palabra «Sociales», tal como aparece en la marquilla de los demandados, no constituye una marca de fábrica, ni una falsificación, ni imitación fraudulenta de marca.

La marca usada por los inculpados es la marca «La Victoria», que difiere completamente de la marca «Sociales» y con la cual no puede, en modo alguno, confundirse, ni por su conjunto, ni por sus detalles. El hecho de contener la marca «La Victoria» la palabra «Sociales» no importa ni una falsificación, ni una imitación fraudulenta de la marca del querellante, desde el momento que los cigarrillos se piden por su nombre propio: «La Victoria», «París», «Sociales».

Digitized by Google

La palabra «Sociales» en la marca «La Victoria» designa simplemente una clase de cigarrillos de dicha marca, designación tanto más explicable y extraña á un propósito fraudulento, cuando que ese adjetivo figuraba en la marquilla «La Victoria» antes de que el querellante hiciera registrar la marca «Sociales». (Informe de fs. 72 vta. y documentos de fojas 1).

Por consiguiente, si los cigarrillos de los querellados se expenden por el nombre de «La Victoria», ó «Sociales La Victoria», como resulta de las declaraciones de fs. 25 á fs. 26, el agregado en dicha marca del adjetivo «Sociales» no importa desnaturalizar esa marca ni falsificar la de «Sociales».

2º Que los casos fallados y del que el recurrente hace mérito para fundar su derecho, no son aplicables á la presente *litis*. En aquéllos la palabra «Carnot», «Sadi Carnot», para designar una clase de cognac, «Branca», «Fernet Branca», «Tonicina», «Tonikina», etc., constituían en realidad la parte principal y característica de la marca para el público consumidor; la denominación con que los respectivos artículos eran solicitados en el comercio, y lo que daba lugar á la confusión de los efectos, no obstante la diferencia gráfica de las marcas, pero en el caso *sub-judice*, el aditamento «Sociales» no constituye el rasgo dominante de la marca usada por los querellados, no implica la denominación con que esa marca se presenta al público en la circulación de los artículos. Por consiguiente, los principios sentados en los fallos antes mencionados no son pertinentes en la presente causa.

3º Que aun cuando resulta de autos que Martínez y Sívori no han hecho anotar en la Oficina de Marcas la transferencia en su favor de la marca «La Victoria», esa omisión no puede constituirles en reos

Digitized by Google

del delito de falsificación ó imitación fraudulenta de la marca «Sociales». Esa omisión los privaría solamente del derecho de acusar por falsificación, imitación, etc., de la marca «La Victoria» desde que aun cuando probasen que son cesionarios de ella, no han cumplido con la obligación de hacer registrar la transferencia en la Oficina de Patentes.

4º Que en el caso *sub-judice* la acción criminal, aparte de la pena pedida por el querellante, comprende en su alcance jurídico que la marca «La Victoria» queda sin la palabra «Sociales», pues su empleo en dicha marca es lo que ha motivado la referida acción.

Aun cuando no procede la imposición de pena, ni la anulación total de la marca «La Victoria», corresponde que se elimine de ella la palabra «Sociales», á fin de evitar cualquiera confusión entre los productos.

5º Que procede que cada parte abone sus costas en ambas instancias, en consideración á la naturaleza de los derechos controvertidos y á lo establecido en el considerando precedente.

Por estos fundamentos y los concordantes del fallo apelado de fs. 129; se confirma, con las siguientes reformas: que se suprima de la marca «La Victoria» la palabra «Sociales», y que las costas de ambas instancias se paguen en el orden causado.

Notifíquese original y devuélvase.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO). — ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.

———

Digitized by Google

Falsificación de Marca

Comprobada la culpabilidad del querellado corresponde la condena.—La prueba de descargo debe ser lógica y verosímil.—Arresto y multa.—Costas.—Daños y perjuicios.

Otard Dupuy y Cía. y J. H. Secrestat versus Cao, Turner y Cia.

Buenos Aires, mayo 20 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos seguidos por Otard Dupuy y Cª. y J. H. Secrestat contra Cao, Turner y Cª., por falsificación de marca de fábrica, de los que

RESULTA:

Que á fs. 5 del primer expediente y fs. 5 del segundo, se presenta don Remigio Lupo, en su carácter de apoderado de las expresadas casas, solicitando medidas preparatorias, á los efectos de descubrir una falsificación de la marca de «Cognac Otard Dupuy» y «Bitter Secrestat» que representa.

Que decretadas las diligencias preventivas solicitadas, y diligenciados los mandamientos librados en la forma que consta á fs. 8 de ambos expedientes y en vista de los resultados obtenidos, á fs. 28 y

Digitized by Google

13, respectivamente, se presenta deduciendo querella contra don Antonio Cao y don F. Turner, de la razón social Cao, Turner y Cª., por falsificación de marca, pidiendo se condene á los expresados señores al máximum de las penas que establece el artículo 48 de la Ley de Marcas, dejando á salvo á sus mandantes las acciones por daños y perjuicios, con costas á aquéllos.

Que corrido traslado de la querella, lo contestan á fs. 35 y 18 de los autos respectivos, los señores A. Cao y F. Turner en su carácter de únicos dueños de la fábrica de licores de la calle Venezuela 651, diciendo que rechazan en absoluto la querella que se les ha deducido, por no haber incurrido en ninguno de los casos que enumera el artículo 28 de la ley, ni estar comprendidos en la disposición del artículo 39 de la misma.

Que los hechos que se expresan en las diligencias preparatorias, ó no les atañen, ó carecen de eficacia á los efectos de la querella.

Que protestando de las imputaciones que se les hacen, piden el rechazo de la querella,con costas á los actores.

Abierta la causa á prueba, se produce la documental, testimonial y pericial que obra en autos; y habiéndose certificado por el actuario sobre el vencimiento del término de prueba, se llamó autos, á los efectos del artículo 492 del Código de Procedimientos, presentándose los memoriales de fs. 134 á fojas 140 del primer expediente, y los de fs. 98 á fs. 102 del segundo, quedando así esta causa para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que por las diligencias de embargo de fs. 8 del expediente seguido por Otard Dupuy y Cª., como

Digitized by Google

por la de fs. 11 del instaurado por J. y H. Secrestat, ha quedado debidamente justificado en estos autos la existencia de los cuerpos del delito, que han servido de base á las acciones deducidas; que ante las anotaciones de los autos, especialmente la que ya se ha mencionado del expediente de Otard Dupuy y Cª., y en presencia de la facturas de fojas 22, 23 y 24 del mismo, reconocidas todas ellas por los querellados á fs. 44, no puede caber la más mínima duda respecto á la culpabilidad que se imputa á los señores Cao, Turner y Cª., de haber cometido el delito de falsificación de marca de fábrica.

Obsérvese la declaración bien explícita que presta el señor Juan Jackson, de la Estación Craig, y que corre á fs. 26, en la que refiere haber pedido á los señores Cao, Turner y Cª un cajón de cognac «Otard Dupuy» y otro de «Bitter Secrestat», los que no recibió, pero sí la guía y factura de fs. 22 y 24; y como esos documentos concuerdan exactamente con la relación del acta de secuestro en la que consta que los cargadores de los dos cajones, con guía 11.612, son los querellados, ninguna duda puede caber sobre la participación de aquéllos en los hechos imputados.

Que constatada la existencia de los cuerpos de delito y las personas que se indican como autores, corresponde analizar las defensas presentadas, á fin de determinar el valor legal que ellas puedan tener para excusar la actitud de los demandados y fijar á su vez las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido.

Que la prueba solicitada á fs. 55, consistente en oficios librados á la Empresa del Ferrocarril del Sud, en el expediente de Otard Dupuy, lejos de favorecer á los querellados les es contraria, como

Digitized by Google

puede verse á fs. 76 vta., 90 vta., y 112 vta. de dichos autos y fs. 47 vta. y 57 vta. de los seguidos por Secrestat, en donde se manifiesta reiteradamente que los cajones buscados no existen y en donde se hace presente, que dos que se han encontrado, aparecen como sobrantes, ignorándose la la procedencia de los mismos.

Esos cajones, pues, cabe suponer lógicamente, no son ni han sido jamás los mismos que fueron secuestrados y á que se refiere la guía de porte número 11.612, reconocida en autos, y que contenía la mercadería falsificada que constituía el cuerpo del delito; más bien parece que hubieran sido introducidos furtivamente en los galpones, donde no existe constancia de la entrada ni del destinatario; suposición fundada, si se tiene en cuenta el orden y controlarización que existe en una oficina bien organizada y seria como es la Administración de la Empresa del Ferrocarril del Sud. Pero, supongamos, aunque sea hipotéticamente, que esos cajones se refieran á las cartas de porte y facturas que han sido reconocidas, aún en ese caso, tampoco serían eficaces á la defensa.

La nota de fs. 24 claramente expresa que se remiten dos cajones, el uno de «Bitter Secrestat» y el otro de «Cognac Otard Dupuy», y como los últimamente remitidos al Juzgado han resultado contener «Bitter Superieur» y «Cognac Fine Champagne», no guardan, en lo que al último se refieren, ninguna analogía con la recordada nota de fs 24; pero, en cambio, está perfectamente de acuerdo con la que el señor Jakson solicitara de los querellados.

En cuanto á la prueba testimonial, ella carece igualmente de mérito legal suficiente para justificar la inocencia de los querellados.

Digitized by Google

Francisco Turner, declara á fs. 66, que los cajones no llevaban la marca «Otard Dupuy», y agrega á la segunda repregunta que no presenció el acondicionamiento de las mercaderías. Luego, este testigo nada sabe, y como no se discute si los cajones llevaban marca falsificada y sí que la tuviera la mercadería, su deposición es de ningún valor.

En las mismas é idénticas condiciones se encuentran los demás testigos que deponen, pues mientras unos dicen que conocen de oídas los hechos sobre que se les interroga, otros no afirman nada en relación á los cajones encontrados en la Estación Constitución.

Tampoco puede acordarse mérito suficiente á las circunstancias sobre que deponen los testigos, desde fojas 102 á 110, de haber vendido licores importados del extranjero, pues ello contribuye más bien á agravar su situación, toda vez que, conociendo la mercadería legítima y acostumbrados á comprarla, remitían á sus clientes falsificada.

Que, por consiguiente y en mérito á la prueba producida, es evidente que los señores Cao y Turner han cometido el delito previsto por los incisos 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 48 de la ley 3975, colocando sobre sus productos marcas falsificadas, y colocándolas á sabiendas, por cuanto el carácter de comerciantes licoristas que invisten, no les permite ignorar que se dedicaban á un acto ilícito, en grave perjuicio de los intereses de los querellantes, á quienes hacían una competencia desleal en todo sentido.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Antonio Cao y al señor F. Turner, de la razón social Cao, Turner y Cª, á pagar una multa de 350 pesos moneda nacional y á sufrir 8 meses de arresto, cada uno, siendo las costas del juicio á su cargo.

Digitized by Google

Ordeno que el Oficial de Justicia proceda con las mercaderías secuestradas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la ley.

Publíquese esta sentencia en dos diarios de esta capital, por una sola vez, siendo este gasto por cuenta del vencido (artículo 67 de la ley, 2ª parte); y dejo á salvo de los damnificados las acciones que dicho artículo establece.

Notifíquese con el original y, en oportunidad, archívense estos expedientes, previa reposición de sellos. (1)

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

---

(1) Esta sentencia fué apelada para ante la Excma. Cámara. Hasta este momento no se ha fallado por dicho Tribunal. Sabemos que el señor Cao ha fallecido y que tal vez á esto se debe la demora en dictar sentencia.—*R. de la T.*

Digitized by Google

Falsificación de Marca

Dadas las explicaciones del artículo 58, procede la absolución del querellado y las costas al querellante.

The Withe Cross Cía. Limited versus Viuda de Merlo y Cía.

Buenos Aires, julio 26 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por «The Withe Cross Company Limited», contra la Sociedad Viuda de Francisco Merlo y Cª., por falsificación de marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que según el testimonio de medidas preparatorias de fs. 1 á 108, solicitadas por la parte querellante con motivo de la imitación fraudulenta de la marca «Gorgon», á fs. 9 consta que el actor se presenta deduciendo querella contra los demandados y que, no obstante haber hecho uso éstos en el embargo del derecho que les acuerda el artículo 58 de la Ley de Marcas de Fábrica, no por ello quedaban exentos de responsabilidad; y como existe el cuerpo del

Digitized by Google

delito, el hecho cae bajo la sanción del artículo 48, incisos 4º, 6º, 7º y 8º de la ley.

Que á fs. 56 se celebra el juicio verbal, á los efectos de la acusación y la defensa, y en el que la parte querellada solicita el rechazo de la querella, pues ellos se encuentran exentos de toda responsabilidad, de acuerdo con los términos expresos de la ley de la materia en su artículo 58.

Que la manifestación á ese respecto se hizo constar en el acto del embargo, y ella ha quedado evidenciada por la declaración del representante de la casa Drysdale y las compulsas practicadas, además de que la casa querellante no es propietaria de la marca registrada, toda vez que ella se encuentra discutida por ante el Juzgado del doctor Ferrer, secretaría Amaya, como se ve por los informes producidos y agregados á los autos.

Señalada la audiencia correspondiente á los efectos del artículo 579 del Código de Procedimientos, las partes presentaron por todo alegato los memoriales que corren agregados á los autos, quedando con ello esta causa para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que el querellado opone como defensa el haber ofrecido á los querellantes noticias completas de quién hubo las mercaderías que se dicen en infracción, por cuyo motivo solicita el rechazo de la querella.

Que, en consecuencia, debiendo estimarse esa defensa como una argumentación de si ella se encuentra comprendida dentro de los beneficios que acuerda el artículo 58 de la ley, el Juzgado cree debe estu-

Digitized by Google

diarla preferentemente, con prescindencia del fondo de la cuestión.

Que la prueba producida á ese respecto por la parte demandada y que consiste en las compulsas practicadas á fs. 23 y 30 de los libros de su casa de comercio, resulta que, desde el año 1892, sin interrupción hasta la fecha de la iniciación de la querella la casa Viuda de Francisco Merlo y Cª adquirió siempre de los señores Drysdale y Cª alambre oval marca «Rylands».

Esta prueba tiene necesariamente que considerarse suficiente á los efectos del artículo 858 de la ley, cuando dice «que los que venden un artículo con marca imitada ó falsificada, *están obligados* á dar al comerciante ó fabricante dueño de ellos, noticias completas por escrito sobre el nombre y dirección del que se los haya vendido ó procurado»; puesto que los libros de comercio llevados con las formalidades de la ley, hacen plena fe en juicio.

Aceptada esta manifestación de la casa querellada, corresponde determinar el valor jurídico que ella tenga, con relación á los efectos del precitado artículo 58.

Según ese artículo, el comerciante que no cumpliese lo en él preceptuado, deberá ser considerado cómplice del falsificador. Y aunque nada dice respecto á la situación en que el mismo queda una vez ofrecidas esas explicaciones, lo lógico es suponer que, si las presenta en debida forma, debe quedar exento de toda responsabilidad.

Lo que la ley se ha propuesto al establecer esa disposición, es que el comerciante que ha efectuado un registro, llenando los requisitos por aquélla exigidos, se encuentre garantizado en sus derechos con esos informes, á fin de que, conociendo con seguridad el origen de la venta, pueda dirigir sus ac-

Digitized by Google

ciones contra quien la efectúe y no ser burlado en aquéllos; como ha querido proteger al vendedor de buena fe, eximiéndolo de toda responsabilidad si ofrecía aquellos informes.

Que son tanto más de aceptar esas indicaciones si se tiene en cuenta que el registro de la marca «Gorgon» lo efectuaba el querellante en el año 1900, y que las compras que los querellados efectuaban á Drysdale y Cª., datan de ocho ó más años atrás, dejando con ello á cubierto hasta la más remota sospecha de que procedieron dolosamente al ofrecer en venta el artículo adquirido.

Que, por lo tanto, el Juzgado estima que las explicaciones ofrecidas por la casa Viuda de Francisco Merlo y Cª., respecto á la procedencia de la mercadería, llenan cumplidamente las exigencias del artículo 58 de la ley, eximiéndolos de toda responsabilidad.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á la casa Viuda de Francisco Merlo y Cª., de la querella contra ella deducida, con costas al querellante, dada la manifestación contenida en el momento del embargo, respecto á la procedencia de las mercaderías.

Notifíquese original y, en oportunidad, repuestos que sean los sellos, archívese este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, septiembre 28 de 1905.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 67.

Notifíquese y devuélvase.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

El tenedor de mercaderías con marca falsificada, debe dar explicaciones y comprobar la veracidad de sus afirmaciones.—Debe, asimismo, probar la buena fe en su adquisición.—En caso contrario es considerado como vendedor á sabiendas.—Condena del acusado.

H. C. Stephens versus J. Pasellada

Buenos Aires, julio 29 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Henry Charles Stephens contra don Juan Pasellada, por falsificación de marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 4, el señor Carlos M. del Castillo, en representación del actor, se presenta entablando formal querella contra don Juan Pasellada, por el delito de que habla el inciso 6º del artículo 48 de la ley número 3975, en razón de que éste vende en su casa de comercio tintas con marcas falsificadas de su mandante, como resulta demostrado en la diligencia de embargo y secuestro practicada el 18 de mayo del corriente año, y que corre agregada de fs. 8 á fojas 10.

Digitized by Google

Convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el querellante reprodujo su escrito de querella y presenta como prueba la diligencia de embargo de fs. 8, con el resultado de que ella informa.

La parte querellada manifiesta que la tinta que le fué secuestrada no fué comprada al señor E. Mujica, como por error se dijo por el empleado Olivilla en el momento del embargo, sino á un señor E. Sánchez Noya, que es un corredor que se ocupa en ventas de remates y saldos y concurre á las casas de comercio, ignorando su domicilio. Para comprobar esta afirmación presenta las facturas de fojas 13, 14 y 15.

Celebrado el juicio verbal de que da cuenta el acta de fs. 18 vta., á los efectos del artículo 575 del Código de Procedimientos, el querellante presentó su acusación pidiendo se aplique al acusado la pena que determina el inciso 6º del artículo 48 de la ley de la materia, en razón de que la explicación dada no es completa ni llena los requisitos exigidos por el artículo 58, y el querellado, por su parte, pide su absolución por cuanto el artículo 58, que cita el contrario, considera como cómplice al que se resista á dar noticias completas del vendedor y él no se resiste, da todas las que tiene, y si no puede indicar la dirección de Noya, el hecho de que es práctica comercial comprar mercaderías no sólo en remates sino á corredores, explica el que, dada la poca importancia de la compra, los empleados de su casa adquirieran sin más explicaciones un artículo que considera legítimo.

Habiendo las partes renunciado á toda prueba, el Juzgado ordenó se pusieran los autos al despacho para fallar.

Digitized by Google

Y CONSIDERANDO:

1º Que de la diligencia de embargo de fs. 8 resulta que en la casa del acusado, señor Pasellada, se han encontrado como 40 frascos de tinta, con la marca «Stephens» falsificada; no habiendo el acusado, ni pretendido siquiera, impugnar esta calificación de la mercadería que, por otra parte, el Juzgado así considera, después del examen comparativo hecho entre la marca legítima y la de los frascos depositados en Secretaría.

2º Que, ante este hecho, corresponde examinar el argumento en que el acusado funda su defensa, es decir, de las explicaciones dadas en el juicio verbal de fs. 16, llenando los requisitos exigidos por el artículo 58 de la Ley de Marcas y si en virtud de ellos está exento ó no de responsabilidad.

El querellado se ha limitado á presentar la factura de fs. 13 para justificar que la tinta que le ha sido secuestrada, fué comprada á un señor Sánchez Noya, ignorando fuera falsificada. Tal explicación no puede ser tomada en cuenta para eximir de responsabilidad al acusado, porque ella no satisface los propósitos del artículo 58 de la ley, el que, al imponer á los tenedores de mercaderías falsificadas ó imitadas la obligación de dar al propietario de una marca noticias completas por escrito, sobre el nombre y dirección del vendedor, ha querido que los derechos del comerciante ó fabricante, dueño de la marca, no sean burlados, haciendo que se le suministren al efecto los datos y pruebas que le permitan dirigir su acción contra el verdadero delincuente; así como también ha indicado al comprador de buena fe los medios de vindicarse con los beneficios que tanto para el uno como para el otro establece.

Digitized by Google

Pero en el presente caso, no sólo se ha presentado una factura que no tiene valor alguno, por cuanto ella no ha sido reconocida, sino que no se ha indicado el domicilio de la persona que en ella figura como vendedora, no se ha intentado averiguarlo ni se han suministrado otras pruebas que pudieran demostrar la buena fe del acusado, y fácilmente se comprenderá, pues, el peligro que habría en aceptar tal excusa, desde que no costaría mucho, á los que falsifican ó venden mercaderías falsificadas, indicar una persona cualquiera, que tal vez ni exista, como vendedora de dicha mercadería y eludir por este medio la acción de la justicia á la vez que, como una consecuencia necesaria, desaparecerían las garantías que la ley acuerda al propietario de una marca, haciendo ilusorias sus disposiciones.

No basta, pues, que no haya habido resistencia á dar las explicaciones de ley; es necesario que ellas den á conocer la persona del autor del delito en la forma que la ley lo exige, de modo que la buena fe y la inculpabilidad del acusado resulte evidente de esa misma explicación, pues podría resultar que, aún indicando ciertamente al autor, fuere considerado como cómplice en el delito, sino justifica plenamente su inocencia.

Por otra parte, en la factura de fs. 13 consta, que el señor Sánchez Noya ha vendido al querellado una partida de tinta «Stephens» legítima, y éste no ha comprobado, ni pretendido hacerlo, que ella fuera la misma que le ha sido secuestrada.

3º Que, ante estas conclusiones, es fuera de duda que el señor Pasellada ha infringido las disposiciones del artículo 48, inciso 6º, de la ley 3975, haciéndose acreedor á la pena que dicho artículo establece.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don

Digitized by Google

Juan Pasellada á la pena de 6 meses y medio de arresto, multa de 250 pesos y pago de las costas del juicio. Procédase por el Oficial de Justicia á la destrucción de las mercaderías embargadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley.

Publíquese esta sentencia, por una sola vez, en dos diarios de la capital, á costa del vencido, dejándose á salvo del querellante las acciones por daños y perjuicios que viere convenirle.

Notifíquese con el original y, en oportunidad y previa reposición de sellos, archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, octubre 17 de 1904.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 21.

Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el Inferior.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

Las explicaciones del artículo 58 deben ser claras. —La prueba de factura no es válida, si no se ofrece el domicilio del vendedor.—Condena del acusado.

H. Fournier y Cª versus Carlos Schmitz

Buenos Aires, agosto 16 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos seguidos por los señores H. Fournier y Cª contra don Carlos Schmitz, por falsificación de una marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 17 se presenta, por los actores, don Gaspar Pietranera, manifestando: Que sus instituyentes tienen el monopolio para la fabricación y venta de un licor denominado «Alquitrán de Guyot», cuya receta compraron á su inventor, el farmacéutico francés del mismo nombre, habiendo hecho registrar la marca, como consta del documento de fs. 1, con el objeto de amparar sus derechos en este país, pues siendo dicho producto muy favorecido por el público, siempre se ha procurado falsificarlo, con detrimento para la salud pública y perjuicio para los intereses de los señores Fournier y Cª.

Digitized by Google

Que, desde tiempo atrás, dichos señores tenían conocimiento que don Carlos Schmitz, domiciliado Azcuénaga 1303, expendía «Alquitrán de Guyot» falsificado, de lo que se cercioraron por unas compras que hicieron por medio de una persona, quien le exigió la entrega de facturas, que son las que acompaña, de fechas 29 de agosto y 6 de septiembre de 1895, en las que consta el precio de venta que revela la falsificación, porque es imposible vender á 5 pesos papel un producto cuyo precio corriente en plaza es de 5 á 6 pesos oro sellado.

Que, además de lo manifestado, debe añadirse la circunstancia de que cuando Schmitz vendió el alquitrán, aún estaba fresco el engrudo con que había pegado las etiquetas en los frascos. La marca falsificada es idéntica á la legítima, diferenciándose en que la ejecución no es tan perfecta en la etiqueta que lleva el frasco vendido por el demandado, en cuyas deficiencias no puede fijarse el comprador por ser de detalle, pero que constituyen la prueba de falsificación, por lo que solicita se condene á don Carlos Schmitz á la pena del artículo 28, incisos 1º, 3º y 4º de la ley respectiva.

Que, corrido traslado de la demanda, la contesta el demandado á fs. 25, manifestando que la mercadería que le ha sido secuestrada, le había sido ofrecida por don Carlos Cajías como artículo de ocasión, habiéndole comprado la partida á que se refiere el recibo de fs. 30, de fecha 21 de septiembre de 1895, por creer que se trataba de un negocio lícito, sin pensar un instante que el artículo ofrecido en venta fuera falsificado, por lo que lo ofreció, siendo el mismo á que se refieren las facturas con el nombre de «Licor Balsámico», no teniendo inconveniente en así declararlo.

Que, abierta la causa á prueba, se produce la que

Digitized by Google

corre agregada á los autos, y habiendo las partes presentado los memoriales de fs... y fs..., quedó esta causa para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que por la diligencia de embargo de fs. 23, por las facturas de fs. 13 y 14, examen de los peritos de las etiquetas incriminadas y demás constancias de autos, ha quedado suficientemente justificada la existencia del delito de falsificación de marca de fábrica que se imputa al demandado.

Que las defensas presentadas por Schmitz para excusar su responsabilidad, carecen de todo mérito legal y ellas no pueden ser tenidas en cuenta en su descargo.

Que teniendo en cuenta el precio corriente en plaza del artículo secuestrado, Schmitz no podía ignorar que las mercaderías que se le ofrecían en venta eran falsificadas, tanto más cuando procedían de un desconocido con quien no le ligaba ni una relación comercial siquiera.

Y es por esto que la deposición y factura de Cajías se hace sospechosa y resulta ser de complacencia, pues éste mismo, después de afirmar que le vendió á Schmitz el alquitrán secuestrado, no sabe dar razón de dónde lo obtuvo.

Que á igual conclusión nos conduce el descargo que Cajías pretende hacer valer, ofreciendo la factura de fs. 47, para justificar la procedencia que anteriormente no supo explicar, pues esa indicación no podía servir á los efectos que se pretende, porque en ella no se expresa la dirección del supuesto vendedor, viniendo á resultar así una referencia casi anónima, sin ningún valor.

Que aún aceptando hipotéticamente esas referen-

Digitized by Google

cias, á efecto de justificar la procedencia de la mercadería secuestrada, ó sean de los 105 frascos de alquitrán que se mencionan en el acta de fs. 23, el precio de las facturas de fs. 13 y 14, de procedencia de la casa del querellado, demuestran que con anterioridad á la compra de Cajías, ya vendía «Alquitrán de Guyot» ó «Licor Balsámico», á precios inferiores al que tiene en plaza el alquitrán legítimo, requisito que justifica la venta á sabiendas, á que se refiere el artículo 28 de la ley de 1876, que es la de aplicación, por ser la que regía en la época que se inició la presente demanda.

Que, por lo tanto, don Carlos Schmitz, vendedor á sabiendas de mercadería con marca falsificada, se ha hecho acreedor á la pena que el referido artículo establece.

Por estos fundamentos, fallo: condenando al expresado don Carlos Schmitz, al pago de una multa de 250 pesos fuertes, ó á sufrir, en su defecto, 6 meses de prisión, con costas; debiendo procederse á la venta de las mercaderías embargadas, destinándose su producto al fondo de las escuelas del Consejo Nacional de Educación (artículo 32).

Publíquese esta sentencia en dosdiar ios de la capital, por una sola vez y á costa del contraventor (artículo 35 de la ley); dejándose á salvo de los actores las acciones de daños y perjuicios que vean convenirles.

Notifíquese con el original y, repuestos que sean los sellos, archívense estas actuaciones en oportunidad.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Ecxma. Cámara

Buenos Aires, septiembre 28 de 1904.

Y VISTOS:

Se confirma, por sus fundamentos, y con costas, la sentencia apelada de fs. 164.

Repóngase el papel, notifíquese con el original y devuélvase.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.

———

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

El registro contrario á la ley no autoriza demanda criminal.—Las palabras «Composición Petrífugo», son de uso común.

J. A. Berges versus H. Barelli (hijo)

Buenos Aires, septiembre 28 de 1904

Y VISTOS:

Estos autos seguidos por Julio A. Berges y Compañía contra H. Barelli (hijo), por uso indebido de marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 8 se presenta, por el actor, don Julio Brandan manifestando: que viene á entablar formal demanda contra don H. Barelli (hijo), para que en la estación oportuna se le condene á la pena establecida en el artículo 48 de la Ley de Marcas de Comercio, ó sea el pago de 500 pesos de multa y un año de arresto, dejando á salvo de sus mandantes las acciones por daños y perjuicios que las leyes le acuerdan.

Que según lo comprueba el documento que acompaña, sus mandantes obtuvieron el uso exclusivo de la marca «Composición Petrífugo» con que distin-

Digitized by Google

guen imágenes que fabrican y comercian, la que lleva el núm. 5991.

Que el comercio que hacían con esta marca había empezado á disminuir notablemente, al extremo de hacerse casi nulas las ventas.

Que alarmados por esto, hicieron averiguaciones hasta que pudieron comprobar que don H. Barelli (hijo) vendía estatuas religiosas bajo el nombre de «Petrífugo», afirmando ser de verdadero «Petrífugo», como lo comprueba con el aviso circular del demandado, que acompañaba, en el que se lee: «Industria Nacional de Estatuas Religiosas, en verdadero Petrífugo».

Que de los referidos antecedentes surge el derecho que asiste á sus mandantes para solicitar el amparo de la justicia, en resguardo de sus derechos; y agrega que: El artículo 48 de la Ley de Marcas, castiga con multa y arresto á los que falsifican una marca de comercio, usen marcas falsificadas, las imiten fraudulentamente, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías ó marcas falsificadas, y los que, á sabiendas, pongan en venta ó se presten á vender mercaderías ó productos con cualquier enunciación falsa.

Que la circular acompañada comprueba la comisión de este delito, vendiendo imágenes ó estatuas religiosas bajo el nombre de «Petrífugo», patentado por sus mandantes.

Que habiendo el acusado cometido el delito previsto y determinado por la ley, se ha hecho acreedor á la pena en ella establecida, por lo que pide se resuelva esta causa como lo tiene solicitado.

Convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, éste tiene lugar á fs. 30, en el que el actor manifiesta que reproduce su escrito de que-

Digitized by Google

rella, cuyos términos han sido confirmados por el querellado en el momento de la traba del embargo.

Que ofrece como prueba la manifestación del señor Barelli, el catálogo que fué embargado, y que en sus folios 38 á 51 lleva el sello de la casa, la declaración de Vicente Grayrand, quien depone á fs. 30 vta., manifestando haber ido á comprar estatuas á lo de Barelli y al preguntar si eran de «Petrífugo» se le dió un catálogo en que así se mencionaba, y agrega:

Que no es comerciante del ramo y que si pidió estatuas de «Petrífugo» fué porque sabía que en el comercio así se indicaban. Concedida la palabra al querellado, hace la exposición que se agregó á fojas 38 en la que, entre otras cosas, manifestó:

Que desde hace más de quince años se fabrican las estatuas religiosas con material mineral que se importa de Europa, llamado en el comercio «Composición Petrífrigo ó Petrífugo», cuyo nombre había pasado á ser de uso común.

Que ese nombre se refiere á la materia prima de que se fabrican las estatuas y á su modo de elaborarlas.

Que la misma casa demandante usaba esta designación desde mucho antes de registrarla como marca.

Que además de faltar en el caso los elementos constitutivos del delito, la denominación adoptada no se aplica al objeto para que fué registrada.

Pedida la declaración de algunos testigos y absolución de posiciones por los querellantes, sólo lo hace por éstos el apoderado señor Brandan, á fojas 70 vta., al tenor del interrogatorio de fs. 69; y convocadas las partes al juicio verbal, preceptuado por el artículo 579 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se presentaron los alegatos correspondientes de cada parte, insistiendo el querellado en la nu-

Digitized by Google

lidad de la marca y otras defensas, que opuso en su escrito de fs. 33.

Y CONSIDERANDO:

Que de la presente relación resulta que don H. Barelli (hijo), es demandado por haber cometido el delito previsto y penado por el artículo 48 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, si bien no se especifica cuál de los incisos de dicho artículo es el que haya infringido, sirviendo únicamente de base para la acusación la circunstancia de haber consignado aquél en sus catálogos las palabras «de verdadero Petrífugo», que la parte actora sostiene ser de un uso indebido de su marca «Composición Petrífugo», que tiene registrada para distinguir imágenes para el culto, con que comercia.

Que en presencia del hecho enunciado, que ha quedado constatado con el secuestro del catálogo agregado á fs..., en cuyas páginas, efectivamente, se encuentra la leyenda «de verdadero Petrífugo», corresponde determinar el valor legal de las defensas que hace el demandado y que especialmente consisten en la nulidad de la marca acordada al querellante y en la falta de elementos constitutivos del delito imputado.

Para resolver el primer punto debemos observar si la marca concedida al actor ha sido otorgada con sujeción á lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 1876, ó si se ha acordado en contravención á lo dispuesto en el artículo 8º de la misma.

En el sentir del subscripto, la susodicha marca no se encuentra comprendida dentro del artículo 1º de la ley. Las palabras «Composición Petrífugo» no son las palabras ó nombres de fantasía que el referido artículo establece y que pueden ser registradas co-

Digitized by Google

mo marcas; ellas son designaciones comunes que sólo sirven para indicar la naturaleza de un producto ó la clase á que pertenecen las imágenes que expenden los actores y, por consiguiente, se encuentran comprendidas en la prohibición del inciso 5º del artículo 3º de la ley.

Para confirmar esta afirmación, basta tener presente que la casa actora no ha presentado ningún artículo de los que son de su comercio, en el que aparezca estampada una marca registrada, de manera que las hiciera distinguir de otras que se vendieran en plaza; requisito que tampoco se ha encontrado en las imágenes que fueron embargadas al querellado; de modo que, si tomáramos una de las imágenes que expenden los querellantes y otras de las que fabrica y vende el querellado, sería imposible distinguir la una de la otra, salvo que las sometiéramos á un prolijo examen analítico para resolver de qué materia estaban confeccionadas; y esta operación nos conduciría á la conclusión de que las que vende Berges y Cª, son de «Composición Petrífugo» y las que vende Barelli de otra ó parecida composición; habríamos descubierto la *clase á que pertenecen ó la naturaleza del producto* de que estaban confeccionadas, justificando con esto que la marca caía en la prohibición del inciso 5º del artículo 3º.

Que, por otra parte, no se concibe que un comerciante ó industrial efectúe un registro puramente nominal, sin que le dé la aplicación correspondiente y usual, estampándola sobre los envases ó envoltorios, ó sobre los mismos objetos de su comercio, como lo establece el artículo 2º de la ley de la materia y como es razonable que tenga que ser, pues de otra manera resultaría ilusorio su propósito, al extremo de que el público no podría distinguir, ni aún pedir los artículos que desea comprar.

Digitized by Google

Tan es así, que entre las formalidades exigidas por la ley para adquirir la propiedad de una marca, se establece que en la solicitud que se presenta para obtener aquélla, deberá indicarse la clase de objetos á que esté destinada y si era aplicada á productos de una fábrica ú objetos de comercio; luego, ya sea en el caso del artículo 2º, ya en el caso del artículo 17, es requisito indispensable que las marcas vayan adheridas al objeto ó producto á que se destinen. porque de lo contrario sería imposible distinguir entre sí los artículos similares; pues si para ello tuviera que recurrirse á examen pericial, vendría á discutirse la naturaleza del producto y no la imitación, la falsificación, ó el uso indebido de una marca de fábrica ó de comercio.

Por consiguiente, es fuera de toda duda que la marca «Composición Petrífugo», que registraron los actores no era para distinguir los efectos de su comercio, sino para determinar la naturaleza del producto, como lo demuestra la circunstancia de que, no obstante llevar aquella fecha del año 1897, en 1891 ofrecían ellos mismos imágenes de «Composición Petrífugo» (ver el número de *La Voz de la Iglesia*, corriente á fs. 32), indicando con ello la materia de que estaban hechas.

Que, además, para que pudiera aplicarse á Barelli la penalidad del artículo 48, sería menester que él hubiera falsificado una marca, que hubiera usado marcas falsificadas, que hubiera imitado la de los actores, que hubiera puesto á sabiendas *sobre sus productos* ó *efectos de su comercio*, ó que hubiera infringido alguno de los demás incisos del mencionado artículo 48, lo que no aparece demostrado; resultando así también que faltan los elementos constitutivos del delito.

Que, finalmente, para demostrar que el registro

Digitized by Google

efectuado se refiere á la naturaleza del producto y que no encierra los caracteres de una marca, tenemos, en contra de los actores, disposiciones de la misma ley, de todo punto inaplicables, como ser las que preceptúan los artículos 53 y 54.

Si existiera el delito, aceptando hipotéticamente que la denominación aislada pudiera ser marca, á los efectos de la ley, ¿cómo se cumplirían las prescripciones de los citados artículos 53 y 54 mandando destruir los catálogos que posee Barelli? No; porque éstos no son las marcas á que aquéllos artículos se refieren, ni ellos pueden ser vendidos porque no fueron motivo de la acusación sino las imágenes, que se afirma eran de «Composición Petrífugo».

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de fs. 33, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á don Hugo Barelli de la acción contra él deducida, con costas á los querellantes; y declaro nula la marca acordada á J. Berges y Cª, por caer en la prohibición que establece el inciso 5º del artículo 3º de la ley de 1876, que regía en la época del registro y que contiene la que está en vigencia.

Comuníquese oportunamente al Ministerio de Agricultura, á los efectos consiguientes, notifíquese con el original y, repuestos que sean los sellos, archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, diciembre 2 de 1904.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos y lo dispuesto en el artículo 65 de la ley 3975, artículo 144 del Código de Pro-

Digitized by Google

cedimientos en lo Criminal, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 124.

Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos ante el Inferior.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.

———

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

Imitación de marcas.—Si las marcas se constituyen por palabras y éstas no son similares en su composición, pronunciación ó significado, no puede existir imitación.—Absolución del querellado.—Costas al actor.

The White Cross Cº Ltd. versus T. Drysdale y Cª

Buenos Aires, octubre 5 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por The White Cross Company Ltd, contra Tomás Drysdale y Cª, por imitación fraudulenta de marca, de cuyo estudio

RESULTA:

Que el señor Camilo de Groote, en representación de la sociedad actora, se presentó ante este Juzgado, con fecha 18 de mayo del año próximo pasado, manifestando:

Que con fecha 6 del mismo mes, la compañía que representa había obtenido el uso exclusivo de la marca «Gorgon» para distinguir alambres en general y que teniendo conocimiento de que la casa Drysdale y Cª usaba una marca que constituía una verdadera imitación de la de sus mandantes, pedía se librara el correspondiente mandamiento para el embargo y secuestro del alambre que, con marca imi-

Digitized by Google

tada, existe en el domicilio de dichos señores. Ordenada esta diligencia fué cumplida por el Oficial de Justicia, quien secuestró de la casa de los señores Drysdale y Cª, un rollo de alambre ovalado marca «Rylands», con los detalles y circunstancias de que informa el testimonio que sirve de cabeza á este proceso.

Convocadas las partes á juicio verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 570 del Código de Procedimientos Criminales, la parte actora reprodujo su escrito de querella en el que solicita se aplique al acusado el máximum de la pena establecida en el artículo 48 de la Ley de Marcas, con costas, pidiendo, al mismo tiempo, como medida de prueba, una compulsa de los libros de la casa de los querellados, la que se verificó por el contador público H. Méndez Chavarría, según consta del informe de fs. 39.

La parte querellada, por su parte, solicitó la prueba de que informa el acta respectiva y que diligenciada corre agregada de fs. 25 á 82 y que consiste: en la compulsa de los libros de su casa de comercio, declaraciones de testigos de fs. 28 á 33 y testimonio de los expedientes formados con motivo del registro de las marcas «Gorgon» y «Rylands».

Cumplida la prueba y convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 579 del Código de Procedimientos, se presentaron los alegatos de fs. 67 y 101, quedando esta causa para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que la presente querella ha sido iniciada por imitación fraudulenta de la marca «Gorgon», que la parte actora ha registrado, para distinguir alambres de cercos.

Digitized by Google

Que, dada la forma como se ha trabado la *litis*, corresponde determinar, primero: si las palabras «Gorgon» y «Rylands», que emplean en sus artículos el actor y el demandado, son confundibles entre sí; y, segundo, si dado el tiempo que hace que el último tiene en uso dicha marca «Rylands», ha cometido el delito que se le atribuye.

No se necesita mayor esfuerzo para resolver negativamente la primera cuestión.

Ni por su composición, ni por su pronunciación, podrá decirse que existe la posibilidad de que dichas palabras puedan tomarse la una por la otra, ni menos que «Rylands» sea una imitación fraudulenta de «Gorgon».

Imitar una palabra ó una cosa, es reproducirla de una manera semejante, ó tratar de que exista semejanza entre ellas; y fraudulentamente que lo sea con engaño ó dolo, á fin de producir la confusión entre ambas.

Ante esta definición, y en presencia de las palabras «Rylands» y «Gorgon», sólo un espíritu prevenido puede sostener que la primera es una imitación de la segunda; y si ante el sentido común, ni gramaticalmente existe la confusión de ambas palabras, ni menos la imitación, menos podría sostenerse que haya habido fraude de parte de Drysdale y Cª por haber usado la marca «Rylands», toda vez que se ha justificado que vendían alambre de esa marca desde casi 30 años atrás; es decir, con mucha anterioridad al registro de la marca «Gorgon» por parte de la White Cross.

Si la casa Drysdale y Cª ya introducía y vendía en 1884 alambre de la marca «Rylands», no es posible aceptar, ni remotamente, que al venderlo en 1904 imitaran fraudulentamente la marca «Gorgon» registrada por la White Cross en julio de 1903.

Digitized by Google

De aceptar esta pretensión, aún llegaríamos á la conclusión de que, por la prioridad en el uso, la «Gorgon» es más bien una imitación fraudulenta de «Rylands».

El presente caso es semejante al resuelto por este mismo Juzgado en el juicio que seguía don Angel Gianonne contra Costaguta y Cortés, en donde se declara que no había delito por tratarse de mercadería vendida desde el extranjero con la marca incriminada; y digo semejante, porque en dicho caso existe realmente la confusión de las marcas, como que así se estableció; mientras que en este caso estamos suponiendo hipotéticamente que pueda existir y, sin embargo, no había delito.

Que el Juzgado no puede considerar las semejanzas que se pretende existen en ambas marcas, con relación á las inscripciones, por cuanto, siendo el emblema distintivo y capital de ellas las palabras «Gorgon» y «Rylands» las demás inscripciones son comunes y sólo sirven para distinguir la clase, peso y naturaleza del artículo.

Que si la Compañía actora puede tener derecho á impedir que se siga introduciendo alambre «Rylands», es materia del juicio civil que se tramita ante el Juzgado del doctor Ferrer, secretaría Amaya, en el que debe resolverse la prioridad del registro y, por consiguiente, el uso de una ú otra, pero como este Juzgado está llamado á declarar si existe ó no un delito en la cuestión en debate, cree que en los antecedentes que ofrece este proceso no hay mérito para una declaración en ese sentido.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á los señores Tomás Drysdale y Cª de la acción deducida, con costas al actor.

Notifíquese con el original y, en oportunidad, archívese este expediente, previa reposición de sellos.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, septiembre 28 de 1905.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 105.

Notifíquese y devuélvase.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

Digitized by Google

Marca de Fábrica

Basta la imitación de una marca en sus rasgos principales para que exista delito.—Multa y prisión.

Ottone Hnos. versus J. Román Gainza

Buenos Aires, octubre 10 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos seguidos por los señores Pascual, José, Eugenio, Emilio y Rafael Ottone contra don J. Román Gainza, por imitación fraudulenta de marca, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 4, el apoderado de los actores, señor Juan Cazales, se presenta manifestando: que en vista del resultado del embargo trabado en la casa calle Moreno núms. 1672 y 1674, cuya diligencia corre agregada á fs. 8 de este expediente, viene á entablar formal querella contra el propietario de dicha casa, señor J. Román Gainza, por el delito de imitación fraudulenta de la marca núm. 4726, con que sus mandantes distinguen aceite, y falsas indicaciones que determinan los incisos 3º, 4º y 7º del artículo 48 de la ley respectiva, á fin de que, en definitiva, se le condene al máximum de las penas

Digitized by Google

en ella establecidas, con imposición de costas y pago de daños y perjuicios.

Celebrado el juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se señaló audiencia para oir la acusación y la defensa. En esta audiencia, la parte actora reprodujo su escrito de querella, y el acusado pidió el rechazo de la querella con costas, por ser erróneos y temerarios todos sus fundamentos, pues él no ha cometido el delito que se le imputa, desde que, al usar su nombre en los envases que le fueron secuestrados, sólo ha hecho uso de un derecho que le acuerdan las leyes, siendo, además, imposible la confusión de los nombres Ottone y Gainza usados en sus marcas respectivas.

Diligenciada la prueba, que en esta misma audiencia solicitaron ambas partes y que corre agregada á este proceso, de fs. 19 á fs. 43, se señaló audiencia á los efectos del artículo 579 del Código de Procedimientos, presentando en este acto las partes los alegatos que se mandaron agregar á fojas 44.

Y CONSIDERANDO:

Que imputándose al querellado el delito de una imitación fraudulenta de la marca de los querellantes, corresponde, en primer término, hacer un examen comparativo entre la marca registrada y aquella que contienen las latas secuestradas de la casa del querellado, para establecer si existe ó no el delito que se le imputa.

Que del estudio practicado se observa, sin dificultad, que en las latas secuestradas aparece estampada la leyenda que contiene la marca del actor, tal cual se establece á fs... vta., con las únicas diferen-

Digitized by Google

cias que allí mismo se indican y, además, con la de que las medallas semisuperpuestas no contienen ni la misma leyenda ni la misma figura representativa de la industria que contienen las registradas.

Esta variante de algunos ligeros detalles, que pueden escapar al más celoso observador, no puede sostenerse que cambien radicalmente el fundamento de la marca y ellas constituyen, necesariamente, una imitación fraudulenta de aquélla.

En efecto, según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, para incurrir en las penas de la ley, no es necesario que se copie con toda exactitud una marca ajena, siendo bastante que se la imite en sus rasgos principales (tomo 24, página 543; tomo 30, página 519; tomo 62, página 246); y si en la que motiva estas actuaciones aparecen copiados los rasgos principales, fácilmente se arriba á la conclusión anotada en el considerando anterior.

Que es muy cierto lo sostenido por el querellado en lo que se refiere á la enajenación amplia que de su artículo y envase hace el querellante, y este argumento le hubiera sido propicio si hubiera demostrado que él vendía el mismo aceite y en el mismo envase que antes había adquirido, productos de su elaboración, pero cuando, á primera vista, se observa que las leyendas de los envases contienen enunciaciones distintas y aún falsas, como ser la de Exposición Italo-Argentina, cabe suponer que ellos han sido preparados exclusivamente para producir la confusión en el comprador del aceite Ottone, estableciendo así la competencia desleal, ó sea la imitación fraudulenta de que habla la ley.

Que tampoco pueden tomarse en consideración las deposiciones de los testigos ofrecidas como descargo, porque es bien sabido, y así lo ha establecido la Suprema Corte en sus fallos (tomo 30, página

Digitized by Google

421), que en cuestiones de esta naturaleza las apreciaciones sobre la posibilidad de confusión entre dos marcas, corresponde exclusivamente al criterio del Juez.

De no ser así, bastaría traer media docena de testigos, libres de toda tacha, de buena fe, tal vez, que dijeran al Juez que no había tal confusión, aunque se palpara lo contrario; y entonces serían ellos y no el Juzgado los que fallarían el asunto.

Que si á las indicaciones que contienen las latas agregamos que éstas son exactamente iguales en forma y tamaño á las usadas por Ottone, por más que puedan existir otras marcas en idénticos envases, tendremos la confirmación más concluyente de que ha existido el propósito deliberado, de parte del querellado, de establecer la confusión entre ambas marcas.

Que, como ya lo ha dicho este Tribunal en infinidad de casos que han merecido la confirmación de la Suprema Corte y, posteriormente, de la Excelentísima Cámara Federal, si estas observaciones no fueran la expresión de la verdad y de la lógica, en el interés del mismo querellado estaba el adoptar una marca y hasta un envase, si se quiere, completamente distinto de los que circulan en plaza, no sólo para acreditar sus artículos, sino también para demostrar la legalidad de sus procederes y evitarse enojosas cuestiones como la presente.

Desgraciadamente, el querellado, sin poder prever las consecuencias, ha usado de la marca que expende, incurriendo en las penas y responsabilidades que establece el artículo 48 de la ley 3975, y como el delito imputado aparece cometido después de la sanción de esa ley, le son aplicables las disposiciones citadas.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando,

Digitized by Google

fallo: condenando á don J. Román Gainza al pago de una multa de 250 pesos, á beneficio del Consejo Nacional de Educación, á sufrir la pena de 6 meses de arresto y pago de las costas del juicio.

Ordeno, igualmente, la venta de las mercaderías secuestradas, previa destrucción de las marcas, destinándose el producto á beneficio de la institución ya mencionada (artículo 53 de la ley).

Dejo á salvo á los querellantes el derecho que les acuerda el artículo 67 de la ley.

Publíquese esta sentencia en dos diarios de la capital, por una sola vez y á costa del vencido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos y, en oportunidad, archívese este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, noviembre 18 de 1904.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 56.

Notifíquese, devuélvase y repóngase los sellos en el Juzgado de su origen.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

Si el acusado da explicaciones categóricas y comprobadas de quien adquirió la mercadería, debe absolvérsele.

A. Canevaro versus Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª

Buenos Aires, octubre 12 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos iniciados por el doctor Enrique F. Costa, por don Andrés Canevaro, contra la razón social Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª, por usurpación de marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 5 se presenta el doctor Enrique F. Costa, en representación de don Andrés Canevaro, manitestando: que, según la patente adjunta, su representado es dueño de la marca «Florida Primísima», para distinguir toda clase de tejidos que introduzca y venda en el territorio de la República.

Que tiene conocimiento por su mandante que los señores Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª, domiciliados en la Avenida de Mayo núm. 675, venden tejidos con la marca de comercio «Florida Primísima», lo que constituye un ataque á los derechos de su mandan-

Digitized by Google

te, ocasionándole gravísimos perjuicios, por todo lo que, haciendo uso del derecho que le acuerda el artículo 57 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, viene á pedir el embargo de todas las mercaderías que existan en la casa de comercio denunciada con la marca de su mandante.

Librado mandamiento de embargo, de acuerdo con lo solicitado, fueron embargadas en la casa de comercio de los señores Blanco, Bazterrica, Veiga y Compañía, con la marca «Florida Primísima», treinta y dos piezas de género llevando todas ellas iguales etiquetas, á las que se depositó en Secretaría, firmadas por todos los comparecientes al acto, nombrándose depositario de las demás piezas al señor Veyga, miembro de la razón social antedicha.

En ese acto, el señor Veyga expuso: que protestaba por los daños y perjuicios que el embargo ocasionaba á la casa y hacía responsables al demandante Canevaro y á los señores Tanner y Cª, domiciliados en la Avenida de Mayo núm. 1328, que fueron quienes les vendieron las mercaderías embargadas.

Que en vista de la manifestación hecha por el señor Veyga, el doctor Costa solicitó mandamiento de embargo en el domicilio de los señores Tanner y Compañía de toda la mercadería que allí se encontrase con la marca de su mandante, no dando resultado la diligencia de embargo por no haberse encontrado mercadería alguna con la marca incriminada de falsa, haciéndose constar en la diligencia, á solicitud del doctor Costa, que el señor Guritz, dependiente principal de la casa, le había manifestado que por la mañana habían sido avisados por los señores Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª, por medio de una carta, del embargo trabado sobre el género con marca «Florida Primísima», y que la casa de que es de-

Digitized by Google

pendiente no ha puesto la marca «Florida Primísima» sobre la mercadería vendida á los señores Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª.

Que, como consecuencia del embargo, el doctor Costa presentó demanda contra José María Blanco, José Veyga, Juan J. Sangronis, Julio Bazterrica y Manuel Veyga, socios todos de la firma comercial Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª, por falsificación de marca de comercio, pidiendo que, en definitiva, sean los demandados condenados á un año de arresto y 500 pesos de multa, dejando á su representado á salvo los derechos por daños y perjuicios, todo de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Marcas de Fábrica.

Corrido traslado de la demanda, fué evacuado por los demandados, negando los hechos imputados y explicando que las piezas de género que habían sido embargadas en su casa de comercio con la marca incriminada de falsa, habían sido compradas á la casa de Tanner y Cª, como así lo acreditaban con la factura acompañada y copia de la carta dirigida á Tanner y Cª, haciéndoles responsables por los perjuicios que el embargo y demanda les irrogue; y continúan diciendo que la marca registrada por los acusadores no ha podido ser registrada legalmente por haber pasado al uso general.

Abierta la causa á prueba, la parte acusadora se limitó á pedir se tuviera como tal prueba las constancias de los autos y las piezas embargadas, produciéndose por los demandados la de testigos de fs. 41 á 58 é informe pericial de fs. 66, presentando por todo informe, las partes, los memoriales de fs. 75 y fojas 85.

Y CONSIDERANDO:

1º Que el Juzgado está llamado á pronunciarse

Digitized by Google

únicamente sobre los puntos que han sido objeto de la *litis contestatio*, en una forma clara y terminante.

Que la defensa de los acusados referente á la validez del registro de la marca «Florida Primísima», obtenida por el acusador de la Oficina de Marcas, no reune esa condición desde que ellos mismos afirman que tal defensa correspondería á la casa vendedora de las mercaderías que se secuestraron en poder de ellos.

Como el Juzgado no puede pronunciarse en cuestiones en abstracto, considera extraño al juzgamiento la cuestión sucintamente enumerada por los señores Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª.

2º Que estos mismos señores han establecido como el hecho fundamental de su defensa, de que la mercadería que resultó con la marca «Florida Primísima» fué comprada por ellos en mayor cantidad á los señores Tanner y Cª, de esta plaza, establecidos con casa de comercio en la Avenida de Mayo número 1328.

Si ese hecho resulta exacto estarían exentos los acusados de toda responsabilidad ante la disposición clara y explícita de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio y ante los principios generales en materia penal, de que no hay delito allí donde no hay voluntad criminal.

3º Que apreciadas las declaraciones de los testigos, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el Juzgado opina que los señores Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª, han justificado plenamente que las mercaderías secuestradas en su casa fueron compradas á Tanner y Cª con las mismas marcas y leyendas que contienen las que se encuentran en Secretaría.

En efecto, el testigo don Enrique Bonelli declara á fs. 59 vta., que es suya la firma que aparece en la

Digitized by Google

factura que subscribió como apoderado de los señores Tanner y Cª, correspondiente á una partida de mercaderías con la marca «Florida Primísima» que se halla agregada á los autos á fs. 25.

Esta declaración, que reviste grande importancia en atención al carácter de apoderado ó representante de los vendedores, está á su vez corroborada con la declaración de los testigos Méndez, fs. 48 vuelta y Alemani, fs. 51 vta.; igualmente empleados de los señores Tanner y Cª, pues si bien estos testigos, al ser repreguntados, modifican su dicho, lo cierto es que al declarar concretamente sobre las preguntas del interrogatorio, dicen que las mercaderías vendidas por sus patrones á los señores Blanco, Bazterrica, Veyga y Cª, tenían las marcas que aparecen en la pieza de género que se les puso de manifiesto.

Después de estas tres declaraciones, contestes sobre el punto primordial, no hay necesidad de detenerse sobre las otras declaraciones de los demás testigos presentados, por la ambigüedad con que se producen, temerosos de producir una declaración que les afecte personalmente.

Que el acusador, por su parte, no ha producido ninguna prueba que pueda concurrir al esclarecimiento de los hechos imputados en la querella, pues el simple secuestro de los objetos con marca incriminada como fraudulenta, no es por sí solo suficiente para producir el absoluto convencimiento de que los acusados procedían con dolo al vender públicamente mercaderías con marca falsificada, máxime cuando en el acto mismo del secuestro denunciaron á sus vendedores y protestaron de los perjuicios que se les originaban por actos que les eran totalmente extraños.

Esta conducta del acusador para presentar una

Digitized by Google

prueba que le hubiera sido fácil si realmente Tanner y Cª no habían vendido esas mercaderías en la forma que lo aseguran los querellados, revela de una manera inequívoca que no tiene ni ha tenido el convencimiento sincero de que los tenedores de los objetos secuestrados eran los que habían colocado en éstos la marca «Florida Primísima», cuya defensa ha querido reivindicar en este proceso.

Por estas consideraciones, fallo: absolviendo de la demanda á los señores Blanco, Bazterrica, Veyga y Compañía, con declaración que la acusación no ha sido calumniosa, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para ello; repuestos que sean los sellos archívese la causa; notifíquese con el original.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, febrero 25 de 1905.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 101.

Notifíquese con el original, devuélvase y repóngase el papel ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

Si no existe el cuerpo del delito no puede prosperar la acción. —Basta al querellado que adquirió la mercadería en plaza, de buena fe, para quedar exento de pena.— La razón social puede ser demandada criminalmente por este delito.

Pedro Barnetche versus Saráchaga Hnos. y Cª

Buenos Aires, noviembre 4 de 1904.

Y VISTOS:

Que don Pedro Barnetche se presenta ante este Juzgado, entablando querella por falsificación de la marca «Gallo», contra los señores Saráchaga Hermanos y Cª, de cuyo estudio

RESULTA:

1º Que el demandante, á fs. 4, manifiesta que los señores Nicholson, Barnetche y Cª, tenían el uso exclusivo de la marca «Gallo», para distinguir artículos de ferretería, según lo acredita el certificado de fs. 1, cuyo derecho ha sido transferido al querellante por la razón social nombrada, después de la disolución de la misma, transferencia que está probada por la aseveración que hace á fs. 1 vta. el

Digitized by Google

Comisario de la Oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio.

En virtud de esta transferencia, que lo ha puesto en posesión de la marca de la referencia, se presenta ante el Juzgado demandando á los señores Saráchaga Hnos. y Cª por haber introducido y puesto en venta una cantidad de artículos de ferretería que llevan la marca citada, de conformidad á lo prescripto en el artículo 48, inciso 5º de la Ley número 3975 sobre Marcas de Fábrica y de Comercio y el artículo 53 de la misma ley.

2º A fs. 15 de estas actuaciones, los señores Saráchaga Hnos. y Cía., contestan el traslado que se les hace de la demanda y manifiestan:

Que niegan lo aseverado por el señor Barnetche en su escrito-demanda, pues si alguna vez han vendido artículos con la marca «Gallo», ellos han sido comprados en plaza.

Que, además, el demandante instaura querella contra una sociedad comercial, sin nombrar sus administradores, á lo que se opone nuestro Código, por cuanto una sociedad comercial, como la de la referencia, no puede ser demandada criminalmente.

Que los demandados niegan personería al querellante, no reconociéndolo como propietario de la marca «Gallo», á que se refieren estas actuaciones, fundándose para ello en lo siguiente: el 18 de octubre de 1892, algunos meses después de haber obtenido la marca de la oficina respectiva, los señores Nicholson, Barnetche y Cª renovaron su contrato social, el que caducó el 28 de marzo de 1895, declarándose extinguida la sociedad anteriormente nombrada desde el 30 de junio de 1894, haciéndose cargo del activo y pasivo don Pedro Barnetche; nada dice esta escritura sobre la propiedad de la marca.

Digitized by Google

Que en 1895, el 17 de octubre, don Pedro Barnetche se asocia con don Ramón Sein; esta sociedad usa la marca «Gallo» con consentimiento y anuencia de Barnetche y el contrato también calla sobre la propiedad de la marca; disuelta esta sociedad, la sucede la de Sein y Schweizer con la firma de Ramón Sein y Cª; por fin, disuelta ésta, la sucede, á su vez, la de Pablo Schweizer y Cª.

Todas estas casas, que se suceden por espacio de cuatro años, han seguido comerciando con la marca «Gallo». En cuanto á la aplicación del artículo 58 de la ley citada, que pide Barnetche, tampoco es procedente en este caso, puesto que aquél manifiesta que no se ha cumplido con la medida preventiva estipulada por dicho artículo, pues nunca se requirió las explicaciones sobre el origen de las mercaderías.

Que durante la prueba se produjo, por parte del acusado, la absolución de posiciones de fs. 27 é informe de fs. 40, sin que el querellante haya presentado ninguna.

Que oídos los informes de fs... y fs..., después de dictada la providencia de autos, quedó la causa para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º Que los señores Saráchaga Hnos. y Cª, al contestar la demanda, negaron terminantemente que hayan introducido mercaderías con la marca falsificada «Gallo», cuya propiedad se adjudica el querellante, por cuanto si bien no niegan que hayan vendido esas mercaderías, ellas han sido adquiridas en plaza, pues es de pública notoriedad que ellas se han expendido y expenden sin que exista prohibición al respecto.

Digitized by Google

Que durante este proceso el actor no ha comprobado de ninguna manera que la casa demandada haya introducido las mercaderías de la referencia, quedando, por lo tanto, en pie la manifestación de ella, y si han vendido mercadería corresponde que hubieran dado las explicaciones que exige la ley, en el artículo sobre la procedencia de ella.

Ahora bien, estas explicaciones no le han sido solicitadas por el actor antes de la demanda y sí en el acto de embargo, cuya diligencia no aparece en autos, viéndose obligados recién al contestar la demanda á manifestar que las mercaderías las han comprado en plaza.

2º Que tampoco se ha comprobado que vendieran la marca «Gallo», pues no existiendo embargo alguno ni en esta Capital, ni en Quilmes, donde se denunciaba que se había remitido, falta el cuerpo del delito, condición esencial para que el juicio criminal pudiera prosperar, no obstante la manifestación que hace el querellado al contestar la demanda.

3º Que además de esta falta de prueba, que basta por sí sola para rechazar la demanda, el querellante ha reconocido que tanto la casa Nicholson Barnetche y Cª, como las casas sucesoras de ésta, durante un largo tiempo han introducido y vendido en plaza la marca «Gallo», posiciones 3ª y 12ª.

Que esto importa reconocer que efectivamente las mercaderías con la marca demandada se vendían en plaza, y en tal caso es aceptable como cierta la manifestación de los señores Saráchaga Hermanos y Cª, no habiéndose probado lo contrario por el actor.

Que los dos argumentos que formula la defensa, en el carácter de excepciones: el primero, sobre falta de acción para demandar á una sociedad comercial y el segundo, negando la personería de Barnet-

Digitized by Google

che, el Juzgado las resuelve en contra; el primero, porque hay jurisprudencia al respecto de la Excelentísima Cámara Federal y el segundo, porque presentándose el título de fs. 1, que acredita la propiedad de Barnetche, debe tenérsele como propietario de dicha marca.

Por todos estos fundamentos y concordantes de la defensa, definitivamente juzgando, fallo: rechazando la presente demanda, sin especial condenación en costas por no encontrar mérito para ello.

Comuníquese con el original y archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

/

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, marzo 30 de 1905.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que en el testimonio de fs. 1 consta, que en 5 de noviembre de 1901, se tomó razón en la Oficina de Marcas de Fábrica de la transferencia á favor de don Pedro Barnetche de la marca «Gallo», para distinguir con ella artículos de ferretería en en general.

2º Que el 7 de diciembre de 1901, esto es, al mes y días de anotada la transferencia á favor de Barnetche, éste demandó á Saráchaga Hermanos y Compañía, por haber introducido y puesto en venta artículos de ferretería con la marca «Gallo», por cuya causa pedía se le impusiera el máximum de la pena de la ley, conforme al artículo 48, inciso 5º, ley 3975.

3º Que con el objeto de dar cumplimiento al auto del Juez sobre embargo de los artículos que el

Digitized by Google

querellante había denunciado que llevaban la marca «Gallo», se practicó la diligencia de fs.... sin que al llevarla á cabo se encontrara en la casa de los querellados objeto alguno de los denunciados por Barnetche.

Falta, pues, en los autos lo que pudiera designarse como cuerpo del delito.

Para que Saráchaga Hermanos y Cª puedan ser demandados por Barnetche, por usurpación ó falsificación de la marca «Gallo», sería necesario que los querellados hubieran practicado, después del 5 de noviembre de 1901, algunos de los actos enumerados en el artículo 48, ley 3975. desde que, á partir de esa fecha, recién ha adquirido el derecho exclusivo de usar la marca «Gallo». Artículo 11, ley 3975.

No se ha probado de modo alguno que los querellados, después del 5 de noviembre de 1901, han tenido en venta ó han vendido artículos de ferretería con la marca de que se trata.

El que hubiera negociado con ella antes de la fecha enunciada, á ser ello indudablemente cierto, no importaría un acto que Barnetche pudiera incriminar, por cuanto él no tenía derecho exclusivo de usar la marca referida, desde que hasta entonces no había hecho anotar la transferencia en la Oficina de Marcas. El haberla registrado después á nombre propio no le daría el derecho de perseguir como delictuosos hechos que eran lícitos cuando fueron consumados.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs..., se confirma, con costas.

Notifíquese con el original, devuélvase y repónganse las fojas.

Angel Ferreira Cortés—Juan Agustín García (hijo)—Angel D. Rojas.

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

Si no se comprueba que el querellante tenga en su poder ó haya vendido mercaderías con marca igual á la del actor debe ser absuelto.

P. Barnetche versus Dellazoppa y Cª

Buenos Aires, noviembre 9 de 1904.

Y VISTOS:

Esta causa, instaurada por don Pedro Barnetche contra los señores Dellazoppa y Cª, de cuyo estudio

RESULTA:

1º Que el demandante, propietario de la marca «Gallo», para distinguir artículos de ferretería, por transferencia que de ella le hizo la extinguida sociedad comercial Nicholson, Barnetche y Cª, en su escritura de disolución de fecha 28 de marzo de 1895, transferencia de la que se ha tomado nota y consta en el certificado de fs. 1, expedido por la oficina respectiva, entabla la presente querella, por ante este Juzgado, contra los señores Dellazoppa y Compañía, por haber introducido y puesto en venta una cantidad de artículos que llevan la marca de la referencia debidamente registrada, fundándose para

Digitized by Google

establecer esta acción en el artículo 48, inciso 5º' de la ley 3975 y en el 53 de la precitada ley.

2º Que los señores Dellazoppa y Cª, manifiestan al contestar la querella de fs. 16 vta., que ellos nun, ca han introducido artículos de ferretería con la marca «Gallo»; si alguna vez lo importaron ó vendieron, lo que no recuerdan, siempre había sido como intermediarios, adquiriéndolos de quienes tenían derecho para distinguir sus artículos con esa marca.

Añaden que el querellante carece de personería, pues no reconocen á Barnetche como propietario de la marca en cuestión, porque según datos que les han sido suministrados por la casa de Pablo Schweizer y Cª, éstos son los únicos propietarios de la marca registrada por los señores Nicholson, Barnetche y Cª, renovaron su contrato social el que caducó el 30 de junio de 1894, haciéndose cargo del activo y pasivo don Pedro Barnetche.

El 17 de octubre de 1895 se forma la sociedad Barnetche y Sein, la que se transformó en Ramón Sein y Cª el 24 de diciembre de 1896, firma social que estaba compuesta por don Ramón Sein y don Pablo Schweizer, hasta que, por fin, el 13 de julio de 1896, se disuelve la anterior sociedad y se forma la de Pablo Schweizer y Compañía, compuesta de los señores Pablo Schweizer y Alberto Bodner.

En ninguna de las escrituras de estas sociedades se habla de la marca «Gallo», y sin embargo, la usaron teniendo conocimiento de ello Barntche.

3º Que la diligencia de embargo que, á petición del querellante libró el juzgado, ha dado por resultado, según acta labrada por el Oficial de Justicia y que figura en autos á fs. 10 vta., que no se haya encontrado en las casas de negocio de los seño-

Digitized by Google

res Dellazoppa y Cª, ninguna mercadería que lleve la marca «Gallo».

Y CONSIDERANDO:

1º Que, el querellante ha presentado el título de fojas 1, en el que se reconoce á la sociedad Nicholson, Barnetche y Cª, el derecho á usar la marca «Gallo», en los artículos de ferretería que introduzcan y expendan en plaza; esta patente, que ha sido otorgada con fecha de 1892, fué transferida al señor don Pedro Barnetche.

Que, se ha comprobado en este expediente y en otros análogos que ha resuelto el Juzgado, que la sociedad Nicholson, Barnetche y Cª se disolvió en 1895, formándose sucesivamente otras sociedades que corrieron con el activo y pasivo de la anterior.

En este mismo expediente se encuentra, á fs. 24, el testimonio del contrato de sociedad entre Sein y Barnetche y si bien se establece en el artículo 7º que don Pedro Barnetche es el único responsable del activo y pasivo de la casa sucesora de Nicholson, Barnetche y Cª, más tarde se agregó una cláusula adicional, según la cual, la sociedad Barnetche y Sein se hace cargo también del pasivo, testimonio de fs. 28.

2º Que se ha comprobado que la sociedad Barnetche y Sein introducía y vendía artículos con la marca «Gallo», hecho que reconoce el mismo Barnetche en la absolución de posiciones de fs. 43; y así como vendía esta casa dichos artículos, las casas sucesoras, hasta la de Schweizer y Cª, han continuado vendiendo artículos de ferretería con dicha marca, atribuyéndose derecho al uso de ella en virtud de ser sucesoras de todos los derechos que tenía la sociedad primitiva de Nicholson, Barnetche y

Digitized by Google

Compañía, incluyendo la propiedad de la marca «Gallo».

3º Que no se ha comprobado que los querellados Dellazoppa y Cª, hayan vendido artículos de ferretería con la marca incriminada, por cuanto en la diligencia del embargo practicada en dicha casa no se ha encontrado una sola pieza con dicha marca (diligencia de embargo de fs. 10) y el querellante no ha probado nada más al respecto.

4º Que en el supuesto que la casa hubiese vendido, por el hecho de que no lo niega terminantemente, sino que dice que no recuerda, se le debía haber pedido explicaciones sobre la procedencia de los artículos, en cumplimiento del artículo 58 de la Ley de Marcas, para cerciorarse si es vendedor de buena ó mala fe y si sus explicaciones satisfacen al querellante, circunstancia de la que también se ha prescindido y que practicándola quizás se hubiera evitado el presente juicio, dadas las razones aducidas por los demandados.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo de culpa y cargo á los demandados Dellazoppa y Cª, sin costas, por no encontrar mérito para ello.

Notifíquese y archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, marzo 28 de 1905.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que el querellante, habiendo hecho constar la transferencia de la marca «Gallo» á su nombre, en

Digitized by Google

la Oficina de Marcas, el 5 de noviembre de 1901, sólo desde esa fecha ha podido reputarse dueño exclusivo de ella y con derecho á usarla y á ejercer todos los derechos que acuerda la ley de Marcas, artículos 6º, 10 y 11, Ley 3975.

2º Que no se ha probado, ni intentado probar, en autos, que los querellados, con posterioridad á la fecha 5 de noviembre citada, hayan vendido ó tenido en venta artículos de ferretería con la marca de que se trata; por consiguiente, no existe en este juicio prueba alguna respecto de hechos consumados por los querellados, que el querellante pueda legalmente imputarles como violatorios.

Por ésto y los fundamentos de la sentencia apelada, se confirma con costas.

Notifíquese y devuélvase.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO). — ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.

———

Digitized by Google

Falsificación de Marca

El que introduce mercaderías del extranjero, hace la manifestación de quién las adquiere y comprueba su buena fe, debe ser absuelto.

P. Barnetche versus Medina y Cª

Buenos Aires, noviembre 10 de 1904.

Y VISTOS:

Esta querella iniciada por don Pedro Barnetche contra la razón comercial Medina y Cª; por falsificación de marca de fábrica, y resultando de las constancias acumuladas en autos.

1º Que don Pedro Barnetche demanda á los dueños de la casa comercial precitada, por falsificación de la marca «El Gallo», para distinguir artículos de ferretería, basándose para ello en las siguientes consideraciones que expone en su escrito de demanda de fs. 4.

Que los señores Nicholson, Barnetche y Cª, exclusivos propietarios de la marca en cuestión, transfirieron ésta al demandante, en virtud de la disolución social, efectuada con fecha 28 de marzo de 1895, todo lo que consta en los certificados expedidos por la oficina respectiva y cuyas copias se encuentran adjuntas á este sumario.

Que en virtud de dicha transferencia instaura esta demanda contra la razón social Medina y Com-

Digitized by Google

pañía, de la que tiene conocimiento que introduce y vende artículos con la marca de la referencia, fundándose en las prescripciones de la ley en sus artículos 48, inciso 5º y artículo 53, pidiendo también al Juzgado que se efectúe un embargo preventivo en la casa comercial citada, fs. 8.

2º Que evacuado el traslado de la demanda, los señores Medina y Cª, á fs. 15, manifiestan que ellos no venden artículos con la marca «El Gallo» falsificada, pues las que tienen en su casa de comercio y expenden al público, las adquirieron de la fábrica de Couleaux y Cª, la que hace muchos años surte al comercio de esta capital de artículos de ferretería con la mencionada marca.

Agregan que no creen sea falsificada ésta, pues les consta que el artículo era adquirido por los señores Nicholson, Barnetche y Cª en la misma fábrica; ó una de dos, ó el señor Barnetche es agente de esa fábrica y ha registrado esa marca para ella, ó ha usurpado una marca ajena, pues hace más de veinte años que se conoce la precitada marca. Tampoco, dicen, han vendido sin conocimiento de su propietario, pues, sea ese propietario el fabricante ó el señor Barnetche, tienen conocimiento pleno de que se vende en todas las ferreterías de la República desde hace muchísimos años.

Que además, exponen los querellados, no es el propietario en la actualidad de dicha marca, pues el mencionado señor, después de que le transfirió Nicholson, Barnetche y Cª el uso exclusivo de ella, formó diversas sociedades á quienes sucesivamente les correspondió el uso de la marca y que, en realidad, el único que podría reclamar la marca en cuestión sería don Pablo Schweizer, de acuerdo con el artículo 10 de la ley respectiva.

Digitized by Google

Y CONSIDERANDO:

1º Que en virtud del certificado de patente de fs. 1 y de la transferencia hecha por Nicholson, Barnetche y Cª á favor del querellante, éste tiene personería suficiente como dueño de la marca «El Gallo», para iniciar la presente acusación.

2º Que, en el acta de fs. 10, consta que se embargaron una cantidad de guadañas que tenían la siguiente inscripción: de un lado de la guadaña: «Compás», la estampa de un compás, «Marca Registrada A. M.»; y al otro lado «Couleaux y Cª, Linghental» y el grabado de un gallo. De ello resulta claramente que la marca de la casa Medina y Cª es la marca «Compás» y que «El Gallo» es el distintivo de la fábrica Couleaux y Cª.

La casa demandada no niega que haya vendido estos artículos, pero manifiesta que ha procedido de la mejor buena fe, en el concepto de que la marca «El Gallo», que llevaban las guadañas, no era la que reclamaba Barnetche, y que creían que éste no tenía derecho ninguno al uso de dicha marca.

Que esta buena fe se desprende de la constancia de autos. Todos los testigos presentados por la defensa y que declaran á fs. 34 vta., 35 vta. y 42 manifiestan uniformemente que los artículos de ferretería fabricados por Couleaux y Cª, con la marca «El Gallo», han sido introducidos en esta plaza sin oposición de nadie.

Que el mismo Barnetche, contestando á la 8ª posición, interrogatorio de fs. 32, manifiesta que es cierto que antes de tener el registro de la marca expendía guadañas con esta marca.

Que, además, es un hecho probado y que consta al Juzgado, que después de la disolución de la so-

Digitized by Google

ciedad Nicholson, Barnetche y Cª, en 1895, se formaron varias sociedades hasta la de Schweizer y Compañía, que comerciaba en plaza á la época de la demanda, que han introducido y vendido artículos con la marca en cuestión, sosteniendo esta última que era la única dueña de la precitada marca, en virtud de ser sucesora de la sociedad Nicholson, Barnetche y Cª que había obtenido su registro.

3º Que si Schweizer y Cª ha sido absuelto en virtud de su buena fe, es decir de no haber tenido la intención de defraudar á Barnetche, las demás casas qne expendían el artículo simultáneamente en plaza y que alegan idéntica excusa, se encuentran legalmente en las mismas condiciones, salvo la prueba en contrario, circunstancia que el actor no ha ha probado en la presente causa.

4º Que la Ley de Marcas, en su artículo 48, castiga al que á sabiendas vende una marca ajena, pero ampara al mismo tiempo al comerciante que por circunstancia vende de buena fe artículos falsos ó con marca falsificada y, con gran previsión, establece que se le deben requerir todas las explicaciones sobre la procedencia de los artículos ó motivos que ha tenido para expenderlos, con el objeto de evitar procesos inútiles y que el dueño de la marca oriente su acción contra los verdaderos culpables.

Que en el presente caso no ha sido comprobado por el actor que Medina y Cª vendiera las guadañas con el propósito de defraudarlo, pues dadas las explicaciones que ellos han dado y que han sido apreciadas en el considerando anterior, se imponía que se le intimara previamente que no podía vender tales artículos con la marca «El Gallo» porque era ajena, si se trataba de la misma marca de Barnetche ó si era otra parecida, porque podía traer confusión con la legítima, pero nada de esto se ha

Digitized by Google

hecho, como se desprende de la constancia de autos.

Por todos estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de la querella á los señores Medina y Cª, debiendo ser pagadas las costas en el orden causado.

Notifíquese con el original y archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, marzo 30 de 1906.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que en el testimonio de fs. 1 consta que, en 5 de noviembre de 1901, se tomó razón en la Oficina de Marcas de Fábrica de la transferencia á favor de don Pedro Barnetche de la marca «Gallo», para distinguir con ella artículos de ferretería en general.

2º Que el 7 de diciembre de 1901, esto es, al mes y días de anotada la transferencia á favor de Barnetche, éste demandó á Medina y Cª, por haber introducido y puesto en venta artículos de ferretería con la marca de que se trata, por cuya causa pedía se les impusiera el máximum de la pena de la ley, conforme al artículo 48, inciso 5º, ley núm. 3975.

Las guadañas embargadas en estos actos han sido introducidas al país con la marca «Gallo», puesta en Europa por la casa remisora, Couleaux y Cª. En la época en que fueron remitidas y en que entraron á la República, Barnetche no era aún

Digitized by Google

legalmente dueño de la marca «Gallo», desde que no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 11, Ley de Marcas. Luego, la introducción de esos efectos no puede legalmente incriminarla el querellante.

El tener en venta Medina y Cª, las guadañas embargadas con la marca «Gallo», con posterioridad al 5 de noviembre de 1901, no constituye tampoco un hecho que se halle comprendido en los términos del inciso 5º, artículo 48, ley 3975.

De las circunstancias particulares de esta causa, acreditadas en autos, resulta que Medina y Cª tenían de buena fe en venta los artículos embargados.

Ellos han dado todos los esclarecimientos más precisos respecto de la procedencia de las guadañas y de quienes les habían puesto la marca «Gallo».

Esto no ha sido desconocido por el querellante, quien reconoce que la casa Couleaux y Cª, en Europa, era como propietaria de dicha marca. Luego, los querellados se encuentran comprendidos en la disposición del artículo 58 de la ley 3975, según el cual: «los que venden artículos con marca ajena, están obligados á dar al dueño noticias completas por escrito sobre el nombre y dirección del que le haya vendido ó procurado la mercadería, á fin de usar en legal forma su derecho contra quien corresponda». Además, es un hecho probado en autos, que antes de la querella de fs... circulaban libremente en el comercio artículos de ferretería con la marca «Gallo» sin oposición de nadie.

Y esto es del todo explicable, porque si en marzo de 1895 la marca referida se transfirió á don Pedro Barnetche, por disolución del contrato social Nicholson, Barnetche y Cª, lo cierto es que esa transferencia sólo se registró en la Oficina de Mar-

Digitized by Google

cas de Fábrica en noviembre 5 de 1901, lo que significa que Barnetche dejó transcurrir más de 6 años sin llenar las formalidades de la ley, para considerarse dueño absoluto, exclusivo en la República, de la marca de la referencia, cuya circulación en el comercio era conocida y aceptada por Barnetche, según resulta de la sentencia dictada por esta Cámara en el juicio que el mismo Barnetche siguió contra P. Schweizer y Cª. Esta circunstancia, la de que las guadañas embargadas tienen la marca «Compás», de los querellados, y el hecho de que la querella se ha instaurado al mes y dos días de registrar Barnetche la transferencia de la marca usada hasta entonces públicamente por diversas casas comerciales de esta capital, son elementos suficientes de juicio para resolver en favor de la inculpabilidad de los procesados.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada de fs..., se confirma, con costas.

Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS. — JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

———

Digitized by Google

Falsificación de Marca

El que introduce artículos del extranjero con marca ya registrada en el país, no comete delito si prueba su buena fe.

Pedro Barnetche versus Augusto Tarelli y Cª

Buenos Aires, noviembre 10 de 1904.

Y VISTOS:

Esta demanda que contra don Augusto Tarelli y Compañía ha iniciado don Pedro Barnetche, de la que se desprende:

1º Que el querellante, á fs. 4 se, presentó ante el Juzgado, manifestando: que en virtud de la transferencia hecha por los señores Nicholson, Barnetche y Compañía tiene el uso exclusivo de la marca «Gallo», para distinguir artículos de ferretería y que, como propietario de la misma, y de conformidad á lo prescripto en los artículos 48, inciso 5º, y 53 de la ley núm. 3975, entabla la presente demanda contra la razón social Augusto Tarelli y Cª, por falsificación de la precitada marca de fábrica. Que librado el mandamiento que acuerda la ley, se trabó embargo de las mercaderías que indica la diligencia de fs. 8 vuelta.

2º Que los demandados, contestando la acusación de Barnetche, á fs. 12, declaran que los artículos de

Digitized by Google

la referencia que llevan la marca «Gallo» son introcidos desde hace años á esta plaza y proceden de Europa, de la fábrica Couleaux y Cª, Klinghenthal; y son vendidos por las casas de esta plaza con su propia marca, la que garantiza la legitimidad de su procedencia.

Que ellos han seguido el ejemplo de otras casas del ramo.

Que la marca «Gallo» perteneció á Nicholson, Barnetche y Cª por el registro hecho en 1892.

Que esta sociedad, después de disuelta, fué transformada en varias casas comerciales, sucediéndose todas ellas, corriendo á su cargo el activo y pasivo de la anterior, hasta la de P. Schweizer y Cª, que gira en esta plaza, y que todas ellas, por espacio de varios años, han introducido y vendido la marca «Gallo» sin oposición alguna.

Que son éstos los dueños y no Barnetche.

Que, además, aunque no aceptado en el carácter de previo y especial pronunciamiento, opone las excepciones siguientes:

a) Falta de derecho en el recurrente.

b) Inaplicabilidad del artículo invocado por Barnetche del caso actual, fundado en el artículo 52.

c) Inaplicabilidad de la Ley de Marcas en la parte que se refiere á pena corporal á la razón social Augusto Tarelli y Cª.

d) Y, finalmente, la de prescripción.

Que, recibida la causa á prueba, se produjo la que corre de fs. 23 á fs. 34, por parte de los querellados y, después de la providencia de autos, se agregaron los alegatos de fs... y fs...

Y CONSIDERANDO:

1º Que el querellante Barnetche ha comprobado

Digitized by Google

en los presentes autos que la marca «Gallo» ha sido primitivamente de la razón social Nicholson, Barnetche y Cª, cuyo título le fué acordado en 1892; que, en noviembre de 1901, dicha razón social le hizo transferencia de dicha marca, según lo acredita el título de fs. 1.

Que, en consecuencia, el título con que inicia su acción es válido, pero para resolver el presente caso es necesario tener en cuenta si es realmente la marca registrada por Nicholson, Barnetche y Cª, la que se ha usado en los artículos de ferretería vendidos por la casa demandada y si este uso se ha realizado con intención de defraudar los derechos del verdadero dueño de la marca.

2º Que tanto en este expediente, como en otros análogos que ha resuelto este mismo Juzgado, se ha comprobado que la marca «Gallo», registrada por la razón social Nicholson, Barnetche y Cª, fué usada igualmente, después de la disolución de esta sociedad en 1895, por las casas sucesoras de aquélla, que son las de Barnetche, Barnetche y Sein, Ramón Sein y Cª, Pablo Schweizer y, finalmente, Schweizer y Cª. Desde 1895 hasta 1901, que se hizo la transferencia á favor de don Pedro Barnetche, todas estas casas comerciales han introducido y vendido artículos de ferretería con la marca «Gallo», atribuyéndose, como sucesoras unas de otras, el derecho al título y, por consiguiente, el uso de la marca en los artículos que comerciaban. Don Pedro Barnetche ha conseguido, en el pleito por oposición de marca seguido ante el Juzgado del doctor Ferrer, reivindicar para sí el derecho á dicha marca, pero en el juicio criminal seguido contra Schweizer y Cª, por uso fraudulento de la marca, no ha conseguido hacer recaer una condena sobre aquéllos, si bien, por resolución de la Excma. Cámara, ha prohibido á

Digitized by Google

Schweizer y Cª, para lo sucesivo, el uso de dicha marca. De donde se infiere que el criterio que ha dominado en los diversos procesos seguidos por Barnetche contra las casas de comercio, ha sido favorable á dichas casas, porque no basta que se venda una marca ajena para que recaiga una pena, sino que es indispensable también que haya la intención de defraudar en sus intereses al dueño de la marca.

Desde la disolución de la sociedad Nicholson, Barnetche y Cª, en 1895, á 1901, en que recién empieza Barnetche á reclamar sus derechos á la marca, no solamente los sucesores de aquella razón social, sino otras casas comerciales de esta plaza, entre ellas la demandada, introdujeron artículos de ferretería de procedencia de la fábrica de Couleaux, de Alemania, que era el mismo fabricante que proveía á la casa de Nicholson, Barnetche y Cª y sus sucesores, y vendían estos artículos que traían grabada la marca «Gallo», con la contramarca respectiva de la casa, y esto lo hacen dichas casas comerciales, porque la marca «Gallo», grabada en los artículos que procedían de la fábrica de Couleaux, había conquistado la aceptación en plaza y porque estaban en la convicción que nadie reclamaría el uso de dicha marca después de disuelta la sociedad Nicholson, Barnetche y Cª, propietarios del título respectivo.

3º Que todos los testigos presentados por los demandados están contestes en afirmar que las guadañas ya venían con la marca impresa por los fabricantes, que consistía en un gallo grabado encima de la paleta de la guadaña y que el dibujo de este gallo era diverso al de Barnetche; afirman, además, que en todos los artículos de esta casa, que vendía la casa Augusto Tarelli y Cª, llevaban también grabada a contramarca de la casa, formada por las iniciales

Digitized by Google

A. T. y tres estrellas, todo lo cual también está á la vista en las guadañas secuestradas.

Los testigos agregan también que los artículos que recibían Nicholson, Barnetche y Cª, venían con la marca de fábrica de Couleaux, consistente en un gallo y que ellos le estampaban la marca «Gallo» á que se refiere el título de fs. 1, declaraciones de fojas 25 vta., 28, 29 vta., 31 y 33 vta.

De estas afirmaciones uniformes de la prueba testimonial resulta que no se ha comprobado que la marca de Barnetche era la usada por la casa demandada; y si bien el Juzgado cree que Barnetche tiene el derecho de oponerse á que se venda en esta plaza una marca de comercio igual á la suya, ó que pueda producir confusiones, y dado el caso especial de que los nuevos fabricantes usan en su marca un gallo, debía oponerse previamente á su uso, previniendo á las casas comerciales que no usaran de dicha marca, porque traería confusión con la verdadera; pero, de aquí no puede desprenderse que esta acción llegue hasta pedir el castigo para una casa comercial que ha introducido dichos artículos comprados en la buena fe de que podían usar libremente de una marca de fábrica conocida, y que, además de esto, garantizaban el artículo expendido con la contramarca de la propia casa.

4º Que después del análisis de los hechos que constan en el sumario y á que se refieren los considerandos anteriores, el Juzgado cree que es suficiente para formar convicción de la inocencia de la casa Augusto Tarelli y Cª y se abstiene de dilucidar losargumentos de la defensa, en las excepciones 2ª y 4ª de la contestación de la querella, que considera por otra parte improcedentes.

Por todos estos fundamentos, fallo: absolviendo á los señores Augusto Tarelli y Cª de culpa y cargo,

Digitized by Google

sin especial condenación en costas, por no haber mérito para ello.

Notifíquese con el original y archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, marzo 30 de 1905

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que la marca de comercio «Gallo» fué transferida á don Pedro Barnetche el 5 de noviembre de 1901.

2º Que los artículos embargados á fs..., con la marca de fábrica «Gallo», de los fabricantes Couleaux y Cª, fueron introducidos al país antes del 5 de noviembre de 1901; es decir, en una época en que Barnetche no tenía aún el uso exclusivo de la marca «Gallo», desde que todavía no se había anotado en la Oficina de Marcas la transferencia á su favor (artículo 11, ley 3975). Luego, la introducción de esos artículos fué perfectamente legal y no impone á los querellados ninguna responsabilidad ante la Ley de Marcas.

3º Que los señores Tarelli y Cª, al tener en venta los artículos embargados á fs..., dados los hechos y las circunstancias de que hace mérito el fallo apelado, no constituye, en modo alguno, un acto que implique usurpación de marca, ni que tienda á defraudar derechos al querellado.

Por esto, y los fundamentos de la sentencia apelada de fs..., se confirma, con costas.

Notifíquese con el original y devuélvase.

ANGEL FERREIRA CORTÉS—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO)—ANGEL D. ROJAS.

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

Basta para comprobar la existencia del delito el secuestro de etiquetas sueltas que lleven la marca del actor.—Multa y prisión.

A. Puget versus P. Gutiérrez

Buenos Aires, noviembre 21 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Adolfo Puget contra don Pedro Gutiérrez; por falsificación de marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que con motivo de la denuncia hecha á fs. 15 de estos autos por el representante de la parte actora, señor G. M. Breuer, de que en la Estación Constitución y en la calle Moreno, 1416 á 1424, existían mercaderías con la marca de su mandante falsificada, se libraron los correspondientes mandamientos de embargo, que fueron diligenciados por el Oficial de Justicia, con el resultado de que informaron las respectivas diligencias de fs. 18 y 22, en las que consta que se secuestraron, entre otras cosas, un aparato de hierro con el sello para marcar los plo-

Digitized by Google

mos, con las siguientes inscripciones: «A. Puget, Marseille» y al dorso «R»; una cantidad de etiquetas de metal dorado, las que, entre otras inscripciones, llevan también el nombre de «Adolfo Puget, Marseille» y una cantidad de latas vacías.

A fs. 34, la parte actora se presenta entablando formal querella contra el autor del delito, señor Pedro Gutiérrez y demás personas que resultaren coactores ó cómplices, pidiendo se le aplicara el máximum de la pena que establece el artículo 48 de la ley, más las costas del juicio y los daños y perjuicios.

Convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el acusado Gutiérrez, antes de que tuviera lugar este juicio, se presentó, manifestando: que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley de Marcas ponía en conocimiento del Juzgado que todos los objetos secuestrados en la calle Moreno, número 1416 y en la Estación Constitución, eran de pertenencia del señor Solá y Catalá, quien los llevó á casa del compareciente, en calidad de depósito, 8 días antes del secuestro, sin que él tuviera conocimiento de que se trataba de objetos que pudieran servir para una falsificación. Igual manifestación hace el señor Solá y Catalá en el acta de fs. 58, en la que también hace constar que asume las responsabilidades del juicio para que se entendieran con él las ulterioridades del mismo.

Celebrado el juicio verbal decretado, el querellante presentó como parte de prueba el cuerpo del delito y demás elementos comprobatorios de la falsificación.

El querellado, por su parte, manifestó que negaba personería al querellante y á su apoderado para intervenir en este juicio, puesto que las marcas de fábrica concedidas, cuyos testimonios están agrega-

Digitized by Google

dos á estos autos, aparecen á nombre de Adolphe Puget, mientras que el querellante lleva el nombre de Adolfo Miguel Puget; según el testimonio del poder de fs. 27. Que, por otra parte, él había ya indicado al dueño de la mercadería secuestrada en la persona de don Salvador Solá y Catalá, contra quien debía dirigirse la acción.

En el mismo acto el querellante pidió se rechazara la excepción de falta de personería opuesta por el acusado, en razón de que el nombre de Adolfo Puget, es el de la firma social, á nombre de la cual se habían obtenido las marcas; ampliando después su acusación á fs. 63 contra Salvador Solá y Catalá como coactor en el delito, á quien pidió se citara á juicio verbal, á lo que el Juzgado proveyó de conformidad con el decreto de fs. 63 vta, y á cuya audiencia no compareció éste, quien desistió más tarde de la tercería que en este juicio había deducido, confesando francamente que esas mercaderías no le pertenecían, todo lo cual consta en el expediente sobre la tercería, agregado al presente proceso.

Convocadas nuevamente las partes para oir la acusación y defensas, el comparendo tuvo lugar, como consta en el acta de fs. 84, y recibidas las declaraciones de los testigos del querellante, de fojas 101 y 108, se señaló la audiencia á los efectos de la segunda parte del artículo 579 del Código de Procedimientos en lo Criminal, á cuyo efecto asistió solamente la parte actora que presentó el memorial de fs. 136, quedando así este juicio para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que por la diligencia de embargo corriente de fojas 17 á fs. 20 vta., ha quedado debidamente compro-

Digitized by Google

bada la existencia del cuerpo del delito, la falsificación de la marca de fábrica de propiedad del querellante, como asimismo la persona de su autor.

Que las defensas que presenta la parte acusada, carecen de base legal suficiente para excusarle de las responsabilidades en que ha incurrido. En primer lugar, ha resultado falsa la manifestación ofrecida respecto á la propiedad de las mercaderías con marca falsificada que le fueron secuestradas, pues el supuesto tercerista, don Salvador Solá y Catalá, que intentó aparecer como dueño de aquellas, en un momento de lucidez y reflexión, hizo una manifestación amplia y verídica respecto á su actitud anterior, desligándose de compromisos contraídos por mera complacencia. En segundo lugar, no basta que alguna ó todas las latas que se encontraron en su poder fueran legítimas para que desapareciera su responsabilidad en el hecho imputado. Hay una circunstancia más grave que las anotadas, que compromete la situación del querellado y sobre la que ni ha intententado ofrecer explicaciones. Ella es la que se refiere á la existencia en su poder de 700 chapitas de metal, iguales á la que obra á fs. 16, y que son una copia fiel de la marca registrada, cuyo modelo puede verse á fs. 6 vta.

Este solo hecho, completamente aislado, sin ningún otro que lo agrave ó complemente, bastaría, en sentir del subscripto, porque tal es el espíritu de la Ley, para considerar á Gutiérrez, como el falsificador de la marca del querellante. Agréguese á esto la existencia de latas vacías en su casa, el aparato marcador de plomos que le fué secuestrado y en el que se leen las inscripciones de «A. Puget, Marseille» y las ventas realizadas, y no cabrá la menor duda, aún para el espíritu más prevenido, de que se trataba de un taller de falsificación.

Digitized by Google

Que aún poniéndonos en el caso más favorable al querellado, de que las latas fueran legítimas, las chapitas lo mismo y que el aparato de hierro no contuviera la leyenda antes mencionada, tampoco habríamos justificado la situación legal de aquél, pues no ha justificado, ni podría hacerlo, por qué ó cómo tenía en su poder chapitas de metal legítimas ni para qué las tenía; pues perfectamente sabido es que esas chapas, que constituyen la enseña de la marca, ningún fabricante las expende sueltas, sino adheridas á los objetos ó productos que elabora; y si por casualidad hubieran sido habidas por medios ilícitos, tampoco podría tenerlas Gutiérrez, porque también comete delito el que vende marcas legítimas sin consentimiento de su propietario.

No existe en autos nada que pueda invocarse en favor del acusado para eximirlo de las responsabilidades en que ha incurrido, por haber cometido el delito previsto por el artículo 48 de la ley 3975.

Sólo nos resta tomar en cuenta el único argumento de su defensa, el cual es el que se refiere á la falta de personería del actor para iniciar y seguir esta querella.

Bastará leer el testimonio del poder de fs. 88 y los títulos de marcas agregados para dar por resuelto en sentido contrario á las pretensiones del querellado la supuesta excepción; don Adolfo M. Puget, solicitó de la oficina respectiva varias marcas de fábrica para distinguir unos aceites de su elaboración y comercio, entre las que se encuentra la que ha motivado estas actuaciones y que fué acordada en la forma descripta á fs. 6, ó sea consistente en la denominación «Adolphe Puget».

Don Adolfo M. Puget, domiciliado en Francia, otorga un poder, como dueño de la marca «Adolphe Puget», para que su apoderado registre en ésta

Digitized by Google

la misma marca de fábrica que tiene en uso en aquella localidad.

Como se ve, no hay diversidad de personas entre el otorgante del poder y el adquirente de la marca, pues lo que existe es una supresión de la letra M, que no figura en la marca registrada, por más que la use el otorgante y registrante, sin que esto importe invalidar el poder otorgado y menos la representación ejercida en este juicio, por todo lo cual se rechaza la excepción opuesta.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con el artículo 48 de la ley número 3975, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Pedro Gutiérrez, como autor del delito de falsificación de marca de fábrica, á sufrir 8 meses de arresto, al pago de una multa de 300 pesos moneda nacional, á favor del Consejo Nacional de Educación, y á las costas del juicio.

Procédase en oportunidad á la destrucción de las marcas y demás objetos falsificados, cometiéndo se esta diligencia al Oficial de Justicia.

Publíquese esta sentencia, por una sola vez, en dos diarios de esta capital, por cuenta de la parte vencida.

Notifíquese con el original, repóngase los sellos y una vez consentida, archívese este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, junio 17 de 1905.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que á fs. 152 el señor Pedro Gutiérrez ha interpuesto los recursos de nulidad y apelación contra la

Digitized by Google

sentencia de fs. 144, y que funda el primero, según el escrito de fs. 158, en el hecho de que siendo dos los acusados, ha sido condenado uno solo, sin que en la sentencia se haga mención del otro.

Que carece de razón tal fundamento, pues el querellante amplió su acusación contra el señor Solá y Catalá, por haberse presentado como diciéndose dueño de las mercaderías embargadas á Gutiérrez (escrito de fs. 58 de estos autos y de fs. 1 del expediente de tercería anexo). Pero habiendo él mismo, fs. 4 de este expediente, expuesto que fué falsa su manifestación; que la produjo por hacer un servicio á Gutiérrez; que no le han pertenecido nunca tales mercaderías y desistía de la tercería, el Juez, por auto de abril 6 de 1904, le hubo por desistido, quedando el auto consentido por las partes. Con tal motivo, el querellante en su alegato de fojas 136, parágrafo III, núm. 4, dice: «tomando en cuenta el desistimiento y las declaraciones de Solá y Catalá»; «que el único responsable de la falsificación de que se trata es Pedro Gutiérrez.» El Juez *a quo* ha estimado debidamente estos hechos en el segundo considerando de su sentencia; y por ello debe declararse, como se declara, que no procede la nulidad alegada.

Que conociendo en el recurso de apelación debe establecerse que la sentencia se encuentra arreglada á las constancias de autos y á las prescripciones de la ley.

Por tanto, se le confirma, con costas.

Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse las fojas ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

Digitized by Google

Imitación de Marcas

Para que la imitación sea punible basta la confusión en los rasgos generales. — Multa y prisión.

H. C. Stephens versus M. Dubinsky

Buenos Aires, noviembre 23 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Henry Charles Stephens contra don Marco Dubinsky, por imitación de marca de fábrica de los que

RESULTA:

Que á fs. 5 se presentó don Carlos M. del Castillo, en su carácter de apoderado del actor, entablando formal querella contra don Marco Dubinsky, por el delito de imitación fraudulenta de la marca número 5852, de propiedad de su mandante, y con la que éste distingue la tinta que fabrica y comercia.

Presentada la querella, el Juzgado convocó á las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuyo acto el querellante reprodujo en todas sus partes el escrito de querella, presentando como prueba las constancias del acta de embargo trabado en

Digitized by Google

casa de Dubinsky, en el que consta que se secuestraron á éste la cantidad de 1500 etiquetas, idénticas á la que corre agregada á fs. 10 de estas actuaciones.

En el mismo acto el querellado expuso que esas etiquetas las tenía en su poder desde hacía 10 años y que desde esa época no había vendido tinta con las mencionadas etiquetas, al por mayor. Que, por otra parte, la tinta que había vendido llevaba su nombre y no el de Stephens, como podía verse en el frasco que en ese acto depositó en Secretaría.

Convocadas nuevamente las partes para oir la acusación y defensa, la parte actora insistió en su anterior pedido. El acusado dijo que no había vendido más tinta con la marca secuestrada que la que indica la factura de fs. 4, la cual vendió porque un señor Choumillas, que fué el comprador, no aceptó la tinta en la forma en que él se la vendía, es decir, con la marca presentada por el querellado y que corre á fs. 35, sino que dicho comprador insistió que fuera «Blue Black». Terminó pidiendo que el representante del querellante absolviera posiciones, medida que fué ordenada y cumplida á fs. 24.

A fs. 30 y 32, las partes presentaron sus alegatos, quedando así esta causa para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que por las etiquetas secuestradas por el Oficial de Justicia de casa del querellado, de las que un ejemplar obra á fs. 10 de estos autos, puede verse, sin mayor esfuerzo, que se trata de una imitación de la marca de fábrica que el querellante tiene registrada para distinguir tintas de su elaboración y comercio.

Comparada la etiqueta secuestrada con la de fo-

Digitized by Google

jas 3 vta., resulta que ésta ha sido copiada, en su conjunto y aún en ciertos detalles, de la del querellante, pudiéndose afirmar con plena seguridad que para efectuar esa operación, ha tenido que ponerse aquélla delante, pues de lo contrario sería algo menos que imposible que se hubiera concebido por mera casualidad algo tan parecido.

La circunstancia de que el querellado haya colocado en la etiqueta que se le secuestró su nombre y otras designaciones de carácter local, no quitan al hecho el propósito preconcebido de imitar la marca del actor, pues, como lo tiene resuelto la Suprema Corte, para incurrir en las penas de la ley no es necesario que se copie con toda exactitud una marca ajena, siendo bastante que se le imite en sus rasgos principales. (Tomo 24, página 543; tomo 30, página 519).

Que la excusa indicada en el acta de embargo y en el momento de celebrarse el juicio verbal de fojas 13, de que hacía más de 10 años que tenía en su poder esas etiquetas, lejos de atenuar su situación, la agrava, pues siendo comerciante y fabricante de tintas el querellado, tiempo ha que debió darse cuenta del parecido de esa etiqueta con la del actor, para haber procedido á su inutilización sino las empleaba ó pensaba emplearlas en sus ventas. Luego, esa excusa resulta nimia é inverosímil, tanto más cuanto que por la factura de fs. 4, procedente de la casa del querellado, ha quedado demostrado que efectuó venta de tinta «Blue Black» ó sea con la misma denominación que llevan las etiquetas secuestradas.

Su misma exposición, contenida en el acta de fojas 19, está demostrando la inexactitud de sus afirmaciones y reconociendo expresamente la factura de fojas 4, pues manifiesta que vendió á un señor Choumillas el contenido de esa factura.

Digitized by Google

Que, en tales condiciones, no puede discutirse la culpabilidad del querellado en el hecho que se le imputa porque ella resulta suficientemente justificada, como asimismo la fraudulencia que exige la ley, dado el carácter de fabricante en tintas de Dubinsky que le colocaba en una situación especial para que no ignorase que una venta de tinta con esas etiquetas era una competencia desleal al fabricante Stephens.

Que los certificados de honorabilidad que ha presentado el querellado, por más valor que ellos tengan en relación á las personas que los han otorgado, con el más íntimo conocimiento, no tiene ninguno en lo referente á las ventas reconocidas y á las etiquetas secuestradas.

Estos son hechos aislados y extraños, tal vez, á las relaciones del querellado para con los firmantes de esos documentos, que por sí solos constituyen una infracción á la Ley de Marcas.

Que estando librada exclusivamente al criterio judicial la apreciación sobre el parecido de una marca con otra y por más que se diga que entre la registrada y la secuestrada no existe ninguna, á juicio del infrascripto existe en el caso *sub-judice* una imitación fraudulenta, habiéndose hecho acreedor el querellado á las penas que para tales casos establece el artículo 48 de la ley 3975.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Marco Dubinsky á pagar una multa de 300 pesos moneda nacional, á beneficio del Consejo Nacional de Educación; á sufrir 8 meses de arresto y al pago de las costas del juicio.

Procédase por el Oficial de Justicia á la inutilización de las etiquetas secuestradas; publíquese esta sentencia, por una sola vez, en dos diarios de esta capital, á costa del querellado.

Digitized by Google

Notifíquese con el original y, repuestos que sean los sellos, archívese el expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, diciembre 21 de 1904.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 36.

Notifíquese y devuélvase.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.

———

Digitized by Google

Patente de Invención

Celebrado en juicio un convenio entre las partes por el cual se admite al querellado el uso de la patente no puede establecer su culpabilidad.

Compañia Matte Larangeira versus Uribe Hnos.

Buenos Aires, noviembre 27 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Ciriaco del Valle, en representación de la Compañía Matte Larangeira contra los señores Uribe Hnos., por defraudación de derechos acordados á una patente de invención, de los que

RESULTA:

Que con fecha 3 de octubre de 1900 se presenta el señor del Valle, como representante de la Compañía Matte Larangeira, demandando á los señores Uribe Hnos., por defraudación de los derechos acordados á una patente de invención, cuyo invento consistía en un envase para yerba-mate por el que habían obtenido patente de la Oficina respectiva, por el término de diez años, con fecha 6 de febrero de 1897, cuyo testimonio acompañan.

Que los señores Uribe Hnos., fuertes comerciantes en yerba-mate, han empezado á preparar y hacer

Digitized by Google

circular en el comercio el producto de su marca, contenido en un envase que es una manifiesta defraudación del patentado por la Compañía Matte Larangeira, puesto que no se diferencia de éste, sino en detalles insignificantes, cuya comprobación se puede hacer en los ejemplares de cada una de las partes, que al efecto acompañan para que queden depositados en Secretaría como uno de los fundamentos de la querella.

Que la defraudación cometida por los querellados está regida y penada por el artículo 53 de la Ley de Patentes de Invención con multa ó prisión, pérdida de los objetos falsificados é indemnización de daños y perjuicios, disposición que corresponde aplicar á los querellados, dejando á salvo los derechos de los querellantes por los daños y perjuicios.

Corrido traslado de la demanda fué evacuado por los querellados señores Uribe Hnos., pidiendo el rechazo de ésta, con costas, con declaración de que no existe la defraudación que maliciosamente se les imputa, sino también que la patente que presentan los querellantes, como base de su demanda, es nula, y que, aunque así no lo fuera, sus tenedores se hallan imposibilitados legalmente de hacerla valer contra terceros.

Que tanto los medios de envase como los cierres, fardo ó tapia, la loneta que sirve de base, los impresos, etc., son distintos, como puede el Juzgado comprobarlo con el tipo definitivo de envase para sus yerbas marca «Flor de Lis» que acompañan y piden se reserve en Secretaría.

Que, además, es irrisorio suponer que hayan procurado ó procuren que sus productos se confundan con los de los querellantes, por cuanto la yerba que venden es legítima paraguaya; mientras que la que venden los querellantes no lo es.

Digitized by Google

Que, por consiguiente, la confusión es imposible entre los envases que motivan esta querella, como lo deja demostrado en el traslado que contesta, y que, por último, el artículo 57 de la Ley de Patentes de Invención los autoriza á alegar la inutilidad de la patente en que se funda la acción de falsificación, por cuanto el artículo 46 de la citada Ley estatuye que las patentes obtenidas en contravención al artículo 4º de la misma serán nulas, como igualmente las obtenidas por un invento extranjero que se explotase en la República en la fecha de la patente.

Que la patente de invención obtenida por la Compañía Matte Larangeira no ha podido ser otorgada por un sistema de envase en que no hay invención alguna, por cuanto con ella se violaba abiertamente las disposiciones de los artículos 1º y 3º de la ley de 1864.

Que aún suponiendo que fuera un invento, ya habría sido hecho con mucha anterioridad y habría tenido publicación sobrada en el país y en el extranjero.

Que en 1874, don Rafael Agusti, obtuvo patente en el Paraguay para envases de loneta y de papel y en ellos se aprensaba yerba paraguaya, por medio de prensas hidráulicas.

Que desde 1888 en adelante se traía á este mercado, de Corrientes y otros puntos, yerba aprensada en envases de loneta, de forma cilíndrica y cabezales de madera y que, por último, en 1883, le fué negada á su señor tío, don Antonio de Uribe, por la Oficina respectiva, patente de invención por envases de madera, lona ú otra materia, de formas esféricas oblongas y cilíndricas, por ser usadas generalmente.

Que, por consiguiente, la patente obtenida por la Compañía Matte Larangeira es nula y así debe declararlo el Juzgado.

Digitized by Google

Abierta la causa á prueba, se produjo por las partes la que corre agregada de fs. 67 á fs. 196, presentando á fs. 201 los querellados un memorial, de acuerdo al artículo 492 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Y CONSIDERANDO:

Que imputándose á los querellados el delito de falsificación de una patente de invención, debemos establecer, en primer término, si existe la falsificación imputada y, luego, si aquéllos son los autores.

Del estudio de los autos y comparación de los envases, motivo del juicio, resulta que estos últimos contienen sensibles diferencias de detalle con los patentados por la Compañía Matte Larangeira, que no constituyen propiamente una falsificación de los derechos del patentado; y si bien pudieran prestarse á una ligera confusión si en ambos se envasara yerba de la misma procedencia de los productos, las leyendas puestas en los envases serían bastante á prevenir al consumidor para no inducirlo en error y, por consiguiente, no podría sostenerse que se trataba de le falsificación de un invento, propiamente dicho.

Que, en corroboración de lo expuesto, tenemos el convenio celebrado entre las partes, presentado á fs. 40, en el que se reconoce la buena fe con que el querellado ha procedido al lanzar sus envases á la plaza.

Dicho convenio, al reconocer esa buena fe, destruye la base capital del hecho imputado, contrariando el principio de derecho procesal consagrado por el artículo 6º del Código Penal, toda vez que se acepta anticipadamente la ausencia de voluntad criminal en la consumación del supuesto delito.

Digitized by Google

Que no obstante la prevención que el referido convenio contiene en el introito, de que él no afecta ni modifica los derechos que á cada una de las partes les pueda corresponder, los artículos 1º, 2º y 5º importan un reconocimiento expreso de derechos que no pueden ser desconocidos ni modificados, puesto que las convenciones á que se someten voluntariamente las partes, son la ley que debe regir las relaciones de derecho entre sí.

Así, pues, por el artículo 1º, los señores Uribe, al establecer que no venderán los productos de su marca en envases cilíndricos, reconocen al actor, implícitamente, derechos al uso exclusivo de ese envase sin que puedan pretender que se les prive de él más adelante. Igual ocurre con la cláusula establecida en el artículo 26, por la que se les permite á los mismos el uso de los mismos cilindros para la venta de sus productos en envases de determinados tamaños, y en cantidades y de peso también determinados.

Que de lo expuesto resulta, que á parte de los reconocimientos mútuos que ambas partes se hacen, falta el elemento esencial para que la acción judicial prospere: la falta de intención criminal y la existencia del cuerpo del delito.

Declarar la nulidad de la patente, ó establecer una condena, importaría desvirtuar el convenio celebrado á fs. 40 y aprobado judicialmente á fs. 44, imponiendo una pena por un delito no cometido por los señores Uribe Hnos., ó anulando una patente sobre la que éstos reconocen derechos toda vez que han aceptado las prohibiciones que el referido contrato establece.

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á los señores Uribe Hnos., de la precedente demanda,

Digitized by Google

debiendo pagarse las costas en el orden causado.

Notifíquese original y archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, julio 27 de 1905.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el representante de la Compañía Matte Larangeira funda el recurso de nulidad en que, por una mala interpretación del convenio de fs. 40, la sentencia de primera instancia no se ha pronunciado sobre lo alegado y probado.

Debe declararse que tal argumento es insubsistente, porque la sentencia se pronuncia sobre los dos puntos fundamentales del juicio; uno, la acción penal que ejercen los querellantes; y el otro, la petición de nulidad de la patente de invención de éstos, que formulan los querellados en su contestación á la demanda; habiendo, además, el Juez *a quo* estimado la prueba referente al resolver que es pieza dominante para establecer el derecho de la parte, el convenio celebrado entre ellos de fs. 40. No se halla así la nulidad invocada en los casos que expresa el artículo 233 del Procedimiento Federal.

Corresponde resolver, con relación al recurso de apelación, que la sentencia apelada da el justo valor que tiene para la solución del juicio el convenio de fs. 40, pues no se comprende deba declararse criminal un acto que sólo puede atacarse por acusación privada, después que el acusador manifiesta que reconoce buena fe en quien lo ha ejecutado. Esta circunstancia y las demás consideracio-

Digitized by Google

nes de la sentencia, determinan que ella ha resuelto con arreglo á derecho.

Por estos fundamentos, no se hace lugar al recurso de nulidad, y se confirma la sentencia apelada, y visto que á ninguna de las partes se les hace lugar en la petición que han formulado, páguense las costas de ambas instancias en el orden causadas.

Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

———

Digitized by Google

Patente de Invención

Es nula la patente otorgada por un sistema y no por un resultado.—La diferencia entre los dibujos y la descripción, aun cuando sean de escasa importancia y sin mala fe, causan la nulidad del título otorgado.

N. F. Vetere versus J. H. Marshall

Buenos Aires, noviembre 29 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Nicolás F. Vetere contra don Jorge Hallet Marshall, por falsificación de una patente de invención, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 8 se presenta, por el actor, don Santiago Sañudo, diciendo: que su mandante es propietario de un sistema especial de cerraduras para cajas de hierro, por el cual ha obtenido del Superior Gobierno la patente correspondiente.

Que el resultado de estudios constantes por parte de su representado, le hizo notar la necesidad de buscar un cierre especial para cajas de hierro que uniera, á la solidez, la seguridad de que impidiera ser abierta por personas extrañas; y que, después de mucho tiempo, llegó á un fin practico que fué el que

Digitized by Google

patentó y al que hace mérito el título que acompaña, siendo la principal característica de su invento lo siguiente: diversas placas que tienen ranuras en su parte superior é inferior, en distintas posiciones, de modo que al producirse el movimiento de rotación de la llave las hace coincidir, dando así libre paso al pasador para abrir la caja; en la forma de la llave, que es de doble paleta y dentadas, de diversos tamaños; y en una placa interior que, siguiendo el movimiento de la llave, impide su desgaste.

Que conocida la ventaja que este sistema reportaba, no tardó en ser adoptada en plaza por las casas de comercio y que, como todo lo que tiene aceptación, hizo que las casas congéneres se dedicasen á una competencia desleal, colocando cerraduras de la misma índole que obedecen á los principios patentados.

Que ha tenido conocimiento que una de ellas, la de Bash Hnos y Cª y J. H. Marshall, fabrican y expenden cerraduras iguales al modelo que presenta, valiéndose de operarios que habían estado al servicio de la casa de su instituyente, donde aprendieron la confección de las cerraduras.

Que perjudicado en sus intereses, viene á deducir la correspondiente querella por falsificación de patente contra los señores Bash y Marshall, á quienes pide que, en definitiva, se condene al máximum de las penas que establece el título II de la Ley de Patentes de Invención y al pago de las costas del juicio, dejándosele á salvo las acciones por los daños y perjuicios irrogados.

Corrido el traslado correspondiente, lo contesta á fojas 17 don Jorge Hallet Marshall, como sucesor y único propietario de la casa Bash Hnos. y Cª, pidiendo el rechazo de la acción, con costas, impo-

Digitized by Google

niendo al actor perpetuo silencio y dejándole á salvo las acciones por los daños y perjuicios causados.

Que Vetere carece de todo derecho para deducir la demanda, porque la patente, cuya propiedad se atribuye, es nula, por no habérsele podido otorgar en virtud de la prohibición contenida en el artículo 4º de la Ley de Patentes de 1864, pues la cerradura patentada era ya conocida en Europa cuando el actor solicitó su registro. Que aparte de esta manifestación, la patente acordada también ha caducado, pues solicitada en 1886, ella terminó en 1896, en cuyo año registróla nuevamente, suprimiéndole ciertos detalles, que no impide que la última fuera la misma acordada el 86. Que, además, y en la hipotésis de que no fuera nula la patente, ni que hubiera caducado, hay tal diferencia entre a cerradura patentada y las secuestradas ó detalladas que fueron encontradas en su casa, que las hacen de un sistema distinto.

Que, además de lo expuesto, existe aún otra causal de nulidad, tan poderosa como las demás anotadas; y es la que consiste en la diferencia radical que hay entre la descripción y planos presentados á la Oficina, pues mientras éstos muestran que la llave no puede dar más que un cuarto de vuelta, aquélla dice que la llave imprime un movimiento rotativo de media vuelta.

Que, por último, en el ramo es conocido que, desde 1867, no hay nada nuevo en cerraduras de palancas ó placas, resortes y llaves; y que tal hecho, no siendo una novedad, menos puede ser un invento.

Abierta la causa á prueba á fs... vta., se produce la testimonial y pericial que obra de fs. 32 á fojas 230; y habiendo las partes presentado los memoriales autorizados por el artículo 492 del Código de

Digitized by Google

Procedimientos, quedó esta causa para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

1º Que dada la forma en que se ha iniciado esta querella y como quedó trabada por la *litis contestatio*, dos son los puntos capitales que se presentan á la resolución del Juzgado. Primero, si efectivamente el querellado es el autor de la falsificación de la patente de invención del querellante; y segundo, si la patente obtenida adolece de los vicios de nulidad establecidos en los artículos 4º y 46 de la ley de la materia.

2º Que la prueba acumulada por el querellante es, en verdad, tan deficiente, que ella se reduce á la apreciación consignada por el perito señor García, en el momento de labrarse el acta de fs. 12 vuelta, en donde dicho señor manifiesta que las dos cerraduras que se encontraron en ese acto son constituídas por el mismo sistema del de la numerada 2 que se presentó en la querella y que se tuvo á la vista.

En el escrito de demanda, se afirma en el párrafo III que la cerradura numerada 2, que se presenta, procede de la casa querellada; pero como Marshall ha negado ese hecho manifestando que esas cerraduras las recibió de la casa Bash Hnos., mientras no se desvirtúe esa afirmación, no podía tenerse aquél como cierto, para aceptarlo como verdadero cuerpo del delito, de procedencia del acusado.

Si no existieran en plaza cerraduras de igual sistema á las del querellante, ni fuera éste conocido dentro y fuera del país, como lo testifican los peritos Hueyo y Foster, á fs. 122, y lo comprueba el folleto de fs. 171, podría, en efecto, dudarse de la afirmación del querellado y acordar fe probatoria

Digitized by Google

á la cerradura numerada 2, como procedente de su casa y responsabilizarse, en consecuencia, de su tenencia, atribuyéndole la participación delictuosa que se le atribuye.

Pero no probado este extremo, ni por la semejanza ó igualdad de la cerradura, ni por otro medio, se puede sostener que al querellado no se le ha demostrado que él la haya fabricado, y menos puede pretenderlo Vetere cuando su mismo perito afirma, al final de su informe de fs. 213, que la cerradura numerada 1 tiene diferencias con la patente acordada, porque si él mismo, al confeccionar su cerradura, la hace diferente de la que describe y se le patenta, ¿qué extraño será entonces que encuentre otras con algunos parecidos? Todas estas consideraciones tienden, á juicio del proveyente, á arribar á la conclusión de que no está demostrado que don Jorge Hallet Marshall sea el autor de la fabricación de las cerraduras encontradas en su casa de negocio, tanto más cuanto que tampoco se ha justificado que las dichas cerraduras sean fabricadas por él.

2º Que resuelta negativamente la primera cuestión, corresponde considerar la otra defensa opuesta por el querellado, consistente en impugnar la validez de la patente acordada al querellante, por ser contraria á la prescripción del artículo 4º de la ley.

Según la descripción de fs. 4, el querellante se presenta á la oficina del ramo solicitando patente de invención para «un sistema de cerradura Nicolás F. Vetere», denominada «Seguridad de los Tesoros Universales», la que se caracteriza por su forma especial de bastidores y demás elementos que la componen.

Tal es el fundamento de la solicitud sobre cuya base se acuerda por la oficina la patente ó certificado correspondiente. Ahora bien; la mayoría de

Digitized by Google

los peritos manifiestan á fs... que el sistema de cerraduras iguales á la patentada era conocido; la de los testigos, que hacen igual manifestación, agregando que desde 1880 les era ya conocido; y el folleto agregado á fs. 171, son elementos concurrentes y suficientes á demostrar que la patente acordada á Vetere, es contraria á la prescripción del artículo 4º de la Ley de Patentes de Invención.

Este artículo establece: «que no son susceptibles de patentarse los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, para ser ejecutados con anterioridad á la solicitud»; y obsérvase que Vetere no ha patentado ningún objeto, máquina ó aparato de su invención, sino que se ha presentado patentando un sistema de cerraduras en las que sólo ha introducido modificaciones tendientes á simplificar ó garantizar su funcionamiento, cuando no se puede acordar patente á los sistemas en general, porque la ley prescribe que se acompañe el dibujo de la máquina ó aparato que se solicite patentar, sin que sea admitido presentar dibujos de un sistema (Fallos de la Suprema Corte, tomo 24, pág. 546).

El querellante ha acompañado planos de un sistema de cerraduras para cajas de hierro, presentándolas desarmadas para enseñar sus diferentes piezas las que, una vez reunidas, vuelven inevitablemente á formar la cerradura de llave de doble paleta y de varias planchas superpuestas, que todos los testigos conocen y que, placa más, placa menos, es exactamente igual á la que aparece en la página 37 del folleto de fs. 171.

3º Que el mismo querellante, pues, se ha encargado de ofrecer la demostración más palmaria de la inconsistencia de su supuesto invento, al presentar

Digitized by Google

los dibujos de un sistema que ni siquiera ha llevado á la práctica con arreglo á la verdad escrita, por cuanto la cerradura confeccionada, como ya se ha dicho y lo afirma su mismo perito á fs. 213 y el de la contraria y tercero á fs. 228, es distinta á la que relaciona la descripción presentada.

De todo ello se infiere, clara y terminantemente, que si Vetere, que cree haber descubierto un nuevo sistema de cerradura, no lo traduce con toda fidelidad en la práctica, nada extraño tiene que otros fabricantes, inspirados en el mismo *sistema de cerraduras*, confeccionen otras iguales ó parecidas á la que él ha conseguido patentar.

4º Que la Suprema Corte en el fallo que se registra en el tomo 43, página 78, ha establecido la doctrina de que: «la patente, cuyo objeto es el sistema para obtener un resultado y no el resultado mismo, no puede impedir que otro la distinga por sistemas distintos y conocidos»; lo que importa establecer, que sólo son susceptibles de patentarse los resultados de un descubrimiento no conocido y no los sistemas ya conocidos, en los que se introduzcan ligeras modificaciones; lo contrario importaría quitar derechos ya adquiridos por el verdadero inventor de la cerradura; es nuestro caso, bajo el pretexto de llave de doble paleta con nuez, perno y planchas superpuestas en forma especial ó aumentada, que eran conocidos dentro y fuera del país desde 20 años atrás.

Obsérvese que testigos, libres de toda tacha, en los que figuran ingenieros, mecánicos é industriales, son los que afirman haber conocido ese sistema de cerraduras desde 1880, por lo menos, habiendo algunos que las han vendido (ver declaración de fojas 132 vta., 137 vta., 167, 175 y 177) y no podrá caber la más mínima duda respecto á la falta de no-

Digitized by Google

vedad, á la publicidad y al conocimiento de aquellas, dentro y fuera del país.

5º Que, en presencia de estas consideraciones, no puede sostenerse que la patente acordada á Vetere esté en consonancia con las exigencias del artículo 4º de la ley, pues ella contraría las prohibiciones de la novedad y de la publicidad que él mismo consigna.

Por estos fundamentos y concordantes de los escritos de fs. 17 y 247, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de toda culpa y cargo á don Jorge Hallet Marshall de la acción contra él deducida, con costas al querellante. Declaro nula la patente acordada á don Nicolás F. Vetere, por ser contraria á los artículos 4º y 46 de la Ley de Patentes de Invención, debiendo comunicarse esta resolución al Ministerio de Agricultura para las anotaciones consiguientes.

Déjanse á salvo al querellado las acciones por daños y perjuicios que viere convenirle y que por derecho le corresponden.

Notifíquese con el original y, en oportunidad, archívese este expediente, previa reposición de sellos.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, agosto 10 de 1905.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que en la querella interpuesta por don Nicolás F. Vetere contra los señores Bash Hnos. y Com-

Digitized by Google

pañía y Jorge Hallet Marshall, acusándolos de haber imitado fraudulentamente la invención que él patentó en 1896, bajo el número 1915, para construir cerraduras de cajas de hierro, denominado «Sistema Vetere», el último de los acusados, que fué el único que compareció al juicio, ha alegado la nulidad de la patente antes dicha, porque cuando ella se obtuvo era ya el sistema mencionado ampliamente conocido, tanto en Europa como en América (artículo 4º de la Ley de Patentes); y porque esa patente, sacada en 1896, no es más que una simple modificación de la que sacó Vetere en 1886, de modo que se encuentra caduca, según lo que dispone el artículo 47.

2º Que estudiadas las pruebas de autos, debe resolverse que es válida la patente concedida á Vetere, porque no aparece probado que el invento de 1896 fuera conocido antes de esa fecha. El ingeniero Statila, de la Oficina de Patentes, expresa que es completamente nuevo dentro y fuera del país, fs. 152; igual concepto expresa el perito Carlos Agote, fojas 215; y da especial valor á estos juicios la patente concedida por el Gobierno de los Estados Unidos el 20 de septiembre de 1896, en la cual se declara que, después de haberse hecho debidamente el examen, el inventor Vetere se encuentra justamente habilitado para la obtención de dicha patente, fojas 48 y 56.

3º Que Marshall, al final de su escrito de contestación á la expresión de agravios de Vetere, objeta esta patente por falta de legalización y por no haberse traducido por un traductor público; pero la objeción no es atendible, porque la patente se encuentra legalizada por el Cónsul de Estados Unidos y Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores; y porque el objetante no ha impugnado ésta ni la

Digitized by Google

traducción con que se la acompañó durante toda la secuela del juicio en primera instancia.

4º Que es inconsistente la argumentación de Marshall para sostener la caducidad de la patente de Vetere, por ser ella una simple modificación de la que usó en 1886; pues tanto el perito Agote como los peritos Huergo y Foster, expresan que la patente de 1896 y la de 1886 son dos patentes distintas, fojas 216 y 223.

Y es igualmente inconsistente la objeción que se hace invocando el artículo 46, por haber dicho Vetere, en la descripción de su invento, que la llave de la cerradura debería dar media vuelta, cuando el dibujo muestra que no alcanza á darla.

Los peritos Huergo y Foster dicen que la cerradura depositada en Secretaría bajo el núm. 1 tiene la nuez como se representa en las figuras 1 y 8, y que la llave no puede girar media vuelta, dando sólo tres octavos de vuelta.

El perito Agote reconoce que en los planos parciales hay un error material al dibujar la nuez, pero que él se encuentra subsanado en el dibujo completo de la cerradura, y que la cerradura núm. 1 y los dibujos presentados se corresponden exactamente. Surge de aquí que hay realmente disparidad en la opinión de los peritos sobre este punto; pero aunque se considerase prevalente la de Huergo y Foster, en ningún caso, esta omisión ni error parcial podría invalidar la patente, porque, como lo dice la Suprema Corte en la sentencia del tomo 18, página 426, la patente se entiende concedida para el conjunto del sistema y no para cada una de las partes en particular.

5º Que carece también de valor para demostrar que era conocido en Europa el invento de Vetere, el catálogo de Thurn, que obra á fs. 171; pues, se-

Digitized by Google

gún dictaminó el perito Agote, la caja de hierro que recomienda, patentada en 1889, contiene el diseño de una cerradura parecida á la que presentó Vetere en 1886. Esto indica que la cerradura del catálogo de Thurn no sirve para comprobar el conocimiento que existía del sistema de la patente de 1896, puesto que, según todos los peritos, estas dos patentes son diferentes; Huergo y Foster nada han dicho en su informe sobre el sistema de la patente del catálogo mencionado, de modo que es aceptable para el Tribunal la afirmación del perito Agote.

6º Que, como se ha expresado, la querella se instauró contra Bash Hnos. y Cª y J. Hallet Marshall, y se procedió al embargo en la casa de éstos, Cuyo 552, de dos cerraduras sueltas que estaban en la vidriera, construídas, según dijo en ese acto el perito del actor, Eusebio García, por idéntico sistema á la cerradura presentada por Vetere con el núm. 2. Al efectuarse el embargo, Marshall manifestó, y después lo repitió en su contestación á la demanda, que todas las existencias las había comprado á la antigua casa de Bash Hnos. y Cª, y que él no era socio de esta razón social, y que las cerraduras embargadas no eran iguales á la muestra presentada, ni en el sistema, ni en las llaves, ni en lo demás.

Pero resulta que el juicio se ha tramitado solamente con Hallet Marshall, circunstancia que da pleno valor á la consideración de la sentencia de primera instancia; de que mientras no se desvirtúe la afirmación del querellado de haber comprado las existencias de su casa y las cerraduras de que se trata á Bash Hnos. y Cª, no podría tenerse, con relación á él, como existente el cuerpo del delito, en caso que hubiera una imitación fraudulenta.

En materia criminal, el acusador debe probar los hechos imputados al reo y no éste que sean falsos,

Digitized by Google

ha dicho la Suprema Corte en la sentencia que obra en la serie 2ª, tomo 13, página 335, de la colección de sus Fallos.

Mas el acusador, en este caso, nada ha probado, ni intentádolo siquiera; habiendo, por el contrario, en la prueba del querellado afirmaciones testimoniales que sirven para establecer que es verdad lo que él ha manifestado sobre su compra á Bash Hnos. y Cª. Así, el testigo Guillermo Enrique Raimondi (fs. 173), expresa que las cerraduras fueron hechas por Bash, y Angel Cunto (fs. 177), dice que sabe que Bash era fabricante; que Marshall compró la casa; que no le consta que fabrique cerraduras.

7º Que según las constancias de autos, no podría tampoco establecerse que haya una imitación fraudulenta; es decir, que exista el cuerpo del delito, pues no se encuentra determinado por una prueba legal que las cerraduras embargadas sean una falsificación de la cerradura patentada de Vetere. Debe considerarse que es realmente insuficiente la opinión afirmativa del perito del actor en el acto del embargo, como lo estima la sentencia, pues, aparte de su carácter parcial, no da razón de su dicho.

Las demás pruebas son también deficientes. El perito Carlos Agote, en su informe de fs. 213, expresa que una de las cerraduras, la núm. 2 (ó A), constituye una usurpación del invento de Vetere designado con el núm. 1; pero los peritos Huergo y Foster, dicen al final de su informe que las cerraduras 1 y la 2 (ó A) presentan diferencias tales en la caja, en la forma de la nuez, en la llave y en el modo de funcionar; las que unidas á la carencia de piezas, como la plataforma, caracterizan dos tipos distintos de cerraduras, por lo que no puede considerarse como usurpación de invento.

Los testigos Tomás R. Wood, Guillermo E. Rai-

Digitized by Google

mondi y Juan Tomasit, consideran también distintas estas cerraduras, enumerando diferencias semejantes á las expresadas por Huergo y Foster, fs. 167, 173 y 175.

De esto se deduce que no puede determinarse legalmente que en el caso *sub-judice* se haya producido el hecho de imitación fraudulenta ó usurpación de la patente de invención de Vetere.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, en cuanto declara nula la patente de Vetere y se la confirma en cuanto absuelve al querellado Jorge Hallet Marshall, eliminándose las declaraciones sobre acciones ulteriores de daños y perjuicios y debiendo pagar cada parte en ambas instancias sus costas.

Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

———

Digitized by Google

Imitación de Marcas

«Duc-Due».—La similitud en el nombre y en los rasgos generales constituye delito.—Las falsas indicaciones constituyen una agravante en la imitación.

A. Vallette versus J. Dupré (1)

Buenos Aires, diciembre 10 de 1904.

Y VISTOS:

Esta querella, iniciada por don Antonio Vallette, por intermedio de su apoderado don G. M. Breuer, contra don Juan Dupré, por el delito de imitación fraudulenta de marca, de cuyo estudio de autos

RESULTA:

Que don G. M. Breuer, por el querellante Vallette, se presentó al Juzgado á fs. 10; manifestando que sus mandantes son dueños de las marcas números 5647 y 5648, con que distinguen el «Papier Duc» que fabrican, y que teniendo conocimiento que se expende en el comercio una imitación fraudulenta, solicita como medidas preparatorias, de acuerdo

(1) Apelada esta sentencia por el condenado, fué desistida en la Cámara, archivándose el expediente.

Digitized by Google

con el artículo 57 de la ley, el embargo de estas mercaderías en los domicilios que indica.

Que librado el mandamiento respectivo, se constituyó el Oficial de Justicia en la casa de comercio calle Maipú 255, de los señores Dupré y Cª y, en presencia de don Juan Dupré, se trabó embargo de las mercaderías de que da cuenta el acta de fs. 13.

Que á fs. 21 se presenta el apoderado de A. Vallette, entablando la querella por imitación fraudulenta contra don Juan Dupré y demás socios responsables, fundándose en que, en los embargos practicados en el domicilio Maipú 255, se ha evidenciado que allí se realiza el delito, imitando no sólo el nombre sino hasta la forma del envase y color de las fajas, como se comprueba por el cuerpo del delito secuestrado.

Que en las audiencias decretadas por el Juzgado, á efecto de la sustanciación del presente juicio por los trámites correccionales, el actor insistió en su querella y el querellado, á fs. 31, manifiesta que debía rechazarse la querella, con costas, agregando el querellado que no sólo no ha imitado la marca «Duc» del señor Vallete, sino que no se le puede atribuir tal delito.

Que la mercadería acusada lleva impresa en cada hoja de papel la palabra «Dupré», y que basta el examen comparativo entre ambas marcas para cerciorarse que no hay imitación.

Que si bien hay alguna similitud entre las palabras «Duc» y «Due», que se ven en la cubierta de cada resma ó paquete de papel para cigarrillos de la marca Vallette y de la marca Dupré, debe tenerse en cuenta que esas palabras vienen acompañadas de accesorios tan diferentes entre sí que es absurdo suponer que quien ha usado la palabra «Due» ha querido hacer pasar su mercadería como si fuese de la marca «Duc».

Digitized by Google

Que la querella debe rechazarse también, porque el dueño de la marca pone en las cubiertas una indicación falsa, que consiste en hacer proceder su papel de una fábrica francesa, siendo así que en realidad es fabricado en Bohemia (Austria), y que la jurisprudencia, tanto de la Corte como de la Excelentísima Cámara Federal, ha establecido que el fabricante que se valga de una indicación falsa ó de un engaño cualquiera en su marca, no tiene derecho á la protección de la ley.

Que igualmente debe rechazarse, por estar amparada en el artículo 36 de la Ley de Marcas, según el cual no se podrá intentar acción civil ó criminal después de tres años de cometido ó repetido el delito, ó después de un año contado desde el día en que el propietario tuvo por primera vez conocimiento del hecho.

Que en las audiencias de prueba, ambas partes presentaron la testimonial que corre de fs. 48 á 51, y de fs. 53 á 55 vta. Además, el actor pidió el informe de fs. 59 á la Oficina de Marcas, y un exhorto que se mandó diligenciar en Barcelona.

Y CONSIDERANDO:

1º Que se encuentra comprobado en autos por la diligencia judicial practicada á fs..., ó sea el embargo realizado en casa del querellado, que se han encontrado unos paquetes que están cruzados por una faja de papel blanco la que lleva la siguiente inscripción en grandes caracteres: «Papel Due», «Medalla de Oro», y en los extremos de la faja las recomendaciones sobre la calidad del artículo; en la cubierta se lee: «Unicos depositarios en Buenos Aires, Juan Dupré y Cª »

Esta mercadería ha sido colocada en poder del

Digitized by Google

depositario nombrado, conservando una muestra en Secretaría y que el Juzgado tiene á la vista al pronunciar la presente resolución.

2º Que haciendo el análisis comparativo entre la marca legítima á que se refieren las patentes números 5647 y 5648, concedidas por la Oficina de Marcas de la Nación á don A. Vallette, para distinguir con el nombre de «Papier Duc», papel de cigarrillos, se nota á primera vista una gran semejanza, que tiene que producir necesariamente la confusión, no precisamente en el comerciante competente en esta clase de artículos que, apercibido de que circulan las dos marcas, puede perfectamente distinguir una de otra, sino en el comprador en general, ó sea el consumidor que no pone tanto cuidado en todos los detalles de una marca, sino que se guía por el recuerdo de los caracteres que le impresionan más.

El distintivo más saliente es el nombre mismo de la marca, ó sea el de «Papel Due» nombre que es susceptible de producir confusión con la del «Papier Duc», de la marca legítima.

Si á esto se agrega que la forma del envase es idéntica entre uno y otro papel, que la faja que envuelve el paquete y donde se encuentra impresa la palabra de «Papel Due» tiene los caracteres de imprenta en la misma forma y disposición que en la faja de la marca legítima, se nota de una manera evidente el propósito deliberado de imitar. Así, en el centro de ambas, se lee entre gruesos caracteres las marcas de «Papel Due» en una y «Papier Duc» en otra, «medalla de oro», y en los extremos de ambas fajas las leyendas recomendando la calidad del artículo, en tamaño y disposición semejante, diciendo más ó menos la misma cosa en ambas inscripciones.

Digitized by Google

Que la defensa arguye que si bien en la palabra «Papel Due» puede haber cierta semejanza, los demás atributos son completamente distintos, pues el idioma en que están escritas las inscripciones de ambas marcas son diversos, siendo el de la legítima en francés y el de la incriminada en español, llevando, además esta última, escrito en letras bien grandes, tanto en los paquetes como en cada hoja de papel el nombre de Dupré y Cª, distintivos que por sí solos bastan para que sea imposible toda confusión.

El juicio que se ha formado el Juzgado después de estudiadas ambas marcas con la debida atención, y analizando las demás circunstancias que caracterizan el hecho en discusión, es que, no obstante estas diferencias señaladas por la defensa, la confusión entre ellas existe. Cuando se trata de imitar una marca se procura siempre aprovecharse de emblemas ó palabras que, sin ser idénticas, son susceptibles de confusión al comprador de buena fe, hasta que el artículo, sea por su buena calidad ó por su baratura, penetre en el comercio.

Conseguido este objeto, el artículo puede llegar á acreditarse y obtener aceptación en el público y aún superar al legítimo; pero por esto el delito no deja de subsistir. Nada tiene que hacer la marca con la bondad del artículo. Si él es malo, además de la competencia desleal, se engaña y se perjudica al público, que cree comprar un artículo de mejor calidad; pero si es bueno, igual al legítimo, ó acaso superior, no se perjudicará al público, pero se gravan los intereses del dueño de una marca que ha conseguido ya una vasta clientela y que ha obtenido su patente de comercio, á fin de que la ley lo proteja en el uso exclusivo de esa marca contra cualquier tercero que, inducido por su éxito, quiera aprove-

Digitized by Google

charse de ella, sea falsificándola ó sea imitándola.

En el presente caso, el imitador se ha valido del vocablo francés «Due» que salvo la última letra se asemeja al nombre «Duc» y que al articularse produce también un sonido que tiene cierto parecido. Es, pues, un vocablo elegido precisamente para producir la confusión entre ambas marcas.

Que si bien es cierto que cada hoja de papel de los paquetitos contenidos en el envoltorio de 18.000 hojas, se encuentra grabada en letras de agua la palabra Dupré, esta circunstancia no modifica fundamentalmente la naturaleza del hecho que venimos examinando. Si el nombre de Dupré se usara en los paquetes como marca ó como un atributo esencial que llamara la atención del comprador, la defensa estaría en lo razonable al decir que no existe imitación; pero esto no sucede así como se ha demostrado más arriba, siendo las palabras «Papel Due» las que son usadas como marca de fábrica mientras que el nombre de Juan Dupré y Cª figura en último término como «únicos depositarios en Buenos Aires». Como el comprador no puede apercibirse fácilmente de lo que dicen esas inscripciones en letras de agua, sino después de un examen, parece que siempre se hubiera querido llamar la atención con la marca «Papel Due» en el exterior de los paquetes disimulando la de Dupré en el interior.

Aparte de la semejanza que existe entre ambas marcas, no deja de llamar la atención que teniendo los querellados señores Dupré y Cª, registrada la marca «Ris La ✝» para distinguir papel para cigarrillos, haya lanzado al público el artículo con la marca «Papel Due», que no tenían registrada. Lo natural hubiera sido que, contando con un producto bueno y barato como dicen que es el papel que expenden, lo acreditaran con una marca pro-

Digitized by Google

pia, y no con otra que se prestaba á confusiones.

3º Que la prueba testimonial á que han recurrido ambos litigantes ha dejado constatado, por parte del actor, que el papel «Duc» se vende en resmas y al detalle y que, á juicio de los testigos, hay lugar á confusión con la marca papel «Due», fs. 48 vuelta, 49 vta. y 57.

El demandado, por su parte, ha tratado de probar que el papel «Due» es conocido en el comercio por papel «Dupré» y que no se confunde con la marca «Duc». Esta prueba es deficiente porque de dos testigos presentados, el señor Villalba, á fs. 55 vuelta declara que el actor le ha seguido un pleito por falsificación de marca lo que hace sospechosa su declaración, quedando, por lo tanto, un solo testigo que, por mucha buena fe que sostenga á su dicho, siempre será insuficiente, según lo prescribe el artículo... del Código de Procedimientos Criminales.

Por otra parte, estos testigos afirman que el artículo es conocido en el comercio con el nombre de papel Dupré, lo que consta al uno por haberlo comprado y al otro por haber oído hablar entre comerciantes. Aún dando entera fe á estas afirmaciones ellas no probarían otra cosa que el papel «Due» es de propiedad de Dupré y Cª y que los comerciantes conocen esta marca como una imitación del papel «Duc», lo que es muy posible suceda con toda marca imitada que ha conseguido tener aceptación en el público. Tampoco probaría que el público, que no es comerciante, el público consumidor, que no se fija en los detalles ni averigua para comprar quien es el fabricante, no se confundiese al ver la semejanza entre ambas marcas.

4º Que en la prueba testimonial, el actor ha pedido el diligenciamiento del exhorto de fs..., librado á las autoridades judiciales de Barcelona, y por esas

Digitized by Google

actuaciones se ha comprobado que el fabricante no tiene registrada en ese país ni en ningún otro la marca «Papel Due», que tampoco ha obtenido medalla de oro en ninguna exposición, siendo desde luego falsa la enunciación que se hace en los paquetes del «Papel Due» del señor Dupré, y, en fin, que los modelos y denominaciones los ha mandado hacer el querellado siendo el papel expresamente fabricado por su orden.

5º Que también se ha argüido por parte de la defensa, de que en la marca de «Papier Duc» se hace la enunciación falsa de que es fabricado en Francia, y que, por lo tanto, no tiene derecho á la protección de la ley. Esta circunstancia no se ha probado en autos, porque el único testigo que afirma que el papel ha sido fabricado en Alemania, es el de fs. 55 vta., siendo este testigo, además, el que ha seguido un pleito con el acusador y cuyas declaraciones no pueden merecer la fe de un testigo imparcial.

6º Que también se ha alegado por parte de la defensa la prescripción de la acción, fundados en el artículo 55 de la Ley de Marcas de Fábrica que establece que no se podrá intentar acción civil ni criminal después de pasados 3 años de cometido ó repetido el delito, ó después de 1 año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez.

Es evidente que no corresponde la aplicación de la primera parte del artículo 55 porque desde la fecha de la factura de fs. 35 no han transcurrido 3 años hasta la fecha de la iniciación de la demanda. En cuanto á la segunda parte, el demandado, que opone la excepción, no ha probado que el actor tuviera conocimiento de la imitación en el término señalado. La circunstancia de que la marca incrimina-

Digitized by Google

da ha sido lanzada á la circulación con una fecha muy anterior á la de un año desde que se inició la demanda, y de que el representante de Vallette debía tener conocimiento de ello, constituye una simple presunción que no alcanza á destruir la afirmación categórica que hace el querellante de que recién cuando presentó su acusación tuvo conocimiento del hecho por primera vez. Es necesario una prueba fehaciente y el demandado no la ha presentado, por cuyo motivo el Juzgado declara improcedente la excepción.

Por todos estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Juan Dupré á sufrir la pena de 6 meses y medio de arresto, y á pagar 200 pesos de multa que se destinarán al Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con los artículos 43, inciso 3º, y 52 de la ley vigente sobre Marcas de Fábrica y de Comercio. Se le condena igualmente á pagar las costas del juicio.

Notifíquese con el original y archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

———

Digitized by Google

Imitación de Marcas

Basta la posible confusión de los productos para que este delito exista.—La marca registrada por el querellado y que sólo forma parte secundaria en el conjunto, no es suficiente para eximirlo de pena.

Les Fils de P. Bardinet versus A. Glauda (1)

Buenos Aires, diciembre 24 de 1904.

Y VISTOS:

Esta causa, seguida por los señores Les Fils de P. Bardinet contra don Angel Glauda, por falsificación é imitación fraudulenta de marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 5 se presenta don Ricardo Romeu, por los señores Les Fils de P. Bardinet, manifestando:

Que sus poderdantes son los propietarios de la marca «Rhum Negrita», «Old Nick Rhum» con que distinguen el licor «Rhum» que elaboran y comercian,

(1) Esta sentencia fué apelada y hasta la fecha no ha sido resuelta por la Excelentísima Cámara.

Digitized by Google

lo que justifican por la patente núm. 4233, que exhibe, acordada por la Oficina respectiva; que, con motivo del embargo solicitado por su poderdante para constatar la falsificación de la marca «Rhum Negrita», se ha venido á comprobar que el licorista Angel Glauda elabora y vende un licor con la marca de sus representados, fraudulentamente imitada.

Que, efectivamente, practicado un registro en la licorería del querellado, calle General Urquiza, número 482, se encontraron allí una cantidad de etiquetas y algunas botellas vacías, con iguales etiquetas y vestidas con cintas de paja, que fueron secuestradas, y que al pedírsele explicación al licorista mencionado dice que no las usa desde que supo que se perseguía una imitación.

Que, además, en los secuestros que se hicieron en los almacenes de Angel Llanos, calle Piedras, número 414 y de Agustín Balzarini, calle Bartolomé Mitre, núm. 2799, se ha encontrado esa bebida con la marca imitada, manifestando ambos comerciantes, al ser requeridos sobre su procedencia, que la habían comprado al licorista Glauda hace tres meses, más ó menos, exhibiendo sus respectivos comprobantes.

Que, en consecuencia de estos hechos que prueban el delito evidenciado, pedía para el culpable la pena que prevé y castiga el artículo 48 de la ley número 3975, en sus incisos 2º, 4º y 6º.

Que el Juzgado proveyó á esta demanda ordenando el juicio verbal respectivo, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos en Materia Criminal. En este juicio, á pedido de la parte actora, se le preguntó al acusado si era cierto que había vendido «Rhum» elaborado en su licorería á los almaceneros Angel Llanos y Agustín Balzarini, embotellado en los envases con la marca imitada que se

Digitized by Google

le pone de manifiesto, contestando: que era cierto que corresponde á una de estas ventas las facturas entregadas por el almacenero Llanos.

Como elemento de prueba solicitó, se agregaran las constancias de los embargos indicados en los almacenes de Llanos y Balzarini é informe de la Oficina de Patentes, sobre si el acusado tenía registrada la marca que aparece en los envases secuestrados.

El demandado, por su parte, solicita también que la misma Oficina certificara que tiene acordada la marca «Dos Leones», que figura en la misma marca tachada de imitable.

Que el acusado manifiesta que no existe el delito que se le imputa, pues no hay imitación entre una y otra etiqueta, señalando las diferencias fundamentales que, á su juicio, hacen imposible la confusión entre una y otra etiqueta.

Que reunidas en el sumario todas las pruebas solicitadas por la acusación y la defensa, se oyeron en la última audiencia los alegatos respectivos, con lo que quedó terminada la causa llamando autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º Que dos son las cuestiones fundamentales que se han debatido en la presente causa. La primera es si el acusado don Angel Glauda, que ejerce el comercio de licorista, ha vendido el licor «Rhum» que elabora con la marca incriminada y que figura en las etiquetas y en los envases secuestrados, cuyos diseños se ven en la fotografía de fs. 4 y etiquetas de fs. 47. La segunda cuestión es si realmente existe imitación entre una y otra marca.

2º Que respecto del primer punto, consta en el pre-

Digitized by Google

sente expediente las actas de registro practicados en los almacenes de Angel Llanos y Pedro Balzarini, fojas 57 y 40, de donde se han secuestrado botellas que contenían la bebida denominada «Rhum» y que llevaban la etiqueta acusada, habiendo manifestado ambos comerciantes que dicho artículo lo compraron á Glauda hace próximamente tres meses á la fecha del embargo, agregando el primero que, como prueba de su procedencia, exhibe la factura de fs. 35 donde figura una partida de dicho licor.

Como complemento más fehaciente de esta prueba se encuentra la propia confesión del querellado, quien á fs. 12, dice: «que es cierto que corresponde á una de estas ventas las facturas entregadas por el almacenero Llanos».

Otra prueba no menos convincente es el registro hecho en la misma casa de negocio del acusado Glauda, calle General Urquiza, núm. 482, donde se secuestraron 8.000 etiquetas de las incriminadas de la imitación fraudulenta y algunos envases vacíos con las mismas etiquetas. (Acta de fs. 44).

3º Que toda esta prueba acumulada en el proceso deja comprobado suficientemente que el licorista Glauda ha expendido en el comercio su licor con la marca en cuestión; y aun cuando en su defensa expresó, en el momento que se hizo el embargo en su casa, que ya no usaba más esta marca sino otra que figura á fs. 47 con el núm. 2, esta excusa es sin ningún valor legal; pues consta, como se ha hecho presente anteriormente, que recién hacía tres meses que había vendido una partida de este licor, con la misma marca, á los comerciantes Llanos y Balzarini. La factura á que se ha hecho mención es de fecha de abril del año 1903 y el embargo ha sido practicado en julio del mismo año, tiempo que, como se ve, es insuficiente para alegar la prescripción para acusar.

Digitized by Google

4º Que respecto de la segunda cuestión, ó sea de si existe ó no imitación, el Juzgado, después de un examen atento de las dos marcas, comparándolas en conjunto y en detalle, ha llegado á la conclusión que existe una imitación perfectamente definida. En efecto, la marca registrada, que es la del querellante, la constituye, como emblema principal, una cabeza de mujer de raza negra que mira á la derecha, cubierta con un pañuelo á la manera de las esclavas de Jamaica y las denominaciones «Rhum La Negrita» y «Old Nick Rhum».

La etiqueta que usa Glauda, la constituye también, como emblema principal, una cabeza de mujer de raza negra que mira á la izquierda, ceñida la cabeza con un pañuelo, en un todo igual al dibujo de la marca de los querellantes.

El acusado, además de sostener que no existe semejanza entre una y otra marca, alega también que tiene derecho á usar dicha marca por haberla registrado; pero tal aseveración es inexacta, porque la marca que le ha sido concedida por la Oficina Nacional de Patentes es la que se ve á fs. 24 vuelta, que la constituyen dos leones sosteniendo un escudo, en cuyo centro están las iniciales A. G.; observando esta marca de Glauda y la indubitada se comprueba que no existe ningún parecido. Pero no sucede lo mismo con la etiqueta estampada en los envases del licor «Rhum», donde el emblema que llama primeramente la atención, por ser el más saliente, es la cabeza de mujer de raza negra que se confunde con la figura de la marca registrada por Bardinet.

La marca registrada de Glauda, ó sean los dos leones, si bien se encuentra estampada en la etiqueta que tienen las botellas, está pintada toda en la parte superior de la etiqueta y en tamaño muy pe-

Digitized by Google

queño, de modo que constituye la marca en dicha estampa. A la primera vista lo que más resalta es la cabeza de la mujer y sólo después de un examen más atento se descubre la marca de los dos leones. La misma Oficina de Patentes, en su informe de fojas 31, refiriéndose á esta etiqueta, dice: «que lo único que tiene relación con el diseño que sirve de distintivo á la botella que se acompaña es el escudo de fantasía con dos leones, que campea en la parte superior del membrete que va fijado en el centro y el membrete de forma creciente que ocupa la garganta del mismo».

De modo que, según esta autorizada opinión, la estampa usada por Glauda no es su marca y lo único que tiene de ella, como distintivo, es el escudo donde se encuentran los dos leones, emblema que no es el principal.

Todos estos elementos de prueba y opiniones han contribuído á robustecer la certidumbre que se ha formado el Juzgado de que existe una imitación expresamente calculada para vender el licor que fabrica el querellado, haciendo una competencia desleal al que se vende con marca legítimamente registrada y que es la que tiene derecho de ser protegida y amparada contra toda otra que pretenda falsificarla ó simplemente producir su confusión. Si el querellado procediera con lealtad en la venta de su artículo, hubiera empleado llanamente su propia marca, que la tenía registrada, sin emplear emblemas que la asemejen á otra.

Pero, hay que observar además, que no solamente la etiqueta trae la confusión, sino que también ha elegido un envase idéntico, rodeado de un empajado igual al que se usa en los que llevan la marca legítima. Hay que concluir, forzosamente, que ha tratado de imitar la marca legítima de Les Fils de P. Bardinet.

Digitized by Google

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Angel Glauda á sufrir la pena de 6 meses y medio de arresto y 200 pesos de multa, que se destinarán al Consejo Nacional de Educación; se le condena igualmente á pagar las costas del presente juicio; destrúyase las etiquetas falsificadas, todo de acuerdo con los artículos 48, incisos 4º y 6º, artículo 51 y 52 de la ley vigente sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.

Notifíquese con el original y archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

———

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

La introducción de mercaderías con marca ya registrada en el país constituye tentativa y no delito.—Las marcas registradas en la República son válidas y pueden servir de base á una acción criminal, aun cuando existan marcas iguales en el extranjero.—Aun cuando se exonere de pena al introductor, debe prohibírsele lo haga en lo sucesivo, ordenando la destrucción de la marca empleada y el pago de las costas del juicio.

Cassels y Cª versus M. E. Repetto y Cª

Buenos Aires, diciembre 26 de 1904.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por Cassels y Cª contra M. E. Repetto y Cª, por uso indebido de marca de comercio, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 8, y con fecha junio del corriente año, don Manuel Patiño, apoderado de los señores Cassels y Cª, se presenta á este Juzgado, manifestando:

Digitized by Google

Que sus mandantes son propietarios de las marcas cuyos testimonios acompañan y que obran de fojas 1 á 7 inclusive.

Que ha llegado á su conocimiento que por el vapor «Merchant Prince» han venido varios bultos consignados á la orden, que llevan el nombre de Repetto y Cª, que contienen mercaderías con la marca de sus instituyentes, y que á fin de amparar la acción que ha de instaurar y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, solicita se libre oficio á la Aduana para que los bultos referidos sean embargados.

Decretada la diligencia solicitada y practicado aquél, el representante de Cassels, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, propone al escribano don Luis Omar Landívar, para que levante un inventario y descripción de las mercaderías detenidas, inventario que consta á fs. 13 vta., y por el que se comprueba que las mercaderías recibidas llevaban la marca de los querellantes.

A fs. 18 el apoderado, señor Patiño, presenta nuevo escrito y dice.

Que por los testimonios que tiene presentados ha quedado demostrado que sus clientes son los únicos y exclusivos propietarios de las marcas en ellas descriptas, del que surge el derecho de oponerse al uso, venta, fabricación ó introducción de artículos de la misma clase, que lleven una marca similar.

Que, por el embargo realizado, se ha comprobado que existían en la Aduana mercaderías con la marca de su instituyente, cuyo uso no habían autorizado en forma alguna, por lo que resulta una usurpación de los derechos adquiridos y que el dueño de ellas ha cometido una infracción punible que se encuentra castigada por el artículo 48 de la Ley de

Digitized by Google

Marcas; y que como los señores M. E. Repetto y Compañía se han declarado dueños de las mismas, son ellos los únicos responsables de la acción cometida, por lo que viene á deducir la querella correspondiente; á fin de que en la oportunidad se condene á los miembros de dicha sociedad al máximum de las penas establecidas en el artículo 48 y al resarcimiento de los daños y perjuicios, publicación de la sentencia á su costa, destrucción de las marcas y expresa condenación en costas.

Que convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se labró el acta de fs. 20 vta., en la que el querellante solicitó algunas medidas de prueba y el querellado manifestó:

Que para justificar su inculpabilidad le bastaba enumerar tan sólo dos consideraciones:

1ª Que las mercaderías embargadas procedían de la «Compañía Víctor Talking», de los Estados Unidos, de donde proceden igualmente las que vende el querellante, y

2ª Que las marcas, base de la querella, son marcas extranjeras de propiedad de los fabricantes de discos y gramófonos, no habiéndolos podido registrar Cassels, según el artículo 49 de la ley, sin autorización de aquéllos y que, en ese caso, no puede existir delito; y que, finalmente, son nulas las marcas registradas por la falta de consentimiento de su propietario, debiendo así declararlo el Juzgado.

Practicadas algunas diligencias de prueba se celebra á fs. 51 el juicio verbal, decretado para oir la acusación y la defensa, presentándose ambas cosas por escritos de fs. 28 y 48 y de fs. 86 á 110, inclusive, las partes presentan su memorial analizando la prueba producida, con cuyo motivo quedó esta causa en estado de sentencia.

Digitized by Google

Y CONSIDERANDO:

1º Que de la presente exposición resulta que don Manuel E. Repetto y Cª, son acusados de haber procedido á la venta de artículos con marca ilegalmente empleada, vulnerando con ello derechos legítimamente adquiridos por los actores, al registrar las marcas de comercio á que se refieren los testimonios de fs. 1 á 6, expedidos á su favor por la Oficina de Marcas de Fábrica y de Comercio.

2º Que los señores Cassels y Cª, presentando los títulos antes mencionados, han justificado en forma legal el derecho que les asiste para haber iniciado esta querella, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, núm. 3975, que dice: «que sólo será considerada marca en uso aquella respecto de la cual la Oficina haya dado el correspondiente certificado.

3º Que los argumentos que invoca la parte querellada en el acta celebrada á fs..., con motivo de la audiencia ordenada por el artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no pueden prosperar como defensa legal en presencia de las claras disposiciones de la ley.

La marca registrada por Cassels y Cª se ajusta en un todo á lo prevenido en el artículo 1º de la ley, y una vez otorgada por la Oficina, después de llenarse los trámites que ella exige, su exclusiva propiedad corresponde al industrial, comerciante ó agricultor que hubiese llenado los requisitos necesarios para el registro.

Contra estas disposiciones de la ley, que justifican un derecho pleno é indiscutible, el querellado opone la disposición del artículo 41, para decir que los registros acordados son nulos.

Digitized by Google

Veamos cuál es el alcance de este artículo.

Dice este artículo, que: «para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que la ley acuerda, deberán ser registradas con arreglo á sus prescripciones y que sus propietarios ó sus agentes son los únicos habilitados para hacerlo»; es decir, que una marca extranjera que circula en nuestro comercio, no podrá invocar derechos, mientras no se presente su dueño, ó su apoderado, á llenar los registros y poder gozar de sus beneficios. Tal es, en síntesis, lo que resulta de la letra del artículo 41.

Ahora bien; esto no obstante, y admitiendo que las marcas «Perro» y «Angelito» sean realmente marcas registradas en otros países de Europa, como lo comprueban los folletos que se han presentado, ellas han podido perfectamente ser registradas en nuestro país, por cualquier persona, industrial, comerciante ó agricultor, siempre que llenara los requisitos que la ley preceptúa, atenta la disposición contenida en el artículo 68, y sin que ello importara contrariar el artículo 41.

Según el artículo 68, el beneficio en favor de las marcas extranjeras lo ha establecido seguramente el legislador para propender á que los fabricantes ó industriales de otros países, vengan á nuestro mercado á fomentar el libre desenvolvimiento de la industria, por medio de la competencia honesta, al hacer conocer y acreditar sus productos, sin que la negligencia de aquéllos que han llegado á la categoría de colosos pueda pesar en contra de la actividad y los bien inspirados propósitos de nuestro comercio nacional.

De ahí que se les haya acordado un plazo prudencial de cuatro meses, á contar desde la sanción, para que pudieran presentar sus reclamos; y los que no se hayan acogido á esos beneficios, es induda-

Digitized by Google

ble que lo han renunciado de hecho, sin que puedan impedir que otros más celosos en sus intereses, registren marcas iguales ó parecidas, que ellos abandonan á su propia suerte.

4º Que si aceptáramos como verdadera la doctrina del querellado á este respecto, arribaríamos á la conclusión, un tanto violenta, de que en ningún caso sería posible asegurar la estabilidad de una marca, pues pudiera ocurrir que, existiendo una igual en Europa, no hubiera obtenido mercado en esta plaza, y que por ello no fuera conocida; y que cualquiera que quisiera anularla hiciera venir mercaderías de Europa y pidiera enseguida que se dejara sin efecto. Y aún así mismo, ¿á título de qué se pediría la nulidad? A no ser que fuera al de matar, por la competencia, el comercio de otro; pero entonces llegaríamos á la competencia desleal que todo comerciante debe evitar.

Y si estas consideraciones, tan ajustadas al texto y espíritu de la ley, no bastaran para demostrar la sinrazón de la petición del querellado, él mismo, en su alegato de bien probado, reconoce leal y categóricamente el derecho de Cassels al uso de esas marcas. Así, al final de la página 106, dice:

Es indiscutible que, dueños de esos títulos, los señores Cassels han podido usarlos de dos maneras; ó fabricando ellos mismos el artículo, ó encargándolos á fábricas extranjeras, con la marca ó sin ella, para después colocarlas aquí; y al final de la página 107 es todavía mucho más explícito, pues dice: «*porque mientras sean dueños de las marcas, es indudable que algunos tienen*» (se refiere al rechazo de Cassels sobre las marcas referidas).

De modo que ese reconocimiento, franco y espontáneo, excusa todo comentario; viene á justificar la sinrazón de ser de la oposición que el mismo quere-

Digitized by Google

llado hace al querellante para que use las marcas, y pone de manifiesto la confusión en que ha incurrido al presentar sus defensas, pues entre ese reconocimiento y sus observaciones, hay una contradicción evidente que sólo explica y justifica el apasionamiento en abordar las cuestiones.

Nada obsta, por consiguiente, á que los querellados hayan podido efectuar el registro de las marcas «Perro» y «Angelito», y que en uso del derecho que les acuerda el artículo 6º de la ley, hayan ocurrido á la justicia buscando su amparo para asegurarlo.

5º Que establecido plenamente el derecho invocado, veamos ahora si el querellado debe responder del uso indebido de esas marcas y cuáles son sus responsabilidades con tal motivo.

Por la diligencia practicada en la Aduana por el escribano Luis Omar Landívar, se ha constatado que la casa M. E. Repetto y Cª había recibido por el vapor «Merchant Prince», un aparato reproductor de la voz humana, llamado «Gram-o-phone» y una cantidad de discos destinados al mismo, que tienen estampadas las marcas de comercio de los querellantes, «Perro y Angelito» (diligencia de fs...). Este hecho reconocido por Repetto importa, á juicio del proveyente, una infracción á los incisos 4º y 5º del artículo 48 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Los querellados, que no son fabricantes, sino comerciantes, han pretendido introducir á la plaza efectos de comercio, con una marca ajena y han declarado que antes han vendido y están dispuestos á seguir vendiendo, las marcas auténticas sin conocimiento de su propietario, de manera que el requisito de «á sabiendas» que exigen los incisos 4º y 5º del artículo 48, para darse por establecida la inten-

Digitized by Google

ción fraudulenta, y por ende la concurrencia desleal, surge claramente, no sólo del conocimiento que Repetto tiene del registro de las marcas, por la sentencia en el juicio de oposición en que fué vencido (informe de fs. 60 *in fine)*, sino también, y muy especialmente, por el reconocimiento que hace de ese derecho. Esto solo debió bastarle para no intentar la introducción de los discos, ni hacer las declaraciones de que seguiría vendiendo.

Es fuera de duda que el «sin conocimiento del propietario» que exige el inciso 5º, es de perfecta aplicación al caso *sub-judice*, pues una vez adquirido por el registrante el derecho que le acuerda la ley, absolutamente nadie puede dedicarse á la venta del mismo artículo, sin adoptar una marca visiblemente distinta, sin que él proceda de la casa del verdadero y único dueño ó sin que éste autorice su comercio. Y debe entenderse que ese conocimiento se refiere exclusivamente á ventas directas, y no á las reventas que puedan realizarse en plaza; porque si ello no fuera así, fácilmente se podrían burlar los derechos de un fabricante ó comerciante que hubiera registrado para sí una marca que también circulara en el extranjero, encargando los artículos á Europa para venderlos aquí.

Que la interpretación que el querellado da al inciso 5º del artícu o 48, cuando sostiene que él se refiere á las marcas sueltas, no es la que estrictamente corresponde en derecho, pues ni de su letra, ni de su espíritu, puede inferirse que sea como él lo sostiene.

Por el contrario, es bien claro que se refiere á mercaderías ó artículos con marca ajena, legítima, puesto que estas marcas no se enajenan sueltas y sí adheridas al objeto que se desea distinguir; y si por acaso algunas se encontrasen fuera de estas con-

Digitized by Google

diciones, en poder de vendedores poco escrupulosos, fueran comerciantes ó particulares, sería porque ellas eran falsificadas ó mal habidas. La disposición citada se refiere precisamente á casos como el que nos ocupa, por lo que es de perfecta aplicación en este juicio.

6º Que, no obstante encontrarse demostrado en los precedentes considerandos, no sólo el derecho de los querellantes, sino también la culpabilidad del querellado por la introducción, á sabiendas y sin conocimiento de su propietario, de mercaderías con marcas auténticas, existe en autos una circunstancia especial, de verdadera importancia á los efectos de la solución de esta causa, que el Juzgado debe considerar preferentemente. Ella es la que se refiere á la falta absoluta de comprobación, por parte del querellante, que el querellado haya realizado ventas de discos con las marcas «Perro» y «Angelito», después de efectuado el registro.

La simple tentativa no será penada ni causará responsabilidad civil, dice el artículo 51 de la ley; y si bien expresa que se destruirán los instrumentos exclusivamente destinados para la falsificación y demás delitos, es lógico suponer que al hacer este último agregado ha creído involucrar todos los casos de contravención que enumera el artículo 48; y como entre éstos también figura el de la venta á sabiendas de marcas auténticas, de que nos venimos ocupando, nada se opone á que lo apliquemos á la tentativa de venta, porque tal importa el hecho de hacer venir al país las mercaderías embargadas y haber pretendido su despacho.

No existe delito consumado; sólo hay una tentativa de introducción y venta y entonces cabe perfectamente encuadrar el caso en la disposición del artículo 50, sin que esta circunstancia lo exima en

Digitized by Google

absoluto de toda responsabilidad, puesto que, dado el conocimiento del registro, había temeridad en su proceder y debió abstenerse de pedir las mercaderías y aún solicitar su despacho, para no dar lugar á la iniciación de este juicio, razones por las cuales el Juzgado encuentra mérito bastante para imponerles las costas del juicio.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, resuelvo: eximir á M. E. Repetto y Cª de la pena de multa y corporal que establece el artículo 48 de la ley núm. 3975, por tratarse en el caso de una tentativa de infracción á los incisos 4º y 5º del mismo.

Le prohibo seguir vendiendo, sin conocimiento de los señores Cassels y Cª, discos y efectos con las marcas «Angelito» y «Perro», que ellos tienen registradas.

Declaro que las expresadas marcas son perfectamente válidas, por estar registradas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º y 68 de la ley, quedando así desechado el pedido de nulidad de las mismas, formulado por el querellado, á quien impongo las costas del juicio, atento lo establecido en la parte final del último considerando.

Ordeno igualmente que se proceda por el Oficial de Justicia á la destrucción de las marcas que llevan las mercaderías embargadas al querellado.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y, en oportunidad, archívense estas actuaciones.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, julio 27 de 1905.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 164.

Notifíquese y devuélvase.

JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO)—ANGEL FERREIRA CORTÉS—ANGEL D. ROJAS.

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

El acusado que da noticias completas de quien adquirió la mercadería secuestrada, debe ser absuelto si el actor no prueba que tenía conocimiento de que eran falsificadas.

J. G. H. Juister versus T. Joh y Cia.

Buenos Aires, febrero 23 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por J. G. W. Juister contra Teodoro Joh, por imitación fraudulenta de marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 6, se presenta don Eduardo Canevaro, como apoderado del actor, manifestando:

Que según lo comprueba el certificado que acompaña, expedido por la Oficina del ramo, su mandante es propietario de la marca de fábrica «La Regenta», con la que distingue cigarros de hoja que expende en plaza.

Que ha sabido que en algunas casas de comercio se venden artículos similares, con una marca que constituye una imitación fraudulenta de la mar-

Digitized by Google

ca «La Regenta», como también una falsificación de las etiquetas que usa; por cuyo motivo, y á efecto de practicar una investigación al respecto, solicita algunas medidas previas de las que autorizan los artículos 57, 58 y 59 de la ley de la materia.

Decretadas esas diligencias, se libró el mandamiento de fs. 9, el que fué cumplido en la forma que indica la constancia de fs 9 vta. á fs. 15.

A fs. 16, el representante del actor, expone: que por las diligencias de autos se ha comprobado que en las cigarrerías de Teodoro Joh, existía una cantidad de cigarros en venta, las que se distinguen con una marca denominada «La Regenta», cuyos rasgos y demás componentes constituyen una imitación fraudulenta de la marca núm. 8.255, registrada por su mandante, de donde resulta una usurpación del nombre de la marca y una imitación fraudulenta de los demás elementos; y como los poseedores de ellos no han dado las explicaciones marcadas por el artículo 58 de la ley, entabla formal querella contra Teodoro Joh y Cía., firma compuesta por éste y Jorge Krall, para que se les condene al máximum de la pena que el referido artículo establece, y al pago de los daños y perjuicios, que estima en 10.000 pesos, más las costas del juicio.

Convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se celebra el acta de fs. 10 vta., en donde el querellante reproduce el escrito de querella y pide se tenga como parte de prueba la dili gencia del embargo.

En dicho acto los querellados, después de algunas observaciones referentes á la procedencia de la mercadería embargada, presentan una factura á nombre de Guillermo Schmidt y piden sea éste llamado á declarar.

Digitized by Google

A fs. 23 vta., se labra el acta correspondiente al juicio de acusación y defensa, en donde el querellante reproduce su escrito de querella, y los querellados exponen:

Que piden el rechazo de la acción, pues ellos no han falsificado ni elaborado los efectos materia de este juicio, ni fabricado ó hecho modificación alguna en las marcas ó etiquetas de los mismos, habiéndose limitado á adquirir en plaza esos efectos con las marcas y etiquetas que tuvieron y han tenido siempre, como procedentes de la casa Haase, de Bremen, cuya casa elabora sus productos con la denominación «La Regenta», desde hace muchos años, con anterioridad al registro indebido efectuado por el actor, por lo que cree se han colocado dentro de la disposición del artículo 58 de la ley, que exime de pena cuando se indica el nombre y dirección de quien le procuró la mercadería, tanto más cuando en el caso no se trata de marca falsificada ni adulterada.

Que, por consiguiente, habiendo cumplido con el precepto de la ley, debe declararse mal iniciado este juicio, como asimismo que al adquirir la mercadería no tenían conocimiento real del registro de la denominación «La Regenta» por parte del querellante.

Que asimismo alegan en su defensa la nulidad de la marca, fundados en que no ha podido otorse porque no revestía los caracteres de novedad á que se refiere el inciso 4º del artículo 3º de la ley; y porque «La Regenta» constituye una denominación genérica que es de uso común y que en el comercio significa una vitola; es decir, una serie determinada de productos conocidos adoptada independientemente de la marca de fábrica y calidad del artículo, por todo lo cual pide se declare nulo el título acordado al querellante.

Digitized by Google

Habiéndose alegado de bien probado, según resulta de los escritos de fs... y fs..., quedó esta causa para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que el querellante ha acreditado con el título de fojas 1 la propiedad de la marca de comercio «La Regenta», con que distingue cigarros, cigarrillos y tabacos de su comercio y, por consiguiente, el derecho que le asiste para iniciar la presente querella.

Que del acta de embargo de fs... consta el secuestro de las cajas de cigarros, que fueron secuestradas de casa de los querellados y que constituyen el cuerpo del delito.

Del título acompañado á esta querella, resulta que la marca concedida al actor la forman las palabras «La Regenta» y todos los dibujos que se detallan á fs. 3, 4 y 4 vta., predominando la leyenda referida como denominación especial; de manera que no puede decirse que la marca sea sólo esa denominación, sino todo el conjunto del registro efectuado.

Comparando los envases secuestrados de casa de los querellados con las etiquetas registradas, se observa que ellos contienen etiquetas de fantasía como las usadas por el querellante y, además, la leyenda «La Regenta». Esta sola circunstancia basta para dar motivo á la iniciación de esta causa.

Los querellados han puesto en venta un artículo similar al que expende el querellante, colocando sobre el envase etiquetas parecidas en los colores y bordados á la de Juister y, sobre todo, empleando la misma palabra por éste usada para distinguir el producto de su comercio; y como lo que domina en las cajas á los ojos del comprador son las palabras «La

Digitized by Google

«Regenta», que es la denominación principal de la marca registrada y la que guía al comprador al solicitar el artículo, es fuera de duda que se trata de una imitación fraudulenta de marca de fábrica.

Constatados estos hechos, corresponde considerar las defensas presentadas por los querellados, consistentes en haber ofrecido las explicaciones del artículo 58 de la ley de la materia; en ser nula la marca acordada por el actor por no revestir caracteres de novedad y tratarse de palabras del uso común y por no ser ellos fabricantes de cigarros.

Respecto al primer argumento de defensa, tenemos en autos las facturas de fs. 12 y fs. 20 y la declaración de fs... del señor Guillermo Schmidt.

En cuanto á las primeras no es posible concederles todo el valor probatorio que se pretende, por dos circunstancias especiales: la primera, porque no se ha demostrado en autos la existencia real de la fábrica de cigarros á que ellas se refieren; y segundo, por el hecho de encontrarse en poder de los querellados, no obstante pertenecer á un tercero, hacen sospechosa su procedencia; y la segunda, porque apareciendo esas facturas á nombre de Schmidt, su declaración tiene interés en el pleito y no puede acordársele fuerza probatoria, tanto más, cuando es singular.

Si realmente existiera la fábrica á que esas facturas se refieren, fácilmente hubiera podido justificarlo el procesado pidiendo prueba extraordinaria para acreditar ese extremo y dar fuerza probatoria suficiente á aquellas facturas, de manera de llenar las exigencias del artículo 58 de la ley 3975, puesto que este artículo, para eximir de la responsabilidad al tenedor de una mercadería, exige que se den noticias completas por escrito respecto á su procedencia, lo que en sentir del Juzgado no ha hecho el querellado.

Digitized by Google

La doctrina consagrada por la jurisprudencia, en numerosos casos análogos al presente, ha establecido que no basta para cumplir con las exigencias del mencionado artículo que se ofrezcan referencias más ó menos vagas respecto á la procedencia de la mercadería; ella ha exigido, y con razón, que el inculpado proporcione detalles circunstanciales, claros y precisos, que lleven al dueño de la marca con toda seguridad al origen, á la fuente de donde emana el artículo incriminado, para que así pueda ejercitar su acción con toda seguridad, evitar el perjuicio que se le ocasiona y liberar al vendedor ó poseedor de una acción injusta.

Por consiguiente, la prueba ofrecida á ese respecto carece de eficacia legal en el presente caso, por lo que se le declara insuficiente, á los efectos del artículo 58 de la ley.

Que en cuanto á las otras defensas presentadas, puede decirse que tampoco pueden prosperar. La de que los querellados no son fabricantes, porque no es requisito indispensable para incurrir en responsabilidad, pues los incisos 4º y 6º del artículo 48 de la ley, penan á los que pongan sobre los efectos de su comercio una marca fraudulentamente imitada ó á los que se presten á vender artículos con marca falsificada ó imitada.

No se exije que el vendedor tenga que ser fabricante de artículo similar; basta que se encuentre en venta en su poder.

Descartadas estas defensas, veamos ahora lo que se refiere á la nulidad de la marca registrada.

Se pretende que «La Regenta» es una denominación genérica que hace tiempo es de uso común para designar una forma genérica de cigarros.

El Juzgado entiende que esas palabras, aplicadas á cigarros, no son de uso común porque nada signi-

Digitized by Google

fican en el sentido gramatical de la palabra. «La Regenta» no es palabra castiza, nada significa y, por consiguiente, es una adopción caprichosa en cualquier sentido que se la tome, sea que se quiera designar á «La Regenta», persona que rije los destinos del reino por fallecimiento, ausencia ó incapacidad del rey, ó sea que se pretenda aplicar á la que dirige ó está á la cabeza de todas las marcas de cigarros de esa clase. Ni en uno ni en otro caso puede aceptarse que sea palabra de uso común. Y si se tiene en cuenta que no ha sido registrada aisladamente, sino como denominación de todo el conjunto que constituye la marca de fs. 1, es menos aceptable la petición de nulidad que se formula.

Que, por consiguiente, desechadas las defensas de los querellados, nada obsta á que se les considere comprendidos en la disposición de los incisos 4º y 6º del artículo 48 de la ley, puesto que, comerciantes en el mismo ramo del actor, han debido conocer el registro de la marca y no prestarse á vender artículos similares, con una denominación igual á la registrada, pues fácilmente se presta á la confusión la leyenda y demás caracteres que llevan las cajas incriminadas con la marca registrada por el querellante.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Teodoro Joh y Jorge Krall, miembros de la razón social Teodoro Joh y Cª, á sufrir 6 meses de arresto y pagar cada uno una multa de 250 pesos, más las costas del juicio.

Destrúyase la mercadería embargada por el Oficial de Justicia.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Publíquese esta sentencia en dos diarios de la capital, por una sola vez y á costa del vencido.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, julio 29 de 1905.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la presente querella ha sido deducida contra los señores Teodoro Joh y Cª, por imitación fraudulenta de la marca núm. 8235, «La Regenta», para distinguir cigarros de hoja, y se funda en la disposición del inciso 6º del artículo 48 de la ley número 3975, según el cual serán castigados con multa de 20 á 500 pesos moneda nacional y arresto de un mes á un año, los que *con conocimiento* vendan, pongan en venta, se presten á vender ó á circular artículos con marca falsificada ó fraudulentamente imitada.

Que, por consiguiente, para que los acusados en el caso *sub-judice* fueran pasibles de pena, sería necesario que hubieran procedido con conocimiento de la falsificación ó fraude, desde que no resulta que ellos sean los falsificadores ó autores de la imitación fraudulenta de que se trata.

Que, como lo ha declarado la Suprema Corte, el hecho de tener, con propósito de venta ó circulación, artículos con marca falsificada ó fraudulentamente aplicada, cuando el que los tiene no es el mismo falsificador ó autor del fraude, no constituye delito sino á condición de que la venta ó circulación se realice con conocimiento de la falsificación ó fraude.

Que este extremo debe ser comprobado, según la misma Corte, por el demandante, puesto que á él

Digitized by Google

le corresponde acreditar la existencia del delito. Al querellado le basta cumplir con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Marcas, que sólo le exige dar por escrito noticias completas sobre el nombre y la dirección del que les haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio.

Que los querellados, en el caso *sub-judice*, han llenado ampliamente esta diligencia de la ley, manifestando que no eran ni fabricantes ni introductores de las mercaderías y envases secuestrados, y que esos artículos son productos legítimos de la fábrica Haase, en Bremen.

Que, han sido importados por el señor Guillermo Schmidt, domiciliado en la calle San Martín, número 132, de quien ellos los han adquirido; agregando que dicho artículo es conocido é importado desde hace muchos años, y que los productos que se han embargado fueron comprados y existen en la casa desde 2 á 3 años atrás (diligencias de embargo de fojas 9 vta. y fs. 13).

Que, á mayor abundamiento, han acompañado las facturas que corren agregadas á fs. 12 y fs. 20, las que comprueban, cuando menos, que es exacto el hecho de que don Guillermo Schmidt ha introducido á esta plaza la mercadería secuestrada.

Que se halla justificado, además, por la declaración de dicho señor Schmidt (fs. 35) que es él el que ha vendido á los señores Teodoro Joh y Cª, las partidas de cigarros «La Regenta», á que se refieren las mencionadas facturas.

Que con arreglo á la jurisprudencia establecida por el alto tribunal citado, cuando el demandante no prueba que el querellado ha tenido conocimiento de la falsificación ó fraude, debe absolverse á éste de la querella, siempre que haya hecho manifesta-

Digitized by Google

ción espontánea del nombre de la persona de quien hubo la mercadería. (Fallos, tomo 64, página 373).

Que como en el presente caso este requisito ha sido llenado y el querellante no ha cumplido con la obligación que la ley le impone de justificar aquella circunstancia, sin la cual no puede prosperar la querella, es forzoso concluir que debe absolverse de ésta á los acusados, con declaración de que las marcas de las mercaderías embargadas sean inutilizadas, conforme á lo establecido por la recordada jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia recurrida de fs. 79, absolviéndose á los demandados de la querella deducida á fs. 16, con declaración de que deberán ser inutilizadas las marcas de las mercaderías embargadas. Las costas de ambas instancias serán pagadas en el orden causado.

Notifíquese con el original; devuélvase y repóngase el papel ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—ANGEL D. ROJAS.—LUIS B. MOLINA.

———

Digitized by Google

Patente de Invención

La falta de publicación de la concesión de la patente no la anula ni aminora los derechos del patentado.—Siendo similar en su principio el objeto indicado á la patente, existe delito.—No corresponde imponer costas si el actor no las pidió al iniciar la demanda.

Pedro Cremona versus Venzano y Pérez

Buenos Aires, marzo 2 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Pedro Cremona contra Venzano y Pérez, por falsificación de una patente de invención, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 17, don Gustavo M. Breuer, en representación del actor, manifiesta:

Que viene á entablar formal querella contra los miembros de la razón social Venzano y Pérez y los que resulten autores ó cómplices en la falsificación de la patente núm. 2836, de que es propietario su mandante, y que tiene por objeto marcar, castrar y señalar hacienda, como puede verse por los planos que acompañan al título respectivo.

Digitized by Google

Que los señores Venzano y Pérez no sólo han fabricado bretes que obedecían al mismo sistema que el patentado por su instituyente, sino que han llegado hasta á exhibirlo en la Exposición Rural.

Que el hecho de aplicar el principio patentado importa una defraudación á los derechos de propiedad y á los intereses, por lo que la ley califica de delitos tales actos y es castigado como la falsificación.

Hace luego algunas consideraciones respecto al sistema adoptado y agrega: que, aún en el supuesto de que los querellados sostuvieran que, no obstante ser igual en principio el aparato y que en conjunto tiene diferencia, también sería de aplicación el artículo 53 de la ley.

Para demostrarlo analiza lo que se entiende por falsificación y cita opiniones de Pouillet á ese respecto, para llegar á la conclusión de que existe la falsificación en la copia del principio sobre que reposa el invento; y que, considerando el caso como una falsificación del conjunto ó de una sola de sus reivindicaciones, Venzano y Pérez son, ante la ley, los autores de un delito previsto y penado por el artículo 53 de la ley de la materia.

Corrido el traslado correspondiente, lo contesta á fojas 54 don Juan F. Díaz, en representación de los querellados, pidiendo el rechazo de la demanda, fundado en que el actor empieza por reconocer que el brete á que se refiere su patente presenta grandes diferencias con el de sus instituyentes, como que en realidad son diferentes, pues contrariamente á lo que se afirma que el movimiento del mecanismo es igual en uno ú otro brete· sostiene que no es así, porque la colocación de la palanca no es igual, como no lo es la colocación del semicírculo y barra dentada.

Digitized by Google

Que aún admitiendo que existiera la analogía que niega, se pregunta si se trata de un descubrimiento ó invención que haya podido patentarse. Se contesta negativamente, fundado en que la forma de imprimir un movimiento determinado escapa á la patente por ser un hecho de todos los tiempos, como que el pretendido invento de Cremona ha sido conocido en los Estados Unidos y en esta República con anterioridad al año 1900.

Que, en consecuencia, opone como defensa la nulidad de la patente acordada al actor, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 46, 57 y concordantes de la ley de la materia; y que, además, no habiéndose publicado la patente de Cremona en la forma que lo determina el artículo 43 de la ley, sus mandantes no han podido tener conocimiento de ella y aquél carece de acción para deducir querella sobre falsificación.

Abierta la causa á prueba, á fs. 36 vta., se produce la que corre agregada á los autos y presentados los memoriales de fs. 106 á 113 y de fs. 114 á 124, quedó esta causa para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

1º Que habiéndose iniciado esta querella por falsificación de una patente de invención; constatado el cuerpo del delito por la descripción practicada á fojas..., y reconocidos los hechos por los querellados, en cuanto á la existencia y falsificación de los bretes motivo de la acción instaurada, corresponde estudiar las defensas de Venzano y Pérez, consistentes en la nulidad de la patente acordada al actor, por ser conocido dentro y fuera del país el pretendido invento de Cremona y por no haberse hecho las publicaciones de ley.

Digitized by Google

2º Que la Ley de Patentes de Invención, en su artículo 4º, dice: «Que no son susceptibles de patente los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicados suficientemente en el país ó fuera de él en obras, folletos ó periódicos impresos, etc.»; de manera que para poder invocar la nulidad que autoriza el artículo 46 de la referida ley, es requisito indispensable que ella se demuestre, justificando la exigencia del mencionado artículo 4º.

A ese respecto, los querellados no han ofrecido, en sentir del subscripto, la prueba requerida por la ley.

No hay, en efecto, en estos autos, ninguna obra, folleto ó periódico en donde conste que, dentro ó fuera del país, se hubiera ejecutado el brete hecho por Cremona con anterioridad á la patente acordada.

La prueba testimonial que se ha rendido, tratando de justificar ese extremo, no es satisfactoria, como puede verse por las declaraciones de los testigos, pues ninguno de ellos hace afirmaciones categóricas respecto á la exactitud de los bretes que dicen haber visto, con relación al patentado por el actor y sólo hablan en forma vaga, según sus recuerdos, de semejanzas que creen existan entre unos y otros. Tales afirmaciones, presentadas en forma indecisa, por tres testigos solamente, no pueden llenar las exigencias del artículo 4º, á fin de poder declarar la nulidad que se ha invocado como defensa por los querellados.

3º Que la defensa de falta de acción que se menciona en el escrito de contestación á la demanda, no se encuentra entre los medios que en tal concepto pueden emplearse en el artículo 57 de la ley. Este artículo sólo autoriza la nulidad, la caducidad y la participación de la patente ó sus propiedades ex-

Digitized by Google

clusivas; pero admitiéndola, dada la naturaleza del juicio, tenemos que, de los informes de la Oficina de Patentes, de fs. 52 y fs. 69, resulta que se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley, de dar aviso de la patente acordada al actor bajo el núm. 2836 y que, en cuanto á lo dispuesto en el artículo 45, no ha sido hecha la publicación con respecto á la misma por haberse interrumpido la publicación desde 1892 hasta 1902.

4º Que, aún aceptando que esos requisitos no se hubieran llenado ampliamente, tal omisión no podría invocarse en perjuicio de los derechos del patentado.

No está demostrado que el actor haya contravenido ó dejado de llenar algunas de las formalidades que, para obtener una patente, exige la ley de la materia y, por consiguiente, si él ha cumplido con todo lo que le concierne nada tiene que ver con las deficiencias oficiales, pues son detalles que sólo debe llenar la oficina del ramo, como claramente se desprende de los artículos 43 y 45 de la ley. De modo que, obtenido el título de la patente, después de llenarse por Cremona á su respecto todas las formalidades de la ley, no puede decirse que carezca de acción para iniciar esta querella, pues el artículo 1º le confiere el derecho exclusivo de explotación de su descubrimiento ó invento por el tiempo que le haya sido acordado, conforme al precepto constitucional consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

5º Que en cuanto al hecho en sí, que se imputa á los querellados, después que ellos han reconocido que hicieron los bretes impugnados, existen en autos elementos de juicio suficientes á determinar que, en el caso *sub-judice*, existe en realidad una copia de la idea ó principio en que está basado el descubrimiento patentado.

Digitized by Google

Las diferencias de detalles que se enumeran, no constituyen una diferencia absoluta del principio. El fin ideado por el actor está copiado por los querellados, á no dudarlo. Ellos se proponían arribar á las mismas conclusiones á que arribó Cremona, y poco importa que en la confección de los bretes por ellos confeccionados hubiera simplificación de detalles ó aumento de los mismos, siempre que el resultado á obtenerse fuera exactamente igual al patentado; y como en la confección de los dichos bretes no podía haber otro propósito que el de hacer la competencia al actor, Venzano y Pérez han pretendido defraudarle en sus derechos y han incurrido, por lo tanto, en las responsabilidades que fijan los artículos 53 y 54 de la ley de la materia.

Por estos fundamentos y consideraciones pertinentes del alegato de fs. 106, definitivamente juzgando, fallo: condenando á los querellados Venzano y Pérez al pago de 275 pesos fuertes, con costas, siendo la mitad de dicha multa á favor del Fisco (artículo 66), y dejándole á salvo al actor las acciones por indemnización de daños que viere convenirle.

Notifíquese con el original, repóngase el papel y en oportunidad archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, abril 26 de 1906.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, en lo principal, la sentencia apelada de fs. 147; y considerando, en

Digitized by Google

cuanto á las costas: que el Inferior no ha podido imponerlas [1], por cuanto en el escrito de demanda no se solicitó la imposición de ellas, el Tribunal, resuelve: que se abonen en el orden causado quedando en esta parte modificada la sentencia apelada.

Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS. — JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

---

(1) Artículo 51 (Ley de Patentes).—El juicio será sumario; se admitirán como buenos los medios probatorios de derecho; sin embargo, el patentado no podrá exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos expedidos por la Oficina, que justifiquen sus privilegios; el término de prueba se determinará prudencialmente por el Juez; pero nunca excederá de seis meses, y este plazo solo se acordará como ultramarino en casos excepcionales y mediante caución bastante de juzgado y sentenciado por aquel que lo solicitase. Dentro de diez días fatales del vencimiento del término de prueba, **fallará el Juez con expresa condenación de costas para el vencido**; de este fallo habrá apelación que deberá interponerse dentro de tres días para ante la Suprema Corte (hoy Cámara Federal. Ley 4055), la que, previo informe de la Oficina de Patentes resolverá en definitiva sin más trámite.

Digitized by Google

Patente de Invención

Si no se prueba la identidad de los objetos acusados con la patente, y mala fe en el querellado, éste debe ser absuelto.

J. G. Casterán versus F. Pessano

Buenos Aires, marzo 16 de 1905.

Y VISTOS:

Esta causa, seguida por don Juan G. Casterán contra Francisco Pessano, por falsificación de patente de invención, de cuyo estudio

RESULTA:

1º Que don Gustavo M. Breuer, en representación de don Juan G. Casterán, se presenta á fojas 12, acusando por el delito de falsificación de patente de invención á don Francisco Pessano, de la razón social Pessano Hnos., fundándose en los siguientes hechos:

Que su mandante es propietario de una patente de invención registrada en la Oficina Nacional con el núm. 2864, por el término de 10 años, con fecha 25 de junio de 1900.

Que esta patente consiste, como lo indica su título, en «*Mejoras en prensa para enfardelar*», estando esencialmente caracterizado el invento por cuatro gran-

Digitized by Google

des piezas oscilantes que sirven de palanca, aseguradas en su base á unos ejes y unidas, en su parte superior, de dos en dos, á unos travesaños que, á su vez, oscilan y sirven de tuerca á un gran tornillo provisto de roscas en sus extremos, pero de paso contrario, de modo que, al accionar el volante asegurado fijamente en uno de los extremos de ese gran tornillo, acerca ó aleja, sólida y rápidamente, dichas palancas.

Que los señores Pessano han usurpado la parte esencial del invento construyendo varias prensas basadas en este mismo principio de la aplicación de palanca oscilante, conexionadas á un tornillo que las acciona por medio de roscas de paso contrario en sus extremos y un volante.

Que comprobada la identidad del principio y del mecanismo de las prensas construídas por Pessano con las de su mandante y siendo éste el propietario del privilegio, el delito resulta evidente y su comprobación completa.

2º Corrido traslado de la demanda, Francisco Pessano la evacua á fs. 39, en los siguientes términos:

Que es industrial establecido en esta ciudad con taller mecánico en la calle Pavón núm. 353, siendo el ramo más importante de su fabricación el de prensas para enfardelar.

Que entre sus inventos patentados tiene un aparato para abrir y cerrar cajones para enfardelar, patente núm. 2648, de 19 de agosto de 1899.

Siguiendo en la práctica de su industria encontró útil el innovar el cierre antes empleado con algunas modificaciones y, entre otras, combinó el empleo de un tornillo de rosca de paso inverso, destinado á producir el cierre de dos extremos del cajón.

Esa modificación fué hecha en su taller en octubre del año anterior de 1899, conociendo el hecho

Digitized by Google

todo el personal del mismo y el dibujante que tomó un croquis, á efecto de solicitar la patente.

En el mes de noviembre de 1899 tenía prensas terminadas en su taller, con tal modificación, y numerosas personas vinculadas á los negocios de barracas tenían ocasión de examinarlas.

Las prensas objeto de descripción judicial han sido efectivamente hechas en sus talleres, y no desconoce que el sistema de cierre, que se reclama como invención de Casterán, es bastante parecido al puesto en práctica por él.

Compárese la patente de Casterán con la de Pessano y se verá que el sistema general de cierre de los cajones ha sido fielmente copiado. La única diferencia está en el gran tornillo, y, como lo ha dicho antes, ese tornillo había sido fabricado y puesto en práctica por Pessano en 1899, mientras que Casterán recién se presenta á solicitar su patente en 23 de mayo de 1900.

Finalmente, opone en calidad de defensa, la nulidad de la patente conferida al señor Casterán por falta de novedad, pues la invención ha sido anticipada por él y puesta en práctica antes que Casterán solicitara privilegio.

3º Recibida la causa á prueba, por acto de fojas 47 vuelta, se produjo la que obra de fs... á fs..., corriendo los alegatos de las partes de fs... á fs...

Y CONSIDERANDO:

1º Que dados los términos de la demanda y su contestación, la primera cuestión que debe examinar el Juzgado es la de saber si las mejoras introducidas en las prensas de enfardelar, y de las que se pretenden inventores actor y demandado, obedecen

Digitized by Google

al mismo principio en las construídas respectivamente por éstos.

El informe pericial de fs. 95 arroja suficiente luz sobre esta cuestión. Los peritos nombrados por las partes, ingenieros Posse y Nocetti, arriban uniformemente á la siguiente conclusión:

«Los órganos que caracterizan á ambas prensas y que los distinguen de todas las demás hasta ahora conocidas, es la colocación del tornillo roscado en ambos extremos, en sentido contrario, de modo que al hacerlo girar accionen dos palancas y produzcan el cierre. Tenemos, entonces, que el principio es el mismo, desde que en ambos se emplean los mismos órganos, que tienen un idéntico rol».

Aunque los gruesos de palancas aplicados son distintos, esto no cambia, según nuestra opinión, el principio en que están basados, sino que es una simple variante que en nada afecta la característica de la prensa. En atención á la competencia y conformidad de opinión de los peritos, el Juzgado, haciendo suya la conclusión transcripta, resuelve afirmativamente esta cuestión. (Artículo 346 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

2º Que siendo uno mismo el principio en que se fundan las mejoras que constituyen el invento, del que se pretende autor cada uno de los litigantes, y encontrándose éstos patentados, la cuestión principal que se debate en este proceso podría fácilmente resolverse: la patente válida sería la que llevara prelación en el orden de fecha de su otorgamiento.

Pero es el caso que las patentes concedidas, la de Casterán de fs. 11 y la de Pessano fs. 30, no se refieren á la misma y esencial reivindicación que, á estar al dictamen pericial, constituye el verdadero invento, *el gran tornillo de rosca de paso inverso.*

Esa modificación fué introducida por Pessano con

Digitized by Google

posterioridad á su patente de invención, pues ésta fué concedida en 19 de agosto de 1899, en tanto que aquélla se realizó recién en octubre del mismo año, según la propia confesión de aquél. (Véase escrito de contestación á la demanda).

Este hecho resulta además confirmado por la solicitud de adición ó perfeccionamiento, presentada por Pessano á la Oficina de Patentes de Invención, con fecha junio 28 de 1900 y por la resolución recaída en la misma. (Véase fs. 86 y siguientes).

3º Que el demandado sostiene en su escrito de fojas 39, que la modificación llevada á su invento (aparato para abrir y cerrar los cajones para enfardelar) consistente en el mencionado *tornillo de paso contrario* fué hecha en su taller en octubre del año 1899.

Para acreditar este hecho rinde la prueba testimonial de fs. 59 y siguientes, al tenor del interrogatorio de fs. 58. Los testigos presentados: Giranday, Dojo, Cazales y Guillón, deponen afirmativamente á la segunda y tercera pregunta del interrogatorio; y si bien es cierto que la parte de Casterán ha tachado á los testigos Giranday y Cazales, esas tachas no han sido probadas.

Pero si los testigos son hábiles para declarar, la razón de su dicho no demuestra lo que debe probarse; esto es, que el tornillo á que se refiere la segunda pregunta del interrogatorio sea el *mismo tornillo de paso inverso, ó el árbol* colocado en sentido longitudinal sobre la tapa y *roscado en sus extremos en sentido inverso*, que es lo esencial del invento, según la opinión de los peritos que informan á fs. 95 y del señor Comisario de la Oficina de Patentes, dada en su informe que en testimonio obra á fs. 87.

Esos testigos no son competentes para apreciar si

Digitized by Google

el aparato que declaran haber visto construir responde al mismo principio que constituye la base de la patente concedida á Casterán y, por lo demás, ellos se refieren á la fotografía de fs. 57, no habiéndose exhibido la misma máquina, sin la cual se hace más difícil la exacta comprobación de ese hecho. Así, pues, la prueba testimonial rendida no basta á constituir plena prueba sobre el hecho expresado.

4º Que el informe pericial de fs. 95 tampoco es suficiente para demostrar la existencia de ese hecho, pues si bien opinan los peritos que el principio ó sistema es idéntico, no las prensas examinadas, las de Pessano, que sirvieron de comparación, fueron las construídas por las casas de Santos A. Fils y Wenz y Cª, de fs. 45, y de autos no resulta prueba alguna de que éstas hubiesen sido construídas con anterioridad al 6 de julio de 1900, fecha en que le fué expedida á Casterán su patente de invención.

5º Que no resultando de autos prueba bastante tendiente á demostrar que Pessano hubiera construído prensas de un principio ó sistema igual al de Casterán, con antelación á la fecha en que fué ésta patentada, desaparece toda base para la nulidad alegada por el demandado y debe, en consecuencia, declararse válido y subsistente el privilegio de invención acordado al último y de su exclusiva propiedad las reivindicaciones que emanan de la patente de fs. 1, artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 46 de la Ley de Patentes de Invención.

6º Que del proceso no surge plena prueba ó acabada de que Pessano haya usurpado el sistema de Casterán, defraudándolo en sus justos derechos de privilegio.

La casi simultaneidad de las fechas en que se concede á Casterán su patente y en que se solicita por Pessano el certificado adicional sobre el mis

Digitized by Google

mo invento, las diferencias del detalle en el género de palancas de ambos sistemas y el hecho de haber sido inventado uno de ellos en el extranjero, sin publicidad suficiente, demuestran, por lo menos, que no ha habido plagio ó copia senil, y que bien pudieron aquéllos haber coincidido en la realización de una misma idea nueva.

De todo esto surge sobrada duda respecto al delito de falsificación que se imputa á Pessano y, en tal concepto, el Juzgado, aplicando un principio general que domina en materia penal, debe resolver á favor del procesado. (Artículo 13 del Código Penal).

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: absolviendo al demandado Francisco Pessano de culpa y cargo en el delito de falsificación que se le imputa, sin especial condenación en costas, por no encontrar mérito para imponerlas.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, diciembre 15 de 1905.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que demostrado por los testimonios respectivos que el actor obtuvo patente de su máquina para enfardelar y que la oficina del ramo denegó la patente pedida por el demandado fundada en ese antecedente, sólo queda por examinar esta cuestión: ¿Es exacto que en 1889 Pessano hubiera fabricado máquinas idénticas?

El demandado ha presentado varios testigos que

Digitized by Google

declaran ser exacto que en la fecha del interrogatorio vieron funcionar en la casa de Aube, Degoy y Cª, una máquina idéntica á la que en fotografía se les presenta.

Dado que el aspecto de las máquinas es muy semejante, é idéntico su funcionamiento, y que la invención consiste en una manivela con resortes encontrados, que permite abrir y cerrar la caja en que se enfardela de un mismo golpe, manivela muy visible en el aparato, las declaraciones son suficientes para probar ese extremo.

Desde luego, Pessano no ha copiado el invento de Casterán; meses antes de que éste publicara su invención, el demandado había construído un aparato igual. Sin embargo, el artículo 4º de la Ley de Patentes, autoriza el registro de inventos que no hubieran sido publicados en folletos, ó impresos con anterioridad.

Así, la construcción privada y no divulgada de una máquina nueva, no entra en los extremos de ese artículo.

Y esa doctrina se deduce del fallo de la Suprema Corte, registrado en el volumen 34, página 157.

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada, que el Tribunal acepta en lo pertinente, se confirma en todas sus partes.

Notifíquese con el original, devuélvase y repónganse los sellos ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

Digitized by Google

Imitación de Marcas

Para que exista delito basta que la semejanza entre ambas marcas pueda producir confusión.— Prisión y multa.

Martell y Cª versus A. Barberis y Cª (1)

Buenos Aires, marzo 25 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por Martell y Cª contra A. Barberis y Cª, por imitación fraudulenta de una marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 18 manifiesta el actor, que con motivo de las medidas preparatorias que había solicitado, háse podido constatar que los señores A. Barberis y Compañía elaboran y venden un cognac con las etiquetas que acompaña, que éstos compran en plaza, y las que constituyen una imitación fraudulenta de las de ellos.

Que esa etiqueta, usada por Barberis y Cª, por el color, los dibujos y los letreros, ha sido expresamente calculada para producir la confusión en el consumidor; y que el empleo en ellas de nombres que

(1) El expediente se encuentra en apelación ante la Excma. Cámara.

Digitized by Google

no existen, sólo muestran el propósito fraudulento para burlar la ley, tanto más cuanto en el catálogo que la casa demandada emplea se ofrece cognac *en botellas «Martell»*.

Que la etiqueta que usan Barberis y Cª sólo ha podido confeccionarse teniendo la otra á la vista, tanto que comparándolas se confunden entre sí fácilmente.

Que, por lo tanto, resulta que A. Barberis y Compañía han incurrido en los delitos que prevé y castiga la ley 3975, en los incisos 4º, 6º y 7º del artículo 48, haciéndose pasibles del máximum de la pena que establece la susodicha disposición legal; por lo que pide que, en oportunidad, se condene á los señores Barberis y Cª á dicha pena, al pago de las costas y se dejen á salvo las acciones que por daños y perjuicios les corresponden.

Convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se celebró la audiencia correspondiente, como informa el acta celebrada á fs. 37, en la que las partes solicitan algunas medidas de prueba consistentes en declaraciones de testigos, los que deponen al tenor del interrogatorio de fs. 46 y desde 47 á fs. 61, inclusive.

Convocadas las partes á juicio verbal á los efectos del artículo 575 del Código antes citado, se labra el acta de acusación y defensa de fs. 65 y en la que el actor reproduce las consideraciones de su escrito de querella, agregando que los querellados habían reconocido los hechos, estando convictos y confesos de haber cometido el delito que se les imputa, por lo que corresponde sean condenados á la pena que establece el artículo 48 de la ley 3975.

Concedida la palabra á Barberis y Cª, para que hagan su defensa, manifiestan por intermedio de su

Digitized by Google

letrado que siendo la querella instaurada por imitación fraudulenta, para que haya delito es preciso que exista la imitación, que sea fraudulenta y que sea apta para engañar al consumidor.

Que en el caso no se trata de imitación, porque la diferencia entre ambas etiquetas es tan evidente que no admite opinión en contrario, pues basta un examen para convencerse de que son distintas.

Que falta, igualmente, para que pueda decirse que la imitación es fraudulenta, el elemento moral para constituir el delito, de manera que el que las usa tenga la conciencia que son fraudulentamente imitadas y la intención de cometer el fraude.

Que la declaración de Colombatti, de que sus defendidos compraron las etiquetas, excluyen toda sospecha de mala fe, tanto más cuando siguieron fabricándolas hasta el año 1902, en que los mismos actores les entablaron una demanda, y que esto lo han confirmado varios testigos que conocían desde tiempo dichas etiquetas, distinguiéndolas de las de «Martell».

Que dada la fecha del registro de la marca del actor y la en que Colombatti vendió las etiquetas, es de suponer que éstas eran muy anteriores á aquéllas, mucho más cuando los testigos confirman ese hecho.

Que la circunstancia de anunciarse la venta del «Ubertone» en botellas de «Martell», excluye aún más la sospecha de la intención fraudulenta, pues la botella «Martell» indica y se refiere á la forma, á la capacidad y estilo de la botella, pero no al contenido ni á la etiqueta, toda vez que en sus listas de precios declaran ser cognac «Ubertone».

Que, además, dado el tiempo transcurrido, serían de aplicación las disposiciones de los artículos 44 y 55 de la ley, referentes á la prescripción.

Digitized by Google

Que tampoco tiene derecho el actor para acusar á sus defendidos por el uso de la palabra «Ubertone», pues éste es el único que podría hacerlo, si es que ese nombre no había pasado á la categoría de uso común.

Que menos pueden fijarse en el uso común de la marca, por ser muy anterior su empleo á la por ellos usada.

Que, por lo tanto, puede afirmarse que Barberis y Cª no han imitado la etiqueta «Martell», ni menos han hecho uso de la imitación fraudulenta á sabiendas, por lo que insiste en pedir el rechazo de la querella; que se absuelva de culpa y cargo á los querellados, con costas al actor.

A fs. 102 se celebra el acta correspondiente al juicio verbal prevenido por el artículo 579 del Código de Procedimientos, y las partes hacen el análisis de la prueba producida, quedando con ello esta causa para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte y Excma. Cámara Federal ha establecido que en cuestiones de imitación de marcas de fábrica, la apreciación para establecer si en la etiqueta incriminada y la registrada existe la confusión que se indica, está librada exclusivamente al criterio del magistrado, con prescindencia de las declaraciones de los testigos, pues, de lo contrario, esa apreciación quedaría librada al juicio de éstos, lo que no es admisible.

Que estudiando las etiquetas que los actores tienen registradas para distinguir el producto de su comercio, con la que empleaban los querellados en la elaboración y venta de su cognac, no podrá

Digitized by Google

negarse, sino maliciosamente, que entre ellas no existe un parecido tal, que las hacen fácilmente confundibles entre sí.

El tamaño, el colorido del fondo, el de las letras y disposiciones de las mismas, sus encuadramientos, todo, en fin, importa una imitación de la que registró y usa el actor para distinguir la misma bebida elaborada por los querellados, á tal extremo, que puede afirmarse que al confeccionarse esas etiquetas, tiene que haberse tenido por delante aquella para copiarle sus rasgos principales y más característicos.

El cambio de nombre nada significa á los efectos de la confusión que se acarrea al consumidor, pues siendo el conjunto el que predomina y guía al comprador, esos detalles le pasan desapercibidos é incurre en el error de tomar una bebida por otra; tanto más, cuanto que en la venta al menudeo sólo se observa á la distancia la botella que toma el vendedor para satisfacer el pedido del cliente, sin que éste fije su atención más que en el conjunto.

Si no fuera esta circunstancia, de que las etiquetas no llevan el nombre del actor, no se trataría de un caso de imitación, sino de una falsificación en la que se habrían copiado hasta los menores detalles; pero como la querella es iniciada por el primero, es fuera de toda duda que ella existe.

Que la defensa de los querellados de que ellos no confeccionaron esas etiquetas, sino que las adquirieron de Colombatti, no puede excusarlos de responsabilidad. No es requisito indispensable que ellos sean los autores materiales en la confección de las etiquetas para que exista delito, si bien la ley, en su artículo 48, inciso 3º, dice: «que serán castigados con las penas por ella establecidas los que imiten fraudulentamente una marca»; debe observarse

Digitized by Google

que igual pena ha establecido para aquellos que coloquen sobre los efectos de su comercio una marca ajena ó fraudulentamente imitada (inciso 4º), sin establecer la necesidad de que el que la coloque, sea el autor de la confección. De no ser así, difícilmente podría llegar un caso de aplicación de esa disposión legal, pues bastaría que el infractor demostrara no ser litógrafo, ni haber confeccionado las etiquetas, para que se le eximiera de toda pena, lo que tampoco es admisible.

Sentado este principio, queda como argumento de la defensa la falta de intención criminal; la ausencia del fraude.

Sobre este particular basta una sola consideración para destruir tan risueña pretensión.

Siendo licoristas los querellados, es raro que no hayan ideado para sus productos una marca propia, adoptando una etiqueta que caracterizara la procedencia del producto que elaboraban y que hayan recurrido á una etiqueta ajena, que compraban con un nombre extraño al comercio y, por consiguiente, á sus mismos intereses. Esta sola consideración basta para demostrar que en ellos hubo el propósito de establecer competencia entre los productos de su elaboración y los del comercio del actor, y tratándose de un comerciante del ramo, que no podía alegar ignorancia respecto á la existencia de la marca cognac «Martell», esos actos se traducían necesariamente en una competencia abrumadora, porque perjudicaban los intereses del actor que veía disminuídas sus ventas y, por ende, en una competencia desleal que caracteriza el fraude exigido por la ley, pues se hacía á sabiendas.

Que las circunstancias que los querellados han demostrado con sus testigos, algunos de ellos con tachas legales, de que las etiquetas eran muy ante-

Digitized by Google

riores al registro de la usada por Martell y Cª y que, por lo tanto, el hecho imputado estaba prescripto, no puede prosperar en sentir del subscripto, pues el artículo 55, que sería el de aplicación en el caso *sub-judice*, establece: «que no podrá iniciarse acción civil ni criminal después de pasados tres años de cometido el delito, ó después de un año desde que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez».

Como se ve, la ley exige que el propietario inicie su reclamo dentro del año en que llegó á su conocimiento el hecho que le perjudica, de modo que, para privarle de ese derecho, ha debido probarse por los querellados que hacía más de un año que Martell y Cª sabían que ellos cometían el delito que se les ha imputado; y como en autos no existe constancia de que hayan tratado de demostrar este hecho, la prescripción no puede beneficiar á los señores A. Barberis y Cª, que usaban las etiquetas incriminadas.

Que constatada la existencia del cuerpo del delito por la diligencia de fs. 9 vta., del expediente agregado, como que los autores son los señores A. Barberis y Cª, es indudable que éstos han incurrido en el delito que prevé y castiga el artículo 48, incisos 4º y 6º, haciéndose acreedores á las penas en él establecidas, y como por la escritura de poder de fs. 23, otorgada por Andrés Barberis, en su carácter de miembro de la razón social A. Barberis y Compañía, ésta se compone de don Andrés Barberis y don José Cima, son ellos los directamente responsables ante la ley y, por consiguiente, los autores directos del hecho.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Andrés Barberis y á don José Cima, miembros de la razón demandada

Digitized by Google

A. Barberis y Cª, á sufrir 6 meses y medio de arresto y pago de una multa de 260 pesos moneda nacional cada uno y al pago de las costas del juicio.

Déjanse á salvo de los querellantes las acciones por daños y perjuicios que vieren convenirles.

Procédase oportunamente por el Oficial de Justicia á la inutilización de las etiquetas que tienen las mercaderías secuestradas, las que serán vendidas en público remate, como lo determina el artículo 53 de la ley.

Publíquese este sentencia en dos diarios de esta capital, por una sola vez y á costa de los vencidos.

Notifíquese original y, repuestos que sean los sellos, archívese este expediente (1).

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

---

(1) Esta sentencia fué apelada para ante la Excma. Cámara Federal, de cuyo fallo se encuentra pendiente.

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

El agente exclusivo para la venta de un artículo carece de personería para iniciar juicio criminal sobre falsificación de la marca.—Costas al actor.

C. Bollinger versus Mujica, Beretervide y Leonardini

Buenos Aires, abril 26 de 1905.

Y VISTOS:

Esta causa, seguida por Carlos Bollinger contra Alfonso Mujica, Amadeo Beretervide y Eugenio Leonardini, por falsificación de marca.

Y CONSIDERANDO:

1º Que habiendo opuesto la parte querellada, al contestar la acción de fs. 51, la excepción de falta de personalidad en el querellante, el Juzgado debe estudiarla y resolverla como cuestión previa, pues si fuese ella admisible no habría que entrar al estudio de las cuestiones substanciales del juicio, esto es, de las que puedan versar sobre la existencia ó la inexistencia del supuesto delito de falsificación de marca.

2º Que el querellante, señor Carlos Bollinger, ha entablado este juicio por derecho propio y no en

Digitized by Google

representación de don Honorato Battista, pues tal circunstancia surge del poder de fs. 20, de la presentación del escrito de fs. 23 hecha por don Tomás J. Izurzu, apoderado substituído del señor Bollinger, y de lo manifestado por la misma parte en el alegato de fs. 140.

3º Que siendo la acción promovida en el presente juicio de naturaleza criminal, y emanando de las disposiciones de una ley especial como lo es la de Marca de Fábrica, etc., un examen de ésta basta para demostrar claramente que la base de toda acción, á que pudiera dar lugar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 48 de la misma ley está en la propiedad de la marca de fábrica. Así, el artículo 6º establece que la propiedad exclusiva, como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra, etc., le corresponderá al *industrial*, *comerciante* ó *agricultor* que haya llenado los requisitos exigidos por la ley; el artículo 57 da derecho tan *sólo al propietario de una marca*, para solicitar las medidas preventivas y de seguridad que autoriza el procedimiento de estos casos; el artículo 63 determina que es el *dueño de la marca* quien debe deducir la *acción correspondiente*. Del conjunto de estas disposiciones resulta claramente, que la acción penal sólo puede ser ejercitada con derecho propio por el que tenga la propiedad de una marca; y como en el caso es el industrial don Honorato Battista, el que aparece como propietario exclusivo de la marca de fs... es indudable que á él solo le corresponde el derecho de ejercitar cualquiera acción penal que se relacione con ésta.

4º Que el contrato de fs. 13, celebrado entre Battista y Bollinger, no importa la transferencia de la propiedad de la marca, puesto que en él nada se refiere á este punto, estableciendo tan sólo las reglas sobre las cuales el último tendrá derecho á

Digitized by Google

la venta exclusiva de los específicos del primero.

Y tan es así, que no ha entrado en la intuición de los contratantes esa transferencia; que no sólo no se ha hecho constar en la Oficina de Marcas (artículo 11 de la ley), lo que debió efectuarse si esa hubiese sido la voluntad de las partes, sino que el mismo Battista entendió que no hacía tal transferencia cuando otorgó á Bollinger el poder de fojas 5, para que, en su representación, ejerciera las acciones á que pudieran darle derecho la propiedad de su marca.

5º Que la distinción que alega el querellante existe en los efectos del registro de una marca, pretendiendo que de ella surge doble garantía ó ejercicio de derechos; una, para el industrial que elabora un producto, y otra, para el comerciante que lo explota; es una teoría que no se aviene con el texto expreso de la Ley de Marcas, que hemos examinado, y la cual no establece esa distinción; por lo que el Juzgado, siguiendo un principio general bien conocido, no debe admitirla.

6º Que el querellante, en apoyo del derecho propio que pretende tener para iniciar este juicio, recurre á la jurisprudencia extranjera citando, con Pouillet, una sentencia del Tribunal Correccional de *Beaumeis en Siemini*, en su trabajo especial sobre concurrencia desleal; otra del Tribunal de Seine y, finalmente, refiriéndose á una sentencia de la Corte de Apelaciones de Turín.

Y bien, la misma jurisprudencia invocada le es contraria; pues la primera de esas sentencias, si bien da *á los consignatarios exclusivos de los productos de una casa extranjera,* etc., un derecho de acción para demandar la reparación de los perjuicios, esa acción sólo deberá ejercitarse, como es natural que así sea, *por las vías comercial* ó *civil*, y

Digitized by Google

las otras dos sentencias se refieren indudablemente á estas mismas vías. (Véase alegato de fs. 149).

7º Que, por último, el demandante cita, en apoyo de su pretendido derecho propio para el ejercicio de esta acción, el artículo 14 del Código de Procemientos en lo Criminal y el artículo 66 de la Ley de Marcas.

Aunque sólo presenta esas disposiciones, sin comentarlas, parece entender que, al hablar de la ley procesal de *ofendidos* ó *damnificados*, se refiere á todos los que pudieran ser subsidiariamente perjudicados por un delito. Esto sería un grave error. Aparte de que el artículo 170 del Código de Procedimientos establece, con toda claridad, *que sólo la persona particularmente ofendida* puede asumir el rol de parte querellante, en principio, el derecho á intervenir en juicio criminal incumbe á las personas *directamente ofendidas ó damnificadas* y, sólo por deseo de éstos, á sus herederos. ¿Cómo, pues, admitir que en este proceso, en que vive el supuesto damnificado, Honorato Battista, y que, por lo tanto, no podrán ejercitar la acción penal sus mismos herederos, tuviera mejor derecho que éstos un extraño al juicio como es Bollinger?

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, y concordantes de la parte querellada, fallo: declarando admisible la excepción opuesta de falta de personalidad en el querellante, y, en consecuencia, rechazando la presente demanda, con costas.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, octubre 14 de 1905.

Y VISTOS:

Los recursos deducidos á fs. 177,

Y CONSIDERANDO:

Que no existe ninguno de los vicios á que se refiere el artículo 233 de la Ley Nacional de Procedimientos, se declara improcedente el recurso de nulidad.

Que siendo arreglados á derecho los fundamentos de la sentencia apelada, de fs. 172, se confirma, con costas.

Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos en el Juzgado de su procedencia.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—ANGEL D. ROJAS.
—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

———

Digitized by Google

Falsificación de Marca

Si el querellado no comprueba de quien adquirió la mercadería y su buena fe debe ser condenado, aun cuando sea simple vendedor.

C. H. Stephens versus F. Velázquez

Buenos Aires, mayo 3 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Carlos Henry Stephens contra don Francisco Velázquez por falsificaciónde una marca de fábrica, de cuyo estudio:

RESULTA:

Que á fs. 4, se presenta don Carlos M. del Castillo, como apoderado de don Henry Charles Stephens, manifestando:

Que viene en nombre de su instituyente á acusar á don Francisco Velázquez, domiciliado en la calle Cangallo, 617, por el delito de que habla el inciso 6º del artículo 48 de la ley 3975, sobre Marcas de Fábrica y Comercio.

Que Velázquez vende en su casa de negocio tintas con marcas falsificadas, según resulta demostrado en la diligencia de embargo y secuestro, practicada el 18 de mayo del año próximo pasado.

Digitized by Google

Que basta cotejar las etiquetas de los frascos que le fueron embargados, con la descripción y etiqueta agregadas al título de la marca número 5852, que ha acompañado, para darse cuenta de que las etiquetas de los frascos encontrados en manos de Velázquez son falsificadas.

La diferencia de fajas, la impresión grosera de las letras y dibujos, la falta de detalles y de ciertas líneas, están probando que las etiquetas de la tinta que vendía Velázquez, son falsificadas.

Que intimado éste para que dijera de donde provenían las mercaderías embargadas, manifestó haberlas comprado en mayor cantidad de casa de don Elías Mujica, domiciliado en la calle Solís, número 1926, en marzo próximo pasado.

Que esto está demostrando que Velázquez vendía con conocimiento las tintas, pues se han encontrado en poder de Mujica elementos de falsificación y ha sido acusado ante este mismo juzgado; y por lo tanto, mal puede un comerciante alegar ignorancia en este caso.

Quien compra tinta á una persona que fabrica este artículo, y la compra con marca que pertenece al fabricante verdadero, sabe á ciencia cierta que la compra con marca falsificada.

Que, por lo expuesto, solicita que se condene al acusado al máximum de la pena impuesta por el artículo 48, inciso 6º, de la ley 3975, con más el pago de las costas del juicio y gastos, dejando á salvo de su mandante los derechos por los daños y perjuicios.

Convocadas las partes al juicio verbal, preceptuado por el artículo 575 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se labra el acta de fs. 19, en la que el actor, dando por reproducido su escrito de querella, solicita se tenga como medida de prueba

Digitized by Google

la diligencia de embargo y secuestro practicada á fojas 8 vuelta.

El querellado, por su parte, se ratificó en lo manifestado en la expresada diligencia, de que la mercadería secuestrada la había comprado á don Elías Mujica, domiciliado en la calle Solís, núm. 1926, por considerarla legítima y que como tal la vendía.

Que ampliando esa manifestación debe agregar, que también ha comprado mercadería á la casa de Jacobo Peuser, de la calle San Martín núm, 200 y á la de Tomassi, Lavalle, núm. 1127, y en prueba de ello acompaña ó presenta en ese acto, las facturas correspondientes á esas compras, solicitando desde luego se cite á sus firmantes para que las reconozcan y se ratifiquen en las firmas que llevan.

Que ignora si las mercaderías secuestradas son las compradas á Mujica ó también de otras casas.

Que rechaza de plano la afirmación del querellante cuando sostiene que él vendía mercaderías falsificadas, por lo que pide se declare calumniosa esta acusación, rechazándola, con costas, por haber ofrecido noticias completas del nombre y domicilio de la persona á quien compró las mercaderías, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de la materia.

Practicadas las diligencias probatorias solicitadas, consistentes en la ratificación y reconocimiento de las facturas de fs. 15, 16, 17 y 18, se fijó audiencia, á los efectos del artículo 575 del Código de Procedimientos y labrada el acta de fs..., las partes dieron por aprobadas las consideraciones anteriores; y habiéndose designado audiencia, á los efectos del artículo 579 del ya citado Código, fueron presentados los memoriales de fs. 36 y fs. 46, con lo que quedó esta causa para definitiva.

Digitized by Google

Y CONSIDERANDO:

1º Que iniciada la precedente querella por falsificación de la marca de fábrica núm. 5852, con que el actor distingue unas tintas de su fabricación, corresponde examinar si en autos aparece justificado el hecho que la motiva y, en caso afirmativo, determinar las responsabilidades que en él hayan incurrido el ó los autores del mismo.

2º Que el derecho invocado por el querellante para iniciar la acción, surge del artículo 6º de la ley 3975, que le acuerda al comerciante ó industrial qne haya llenado los requisitos de la misma, hecho que ha quedado justificado con el título de fs. 1, y, por consiguiente, el actor es el único que puede ejercitarlo oponiéndose á que circule ó se venda en plaza otra marca que, directa ó indirectamente, pueda traer confusión con la que tiene registrada.

Según el título referido, acordado por la Nación Argentina á don Charles Henry Stephens, sólo éste puede usar la etiqueta que se registra á fs. 3 vuelta, para distinguir las tintas que elabora.

Comparada esta etiqueta con las que llevan los frascos secuestrados de casa del querellado, de los que un ejemplar existe en Secretaría, se ve sin mayor esfuerzo que éstos son una falsificación de aquella y que, por lo tanto, puede establecerse que ellos constituyen el cuerpo del delito.

3º Que establecido esto, que aparece de una manera indubitable, corresponde determinar si en autos existen elementos suficientes para establecer quien sea autor de esa falsificación; á fin de aplicarle las penalidades establecidas por la ley.

No surge, indudablemente, del estudio de estas actuaciones que el querellado sea realmente el autor

Digitized by Google

material y directo de la falsificación; pero es de notar que en esta clase de delitos no es requisito indispensable que ello se justifique, se individualice, para que se incurra en las penas establecidas por el artículo 48 de la ley; basta que el artículo incriminado se encuentre á la venta en poder del acusado, para que éste sea pasible de pena.

Por eso la ley castiga á los que falsifiquen, adulteren, vendan ó pongan en venta mercaderías con marcas falsificadas ó fraudulentamente imitadas, sin exigir siquiera que se consume el hecho de la transmisión de la cosa; y es por ello que las infracciones de esta naturaleza escapan á las exigencias ó requisitos prevenidos para otra clase de delitos del derecho común.

Las responsabilidades que nacen de la simple tenencia son iguales á las del hecho consumado y sólo se excluyen en el caso de ofrecerse por escrito referencias claras respecto á la procedencia de las mercaderías; es decir, de la persona de quien se adquieren.

4º Que habiéndose opuesto como defensa, especialmente, el haberse ofrecido las explicaciones del artículo 58 de la ley para deducirse que por ello se ha quedado exento de toda responsabilidad, veamos la importancia de la prueba rendida á ese efecto.

Como única prueba de descargo sólo existen en en autos las facturas de fs. 14 á 18.

La primera, no ratificada en autos, es una factura procedente de una fábrica de tintas, según reza el membrete de la misma, en la que figura una venta hecha al acusado don Francisco Velázquez, en la que sólo se menciona que las ventas son por varios litros y cuartos y aunque no se dice que sea de tinta, debemos suponer que lo sean atenta su proce-

Digitized by Google

dencia; más como no se ha justificado que fuera de tinta Stephens, su valor probatorio resulta ineficaz para comprobar que ella forma parte de la que fué secuestrada á Velázquez, como éste mismo lo reconoce en el acta labrada á fs. 18.

A igual conclusión nos conducen las de fs. 15, 17 y 18, procedentes de la casa de Jacobo Peuser, reconocidas por el gerente de dicha casa; por cuanto la primera se refiere claramente á una docena de frascos de tinta de copiar, como igualmente las de fojas 17 y fs. 18; y como en la diligencia de embargo no se menciona secuestro alguno de esa clase de tinta, tampoco puede tomarse en consideración como prueba de descargo.

Finalmente, queda la factura de fs. 16, reconocida por el señor Tomassi á fs...

A esta factura le sobra y le falta mucho para poderle acordar el valor probatorio que se le atribuye.

Observándola detenidamente, puede notarse que en ella han cooperado manos extrañas. Mientras en la parte principal aparece recibiendo el importe de la mercadería facturada don Juan Gómez, en la parte baja, ó final, se nota un agregado referente á tres docenas, Stephens firmado por un tal Sacopetti, quien no estipula si se recibe ó no del importe de esa partida; es decir, una factura de plumas pagadas al dueño del negocio, al parecer por intermedio de un dependiente, y otra de Stephens (no se dice si es tinta ni á qué clase pertenece), firmada por un extraño á la casa, y como esta factura la reconoce Tomassi solamente, y no ha sido llamado á ese objeto Sacopetti, debemos suponer que sólo ha reconocido la parte que le conviene, ó sea la venta de plumas.

¿Puede decirse que estos elementos son los que

Digitized by Google

exige el artículo 58 de la ley para dar por explicada la procedencia de la mercadería?

De ninguna manera.

Las referencias exigidas por dicho artículo deben ser precisas é insospechables, de manera que al damnificado le sea fácil encontrar el origen de la lesión inferida á sus derechos, y esa constatación no es el querellante quien debe buscarla, correspondiendo ofrecerla al querellado, único interesado en desvirtuar la imputación que se le hace.

Si efectivamente esa era la procedencia de la mercadería, lo natural hubiera sido que Velázquez citara las facturas presentadas, y con ello se habría aumentado su descargo; mas como Mujica también se encuentra acusado por ante este mismo Juzgado y Secretaría, por el mismo querellante y por idéntico delito al que motiva estas actuaciones, existe una presunción, al menos, en contra de la legalidad de sus procederes, que inducen á debilitar por completo la eficacia de la prueba producida y nos conduce á la conclusión de que por ese medio no se han llenado las exigencias del artículo 58.

5º Que, por consiguiente, aunque no aparezca suficientemente demostrado que don Francisco Velázquez sea el autor material y directo de la falsificación de las etiquetas que llevan los frascos de tinta secuestrados de su domicilio, que constituyen la marca del querellante, habiéndose establecido que él tenía á la venta mercaderías en condiciones deficientes, puede decirse que ha cometido el delito previsto y penado por el inciso 6º del artículo 58, de la ley 3975.

6º Que, por último, hay algo que no puede excusar la actitud de Velázquez al adquirir y vender los frascos de tinta en cuestión y es su carácter de co-

Digitized by Google

merciante en el ramo de librería, debido al cual, tenía que haber sospechado de que la tinta que le vendía Mujica, fabricante de este artículo, no podía ser legítima, pues no era agente de Stephens; luego las ventas que efectuaba eran con pleno conocimiento respecto á la procedencia de la mercadería y determinan el «á sabiendas» que exige la disposición legal antes citada.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Francisco Velázquez al pago de una multa de 100 pesos moneda nacional, destinada al fondo de las escuelas; á sufrir 2 meses de arresto y al pago de las costas del juicio.

Ordeno igualmente que, previa destrucción de las marcas, las mercaderías sean vendidas en pública subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley.

Publíquese esta sentencia, por una sola vez, en dos diarios de esta capital, por cuenta del vencido.

Dejo á salvo del querellante las acciones por daños y perjuicios que vea convenirle.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y, en oportunidad, archívese.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, abril 7 de 1906.

Y vistos, estos autos y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 58 de la Ley de Marcas de Fábrica establece que, «los que venden ó ponen en

Digitized by Google

venta mercaderías ó productos con marca usurpada, imitada ó falsificada, están obligados á dar al comerciante ó fabricante, dueños de ellas, noticias completas por escrito sobre el nombre y dirección del que le haya vendido ó procurado la mercadería, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio».

En el caso *sub-judice* el querellado, señor Francisco Velázquez, manifestó en el acto del secuestro de la mercadería con marca falsificada, que la había comprado en mayor cantidad á don Elías Mujica, domiciliado calle Solís, núm. 1926, en marzo pasado. Posteriormente, en el comparendo celebrado el 25 de agosto de 1904, fs. 19, el querellado ha expresado que la mercadería la había comprado á Mujica por considerarla legítima y que como legítima la vendía; que ignoraba si la mercadería secuestrada era la comprada á Mujica ó había también mercaderías de otras casas; que también ha comprado mercaderías á las casas de Peuser y de Tomassi; que en prueba de esto acompañaba las facturas que haría después reconocer por los vendedores.

Las manifestaciones del querellado sobre la persona del vendedor, no son las que requiere el artículo 58 citado.

La que hizo en el acto del secuestro pudo ser completa respecto de Mujica; pero ella ha sido posteriormente desvirtuada desde el momento que declara que ignora si fué Mujica el vendedor de la tinta con marca falsificada. La ley exige que se den noticias completas sobre el nombre del vendedor, su dirección, etc.; y nada hay más incompleto que expresar que se ignora si fué un determinado vendedor quien vendió los efectos. Velázquez dice que ha comprado también *mercaderías* á las casas de Peuser y de Tomassi, pero esa declaración está le-

Digitized by Google

jos de encuadrar dentro de los términos del artículo 58 de la Ley de Marcas. Resulta, pues, que el querellado, en cuyo poder se encontraron los efectos con marca falsificada, no ha dado las explicaciones previstas por el artículo 58 citado.

2º Que aún prescindiendo de lo expuesto en el considerando 4º de la sentencia apelada, en los demás se establece, con arreglo á derecho y á las constancias de autos, la culpabilidad del querellado.

Por esto y los fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, se confirma, con costas.

Notifíquese original y devuélvase.

ANGEL D. ROJAS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—En disidencia: ANGEL FERREIRA CORTÉS.

DISIDENCIA

Buenos Aires, abril 7 de 1905.

VISTOS, RESULTA:

Que el señor Carlos M. del Castillo, á nombre del señor Henry Charles Stephens, instauró querella contra don Francisco Velázquez, por vender éste en su casa de negocio, á sabiendas, tintas con la marca Stephens falsificada; la cual se encuentra anexa á fojas 3, y fué inscripta en el Registro de Marcas bajo el núm. 5852.

A fs. 8 está inserta el acta del embargo que se hizo en la casa del acusado de un número de frascos de tinta con la marca Stephens, y consta en ella la manifestación de que habían sido compradas

Digitized by Google

á Elías Mujica, domiciliado en la calle Solís, número 1926.

El acusado ratifica esto á fs. 20, y agrega que esta mercadería la compró á Mujica por considerarla legítima y que como tal la vendía. Que había también comprado tintas Stephens á la casa Peuser y á la de Tomassi, Lavalle, 1127, y acompaña las facturas de sus compras que obran de fs. 14 á fs. 18; por lo cual corrige lo que dijo antes sobre el origen de la tinta embargada, expresando que no sabe si es la comprada á Mujica ó había también de esas otras casas.

Y CONSIDERANDO:

1º Que, como lo establece la sentencia de primera instancia, comparando la marca núm. 5852 con la que contiene el frasco que existe en Secretaría, de los secuestrados al querellado, debe resolverse que es falsificada la marca Stephens que contiene; pero justo es notar que, sin estudio prolijo, no se advierte fácilmente la falsificación y puede pasar desapercibida. Especialmente, la confusión se produce puestas las dos etiquetas en frascos iguales. De modo que, por este hecho, no puede necesariamente estimarse que el acusado haya conocido sea falsificada la marca que tenían los frascos embargados.

2º Que en su exposición de fs. 46, dice el querellante que Velázquez no ha explicado el origen de la mercadería embargada, por cuanto rectificó su primera declaración, manifestando que no sabía si la hubo de Mujica ó existía entre ella de las compradas á Peuser y Tomassi. El cargo es insubsistente desde que están claramente determinadas las personas á quienes se compraron las mercaderías

Digitized by Google

con expresión de los domicilios y presentadas las facturas con las fechas de las compras. Estas circunstancias encuadran con las noticias que debe dar el comerciante que expende mercaderías con marca usurpada, según el artículo 58 de la Ley de Marcas.

3º Que una vez dadas estas noticias por el querellado, él ha cumplido con lo que preceptúa la ley, poniendo al querellante en condición de poder descubrir lo que interesa á su derecho. Al querellante ha correspondido el deber de averiguar y comprobar la mala fe de Velázquez en las compras de Mujica, ó en cualquier otra, según está determinado en la jurisprudencia de la Suprema Corte y en la de esta Cámara; Fallos de la Corte, tomo 64, página 373; y de esta Cámara, caso de T. Joh con J. W. G. Juister. (Véase á Amar, núm. 238).

En tales condiciones, aunque ha habido negligencia de parte del querellado para asegurarse de la legitimidad de los productos que adquiría, no puede imponérsele una condena criminal, pues no hay prueba de parte del querellante para ello, ni resulta de las circunstancias prueba suficiente de que aquél haya sido un vendedor de mala fe, de tinta con marca falsificada de Stephens.

Por tales fundamentos, se revoca la sentencia apelada, absolviendo al querellado; y el Tribunal dispone, de acuerdo con lo que ordena el artículo 53 de la Ley de Marcas, que se vendan las mercaderías embargadas en pública subasta y, dada la naturaleza de la cuestión, cada parte pague sus costas en ambas instancias, en el orden causado.

Notifíquese con el original y devuélvase; repónga se el papel ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

El vendedor de mercaderías con marca falsificada comete delito si no da explicaciones comprobadas de quien adquirió la mercadería y prueba su buena fe.—Multa y arresto.

M. Giaja versus M. Martínez Alfonsín (1)

Buenos Aires, mayo 19 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Marcos Giaja contra don Miguel Martínez Alfonsín, por falsificación de la marca «Bufach», de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 4 de este expediente se presentó el actor instaurando querella contra don Miguel Martínez Alfonsín, fundado en los siguientes hechos:

Que con motivo de medidas preparatorias que, á su pedido, mandó practicar el Juzgado, el Oficial de Justicia embargó y secuestró de la casa de comercio del querellado, situada en la calle Piedras, 1001,

(1) Esta sentencia también fué desistida ante la Excma. Cámara, archivándose los autos.

Digitized by Google

varias cajas de «Bufach» con marcas y envases falsificados, que dicho comerciante las tenía listas para expenderlas al público.

Que como no ha ofrecido las explicaciones claras y precisas que exige la ley sobre la procedencia del artículo falsificado, el querellado ha cometido el delito que prevé el artículo 48, en sus incisos 2º, 4º, 6º y 7º de la citada ley; y, en consecuencia, pide que se le condene al máximum de la pena que dicho artículo establece, más las costas del juicio.

Que convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos, el actor reprodujo su escrito de acusación y el querellado manifestó:

Que no consideraba haber cometido delito alguno, por cuanto las cajas de «Bufach», que se le han secuestrado, las compró á un corredor, sin haberle exigido factura de la mercadería, ni su nombre ni domicilio; y que su buena fe y falta de conocimiento de la falsificación, es por qué la colocó en la vidriera de su casa de comercio á la exhibición del público.

En esta audiencia se pidió prueba pericial para examinar la marca y el envase, nombrándose al efecto los peritos correspondientes.

Que á fs. 18 y 24 se expidieron dichos peritos, llegando ambos á la conclusión de que la marca de fábrica, descripta á fs. 2 vta., había sido groseramente falsificada en los envases secuestrados.

Que la única prueba presentada por el querellado son las declaraciones de los testigos, que deponen al tenor del interrogatorio de fs. 73, habiéndose oído en una nueva audiencia los alegatos de ambas partes, con lo que quedó terminada la substanciación de la causa y en condiciones de dictar sentencia.

Digitized by Google

Y CONSIDERANDO:

1º Que el querellante, don Marcos A. Giaja, ha exhibido el título de fs. 1, que le acredita dueño exclusivo de la marca «Bufach», y justificado con ello el derecho que le acuerda el artículo 6º de la ley 3975, para defender su marca de comercio de cualquier otra que, ya sea imitándola ó falsificándola, pretenda defraudarle en sus intereses.

2º Que la marca puesta en venta en casa del querellado es evidentemente una falsificación de la descripta á fs. 2 vta., y á que se refiere el título de fojas 1. Se ha procurado en esta etiqueta, con una sensible mala fe, imitar cuidadosamente los rasgos y caracteres de la marca registrada, pero no con tanto acierto que no se pueda descubrir en qué consiste la falsificación.

El Juzgado, al dictar esta sentencia, tiene á la vista ambas etiquetas, y después de un prolijo examen comparativo, ha llegado al convencimiento de que la marca que se encuentra en la mercadería secuestrada, es una falsificación de la acordada al querellante por la Oficina de Marcas y Patentes de Invención.

Ha venido á robustecer esta opinión, que, como queda dicho, se ha formado el Juzgado por el examen directo de las etiquetas, los informes de los dos peritos, que llegan á idénticas conclusiones, determinando con propiedad en sus respectivas exposiciones, que corren de fs. 18 á fs. 24, todos los puntos, figuras, líneas y caracteres que hacen conocer la falsificación.

3º Que el delito que prevé y castiga la ley, es, entre otros, el de vender una marca falsificada, salvo la prueba en contrario de la buena fe del acusado.

Digitized by Google

Que esta buena fe se presume cuando el comprador del artículo con marca falsificada ofrece explicaciones claras y precisas respecto al origen del artículo, á fin de que el dueño de la marca, ó sea el damnificado, pueda dirigir su acción contra el verdadero culpable.

Pero es el caso que estas explicaciones no las ha ofrecido el querellado; por el contrario, dice en la contestación de la demanda, que ha omitido exigir la factura de la mercadería, como asimismo el nombre y domicilio del vendedor de las referidas cajas de «Bufach».

Esta negligencia y falta de precaución es grave en un comerciante de tantos años de ejercicio, á quien es lógico suponer conocedor de las marcas de los artículos que vende, máxime cuando dice que le son también conocidas las graves responsabilidades en que incurren los comerciantes que venden artículos con marcas falsificadas.

4º Que la prueba rendida por el querellado no es la que exige la ley para casos como el presente. Los testigos presentados, que responden al tenor del interrogatorio de fs. 72, deponen sobre la conducta y honestidad comercial del querellado; y aunque realmente fuera así, ya que no hay otro motivo para dudar de lo contrario, el Juzgado no puede entrar á apreciarla en presencia de la disposición categórica del artículo 48 de la ley, porque, de lo contrario, sería desnaturalizar la prueba que, puede decirse, es calificada según la predicha disposición; y como en hechos de esta naturaleza, que la ley califica de delitos, se presume la voluntad criminal, según el principio de derecho consagrado por el artículo 6º de nuestro Código Penal, no podemos acordar á esa prueba el valor legal que se le atribuye.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dis-

Digitized by Google

puesto en el artículo 48 de la ley 3975, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Miguel Martínez Alfonsín al pago de una multa de 100 pesos moneda nacional, destinados al fondo del Consejo Nacional de Educación y á sufrir un mes de arresto, más el pago de las costas del juicio.

Procédase por el Oficial de Justicia á la destrucción de las marcas que tienen las mercaderías embargadas, y véndanse éstas, en oportunidad, en pública subasta.

Publíquese esta sentencia en dos diarios de esta capital, y por una sola vez, á costa del vencido.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

———

Digitized by Google

Falsificación de Marca

El socio administrador de una razón social es responsable por las infracciones que la sociedad cometa á la Ley de Marcas.—El vendedor de mercaderías con marca falsificada es pasible de pena si no comprueba su buena fe.

H. C. Stephens versus N. Landaburo (1)

Buenos Aires, junio 2 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Henry Charles Stephens, contra don Nicomedes Landaburo; por falsificación de una marca de fábrica, de cuyo estudio:

RESULTA:

Que á fs. 4 se presenta don Carlos M. del Castillo, en representación del actor, diciendo: que viene á acusar á don Nicomedes M. Landaburo, domiciliado Brasil, 1173, por el delito de que habla el inciso 6º del artículo 48 de la ley 3975, sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.

Que Landaburo vende en su casa de negocio tin-

(1) Fué apelada fuera de tiempo, quedando consentida la sentencia.

Digitized by Google

ta con marca falsificada, según resulta demostrado de la diligencia de embargo y secuestro practicado el 18 de mayo. Se han encontrado en su poder 282 frascos de tinta con marca falsificada.

Que basta cotejar las etiquetas de los frascos embargados, con la descripción y etiqueta agregada al título de la marca número 5852 que acompaña, para darse cuenta que las etiquetas de esos frascos son falsificadas.

Que la diferencia del papel, la impresión grosera de las letras y dibujos, la falta de detalles y de ciertas líneas, están probando la falsificación.

Que, por todo lo expuesto, pide se condene al al acusado al máximum de la pena fijada en el inciso 6º del artículo 48 de la ley 3975, más las costas del juicio, dejando á salvo los derechos por daños y perjuicios.

De fs. 8 vta. á fs. 10 vta. corre agregada la diligencia de embargo y secuestro mencionada por el querellante.

Convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con la jurisprudencia de la Excma. Cámara Federal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se celebra la audiencia correspondiente á fs. 17 vta. en la que el querellante manifiesta:

Que en vista de que el querellado no ha dado las explicaciones que determina el artículo 58 de la ley, á pesar de las intimaciones que se le han hecho, y habiéndose encontrado en su poder tinta con marca falsificada, lo acusa como cómplice y pide se le aplique el máximum de la pena del artículo 48 de la ley sobre marcas, con costas.

Concedida la palabra al querellado, por intermedio de su letrado, expuso:

Que las explicaciones exigidas al señor Landabu-

Digitized by Google

ro no fueron dadas oportunamente por cuanto él no es el propietario, ni en su poder se encontraban las mercaderías que se dicen falsificadas, pues ellas son propiedad de la razón social Landaburo y Compañía, ó sean los ocupantes del inmueble en que aquéllas fueron secuestradas.

Que personalmente no se cree obligado á dar las explicaciones que se le exigían, aunque siempre estuvo dispuesto á darlas en su carácter de socio de la mencionada razón social; mas para esto se hacía necesario que se las hubieran exigido á Landaburo y Cª, cosa que no se ha hecho.

Que, sin embargo, deseando obrar con lealtad, no tiene inconveniente en anticipar, en nombre de la sociedad de que forma parte, que toda la tinta que se encontró en la referida casa de negocio había sido adquirida en la forma corriente en plaza: de varias casas de comercio y de corredores.

Qne dichas compras han sido efectuadas de buena fe á Juan y José Drysdale, Tomás Drysdale, Dellazzopa y Cª, T. Sánchez y Cª, y algunas más q.e no recuerda.

A fs. 22 el apoderado del señor Landaburo presenta un escrito llamando la atención al juzgado respecto á que las mercaderías embargadas, que se dicen falsificadas, jamás fueron de propiedad de aquél, ni se encontraron en negocio que le perteneciera.

Que su mandante, en unión á otras personas, ha celebrado un contrato social que gira bajo la razón social de Landaburo y Cª, siendo el objeto principal de la sociedad explotar el ramo de ferretería y teniendo su domicilio en la calle Lima y Brasil, ó sea en el mismo lugar donde fueron embargadas las mercaderías de la referencia, siendo socio administrador de esa razón social; y que como el objeto de la querella no es otro que el de perseguir

Digitized by Google

la venta de artículos que se dicen falsificados y que haya podido verificarse por Landaburo y Cª, no es posible que ella prospere contra su mandante que es una persona completamente ajena y distinta de la razón social mencionada.

Celebrado á fs. 26 el juicio de acusación y defensa, de que habla el artículo 575 del Código de Procedimientos, el querellante insiste en su acusación anterior y el querellado reproduce nuevamente las consideraciones de su escrito de fs. 22, solicitando á la vez prueba de testigos, los que deponen de fs. 40 vta. á fs. 42 vta., al tenor de interrogatorio de fs. 40, presentándose después en la audiencia designada á los efectos del artículo 579 del Código citado, los memoriales de fs... y fs...

Y CONSIDERANDO:

Que don Henry Charles Stephens, en uso del del derecho que le acuerdan los artículos 6 y 12 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, se presenta entablando esta demanda contra don Nicomedes Landaburo por el delito previsto y penado por el artículo 48, inciso 6º, de la mencionada ley.

Que del estudio comparativo practicado por el subscripto entre la etiqueta adoptada por el querellante y la que llevan los frascos secuestrados por el Oficial de Justicia, y que se mencionan en el acta de embargo de fs. 8 vta. á fs. 10 vta., se ve que éstas son efectivamente una falsificación de aquéllas.

Que constatada la existencia del cuerpo del delito, corresponde determinar la responsabilidad que en el hecho imputado cabe al querellado.

Estudiando la defensa por éste presentada, tenemos que consiste en que, habiéndose efectuado el

Digitized by Google

secuestro de las mercaderías incriminadas, en la casa de comercio de Landaburo y Cª, ninguna responsabilidad tiene él, por ser socio administrador de la expresada razón social.

Sobre el particular, parece que la defensa ha querido hacer mérito del principio consagrado por el Código Civil, de que las personas jurídicas no son susceptibles de cometer delito, por ser una entidad de derecho, independiente de las personas que la constituyen, pero es el caso que una sociedad comercial no tiene tal carácter y sus miembros no pueden ser considerados independientes de ella.

Tal es el principio consagrado por constante jurisprudencia de nuestros tribunales, de que una compañía de esa naturaleza puede ser demandada por haber sus administradores infringido la Ley de Marcas.

De no ser así, llegaríamos al caso imposible de no poder responsabilizar á los autores de un delito de esta naturaleza, porque se escudarían en no haber comprado ni vendido personalmente, sino haber sido la sociedad la que efectuaba la operación.

Pero es el caso que una sociedad cualquiera, de carácter comercial, no es un ente que delibere maquinalmente. En sus operaciones comerciales, de cualquier naturaleza que ellas sean, interviene siempre una persona visible, que, formando parte de la sociedad misma, la obliga, la vincula con sus actos, y la responsabiliza de ellos.

La defensa opuesta podría prosperar, indudablemente, si la querella hubiera pedido el castigo de Landaburo y Cª, sin determinar las personas que formaban esa compañía, porque entonces no se podría condenar á ese ente invisible que forma, á más de Landaburo, la razón social querellada.

En el caso *sub-judice* se demanda á don Nico-

Digitized by Google

medes Landaburo, miembro de la razón social Landaburo y Cª, de cuyo domicilio se secuestraron los frascos de tinta con marca del actor falsificada; y como el querellado ha sostenido que él no es más que un socio administrador de aquella razón social, nada afecta á responsabilizarlo de los actos que como tal hubiera cometido en, ó para beneficio de la sociedad de que formaba parte.

Así tenemos el caso que se registra en la página 178 de los Fallos de este Juzgado, en el que, demandada la razón social Testoni, Chiessa y Compañía, la Excma. Cámara Federal condenó á don Bautista Testoni y á don Carlos Berconi, socios administradores de la sociedad antes expresada, porque á ellos estaba librado el manejo de la manufacturería y ellos comprometían á la sociedad en sus actos comerciales.

Que igual ocurre con el querellado en este juicio, en el que él mismo se reconoce administrador de Landaburo y Cª, y lo justifica con el informe del Tribunal de Comercio de fs. 22 vta., y, por lo tanto, él es, como sus demás socios, responsable de los actos cometidos por, y á nombre de la expresada razón social.

Que en cuanto á las explicaciones ofrecidas por el querellado respecto á la procedencia de la mercadería embargada, ningún hecho existe en autos que la justifique. Afirma haber obtenido aquélla de diferentes casas de comercio de esta plaza y no produce prueba alguna que justifique tal afirmación.

Ese dicho, aislado, vago, no puede tomarse en cuenta para convenir en que ha cumplido con las prescripciones establecidas á ese respecto por el artículo 58 de la ley de la materia.

Esas referencias, cuya prueba incumbe directamente al querellado, deben ser claras y precisas,

Digitized by Google

á objeto de salvar toda responsabilidad, justificando la buena fe de sus procederes; y como en un hecho de esta naturaleza, se presume la voluntad criminal, mientras no se demuestre lo contrario (artículo 6º del Código Penal), es forzoso convenir en que el querellado Landaburo conocía la falsificación que, en número considerable, se secuestró en su negocio, no obstante dedicarse con preferencia al ramo de ferretería.

Que la prueba testimonial rendida por el querellado, tendiente á demostrar que no se dedica á otra clase de negocios, fuera de los que se refieren á la razón Landaburo y Cª, y que en la casa de comercio donde se efectuó el secuestro él es simplemente uno de los socios, lejos de desvirtuar los fundamentos de la querella, confirman más aún su responsabilidad en los hechos enunciados.

Por estos fundamentos y consideraciones pertinentes del alegato de fs..., definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Nicomedes Landaburo, socio administrador de la firma Landaburo y Cª, al pago de una multa de 200 pesos moneda nacional, destinados al fondo de las escuelas públicas y á sufrir 5 meses de arresto, más el pago de las costas del juicio.

Procédase, en oportunidad, por el Oficial de Justicia á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley, para que los efectos secuestrados sean vendidos.

Publíquese esta sentencia en dos diarios de esta capital, por una sola vez, á costa del condenado.

Déjanse á salvo del querellante las acciones sobre daños y perjuicios que viere convenirle.

Notifíquese con el original y repuestos que sean los sellos, archívese este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

El vendedor de mercaderías con marca falsificada es pasible de pena sino comprueba su buena fe y de quien las adquirió.

Ed. Paats, Prucha y Cía. versus Capandeguy, Caracotche y Cía.

Buenos Aires, junio 7 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos seguidos por Ed. Paats, Prucha y Compañía contra Capandeguy, Caratcoche y Compañía, por falsificación de marca de comercio, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 6 se presenta, por los actores, don Ernesto Le Breton, manifestando: que según resulta del acta del embargo trabado en la casa calle Buen Orden, núm. 1602, se secuestraron varias botellas que llevan la marca de sus mandantes, visiblemente falsificada, sin que los propietarios hayan hecho manifestación alguna al respecto, quedando así comprobado por el cuerpo del delito que se ha cometido una infracción á la Ley de Marcas, artículo 48, y

Digitized by Google

como los señores Capandeguy, Caracotche y Cª, son los propietarios de dicha casa, viene, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de dicha ley, á iniciar la correspondiente querella á fin de que, en su oportunidad, se condene á los miembros responsables de dicha sociedad al máximum de las penas establecidas en el referido artículo, destrucción de las marcas, publicación de las sentencias, daños y perjuicios é imposición de las costas del juicio.

Que el secuestro del cuerpo del delito, en las condiciones que se detallan en el acta de embargo, importa la constatación fehaciente de la infracción, máxime si se tiene en cuenta la disposición legal contenida en el artículo 6º del Código Penal.

Convocados el querellante y el querellado al juicio verbal, prevenido por el artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se labra el acta de fs. 9, en que las partes solicitan la prueba de cargo y descargo que allí se menciona.

De fs. 21 á 36 corren las declaraciones de los testigos ofrecidos por el querellado. A fs. 45 tiene lugar el juicio designado á los efectos del artículo 575 del Código de Procedimientos, y en el acta respectiva manifestó el querellante:

Que reproducía en todas su partes el escrito de querella y pidió se agregara el acta de embargo que obra en las medidas preparatorias; se nombre un perito para que dictamine si la etiqueta de la botella secuestrada constituye una falsificación de la que obra agregada al testimonio de la marca, y se cite á don Emilio Galli para que preste declaración.

El querellado, por su parte, pidió fuera agregada su defensa, que presentaba por escrito, y se citaran nuevos testigos.

Habiéndose accedido á lo solicitado, aquélla corre de fs. 47 á fs. 50 y rendida la prueba pedida

Digitized by Google

de fs. 57 vta. á 59, se presentan los alegatos de fojas 66 á fs. 71, quedando la causa para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que, como ha podido verse por la precedente relación, esta causa fué iniciada por falsificación de la marca de comercio núm. 4762, que el actor tiene registrada para distinguir una agua mineral que expende.

Que, por la diligencia original que obra de fojas 6 vuelta á fs. 8 vta., ha quedado suficientemente constatado que de casa de los querellados se secuestraron seis botellas de agua mineral Krondorf, que son las que constituyen el cuerpo del delito.

Que, por el informe pericial de fs. 62, ha quedado igualmente demostrado que las seis botellas, antes mencionadas, era una falsificación de las que expende el actor y cuya etiqueta se encuentra agregada al testimonio de fs. 1.

Que el querellado, al solicitar se le absuelva de toda culpa y cargo de la imputación que se le hace, se funda en haber comprado como legítima la mercadería secuestrada y haber indicado el nombre y domicilio de quien la adquirió.

Estudiando la prueba producida por el querellado, tendiente á demostrar este extremo, nos encontramos con que las declaraciones de los testigos tratan de justificar que el señor Capandeguy compró agua mineral á un corredor que fué á ofrecerla con insistencia á su propia casa de negocio; pero estos testigos no afirman que las botellas secuestradas por el Oficial de Justicia, en el momento del embargo, fueran las mismas ó parte de las que vendió el corredor de la referencia.

Digitized by Google

Esta prueba, por consiguiente, carece de mérito legal suficiente para demostrarnos la procedencia de la mercadería y colocar al acusado dentro de las prescripciones del artículo 58 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Que la indicación de la persona que proporcionó los efectos secuestrados, tampoco puede llenar las exigencias de la ley. Según el informe del Comisario de la sección 19, el querellado levantó una exposición donde mencionaba que Galli le había vendido unas 34 botellas de agua Krondorf, hecho que confirmó aquél al tomársele su domicilio; pero en esa exposición, ni Capandeguy, ni Galli, han demostrado que esa venta fué de mercadería falsificada.

Que tampoco basta, á los efectos que la defensa se propone, la circunstancia de haber hecho conducir á la Comisaría á una persona que dijo ser Emilio Galli, para dar por cumplida la exigencia del artículo 58 de la ley; en primer lugar, porque no se ha justificado plenamente la identidad personal del expresado Galli en forma tal, que no dejara duda respecto á su persona, ni á su actitud como corredor y vendedor; y en segundo, porque en autos no existe constancia alguna que demuestre que el querellado haya manifestado interés por presentar al Juzgado esa persona, tanto más, cuando del informe de la Policía, de fs. 60 vta., se desprende que no vivía en el domicilio indicado.

Que siendo de verdadera importancia, á las resultas del juicio, la presentación del vendedor, y no habiendo ofrecido el querellado, ni demostrado verdadero interés por encontrarlo, queda en el espíritu la duda respecto á la verdad de esas afirmaciones, por lo que el Juzgado no cree que se han llenado en este punto los extremos del artículo 58.

Que encontradas en poder del querellado algunas

Digitized by Google

botellas de agua Krondorf, con marca falsificada, ha incurrido en la responsabilidad que marca el inciso 6º del artículo 48, de la ley núm. 3975 y se ha hecho acreedor á la pena que en él se establece, atenta la disposición del artículo 6º del Código Penal y la circunstancia, que debió llamarle la atención como comerciante, referente al número de botellas que, según su exposición en la Comisaría y que era de 34, dos menos de las tres docenas, y el ínfimo precio abonado por ellas.

Que, finalmente, puede decirse que el querellado no ha ofrecido las explicaciones claras y precisas que exige el artículo 58, en forma tal, que el actor pudiera, sin ningún género de dudas, perseguir con resultado al vendedor de su mercadería con marca falsificada.

Por estos fundamentos, y no determinándose claramente por la demanda la persona de Caratcoche, contra quien se pide condena, fallo: imponiendo á don Pascual Capandeguy, miembro de la razón social Capandeguy, Caratcoche y Cª, una multa de 100 pesos moneda nacional, 2 meses de arresto y las costas del juicio.

Ordeno que, en oportunidad, se destruya por el Oficial de Justicia la mercadería embargada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la ley.

Publíquese esta sentencia, por una sola vez, en dos diarios de la capital, por cuenta del vencido.

Dejánse á salvo á los querellantes las acciones por daños y perjuicios que crean convenirles.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, octubre 21 de 1905.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 74.

Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—ANGEL D. ROJAS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

———

Digitized by Google

Imitación de Marcas

Basta la posible confusión para que el delito exista. —La palabra «Néctar» puede constituir marca.

Moore y Tudor versus Armengol é Hijos (1)

Buenos Aires, julio 21 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por los señores Moore y Tudor contra los señores Francisco y Manuel D. Armengol y Manuel Torres Suastegui, miembros de la razón social Armengol é Hijos, por imitación fraudulenta de una marca de comercio, de cuyo estudio:

RESULTA:

Que á fs. 15 se presenta al Juzgado don Eduardo Carballido, como apoderado de los señores Moore y Tudor, manifestando: que éstos, como lo justifica el certificado que acompaña, son propietarios de de la marca «Ginebra Néctar» con que distinguen una bebida (ginebra) que introducen al país.

(1) Se encuentra pendiente del fallo de la Excma. Cámara, para donde fué apelada.

Digitized by Google

Que sus mandantes tuvieron conocimiento que don Patricio Ramírez, de Coronel Suárez, vendía una ginebra con la marca que acompaña á fojas 13 vuelta, la que conceptuaban una imitación fraudulenta de la por ellos registrada, por la forma, el color, los letreros, los dibujos y rasgos, que en una y otra son exactamente iguales, por lo que prosiguieron en sus pesquisas para descubrir quienes remitían la ginebra «Nácar», que es la referida, hasta que por las diligencias practicadas á su solicitud y á que se refiere el expediente agregado, aquél, dando las explicaciones que previene el artículo 58 de la ley 3975, descubrió que los remitentes de la de la ginebra eran los señores Armengol é Hijos, quienes llegaban hasta incitar á Ramírez á efectuar la compra del artículo, precisamente porque por su condición hacía fácil que se confundiera con la ginebra «Néctar».

Que en tales condiciones, é independientemente del delito cometido por Ramírez, existe el cometido por Armengol é Hijos, firma compuesta por don Francisco Armengol, Manuel Armengol y Manuel Torres, consistente en haber puesto sobre la ginebra que elaboran la marca «Nácar», que es una imitación de la marca de sus instituyentes, en haber vendido esa ginebra bajo dicha marca y en haber colocado en la misma la falsa enunciación de que ella estaba registrada (artículo 48, incisos 4º, 6º y 7º, de la ley 3975).

Que si el propósito doloso de Armengol é Hijos no estuviera comprobado por la correspondencia, él resultaría del hecho de haber colocado en su ginebra aquella marca, pues ellos, antiguos comerciantes en el ramo de licorería, no pueden ignorar la existencia de la marca «Néctar», ni que ésta es propiedad de sus mandantes.

Digitized by Google

Que, en tal virtud, viene á entablar formal querella contra los señores Armengol é Hijos, firma compuesta por las personas que ha indicado, á quienes acusa de haber cometido, con relación á lamarca de propiedad de sus mandantes, los delitos que define, prevé y castiga el artículo 48, incisos 4º, 6º y 7º, de la ley 3975; para que, en su oportunidad, se les condene al máximum de la pena que señala dicho artículo, más el pago de las costas del juicio, dejando á salvo de sus instituyentes la acción de daños y perjuicios que se les han originado por la imitación fraudulenta de la marca.

Convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con la jurisprudencia de la Cámara Federal y á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos, se celebra la audiencia de que instruye el acta de fojas 35, en donde el querellante manifestó: que pedía se tuviera por reproducido el escrito de querella, se agregara como parte de prueba el expediente remitido por el señor Juez Federal de La Plata; como cuerpo de delito, las mercaderías secuestradas y reconocimiento por parte de los querellados de las facturas y cartas á que ellas se refieren.

El querellado manifestó: en primer lugar, que el señor Manuel Armengol (hijo) se hacía responsable de todo lo relativo á la marca en cuestión; desde luego, reconocía las cartas á que se ha hecho mención por la querella, como asimismo la autenticidad de los documentos del expediente agregado.

Que niega que sus defendidos hayan cometido el delito que se les imputa.

Que ellos han usado públicamente la etiqueta acusada, poniendo en ella su firma, lo que aleja toda sospecha de dolo.

Que su defendido, después de oir la relación de

Digitized by Google

este asunto, manifestó que no tenía inconveniente alguno en retirar la marca que usaba, como en efecto lo hizo, pero sin reconocer derechos á los querellantes.

Que desconoce la eficacia legal de la concesión de la marca de Moore y Tudor, pues ella es falsa desde que invocan y usan medallas que dicen haber obtenido en exposiciones, que nunca obtuvieron; hecho qué basta para que se imponga á ellos la pena á que se han hecho acreedores, por lo que quedan inhabilitados para deducir la querella.

Ambas partes solicitan algunas medidas de conformidad.

A fs. 115 continúa la audiencia anterior y las partes solicitan nuevas medidas de prueba, consistente en informes á pedirse á la Oficina de Marcas, testimonios á solicitarse del Juzgado del doctor Ferrer, referente á copia de documentos y de posiciones del juicio seguido por Bellocq contra Moore y Tudor, insistiendo la parte querellada en que se resuelva la excepción de falta de acción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del Código de Procedimientos.

A fs. 149 se celebra el juicio preceptuado por el artículo 575 del Código citado y el querellante expone:

Que acusa á la firma Armengol é Hijos del delito previsto por el artículo 48, inciso 4º, de la ley 3975.

Que los acusados elaboran ginebra y la venden aplicando etiquetas iguales á las que corren á fojas 15 vta., las que son una imitación fraudulenta de la marca registrada por Moore y Tudor bajo el número 10.074.

Que también los acusa de haber cometido el delito que prevé el inciso 7º del artículo 48, pues

Digitized by Google

no habían registrado marca alguna, ni introducían el artículo de Holanda, como que jamás habían adquirido las medallas que aparecen en la etiqueta que ellos usan y, finalmente, reproducen su escrito de querella.

Los querellados, á su vez, expusieron:

Que los querellantes carecen de acción, pues como lo ha resuelto la Cámara, el comerciante que usa una marca aunque se haya concedido, contraria ó violatoria á la ley, no puede reclamar el amparo de la justicia para continuar cometiendo el mismo delito, como sería el caso en que tuviera éxito en su querella.

Que los querellantes, usando la marca «Néctar», cometen el delito previsto y penado por el artículo 48, incisos 7º y 8º, de la ley, por haber estampado en la marca la falsa designación de haber obtenido las medallas de oro en las diversas exposiciones.

Que las etiquetas que llevan esa marca, en vez de ser amparadas, deben ser decomisadas.

Que, además, la palabra «Néctar» no puede constituir legalmente una marca de fábrica, por determinar la naturaleza de la ginebra, según lo dispone el inciso 5º del artículo 3º de la ley.

Que el uso del nombre de Blanckenhey y Nollet en la marca, se emplea igualmente en contravención á lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 3º, demostrando todo eso la nulidad de la marca que no pudo ser concedida, pidiendo al Juzgado así lo declare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley.

Que en cuanto á las formas de las etiquetas y de los frascos usados por la casa Armengol é Hijos, son los generalmente usados por todos los fabricantes y comerciantes, como lo prueban los que presentan y agregan de fs. 151 vta. á fs. 160.

Digitized by Google

Que prescindiendo de esa semejanza en el corte de la etiqueta, las usadas son completamente distintas de las concedidas á Moore y Tudor, como puede observarse por el distinto idioma en que están las leyendas y el diferente significado de las mismas y otros detalles que alejan todo parecido.

Que al usar la marca «Nácar» no hubo el propósito de hacer una competencia desleal, como lo demuestran las diferencias anotadas y dos circunstancias especiales: la primera, que Moore y Tudor sólo usan la marca «Néctar» en frascos de un litro, mientras que Armengol é Hijos la han usado en la «Nácar» en frascos de un litro, de medio y de un cuarto; y la segunda, en que á la primera observación de parte de los querellantes, se apresuraron á manifestar que no deseaban dar lugar á dudas de que tenían interés en usar la marca «Nácar» ya que Moore y Tudor entendían que tal hecho afectaba sus derechos y, en tal concepto, ofrecieron retirar del comercio la dicha marca.

De fs. 174 á fs. 205 declaran algunos de los testigos ofrecidos. De fs. 217 á fs. 263 corren agregados los memoriales presentados por las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 579 del Codigo de Procedimientos en lo Criminal, para hacer mérito sobre la prueba producida, quedando así esta causa para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que del prolijo y minucioso estudio de estos autos, resulta que los señores Moore y Tudor registraron, como marca de comercio, para distinguir una ginebra que importan del extranjero y expenden en esta plaza, la etiqueta de que hace mérito el testimonio

Digitized by Google

de fs. 15, cuya descripción consta á fs. 11 de este expediente y que, considerando una imitación de la dicha marca las etiquetas que para distinguir igual producto usaban los señores Armengol é Hijos, se presentaban para acusar á los querellados por el delito previsto y penado por el artículo 48, inciso 4º, de la Ley de Marcas de Fábrica de Comercio, número 3975.

Que los querellantes, con el título presentado para iniciar esta acción, han justificado haber adquirido en forma legal el uso á la marca por ellos reivindicada y, por ende, el derecho á oponerse al uso de cualquier otra que, directa ó indirectamente, pueda producir confusión entre los productos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la ley referida.

Que de la diligencia que resulta del expediente agregado, aparece debidamente comprobada la existencia del cuerpo del delito y, por lo tanto, lo que debe servir de punto de comparación al Tribunal para determinar si existe en realidad la imitación de la marca registrada; y como es ya doctrina consagrada por constante é invariable jurisprudencia de este Tribunal, confirmada por innumerables fallos de la Excma. Cámara Federal y de la Suprema Corte, que en casos de esa naturaleza la apreciación de los hechos, motivo de la *litis*, queda librada exclusivamente al criterio del magistrado; porque de otra manera no sería el Juez sino los testigos ó las partes los que decidirían la cuestión; el infrascripto, prescindiendo de la prueba producida al respecto y de lo sostenido por los querellados, consignará su opinión según su propio criterio.

Que, colocando una al lado de la otra, la etiqueta de los querellantes y la que usaban los querellados, sólo con espíritu prevenido podrá sostenerse

Digitized by Google

que no existe entre ellas un parecido tal, que casi puede decirse que al confeccionar las últimas, ha tenido necesariamente que tomarse por modelo las primeras.

Admitiendo, por vía de hipótesis, la necesidad absoluta de que, en razón de la forma del frasco, las etiquetas á adoptarse tienen necesariamente que ser iguales á las registradas por los querellantes, los querellados no podrían justificar, como no han justificado, que también fuera de imprescindible necesidad dar á las etiquetas impugnadas el mismo color, negro y blanco, igual distribución de leyendas y un conjunto de medallas casi idéntico á todo lo que contiene la de los actores.

Todo este cúmulo de circunstancias, á las que debemos agregar el nombre adoptado, que presenta una raíz y final también igual al registrado por aquéllos, nos conducen necesariamente á la conclusión de que entre una y otra etiqueta, existe la posibilidad de una confusión y, por lo tanto, de que la usada por Armengol é Hijos, es una imitación de la registrada por Moore y Tudor.

Los argumentos aducidos por los acusados para sostener lo contrario, y que se fundan especialmente en que existen otras igualmente parecidas, en que por la forma del frasco han tenido que adoptarse, y en que es la etiqueta necesaria para distinguir ginebra, como lo prueban los presentados á fs. 151 y siguientes, no pueden tomarse en consideración: 1º porque no es exacto que esa clase, forma y color de etiquetas sean indispensables para distinguir bebidas de esa naturaleza, puesto que en el comercio circulan ginebras de diferentes clases que llevan marcas distintas; y 2º porque el hecho de que existan muchas otras marcas parecidas nada significa, porque no se ha demostrado que ellas estén en cir-

Digitized by Google

culación y porque, aún estándolo, no habiéndolas perseguido ó acusado los interesados, nada impide su circulación, sin que por ello pueda decirse que sean coexistentes unas y otras. De manera que no puede admitirse que los demandados no hubieran encontrado para distinguir su producto otra etiqueta y otra marca que no tuviera la analogía que hemos anotado.

En su propio interés estaba idear, precisamente, una que difiriera de la de Moore y Tudor, en cuanto fuera posible, como difieren las que tiene la ginebra «Focking», «La Llave», la «Bols» y otras que se han lanzado al mercado con marcas propias, ajenas á toda sospecha de confusión, para acreditar el artículo por sus propios méritos.

Existiendo la imitación, á juicio del proveyente, lanzada la etiqueta en un envase exactamente igual al usado por los querellantes, con enunciaciones falsas, como es la leyenda que va colocada al pie del grupo de medallas, que dice: «Marca Registrada», sin estarlo, no podrá desconocerse que ella fácilmente podría inducir al consumidor en el engaño, por más experto que fuera, con grave perjuicio de los intereses de los querellantes.

Tampoco puede servir de excusa la circunstancia de llevar las etiquetas de los querellados el nombre de Armengol é Hijos, pues como lo enseña Pouillet, en su obra sobre Marcas de Fábrica: «puede suceder que algunos detalles no sean idénticamente reproducidos y que, sin embargo, la disposición, el arreglo, la forma de los caracteres, la analogía de los encuadramientos, sean tales, que la confusión sea inevitable»; y confirmando esta doctrina, nuestra Suprema Corte ha declarado: «que no basta que se agregue el nombre del fabricante, pues el elemento dominante para guiar al magistrado, es siem-

Digitized by Google

pre la posibilidad de confusión entre los productos y no puede dudarse que la hay, cuando en su fisonomía, en su aspecto particular, en el conjunto, en fin, tiene la vista y atrae la atención del consumidor que, generalmente, no se preocupa de pequeños detalles». (Fallos, Serie 2ª, tomo 21, página 371).

Ante la evidencia de estos hechos, nunca podrían sostener los querellados que no han cometido el delito previsto por el inciso 4º del artículo 48 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, según el cual serán pasibles de las penas que dicho artículo establece todos aquellos que pongan, á sabiendas, sobre sus productos ó efectos de su comercio, una marca ajena ó fraudulentamente imitada, hecho que resulta de la circunstancia de la enunciación engañosa que los querellados pusieron en sus etiquetas, al afirmar que se trataba de una marca registrada, sin estarlo, y que basta para determinar que á sabiendas cometían la infracción mencionada. De no ser ello así, no hubiera aparecido en la etiqueta esa falsedad manifiesta, colocada evidentemente con el propósito deliberado de engañar al consumidor, induciéndolo en un error.

Para demostrar la evidencia de estas conclusiones bastaría considerar la razón que pudieron tener los querellados para no registrar como marca de fábrica la etiqueta que habían adoptado; pero no es necesario esforzarse para encontrarla, porque no pudo ser otro que evitar una denegatoria de parte de la Oficina del ramo, que no la hubiera acordado.

Por consiguiente, á juicio del proveyente, no sólo existe la imitación de la marca de Moore y Tudor, sino también que aparece llenada la exigencia de «á sabiendas» que marca la ley, pues el propósito de los querellados, al confeccionar las etiquetas incriminadas, no podía ser otro que el de establecer

Digitized by Google

una confusión con las empleadas por los actores, para hacer que sus productos obtuvieran más fácil salida si se les tomaba por el de aquéllos; y como ello importa una concurrencia desleal, no obstante las protestas en contrario, porque cualquier pequeña imitación importa el delito de falsificación (Suprema Corte, Serie 2ª, tomo 21, página 519), ese hecho debe ser reprimido con las penas que la ley ha establecido en tales casos.

Veamos ahora las defensas que para eludir esas responsabilidades han opuesto los acusados.

Tenemos entre ellas, y quizá la de mayor peso, la que consiste en que Moore y Tudor han cometido el delito previsto por el inciso 7º del recordado artículo 48, por tener el título con que han iniciado la querella una falsa designación con relación á las medallas, que dicen ser de oro, sin serlo, y no haberlas obtenido, en lo que se funda la excepción opuesta de falta de acción.

Si examinamos el título otorgado por la Oficina de Marcas, vemos que la argumentación de los querellados está desprovista de fuerza legal.

Al hacerse la descripción de lo que constituirá la marca en cuestión, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 17 de la ley, se manifiesta claramente que, debajo de las palabras «Prize Medal Geneva», van 8 medallas, sin que se mencione que ellas sean de oro ó de otro metal, como tampoco se indica que ellas se hayan obtenido ó hayan sido discernidas en exposiciones ó concursos.

Por eso el Juzgado no encuentra fundada esta parte de la defensa, porque no encuentra de donde han podido tomar los querellados ese argumento, cuando el título no lo menciona; y aunque no es el caso, es conveniente dejar establecido, no obstante, que los querellantes han demostrado ampliamente que los

Digitized by Google

propietarios de la ginebra, señores Blankenhey y Nollet, obtuvieron, en verdad, esas distinciones en algunas exposiciones á que concurrieron con el producto que elaboran. (Ver documentos de fs. 75 á 91).

Que por idénticas consideraciones, que resultan del título referido, puede rechazarse la participación que se le atribuye á la casa Moore y Tudor de haber adquirido esas medallas, por cuanto en ningún momento, ni con ningún pretexto, aquellos se las han atribuído.

Que otro argumento de la defensa consiste en que los querellantes no han podido registrar el nombre de Blankenhey y Nollet, por no haber presentado á la Oficina de Marcas la autorización necesaria de dichos señores, como lo exigen los incisos 4º y 5º del artículo 17 de la ley.

En primer lugar, los señores Moore y Tudor, registraron para sí y no para, ni por orden de Blankenhey y Nollet, la marca de comercio que obtuvieron para distinguir una ginebra de su comercio y no de su fabricación, que introducían al país, reservándose el derecho de agregar el nombre de la fábrica que elabora el producto; sin que este requisito pudiera anular la marca, ni menos decirse que lo hacían á nombre de terceros; y en segundo lugar, por que el nombre de Blankenhey y Nollet, puesto ó no en las etiquetas, no importaba un registro, sino una designación de procedencia, de la que sólo ellos pudieran reclamar, y que en ningún caso importa una falsa designación, puesto que, no sólo no se ha probado que la ginebra no procedía de esos fabricantes (único caso que existiría aquello) sino porque está demostrado que Moore y Tudor tenían autorización de los fabricantes Blankenhey y Nollet para usar la marca de la ginebra y su nombre que en ella figura.

Digitized by Google

Los querellados han hecho á este respecto una lamentable confusión. Citan el artículo 4º de la ley, para demostrar que Moore y Tudor, no han adquirido el consentimiento de los señores Blankenhey y Nollet para registrar el nombre de éstos como marca, sin fijarse que el artículo citado es para el caso en que se usen como marcas los nombres ó retratos de las personas; vale decir, para el caso en que Moore y Tudor hubiesen registrado ginebra Blankenhey y Nollet (por ejemplo), que sería lo que constituiría la marca, pero no cuando ésta está constituída por un sinnúmero de detalles, que forman un conjunto cualquiera y en la que, como uno de tantos, figura el nombre de los referidos fabricantes.

Que, por consiguiente, siendo un hecho positivo, perfectamente verídico y autorizado por los fabricantes, el de la existencia de las medallas obtenidas por aquéllos, como el del consentimiento de los mismos para registrar la marca y usar su nombre, es imposible sostener, sino por mera discusión, que los señores Moore y Tudor pueden haber cometido el delito previsto por el artículo 48, inciso 7º, de la Ley de Marcas de Fábrica, número 3975, y, por lo tanto, se declara no probado este extremo de la defensa.

Que en cuanto al otro argumento presentado, de que la marca «Néctar» no ha podido ser otorgada por tratarse de una palabra de uso común y ser contraria á lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 3º de la ley, tampoco tiene, en sentir del subscripto, mayor validez que la atribuída á los otros medios de defensa.

Dice el artículo 3º, inciso 5º, antes mencionado, que no se considerarán como marcas de fábrica, comercio ó agricultura «las designaciones usualmente

Digitized by Google

empleadas para indicar la naturaleza de los productos ó la clase á que pertenece»; y es en presencia de esta disposición legal que debemos considerar ese otro medio de defensa.

Para ello no podemos tomar otro punto de partida que el título otorgado, y según el cual no resulta que la palabra «Néctar» sea la única que constituye la marca otorgada.

La marca en cuestión, como muy claramente lo dice la descripción presentada, está formada por una etiqueta de forma adecuada al frasco, llevando la denominación «Néctar» y luego las palabras que se mencionan. Es decir, que la marca es el conjunto de la etiqueta referida, formada por todos los detalles que en ella se mencionan, de modo que, si se afirma que sólo la constituye la palabra «Néctar», no se ha dicho la verdad; y si se sostiene que esta palabra es una designación usual para distinguir la naturaleza del producto, igual podría sostenerse de las demás palabras, todas ellas conocidas en el lenguaje vulgar, sean de nuestro propio idioma, sean de idioma extranjero.

Los mismos querellados nos han ofrecido la prueba de la falta de fundamento en esta argumentación. Si ellos hubieran considerado serio lo afirmado al respecto, se habrían considerado con igual derecho que los querellantes al uso de «Néctar» y demás palabras que, formando el conjunto de la etiqueta, constituyen la marca registrada, y hubieran lanzado al comercio el producto de su elaboración llamándole ginebra «Néctar»; pero la prueba más acabada de que así no lo consideraron está en que denominaron «Nácar» la ginebra que expendían.

La palabra «Néctar», tomada aisladamente para distinguir ginebra, no puede decirse que sea una designación necesaria, ni el nombre indispensable con que se distingue el producto.

Digitized by Google

Esto es lo que surge de nuestra ley y lo que enseñan los tratadistas, especialmente Pouillet y Bossio, citados oportunamente por la parte querellante. Esa palabra que, en terminos genéricos, sirve para indicar una bebida suave, aromática, *sui generis*, como la delicada con que se deleitaban los dioses mitólogicos en sus olímpicas bacanales, no puede ser aplicada á una bebida determinada, sino á todo aquello que tenga algo de ideal ó mitológico.

No sirve para determinar, como designación usual, el sabor, clase y naturaleza exclusiva de una ginebra, que seguramente carece de la dulzura, de la delicadeza y suavidad que en el paladar de los dioses mitológicos tenía aquella bebida que ellos apuraban en sus festines.

Si la marca de los querellantes se hubiera registrado como ginebra fina ó ginebra superior, ginebra tónica ó digestiva podría, en verdad, decirse que ella indicaba la clase ó naturaleza del producto; como determinaría igual cosa si se registrara una marca que dijera Vino de Uva, Vino de Pasas; pero nada se opondría á que se llamara Vino Néctar ó Vino Ambrosía, que nada significan en relación á la clase del producto ni á la naturaleza del mismo.

De lo expuesto surge, evidentemente, que en el registro efectuado por Moore y Tudor no existe ni fraude ni falsedades, como dicen los querellados; que tienen derecho suficiente para iniciar y proseguir la querella, ante la disposición contenida en los artículos 6º y 12 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio y que la casa Armengol é Hijos han infringido la disposición contenida en el inciso 4º del artículo 48 de la ley 3975.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Francisco Armengol, á don Manuel Armengol y á don Manuel Torres, socios de

Digitized by Google

la firma Armengol é Hijos, á pagar, cada uno, una multa de 260 pesos moneda nacional, destinada al Consejo Nacional de Educación; á sufrir también cada uno 6 meses y medio de arresto y al pago de las costas del juicio.

Resuelvo, igualmente, de acuerdo con el artículo 67, 2ª parte, que esta sentencia se publique en dos diarios de esta capital, por una sola vez, á costa de la parte vencida.

Déjanse á salvo á los querellantes las acciones por daños y perjuicios que vean convenirles.

Notifíquese con el original y, en oportunidad, archívese este expediente.

Repóngase el papel.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Imitación de Marcas

La venta de mercaderías introducidas del extranjero, con marca similar á otra registrada en el país, constituye delito.

A. Veyga y Cía. versus Recaredo González

Buenos Aires, agosto 9 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por A. Veyga y Cª contra Recaredo González, por imitación y usurpación de marca, de los que

RESULTA:

Que don Alberto de Paula, en representación de los señores A. Veyga y Cª, deduce querella contra don Recaredo González, acusándolo de haber incurrido en los delitos que prevé el artículo 48, incisos 5º y 7º, de la ley núm. 3975, fundándose en los siguientes hechos:

Que el querellado vendía en sus casas de comercio calzado de fabricación nacional, con el nombre ó expresión de «Hu-man-ic», expresión ó enumera-

Digitized by Google

ción que constituye la marca de comercio de los querellantes.

Que el mismo querellado vendía en dichas casas calzado de marca auténtica «Hu-man-ic», consistiendo en ese nombre la marca de propiedad de los señores A. Veyga y Cª.

Que contestando á la acusación la parte querellada, expone: que los hechos en que se funda la querella son falsos; pues González no ha imitado ni usurpado la marca de los querellantes, limitándose sólo á hacer uso de la que es de su propiedad; que el hecho de la venta del calzado con la marca «Hu-man-ic», que se ha encontrado en la casa de comercio de González, no puede constituir delito, desde que ese calzado fué remitido de los Estados Unidos por los fabricantes del mismo y propietarios allí de dicha marca, quedando así explicada su procedencia y llenadas las exigencias del artículo 58 de la Ley de Marcas.

Que la prueba rendida por la parte querellante consiste en los recibos de fs. 15, 16 y 127, actas de embargo de fs. 37 vta. y siguientes, reconocimientos de fs. 125, declaraciones de los testigos Peral, de fojas 125 vta.; Rodríguez, de fs. 139 vta.; y Nermiña de fs. 145 vuelta.

Que la prueba del querellado la constituyen los documentos y sus traducciones de fs. 117 á fs. 124 y las posiciones de fs. 169 y siguientes.

Y CONSIDERANDO:

Que respecto del primer hecho, que sirve de base á la querella; esto es, de que la casa de comercio de González vendía calzado de fabricación nacional con el nombre de «Hu-man-ic», la prueba rendida es insuficiente para acreditarlo.

Digitized by Google

Que de los recibos de fs. 15, 16 y 127, desconocida la firma del primero por el querellado, quedan los dos últimos que llevan las firmas de P. Rodríguez y M. Nermiña. Llamados éstos á declarar reconocen la autenticidad de esos documentos; pero en cuanto á su contenido expresan lo siguiente: Rodríguez, que vendió un botín legítimo «Hu-man-ic», comprado á la casa del señor Veyga, y que, por lo demás, sólo estaba autorizado á vender calzado con la marca de González; Nermiña: que el par de botines á que se refiere el recibo, era parte de una cantidad que en el mes anterior á la fecha del mismo se había recibido de los Estados Unidos.

Que si bien la explicación del testigo Rodríguez, en cuanto á la venta de «Hu-man-ic» legítimo, es un tanto inverosímil; en cambio, al afirmar que sólo estaba autorizado á vender calzado de la marca de la casa, el hecho de que pretendiera engañar á un cliente ofreciéndole este calzado por el extranjero, sólo le sería á él imputable.

Que en cuanto al dicho de Nermiña, de que el par de botines vendido era del legítimo «Hu-man-ic», de los Estados Unidos, se encuentra confirmado por los documentos de fs. 118 y siguientes, reconocidos como auténticos por el mismo querellante. (Véase escrito de fs. 131).

Que tampoco comprueba el extremo de los querellantes los rótulos y cartulinas que aparecieron en las vidrieras de la casa de comercio Rivadavia, 550, prendidos á los botines de la marca de González, por cuanto no hay constancia alguna en el proceso de que esos rótulos ó cartulinas existieran con anterioridad al 21 de octubre del año pasado, fecha en que éste recibía la partida de calzado «Hu man-ic», de los Estados Unidos.

Luego, puede presumirse que esos avisos respon-

Digitized by Google

dían al calzado de esta marca, que desde esa fecha tenía la casa del querellado.

Que en cuanto al segundo hecho de que el querellado vendía en sus casas de comercio calzado de marca auténtica «Hu-man-ic», surge en autos, demostrado con plena prueba, no sólo por haberse encontrado dicho calzado en las casas de González (acta de fs. 37 y siguientes), sino por las cartulinas que pendían de algunos botines puestos en las vidrieras del negocio, calle Rivadavia, 550 y hasta por la propia confesión del acusado. (Véase acta de fojas 153 vuelta).

Que constituyendo la palabra «Hu-man-ic» la marca de propiedad de los señores Angel Veyga y Compañía, con la que distinguen calzados introducidos al país, como se comprueba con el testimonio de fs. 17 y transferencia anotada al dorso del mismo; el querellado Recaredo González no ha podido hacer uso de dicha designación aplicada á su calzado sin conocimiento de aquéllos, aun cuando esa mercadería le haya sido remitida de los Estados Unidos y la palabra indicada forme parte de la marca de los fabricantes de ese país.

Que el hecho de esa venta importa un atentado á la propiedad exclusiva que la ley le ha acordado á los querellantes, y contra la cual no podría hacerse valer la misma marca auténtica de los señores Hathaway, Soule y Harrington, sino en el caso que ella hubiese sido debidamente registrada en la República con anterioridad á la de aquéllos. Artículos 6º y 41 de la ley núm. 3975.

Que el caso está previsto por la citada ley en su artículo 48, inciso 5º, *in fine*, cuando dice: *y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de sus propietarios.*

Que en el presente juicio es evidente que los se-

Digitized by Google

ñores Veyga y Cª, no sólo no han tenido conocimiento de que González vendía calzado con su marca «Hu-man-ic», sino que, por el contrario, demuestra que ellos no se hallaban en muy buenas relaciones de comercio, haciéndose una fuerte competencia en artículos similares, en lo que el hecho denunciado importa, á no dudarlo, una deslealtad comercial que la ley castiga, en garantía de la propiedad comercial que ella misma establece y declara.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Recaredo González á sufrir la pena de un mes de arresto y á pagar una multa de 100 pesos moneda nacional, destinados al Consejo Nacional de Educación (artículo 5º de la ley), más las costas del juicio.

Dejánse á salvo á los querellantes las acciones por daños y perjuicios que crean convenirles.

Procédase á la venta de la mercadería embargada, previa destrucción de la marca, á los efectos del artículo 53 de la ley.

Publíquese esta sentencia, por una sola vez, en dos diarios de esta capital, por cuenta del querellado.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, octubre 28 de 1905.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el señor Recaredo González no ha podido introducir del extranjero y vender calzado con la marca «Hu-ma-nic», después de haber sido registrada tal

Digitized by Google

marca en esta república como de propiedad de los señores A. Veyga y Cª, según lo que se dispone al final del inciso 5º, artículo 48 de la Ley de Marcas, y desde que no se ha hecho reclamo alguno contra dicho registro, en uso de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Marcas, y teniendo presente lo que ha resuelto este Tribunal en el caso de Cassels con Repetto; se confirma, por sus fundamentos, la sentencia apelada de fs. 204, con costas.

Notifíquese con el original y devuélvase.

ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).—ANGEL D. ROJAS.

———

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

La inscripción en los artículos de un nombre igual al que caracteriza á otra marca, constituye delito. —La palabras de uso común pueden constituir marca siempre que no sean necesarias para la designación de un producto.

Eduardo T. Bedford versus David E. Benzón [1]

Buenos Aires, septiembre 16 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por Eduardo T. Bedford contra David E. Benzón por falsificación de la marca «Non Pareil» de cuyo estudio:

RESULTA:

1º Que don Manuel Pelayo, en representación de don Eduardo T. Bedford, deduce querella contra don David E. Benzón, acusándolo del delito establecido en el inciso 1º, del artículo 48 de la ley número 3975, por falsificación de la marca «Lubricantina Non Pareil Bayone», que en testimonio obra á fs. 3; y so-

(1) También se encuentra en la Excma. Cámara el expediente.

Digitized by Google

licitando del Juzgado condene á éste último al máximum de la pena y multa de 500 pesos moneda nacional, con más los accesorios de la ley, pago de costas procesales, dejando á salvo á su comitente la acción de daños y perjuicios que viere conveniente ejercitar.

2º Que el querellado opone como defensa, en las actas de fs. 34 y 50 vta., que la palabra «Non Pareil» lejos de ser de fantasía es de uso común, y que, por consiguiente, no debe considerarse como marca de fábrica; que esa palabra, con el agregado «Oil», constituye una marca distinta á la usada por Bedford; que la denominación «Non Pareil» no constituye la característica de la marca del querellante; que él no tenía conocimiento del registro de la marca de Bedford; y, finalmente, opone á su favor la prescripción de la acción.

3º Que el querellante ha producido como prueba las actas de embargo de fs. 17 vta., 22 y 26 y el querellado el certificado de la Oficina de Marcas de Fábrica, corriente de fs. 63, testimonio de la misma Oficina de fs. 86 y declaraciones de testigos de fojas 65 y siguientes. A fs... obran los alegatos de las partes y

CONSIDERANDO:

1º Que de las constancias del acta de fs. 17 vuelta, resulta: que el querellado confiesa que tenía para la venta en su depósito de aceites para máquinas, una cantidad dada de este producto, en cuyos envases había aplicado las palabras «Non Pareil» y debajo de ella, esta otra: «Oil»; pero al propio tiempo se excepciona objetando que no considera que esas palabras constituyen la marca del querellante, como

Digitized by Google

así que tampoco conocía la existencia de la misma en plaza. A esta defensa agrega otras en las actas de fs. 34 y 50 vta., que son las enunciadas en el segundo resultando y sobre las que el Juzgado pasa á pronunciarse.

2º Que el querellado alega que la palabra «Non Pareil» no es de fantasía, siendo, por el contrario, de uso común en el lenguaje francés, y que, por consiguiente, no debe considerarse como marca de de comercio, fundándose, al efecto, en los artículos 1º y 3º, inciso 4º, de la ley de la materia.

En primer lugar, si bien el artículo 1º, al determinar las condiciones y modalidades en que deben usarse las marcas de fábrica, de comercio ó agricultura, habla de palabras ó nombres de fantasía no excluye por estos vocablos ó locuciones de uso común ó vulgar, por cuanto dada la forma en que aquel está redactado, podrán usarse éstos; se ve que esas condiciones ó modalidades son meramente enunciativas y no impiden el empleo de otras.

Es el artículo 3º el que limita el uso de las marcas, no considerándose como tales las que se encuentran en las condiciones de sus diversos incisos, entre los cuales, el inciso 4º, que es en el que funda el querellado su defensa, dice: «los términos y locuciones que hayan pasado al uso general y los signos que no presenten caracteres de novedad y especialidad». Tenemos, pues, que según el texto expreso del inciso, los términos ó locuciones á que él se refiere no son los de uso común, sino aquellos que, habiendo en un principio especializado un artículo ó producto, se han generalizado y pasado al dominio del comercio entero, de tal modo que han llegado á confundirse con el artículo ó productos mismos que designaban.

Según el alcance del inciso 4º, «Non Pareil» no

Digitized by Google

es una palabra que haya pasado al uso general del comercio, sino que en el caso es la denominación que se da á la «Lubricantina», nombre con que se designa los aceites lubrificantes; esto es, aceite para máquina. En tal concepto, «Non Pareil» es un adjetivo que sirve para especializar aceites lubrificantes ó para máquinas y siendo esto así ese vocablo puede constituir la parte de una marca, puesto que no se presta á confusiones que la ley ha tratado de evitar, siendo éste el pricipal objetivo de las limitaciones del artículo 3º.

Que el hecho de que informa el testimonio de fojas 86, de habérsele otorgado á los señores Gamniora y Cª, la marca denominada «Non Pareil» con antelación á la de Bedford, no destruye la legalidad de la concesión de esta última, pues el producto á que debía aplicarse aquella, «Petróleo» ó «Kerosene» era distinto al del querellante, no prestándose, por consiguiente, dichas marcas á confusión alguna.

3º Que la circunstancia de que el querellado agregase la palabra «Oil» á los aceites que vendía con la denominación «Non Pareil», no importa una marca distinta á la usada por el querellante, por cuanto aquella, por su significado conocido, no determinaba un producto de diferente clase y porque, además, Benzón confiesa en el acta de fs. 17 vuelta que los aceites que él vendía eran para máquinas.

4º Que según la descripción de la marca del querellante, de fs. 5 y 7, las palabras «Non Pareil» constituyen la característica de la marca. En efecto, esta se forma así: en primer término, por la palabra «Lubricantina», que designa la calidad especial del aceite que se vende; recién, luego, el vocablo «Non Pareil» en el medio de la marca, y más abajo la palabra «Bazone».

Puede, pues, decirse que dada la disposición de

Digitized by Google

estas palabras «Non Pareil», son los términos que sirven para denominar la Lubricantina que expende Bedford, esto es, el aceite para máquinas. La palabra «Bazone», que agrega enseguida, parece que responde á distinguir la marca de otra que ha sido registrada por el mismo Bedford bajo los términos de «Lubricantina R. Non Pareil», según así resulta del informe de la Oficina de Marcas de Fábrica, etcétera, de fs. 63, lo que viene á demostrar aún más que la palabra «Non Pareil» es la que caracteriza á ambas marcas.

Resultando de autos que el querellado ha confesado aplicaba á los envases de aceites para máquinas que vendía las palabras «Non Pareil», ha usado, por este hecho, de la parte principal ó característica de la marca de Bedford, atentando así á la propiedad exclusiva de éste sobre la misma y cometiendo el delito de falsificación de marca, artículos 6º y 48, inciso 1º, de la ley núm. 3975.

5º Que otra de las excepciones alegadas por el querellado es que no ha tenido conocimiento del registro de la marca «Non Pareil», y que, por consiguiente, no habría incurrido en responsabilidad, aún suponiendo que el hecho por él confesado constituya delito.

El principio sobre que reposa este argumento es contrario á la ley, que establece, en sus artículos 37 y 40, medios sobrados de publicidad, de los que se desprende la obligación en que están los que deseen usar ó aplicar marcas, de consultar las otorgadas en el registro de la Oficina del ramo. De aquí surge también esta presunción legal de que no puede existir falsificación ó imitación, sin conocimiento previo de la marca registrada que se falsifica ó imita. Establecer el principio contrario sería dejar una puerta abierta á la mala fe, haciendo difícil y casi

Digitized by Google

imposible la persecución de este género de delito.

6º Que la excepción de prescripción opuesta por el querellado, fundada en el primer acápite del artículo 55 de la ley, tampoco procede en el caso, por cuanto no sólo resulta de las constancias de las actas de fs. 17, 22 y 26, que aquél tenía para la venta el producto con marca falsificada en diciembre del año pasado, sino que de la prueba testifical de fojas 65 y siguientes, rendida por el mismo, surge el hecho de haber vendido sus aceites con la marca enunciada hasta mediados del año citado.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando al querellado David E. Benzón á sufrir arresto por 6 meses y al pago de la multa de 500 pesos moneda nacional, destinados al Consejo Nacional de Educación, y las costas procesales.

Procédase al comiso y venta de los productos embargados, previa destrucción de la marca, á los efectos del artículo 53 de la ley.

Déjese á salvo al querellante la acción de daños y perjuicios que viere conveniente ejercitar.

Publíquese esta sentencia en dos diarios de la capital, á costa del querellado.

Notifíquese con el original y, repuestos los sellos, archívese este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Imitación de Marcas

La existencia del nombre del imitador en la marca no excluye el delito.—La declaración de que la mercadería es importada del extranjero y las explicaciones acerca de su fabricante, no importan los datos requeridos por el artículo 58 para la exención de pena.

Gerstendorf Brothers versus Juan Tacchi

Buenos Aires, octubre 11 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por los señores Gerstendorf Brothers contra don Juan Tacchi de la razón social Tacchi Hnos., por imitación fraudulenta de marca de fábrica, de cuyo estudio:

RESULTA:

Que á fs. 1 se presenta, por el actor, don Gustavo M. Breuer manifiestando: que según resulta del acta de embargo, el autor de la imitación descubierta son los señores Tacchi Hnos.; uno de los cuales se llama Juan, y, en cumplimiento de órdenes recibidas, viene á deducir querella criminal contra el

Digitized by Google

nombrado, á fin de que oportunamente sea condenado al máximum de la pena que establece el artículo 48 de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en en lo Criminal, se celebra la audiencia correspondiente á fs. 12; en la que el querellado manifiesta: que es vendedor de buena fe, habiendo cumplido, desde luego, con la obligación que estatuye el artículo 58 de la ley, manifestando que las mercaderías embargadas procedían de la fábrica del señor Jorge Renda, en Fürth (Alemania), por intermedio de su representante Gastón Corbière.

A fs. 50 se presenta la acusación correspondiente, en la que los actores manifiestan: que no niegan que la mercadería haya sido falsificada por Renda, porque siempre alguno tiene que fabricar la mercadería en alguna parte; que esto no impide que Tacchi Hnos. sean los autores responsables de la imitación fraudulenta secuestrada de su casa; pues si bien ellos han recibido las mercaderías de Renda, es indudable que la fábrica no hubiera hecho las etiquetas con el nombre de Tacchi Hnos., sin orden expresa de los mismos.

Que la defensa que hace el querellado falla por su base, pues lo que la ley quiere evitar, al exigir las explicaciones del artículo 58, es que se condene á un inocente; pero cuando en las etiquetas aparece el nombre del acusado, es porque él las ha encargado y, por tanto, lejos de mejorar su situación la empeora, pues si se aceptara esa excusa y se dirigiera la acción contra Renda, éste podría decir, á su vez, que él no era, sino los señores Tacchi, por encargo de quienes confeccionó las etiquetas.

Que existe la imitación fraudulenta, no cabe duda,

Digitized by Google

después de observar las etiquetas legítimas y las secuestradas.

Por su parte, el querellado, contestando la acusación, dice á fs...; que, ante todo, debe hacer notar que no hay en este caso ninguna falsificación de marca.

Que basta comparar el ejemplar de la marca presentada por los querellantes con el embargado á Tacchi Hnos., y tachado de falso, para notar que sus dibujos son fundamentalmente diversos, sin confusión posible.

Que la única analogía que hay entre ambas marcas estriba en que en la de Gerstendorf lleva por lema «Our Favorite» y la secuestrada «El Favorito».

Que la circunstancia de encontrarse escrito en una y otra marca, en letras de oro sobre negro, el nombre, se explica racionalmente en que es de uso comercial vender esmaltes en envases de esa clase, además de que del título del actor se desprende que el color de las descripciones no forma parte de la marca.

Que, además, el hecho de estar consignado en los envoltorios el nombre de Tacchi nada importa, porque es costumbre de los fabricantes europeos hacerlo así, para halagar á sus clientes, y que esta circunstancia viene á ser la prueba más acabada de su buena fe, porque ella indica á todo comprador que la mercadería que adquiere no es el esmalte de Gestendorf Brothers, una vez que figura como un esmalte fabricado para una firma de esta plaza, razones por las cuales pide el rechazo de la querella, con costas, y que se le dejen á salvo las acciones por daños y perjuicios.

Habiendo presentado las partes los alegatos de fojas... á fs..., quedó esta causa para definitiva.

Digitized by Google

Y CONSIDERANDO:

Que la presente querella ha sido instaurada por los señores Gestendorf Brothers, por imitación fraudulenta de la marca de fábrica «Our Favorite», que tienen registrada bajo el número 7817, para distinguir toda clase de esmaltes y pinturas de oro que fabrican.

Que por la diligencia de embargo practicada por el Oficial de Justicia, como consta á fs. 19 vuelta, ha quedado debidamente constatada la existencia del cuerpo del delito, del que un ejemplar existe en la secretaría actuaria.

Que el querellado funda su defensa, especialmente, en que no existe falsificación de la marca de los querellados, por ser completamente distinta de la que usaba (ver escrito de fs. 54) y por haber dado las explicaciones del artículo 58 de la ley, toda vez que la mercadería secuestrada la adquiere de una casa europea.

En cuanto al primer argumento no puede ser tomado en consideración, por cuanto no se trata de una acusación por falsificación de una marca de fábrica, en cuyo caso sería necesario estudiar si en sus menores detalles había sido falsificada la marca del querellante; se trata de una acusación por imitación fraudulenta en la que debe considerarse la imitación, la confusión ó el parecido entre una y otra marca, que pueda inducir en error al consumidor.

Y en el caso *sub-judice*, examinando la etiqueta secuestrada, no puede dudarse que existe un parecido capaz de llevar la confusión al espíritu de todo comprador.

Si se considera que ambas etiquetas son de color obscuro; que las leyendas de una y otra están

Digitized by Google

en caracteres dorados; en que las palabras más resaltantes de la marca registrada son esmalte de oro «Our Favorite», que las secuestradas dicen Esmalte de Oro «Favorito», no podríasostenerse que no existe realmente una imitación, tanto más, cuando una y otra van aplicadas á esmaltes para toda clase de decorados, con enumeraciones exactamente iguales respecto á calidad y modo de usarlo.

MARCA REGISTRADA

Si consideramos que el público solicita el artículo, en este caso, por el nombre, que es lo que constituye la marca, se comprenderá cuan fácil puede ser la confusión de que quien pide esmalte «Our Favorite» se le dé esmalte de oro «Favorito».

La circunstancia de que en el legítimo venga el nombre colocado sobre un caballete y en el incriminado se encuentre la designación sobre una pa-

Digitized by Google

leta, en nada puede alterar la probabilidad de una confusión.

Que en cuanto al argumento de haber recibido el artículo de Europa y que con ello han quedado ofrecidas las explicaciones del artículo 58 de la ley, tiene la misma fuerza legal que el anterior.

Admitir como explicaciones lo que queda expuesto, constituiría un verdadero peligro para el comer-

IMITACIÓN CONDENADA

ciante de buena fe, porque se le imposibilitaría de ejercer su comercio y acreditar su marca al amparo de la ley, debido á una estratagema tan original como perjudicial.

La estabilidad de una marca, por su antigüedad y su crédito, quedaría expuesta á una hábil maquinación de esta naturaleza, pues bastaría hacer

Digitized by Google

venir la mercadería de Europa para eximirse de responsabilidad. Lo juicioso, en caso que ello pudiera ocurrir, sería que el que recibiera el artículo se apresurara á prevenir á la fábrica ó remitente de la mercadería que se abstuviera de hacer otras remesas con esa marca, en razón de existir en la República una otra ya registrada, y, por lo tanto, con derechos legalmente adquiridos, con la que puede confundirse.

Pero consentir en recibir esas mercaderías, con la agravante de traer el nombre de la casa receptora impreso á fuego sobre las etiquetas, es consentir á sabiendas en esa introducción, para producir una confusión indiscutible y establecer una competencia desleal en artículos similares.

De manera que, no aceptándose las conclusiones á que arriba la defensa, es forzoso convenir en que se ha cometido por el acusado el delito previsto y penado por el artículo 48 de la ley 3975, de que se le acusa, con tanta mayor razón, cuando con las mismas etiquetas presentadas y que obran de fs. 14 y 15, ha quedado comprobado que, existiendo otras marcas para distinguir artículos similares, que nunca podrían considerarse como una imitación de la registrada, al usar el «Favorito», la hacía con un propósito determinado, pues hasta la forma de paleta es el distintivo de otra marca registrada, como puede verse á fs. 14.

Por estos fundamentos y consideraciones pertinentes del escrito de fs. 50 y el de fs. 75, definitivamente juzgando, fallo: condenando á don Juan Tacchi, de la firma Tacchi Hnos., al pago de una multa de 250 pesos moneda nacional; á sufrir 5 meses de arresto y al pago de las costas del juicio.

Procédase, en oportunidad, por el Oficial de Justicia á la destrucción de los efectos embargados.

Digitized by Google

Publíquese esta sentencia, por una sola vez, en dos diarios de esta capital, por cuenta del vencido.

Notifíquese con el original y, en su debida oportunidad, archívese este expediente.

Repóngase el papel.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires junio 9 de 1906.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que no resultando fundado el recurso de nulidad interpuesto á fs. 87, como lo requiere el artículo 233 de la Ley de Procedimientos Federal; se declara improcedente.

Que en cuanto á la apelación, debe establecerse que el querellado Juan Tacchi, de la razón social Tacchi Hnos., respondiendo á la acusación deducida por Gestendorfer Brothers, por imitación fraudulenta y uso de la marca para distinguir esmaltes, «Our Favorite», que éstos registraron bajo el núm. 7817, dice que adquirió de buena fe la mercadería que traía la marca incriminada «El Favorito», comprada á Jorge Renda, de Fürsth.

Que, además, el representante de esta casa en esta plaza, obtuvo de Ireneo Bacigalupo y Cª, dueños de la marca «El Favorito», para distinguir aceites, barnices y pinturas, autorización de usar esta palabra, lo que aquél declara á fs. 28 y lo confirma Bacigalupo á fs. 47.

Que de las circunstancias emerge, como lo estima la sentencia de primera instancia, que el querellado

Digitized by Google

ha debido tener conocimiento de estas marcas, pues á pesar de la similitud de la palabra principal, para el hecho de la confusión de la marca incriminada, no ha podido haber equivocación, porque la viñeta de la de Bacigalupo es completamente distinta de la otra, que realmente es una imitación fraudulenta de la marca de los actores. La confección, pues, de la marca *sub-judice* ha sido maliciosa, y el que aparezca hecha en Europa no explica la inocencia del querellado, en cuanto al uso, al menos, puesto que en ella viene su nombre, y no resulta, como por tal hecho ha debido probarlo, que haya venido para ninguna otra persona tal marca.

Cúmplese el caso del aforismo jurídico: «*in delictis is autor cui prodest*».

Por esto, y los fundamentos concordantes de la sentencia de fs. 80, se confirma, pero se reduce la pena á 150 pesos y 2 meses de arresto.

Notifíquese original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

———

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

«Apolinaris».—La falsa designación de la calidad del producto del actor, lo inhabilita para perseguir por el delito de falsificación de marca.

The Apolinaris Cía. Lted., versus Mario Negri (1)

Buenos Aires, octubre 12 de 1905.

Y VISTA:

Esta causa, seguida por The Apolinaris Company, Limited, contra Mario Negri, de cuyas constancias

RESULTA:

Que á fs. 11 se presenta don Gustavo Breuer, por The Apolinaris Company, Limited, deduciendo querella contra don Mario Negri, por el delito de falsificación de la marca «Apolinaris», que es la que usa dicha compañía para distinguir una clase especial de agua mineral, y solicitando del Juzgado condene oportunamente al querellado al máximum de la pena que establece el artículo 48 de la Ley

(1) En la Cámara.

Digitized by Google

de Marcas, declarando á cargo del mismo las costas del juicio y los daños y perjuicios.

Estos términos de la querella se reproducen en el acta de fs. 62 vta., que responde al acto de oir la acusación y defensa.

La parte del querellado, representada por el doctor Melhado, al contestar la acusación en el acta citada, opone su defensa en los términos siguientes:

Que sostiene que no hay en el caso delito cometido, y que, suponiendo lo hubiera, jamás se podría imputar su comisión á su defendido.

Que toda el agua que se consume en la Argentina bajo esa marca, y que importa la sociedad «The Apolinaris Company, Limited», residente en Inglaterra, es fabricada en aquella nación, siendo, por consiguiente, incierto que emana de ninguna fuente ó manantial.

Que la marca fué concedida á esa sociedad, no para amparar agua artificial sino legítima.

Que resulta de esto que la marca acordada á esa misma sociedad es nula y no puede perjudicar á terceros.

Que si resultase legítima el agua «Apolinaris» que introduce al país la sociedad querellante, tampoco se ha debido dirigir la querella en contra de su defendido, porque no ha sido éste quien ha cometido el delito que se le imputa, sino el señor Miguel María, con domicilio en la calle Las Heras, 762, quien es el dueño de las marcas, etiquetas sueltas y demás envoltorios en que fueron encontradas las botellas de agua «Apolinaris», siendo él mismo quien las fabricaba y mandaba expender con dicha marca.

Que la prueba rendida por la parte querellante consiste en las actas de fs. 19 y 28, y declaración de fs. 99 y 111, y la de la parte querellada en las declaraciones de fs. 94, 103, 110 y 117 y siguien-

Digitized by Google

tes, contrato de arrendamiento de fs. 108, é informe pericial de fs. 146.

Los alegatos obran á fs. 154 y 163, quedando la causa en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º Que la primera cuestión que ofrece la causa á la consideración del Juzgado se desprendería del hecho afirmado por la defensa de que el agua «Apollinaris», cuya falsificación se persigue en este juicio, no es natural, no procediendo de la fuente que la produce, que, según la etiqueta de fs. 10 vuelta, sería de Prusia, Rimana, Alemania, siendo, por el contrario, una agua artificialmente preparada en Inglaterra, que es donde tiene su asiento la compañía propietaria de la marca de fs. 8.

2º Que sometido el hecho á la prueba pericial, el querellante propuso, por su parte, al químico señor Manuel J. Nelson, quien, acompañado tan sólo del químico señor Federico Tagliabue, nombrado por el Juzgado, por no haber haber propuesto el querellado otro, debían proceder al análisis del caso, recibiendo, al efecto, para la comprobación, una botella de agua mineral «Apollinaris», depositada en la secretaría por los querellantes.

El Juzgado estableció que los peritos emitirían su opinión sobre los siguientes puntos:

1º Si el líquido que contiene la media botella, que han recibido los peritos del Juzgado, es agua mineral natural;

2º Si en caso de ser ese mismo líquido agua mineral natural, mana de la fuente denominada «Apollinaris», situada en Rimana, del reino de Prusia, en Alemania.

Digitized by Google

3º Que los peritos presentaron su informe á fojas 146, acompañado de un análisis del agua «Apollinaris» contenida en la muestra entregada por el Juzgado, y de un término medio de nueve análisis de la misma agua, efectuados en Alemania por el químico Billy, de Colombia, antecedente remitido por el doctor Lohman, de Berlín. Después de establecer los datos que arrojan los análisis acompañados del agua contenida en la botella entregada por el Juzgado, de la muestra del agua de la fuente remitida con las debidas formalidades á la Oficina Química del Departamento Nacional de Higiene, y del análisis remitido por el doctor Lohman, los peritos arriban á la siguiente conclusión:

«La composición del agua remitida por el Juzgado, envasada en una botella con la marca «Apollinaris», es completamente distinta del agua de la fuente «*Apollinaris*», sita en la Prusia, Rimana (Alemania), y tampoco es igual al agua de la misma fuente que se expende en otras ciudades europeas.»

Teniendo en consideración la notoria competencia de los peritos y la completa conformidad de sus opiniones, la conclusión del informe de fs. 146 constituye plena prueba respecto del punto sobre que ha recaído, artículo 346 del Código de Procedimientos.

4º Que llevando la marca de fábrica del querellante, según la descripción de fs. 10 y la etiqueta de fs. 10 vta., la designación de «Apollinaris», agua mineral *natural, Prusia, Rimana, Alemania,* la prueba pericial ha demostrado que esa designación es doblemente falsa; ni el agua es natural, ni ella procede de la fuente «Apollinaris», existente en el lugar citado de Alemania.

Ha habido, pues, falsa enunciación respecto del lugar de donde él procede, y este hecho constituye

Digitized by Google

uno de los delitos que la Ley sobre Marcas de Fábrica prevé en su artículo 48, inciso 7º.

5º Que la ley de la materia, al crear las disposiciones penales del artículo 48 y siguientes, lo ha hecho no sólo con el objeto de garantizar más eficazmente la propiedad de las marcas, sino también, y principalmente, de evitar la falsificación y adulteración de los artículos y productos de comercio; y siendo esto así mal puede recurrir á la acción penal que dan esas disposiciones el propietario de una marca que cubre productos falsos ó adulterados, ni perseguir una falsificación quien ha incurrido en el mismo delito, porque si así se admitiera, la ley protegería y ampararía, por una parte, lo mismo que trata de perseguir y castigar por otra, lo que sería contrario al propósito primordial de la ley y á su fin moral.

6º Que si bien la compañía querellante no podría ser perseguida por el hecho delictuoso en que ha incurrido, por cuanto la acción criminal en estos casos es privada, correspondiendo tan sólo su ejercicio á los particulares interesados (ley citada, artículo 66), aquélla tampoco tiene derecho á ser protegida en el uso exclusivo de su marca, porque la ley, al establecer esta sanción penal, no sólo ha tenido en vista amparar la propiedad comercial, sino también garantizar á los consumidores contra los fraudes posibles, dándoles la seguridad de que una marca registrada debe cubrir los mismos artículos ó productos que ella designa.

7º Que esta es la doctrina que resulta de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, como puede verse en los Fallos de la misma, causa CLVII, tomo 38, página 38.

La misma jurisprudencia se ha establecido para los tribunales federales y locales de los Estados Uni-

Digitized by Google

dos (Fallos de la Suprema Corte de Estados Unidos, volumen 108, página 248), como también por los tribunales de Francia, de cuya ley está tomado el texto de la ley argentina, que han declarado que: «aquél que hubiese procurado asegurarse la propiedad de una marca, especialmente cuando comprende en su marca de fábrica la indicación de una falsa procedencia y falta así á la lealtad comercial, no puede quejarse de que los que le hacen competencia le imiten á su vez». (París, 24 de febrero de 1864, «affaire Mompuisier», citada por Pouillet, número 402). Véase décimo considerando del fallo de la Suprema Corte de Justicia.

8º Que resuelta la primera cuestión de la forma establecida en los precedentes considerandos, de la que resulta que el querellante carece de acción para hacer valer su derecho al uso exclusivo de la marca de fs. 8, el Juzgado considera inoficioso entrar al estudio de la segunda cuestión traída al debate en el juicio, que es la que reza sobre la responsabilidad del querellado en el hecho delictuoso que se le imputaba.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de culpa y cargo á don Mario Negri de la presente querella, sin costas.

Notifíquese con el original, y archívese en oportunidad este expediente, previa reposición de sellos.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

———

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

Debe declararse prescripta la acción instaurada, si desde el llamamiento de autos hasta la fecha de la sentencia, ha transcurrido más de un año. (1)

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, marzo 31 de 1906.

Y vistos, estos autos:

Y CONSIDERANDO:

1º Que los señores A. Delor y Cª, Moore y Tudor y Martell y Cª, promovieron querella por imitación fraudulenta de marca de fábrica contra don Roberto de Urquiza. Las últimas diligencias judiciales tuvieron lugar, respectivamente, en 28 de noviembre de 1903, 29 de agosto de 1904 y 21 de marzo

(1) En la causa que siguieron los señores Martell, Delor y Cª y Moore y Tudor contra don Roberto de Urquiza, por imitación fraudulenta de las marcas con que distinguían «Aperital», «Cognac Martell» y «Ginebra Néctar», el señor Juez doctor Astigueta, con fecha noviembre 8 de 1905, dictó sentencia definitiva condenando al expresado Urquiza, como autor del delito de imitación fraudulenta de las referidas marcas al máximum de las penas del artículo 48 de la citada ley núm. 8975; esto es, á sufrir un año de arresto, multa de 500 pesos, pago de las costas del juicio, publicación de la sentencia, etc.

Apelada que fué en tiempo, la Cámara Federal resolvió en la forma que indica el siguiente fallo sin entrar al fondo del asunto. Por este motivo, dada la jurisprudencia que inserta, considero innecesario transcribir íntegramente la sentencia dictada.—*L. R. de la T.*

Digitized by Google

de 1904, quedando desde esas fechas completamente paralizados los respectivos procesos, sin que los querellantes usaran de los medios legales para su terminación por sentencia, hasta que, por fin, ésta fué dictada con fecha 8 de noviembre de 1905.

Resulta, pues, que desde la paralización de los procesos hasta la fecha del fallo, ha transcurrido más de un año.

2º Que el fallo apelado impuso al querellado la pena de un mes de arresto y una multa de 500 pesos.

La acción penal se prescribe por un año, cuando se trata de delitos que merezcan pena de multa ó arresto. El año empieza á contarse desde que se cometió la infracción, cuando no ha habido proceso, ó desde el último acto directo del procedimiento contra la persona del inculpado, cuando ha habido juicio (artículo 38, inciso 3º, artículos 91 y 93 del Código Penal).

3º Que habiendo estado paralizada la presente causa por más de un año, según lo expuesto en el considerando primero, la acción penal deducida contra don Roberto de Urquiza se halla prescripta. En materia penal, la prescripción es de orden público y los tribunales deben declararla aún de oficio. En el caso presente corresponde hacer lugar á ella, con mayor razón, cuanto que ha sido reclamada por el procesado.

Por estos fundamentos, se declara prescripta la acción penal deducida contra don Roberto de Urquiza y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada de fs. 47.

Notifíquese con el original, debiendo reponerse los sellos por el señor de Urquiza.

ANGEL D. ROJAS.— ANGEL FERREIRA CORTÉS.—LUIS B. MOLINA.

Digitized by Google

Imitación de Marcas

La similitud que hace posible la confusión constituye el delito de imitación.—La voluntad criminal debe resultar de los antecedentes del caso.

E. Posse versus J. L. Montarón y A. Bradford

Buenos Aires, noviembre 13 de 1905.

Y VISTOS:

Esta causa, seguida por Eugenio Posse contra Julio L. Montarón y Alfredo Bradford, por imitación fraudulenta de marca, de cuyo estudio

RESULTA:

1º Que don Francisco J. Villafañe, en representación de don Eugenio Posse, entabla querella contra los señores don Julio L. Montarón y Alfredo Bradford, por imitación fraudulenta de la marca de comercio «Té Luz», con la que su mandante distingue tés y cafés, fundándose, al efecto, en estos principales hechos:

Que los querellados lanzaron á la plaza un artículo similar bajo la denominación de «Té Oso»,

Digitized by Google

cuyos diferentes envases, consistentes en cajas de lata, se parecen por su forma, color, y algunas de esas etiquetas, y hasta por la envoltura de papel de seda en que están acondicionadas las cajas chicas, á las del «Té Luz», haciendo posible para los consumidores de este artículo una confusión entre las dos marcas.

Que los mismos querellados han imitado una de las etiquetas que constituye un rasgo característico de la marca de su mandante, como es el diseño que va en la cubierta de las cajas, habiendo introducido un escudo, parecido en la forma y con el mismo lema que el de su poderdante: «Dieu et mon Droit», haciendo así posible una confusión en esta parte esencial de la marca.

Que la imitación fraudulenta de los querellados, al practicar esta imitación, aparece patente de autos, desde que se prueba en los mismos que uno de aquéllos, Bradford, fué socio del querellante y explotó durante tres años el mismo negocio del «Té Luz», en tanto que el otro, Montarón, fué el fabricante de las cajas del mismo té, por lo que los dos tenían conocimiento perfecto de la marca que imitaban.

Que por estas consideraciones, solicitaba del Juzgado se sirviera condenar á los querellados á las penas señaladas por la ley núm. 3975, por imitación fraudulenta de marca, dejándole á salvo á su mandante la acción de daños y perjuicios qne le co rresponde ejercitar, todo con especial condenación en costas.

2º Que los querellados, contestando á la acusación por intermedio de su mandatario Mario Guido, exponen á fs. 44:

Que la marca por ellos usada difiere substancialmente de la registrada por Posse, tanto en su con-

Digitized by Google

junto como en sus rasgos típicos, en su color, denominaciones, etc.

Que la marca incriminada está caracterizada por la denominación «Oso», que la simboliza y define y si se agrega que en todos los casos este símbolo va unido al nombre de A. Bradford y Cª, es indudable la imposibilidad de que pueda confundirse con la marca «Luz», de Posse.

Que, por lo que respecta al diseño de la tapa, donde está el escudo fantasía en que tanto insiste el actor, es igualmente diverso en ambas marcas, y es tan evidente esta diversidad que la defensa considera inútil el comentarla.

Que siendo la marca incriminada de un conjunto y detalles distintos del de la registrada por Posse, no puede existir la imitación que la ley castiga. Y en el supuesto de que así no fuera, ese uso no constituiría tampoco delito, pues data de una fecha anterior á la del derecho pretendido por Posse.

Por otra parte, la existencia de un delito está siempre subordinada á la intención criminal del agente; en el caso ocurrente no está probado que sus mandantes hayan ejecutado con voluntad criminal los hechos que se les imputan.

Que, por lo tanto, el Tribunal Correccional debe declarar que en el caso no existe delito y, en consecuencia, absolver á los querellados.

3º Que la prueba del querellante está constituída por las actas de fs. 8 vta., 11 vta., 14 vta. y 20 vuelta; por el instrumento público de fs. 32, recibo y carta de fs. 34 y 35, é informe de la Oficina de Marcas de Fábrica de fs 67.

Los querellados, por su parte, han producido como prueba las cartas de fs. 52 y 53, la absolución de posiciones de fs. 55 y las declaraciones de testigos de fs. 58 vta., 60, 69, 70 vta., 72, 75 y 76.

Digitized by Google

Los alegatos corren á fs... y fs..., quedando la causa en estado de sentencia, y

CONSIDERANDO:

1º Que en virtud de las razones legales aducidas, y de los argumentos traídos al debate judicial por la acusación y la defensa, el Tribunal debe pronunciarse especialmente sobre los siguientes puntos:

Si en su conjunto, ó por algunos de sus rasgos principales, la marca «Té Oso» constituye una imitación de la del querellante, ó sea la del «Té Luz».

En caso afirmativo, si esa imitación reviste el carácter de fraudulenta.

2º Que el principio dominante, y que debe aplicarse para la solución de las cuestiones que versan sobre imitación ó semejanzas de marcas, es el de que su aplicación debe quedar reservada al criterio exclusivo del tribunal ante quien se ventilan.

Este principio, consagrado por la doctrina y la jurisprudencia, lo reconocen en el caso los mismos querellados en su escrito de fs. 44.

3º Que para ser consecuentes con esa declaración, los querellados no debieron incluir en los interrogatorios de fs. 58 y 60 las preguntas 5ª, del primero, y 3ª y 5ª, del segundo; por cuanto refiriéndose ellas á la opinión de los testigos sobre semejanzas ó desemejanzas entre las dos marcas en cuestión, esa prueba se opone abiertamente al principio admitido por aquéllos. Y aun cuando no fuera de aplicación este principio, tampoco tendría mérito alguno tal prueba testifical, porque de admitirla sería oir la opinión personal de los testigos sobre si ha podido ó no existir un hecho, cuando el único rol de éstos

Digitized by Google

es el de deponer sobre la existencia ó inexistencia de hechos que hayan caído bajo la acción de su conciencia.

Aceptar esa forma de declarar sería convertir á los testigos en verdaderos peritos, y esto estaría en completa oposición con la doctrina enunciada y con la misma esencia de la prueba testifical.

4º Que eliminada la prueba testimonial, en lo que se refiere á la primera cuestión planteada, así como la absolución de posiciones de fs. 54, por ser un resultado negativo, el Juzgado, en virtud de la doctrina admitida en el segundo considerando, pasa á pronunciarse sobre si en el caso existe ó no imitación entre las dos marcas traídas al juicio.

Si bien es cierto que entre las cajas del «Té Luz» y la del «Té Oso» existen diferencias como las de estas propias designaciones, en los detalles del color y dibujos, ellas no son tales que hagan imposible una confusión entre las dos marcas. Tomadas en su conjunto, estas diferencias de detalles ceden ante la igualdad de formas en sus envases en sus tres tamaños distintos: una cuarta libra, una libra y tres libras; en la semejanza del color del fondo y algunos de sus dibujos, y, sobre todo, en la cubierta del papel de seda blanco que llevan las cajas de una cuarta libra, las que así acondicionadas se ofrecen á la venta. Y sobre todas estas semejanzas aparece el diseño estampado en la cubierta de las cajas de las dos marcas: el del «Té Luz», un escudo entre dos caballos y un león, y abajo, en una cinta, el lema «*Dieu et mon Droit*», el del «Té Oso»: un escudo, aunque de forma algo distinta confundible por los colores con el anterior, entre dos guerreros, y debajo, y en dos cintas también, el mismo lema: «*Dieu et mon Droit*». Además se ha llevado la ingeniosidad en la aproximación de los más mí-

Digitized by Google

nimos detalles de estos diseños á punto de poner encima del escudo del «Té Oso» una corona con un leoncillo, que serían exactamente iguales, sino fuera una pequeña diferencia de tamaño, á las colocadas en la misma parte del escudo del «Té Luz». Es indudable que todas estas semejanzas hacen que en su conjunto las dos marcas sean susceptibles de confusión. Es verdad que un comerciante ó un consumidor experto, no podrían quizá ser engañados ante las diferencias de detalles que ellas presentan; pero no sucedería así con el consumidor co-

MARCA REGISTRADA

mún, que bien podría llevar la una por la otra, sobre todo en las cajas de cuarta libra que se expenden con la cubierta de papel de seda en igualdad de tamaño y acondicionamiento. Y aquí la prueba testimonial demuestra que no es sólo la clase acomodada la única consumidora de este artículo, sino que él se ha difundido, llegando á la clase modesta ó trabajadora, para la cual, por su escasa educación y experiencia, será más fácil la confusión entre esas dos marcas.

Digitized by Google

5º Que á estas semejanzas materiales, que hacen de suyo confundibles las marcas en tela de juicio, deben agregarse los antecedentes que surgen de autos, que demuestran con toda evidencia que se ha buscado, de un modo asaz ingenioso, establecer en su marca del «Té Oso» desigualdades de detalles con la otra marca para llegar en definitiva á una semejanza de conjunto.

Así, los querellados que conocían la marca del «Té Luz» hasta en sus mínimos detalles, por haber sido uno de ellos socio del querellante y explotado esa

MARCA ACUSADA

misma marca (instrumento público de fs. 32), y el otro por haber fabricado los envases, recibo y carta de fs. 34 y 35; ¿por qué no idearon para el «Té Oso» un envase completamente distinto en su forma y en la marca, colores, diseños, dibujos, etc., enteramente propios y originales?

¿Por qué la marca de los querellados coincidía tan sólo con la de la marca «Luz»?

Digitized by Google

Queda con esto demostrado, á juicio del Tribunal, que de la comparación efectuada entre las dos marcas, ilustrada con las constancias del proceso, surge con toda evidencia que la marca «Té Oso» es una hábil imitación de la del «Té Luz».

6º Que el elemento moral del delito, esto es, la intención dolosa de los querellados concurre en el caso, no sólo por cuanto la ley penal establece, como principio general, que en la ejecución de hechos, clasificados de delito se la presume (artículo 6º del Código Penal), sino porque en este proceso surge de los antecedentes mencionados en el anterior considerando prueba suficiente á demostrar que aquéllos conocían la acción criminosa que practicaban y preveían su resultado: defraudar al querellante, introduciendo con éxito una nueva marca en plaza merced al auxilio de la del «Té Luz», ya acreditada, la que paulatinamente habría sido desalojada del mercado al amparo de una competencia de forma perfectamente delictuosa.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á los querellados Julio L. Montarón y Alfredo Bradford, como autores del delito de imitación fraudulenta de marca (ley 3975, artículo 48, inciso 3º), á sufrir la pena de 6 meses de arresto y á pagar una multa de 100 pesos moneda nacional, con más las costas del juicio.

Déjase á salvo al querellante la acción por daños y perjuicios que viere convenirle ejercitar, (artículo 67 de la ley).

Notifíquese con el original, publíquese á costa de los querellados, y repuesto que sea el papel, archívese este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, junio 16 de 1906.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que don Eugenio Posse, dueño de la marca de comercio «Té Luz», para distinguir té, café, clase 67, entabló querella contra don Julio S. Montarón y don Alfredo Bradford, porque habían lanzado á la plaza un artículo similar al suyo, bajo la denominación «Té Oso», en envases cuya marca era una imitación fraudulenta de la marca «Té Luz».

El Inferior, previa la tramitación del caso, dictó sentencia contra los querellados, condenándoles como autores del delito de imitación fraudulenta de marca, á sufrir la pena de 6 meses de arresto y á pagar una multa de 100 pesos, con más las costas del juicio.

2º Que apelada la sentencia por los procesados, corresponde resolver en definitiva si la marca «Té Oso», constituye, en realidad, una imitación fraudulenta de la marca «Té Luz», del querellante.

Es indudable, como se establece en el segundo considerando de la sentencia apelada, que es un principio dominante y que debe aplicarse en la solución de las cuestiones que versan sobre imitación ó semejanza de marcas, el de que la apreciación sobre este punto debe quedar reservada al criterio exclusivo del Tribunal ante quien se ventilan.

Por esta causa, este Tribunal va á apreciar, á la luz de su propio juicio, si la marca incriminada que usan los querellados es una imitación fraudulenta de la marca registrada núm. 13.676.

3º Que desde luego salta á la vista una primera

Digitized by Google

y radical diferencia; para la circulación comercial del mismo artículo, té, los querellados han adoptado la denominación «Té Oso», designación inconfundible con el nombre «Té Luz», de propiedad del querellante.

Cuando un artículo se solicita con el nombre empleado para individualizarlo en el comercio, puede afirmarse que si en esas circunstancias se pide el artículo bajo su marca determinada; esto es, con el nombre inconfundible que lleva, no será el caso de que se entregue el artículo similar con otra marca que tiene un nombre absolutamente diferente del solicitado.

Así, cuando se pide «Té Luz» es casi seguro que no va á entregarse «Té Oso», porque desde luego son artículos de nombre por todo punto diversos.

Puede decirse que, no obstante la diferencia de las palabras adoptadas para especificar el artículo, la parte gráfica de las marcas, dibujos, colores, disposición, su conjunto, es semejante, y puede entonces, producirse la confusión entre ellos, en perjuicio del que tiene una marca registrada y protegida entonces por la ley.

Corresponde examinar esta faz importantísima y determinante de la solución que deba darse á la presente causa.

4º Que si se toma como viñeta principal de la marca del querellante la que lleva la inscripción «Té Luz», y se la compara con la viñeta «Té Oso», que emplean los querellados, no se encontrará entre ambas ninguna semejanza ni en los detalles examinados por su orden, ni en el conjunto de dibujos y colores, de modo que no es posible la confusión entre ellas. La desemejanza es completa, tanto en los envases grandes como en los menores.

La etiqueta de la marca del querellante, en que

Digitized by Google

aparece un general vestido á la antigua, cabalgando en brioso corcel, con el brazo derecho levantado empuñando la espada, como se dice en la descripción de la marca, no puede producir confusión con la viñeta usada por los querellados, en que aparece un «Oso». No hay la menor semejanza en ambas, ni en la figura central dominante, ni en la ordenación de líneas y demás elementos decorativos, ni en los colores, ni en el detalle, ó la impresión general que producen.

Y lo propio puede decirse respecto á la etiqueta de la marca registrada que lleva al centro una estrella; esa etiqueta no se asemeja á ninguna de las usadas por los querellados.

Las etiquetas mencionadas son las principales por ser las más visibles, desde que aparecen estampadas en los lados de los envases que se muestran más ostensiblemente al público.

Queda ahora que examinar los diseños estampados en las cubiertas ó tapas de las cajas usadas por las partes para el expendio de té.

El dibujo colocado en la cubierta de los envases del querellante es un escudo, *al parecer de Inglaterra*, con el consabido lema: *Dieu et mon Droit.*

En el dibujo estampado en la tapa de las cajas de los querellados, aparecen dos ginetes que son, sin duda, las figuras sobresalientes y llamativas de la etiqueta.

Estos ginetes no pueden, ni de cerca ni de lejos, confundirse con el unicornio y el leopardo del escudo inglés.

Tomados ambos dibujos en su conjunto, no son tampoco susceptibles de producir confusión, según el criterio de este Tribunal, no obstante la leyenda *Dieu et mon Droit* que llevan ambos.

En resumen: no se confunden los dibujos que cons-

Digitized by Google

tituyen la marca del querellante con los dibujos ó etiquetas usadas por los querellados, ya sea que se les compare uno á uno y según su colocación respectiva, ó que se les considere bajo la impresión de conjunto que puedan producir en el consumidor.

Según el criterio de este Tribunal, la confusión no se producirá, no sólo respecto de un ojo ejercitado y atento, sino ni aún para la mirada distraída é inexperta del vulgo consumidor.

5º Que para imputar á los querellados el delito de imitación fraudulenta de marca, se ha hecho mérito de la forma de los envases que emplean en el expendio del té.

El que tiene una marca registrada sólo posee el derecho á la exclusividad en el uso de aquello que ha registrado y reivindicado como de su propiedad. Por consiguiente, aquello que no ha reivindicado como propio, puede usarlo generalmente un tercero.

La forma de los envases usados no figura como parte de la marca del querellante, ni podía tampoco ser una parte de ella; desde que no presenta ningún signo de especialidad ó novedad que pueda singularizarlos.

Por consiguiente, aunque la forma de los envases sea semejante ella ha podido usarse por los querellados, desde que al emplearlo no agredían ningún derecho. Luego, el querellante nada puede imputar á este respecto á los querellados.

Y si en los dibujos constitutivos de las marcas nada hay que acuse el ánimo doloso de imitación fraudulenta respecto de los procesados, resulta más inocente aún el empleo de los envases usados por éstos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs..., y se absuelve á los querellados Julio L. Montarón y Alfredo Bradford de la acusación de fojas 18.

Digitized by Google

Abónense las costas de ambas instancias en el orden causado.

Notifíquese con el original y devuélvase.

ANGEL D. ROJAS. — ANGEL FERREIRA CORTÉS — JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

Digitized by Google

Imitación de Marcas

El cuerpo del delito no puede constatarse por testigos.—El cambio de etiquetas hecho en la Aduana importa el desistimiento de cometer delito.

J. Emparán versus V. Nacher

Buenos Aires, noviembre 15 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Jose Emparán contra don Vicente Nacher, por imitación fraudulenta de la marca de comercio núm. 10.197, que tiene registrada para distinguir unas mercaderías con que comercia, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 4, se presenta el actor solicitando unas medidas preparatorias, con motivo de una imitación fraudulenta de su marca de comercio, las que fueron cumplidas en la forma que expresa la diligencia de fs. 9 á 13 de estos autos.

Que á fs. 16 dice el actor que, haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 6º, 65 y 66 de la ley número 3975 y lo dispuesto en el artículo 63 de la

Digitized by Google

misma, viene á entablar formal querella criminal contra don Vicente Nacher, por el delito de vender artículos con marca fraudulentamente imitada, previsto y penado por el inciso 6º del artículo 48 de la citada ley, solicitando que en la oportunidad sea condenado aquél al máximum de la pena que señala el primer acápite del recordado artículo, sus accesorios legales, dejándole á salvo las acciones que por daños y perjuicios viera convenirle, más el pago de las costas del juicio.

Que habiendo ejercido su comercio durante muchos años, tuvo que servirse del querellado para que le ayudara en su trabajo, habiéndole tenido empleado durante varios años, hasta fines de 1900.

Que el señor Nacher, después de salir de su casa, entró en relaciones con una casa de Europa para vender quesos denominados Camembert, que hacía circular con la etiqueta de fs. 17 vta., sumamente parecida á la de fs. 18, que era la que él usaba, llegando á saber que quien las usaba era su antiguo empleado Nacher.

Que atenta la similitud entre una y otra marca, no podría caber duda en el propósito del querellado de establecer una competencia desleal entre los productos, con perjuicio de sus intereses, por lo que solicita del Juzgado se pronunciara como lo había pedido en el exordio.

Convocadas las partes á juicio verbal, á los efectos del artículo 570 del Código de Procedimientos en lo Criminal, á pedido del querellante, deponen los testigos Bazzi, Carazza, Bollini, Vallejos, Pernari y Montes, al tenor del interrogatorio de fs. 34; á fojas 56, absuelve posiciones el querellante señor Emparán.

A fs. 70 se presenta el escrito de acusación, reproduciendo y ampliando las razones aducidas en

Digitized by Google

el escrito antes reseñado; y á fs. 76, el señor Nacher presenta su escrito de defensa, pidiendo el rechazo de la acción instaurada, por haber caducado el derecho de Emparán para iniciar la querella, de acuerdo con el artículo 55 de la ley; por ser nulo el registro efectuado por él mismo y por no existir imitación entre una y otra marca.

Habiéndose tomado declaración á dos testigos más, se presenta el alegato de fs. 95 á 107, de parte del querellante, y el que corre de fs. 108 á fs. 120, de parte del querellado, quedando con ello esta causa para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que la presente querella ha sido iniciada contra don Vicente Nacher, imputándosele el delito de imitación fraudulenta de la marca de comercio número 10.197, que el querellante tiene registrada para distinguir unos quesos que introduce y con que comercia.

Que atenta la imputación formulada, corresponde determinar: primero, si de estos autos resulta justificado que el querellado haya realizado ventas con la marca del actor, fraudulentamente imitada; y segundo, si, como complemento de ese hecho, se ha justificado la existencia del cuerpo del delito.

Respecto al primer punto sólo existe en autos las declaraciones de algunos testigos, que dicen que el querellado hace tiempo venía vendiendo quesos que llevaban una marca similar á la que había registrado el querellante; pero esta prueba, por más abonadas que sean las declaraciones de las personas que deponen en ese sentido, no bastan para dar por justificados los extremos de la acusación, por

Digitized by Google

lo que le falta el elemento esencial é indispensable que los complemente, ó sea la prueba material del cuerpo del delito.

Aunque no sea el caso, dada la seriedad é idoneidad de los testigos, bien pudiera ocurrir que en una causa de la naturaleza que nos ocupa, se consiguieran personas poco escrupulosas que declararan al gusto del querellante, tan sólo para obtener una condena del acusado; y si se les admitiera como prueba fehaciente, inconcusa, esa clase de probanza sería peligrosísima para la industria, porque se prestaría á incalificables abusos en perjuicio de terceros. Es por ello que no es posible asignarles todo el valor probatorio que se les acordaría en otros casos, porque, como se ha dicho, están desprovistos de la prueba material que los justifique.

Esos testigos han podido confundir las etiquetas que vendía el querellado en la época en que se efectuaba el expendio con las registradas, y entonces, sino existe una última prueba que las complemente, carece de todo valor legal probatorio.

Que en cuanto al segundo punto, en sentir del subscripto, no se ha justificado la existencia del cuerpo del delito, base esencial en esta clase de juicios para que la acción pueda prosperar.

En efecto; lo que en este caso se tiene como cuerpo del delito son los quesos embargados en los depósitos de la Aduana, los que según puede verse por la diligencia de embargo practicada por el Oficial de Justicia, aquéllos venían con la etiqueta que aparece agregada en la susodicha diligencia, bien distinta, por cierto, á la que usa el querellante.

La circunstancia de que la mercadería embargada traía debajo de la etiqueta mencionada una ú otra que se considera una imitación fraudulenta de

Digitized by Google

la registrada, nada significa en el sentido de crear responsabilidades penales al querellado. Obsérvese que el hecho de venir cubiertas las etiquetas, que se dicen imitadas, por otros complementos distintos, importa borrar *motu-propio* los rastros de un supuesto delito; importa un desistimiento de cometerlo y sólo podría traducirse como una tentativa no penada por la ley, por cuanto no es posible aceptar que Nacher procedía así con el deliberado propósito de arrancar esas etiquetas para dejar en descubierto las otras, porque ello importaría entrar á juzgar intenciones, lo que no es moral ni jurídicamente aceptable.

Luego, faltando ese elemento constitutivo del delito, no existe base para declarar que el querellado sea actor del hecho imputado; tal es el principio consagrado por la jurisprudencia y, muy especialmente, en el caso resuelto por la Suprema Corte, que se registra en la página 322, del número 74 de sus Fallos, con tanta mayor razón aplicable al *sub-judice*, si se tiene en cuenta que las mercaderías aún no se habían introducido á la plaza comercial para su expendio.

Que en cuanto á la nulidad del registro de la marca, que formula el querellado, no se observan las deficiencias que se anotan al respecto, porque en autos no consta que la marca registrada por el querellante lo haya sido para, ni por orden de la sociedad que se dice que la tiene registrada en el extranjero. El querellante manifiesta que la registra para sí, y para mayor abundamiento agrega, contestando á la 15ª pregunta del pliego de posiciones de fs. 55: «que tiene una autorización escrita en ese sentido», y como ello no se ha desvirtuado por la contraparte, cabe acordarle la fuerza probatoria que en sí encierra.

Digitized by Google

La disposición legal que se invoca y que contiene el artículo 41 de la ley, no tiene aplicación en el presente caso. Sería pertinente si se hubiese formulado el registro á nombre de la sociedad, ó si el supuesto dueño se hubiera presentado reclamando dentro del plazo fijado por el artículo 68 de la misma ley, para poder gozar de los beneficios que ella acuerda; por consiguiente, Emparán, como cualquier otro, ha podido efectuar el registro de la marca sin presentar á la Oficina los requisitos exigidos por el artículo 41, siendo, por lo tanto, perfectamente válida aquélla.

Que en cuanto al uso de la etiqueta con que se dice vendía Nacher la mercadería introducida, es evidente que entre la que se indica y la registrada existe un parecido bien marcado que fácilmente pudiera inducir en error al consumidor y establecer, como consecuencia, una competencia desleal con relación á la marca registrada por el querellante y que tiene en uso, por cuya razón el querellado no podrá introducir, ni menos expender artículos similares á los que vende Emparán con etiquetas iguales á las sindicadas.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de culpa y cargo á don Vicente Nacher, quien se abstendrá de vender mercaderías con marca similar á la registrada bajo el número 10.197.

Notifíquese con el original. Levántese el embargo trabado y devuélvanse las mercaderías á su dueño. Páguense las costas en el orden causado y, previa reposición de sellos, archívese este expediente en oportunidad.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, abril 28 de 1906.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 122.

Notifíquese con el original, devuélvase y repónganse los sellos aute el Inferior.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.—JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

———

Digitized by Google

Patente de Invención

En la defraudación á los derechos de una patente, por una Sociedad Anónima, es responsable directo el Gerente.—La nulidad de una patente no puede declararse por la declaración de testigos que digan que el objeto patentado era conocido antes de otorgarse el privilegio.

B. Pereira versus Unión Telefónica (1)

Buenos Aires, noviembre 20 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Bernardino Pereira contra la Compañía Unión Telefónica, en la persona de su gerente, don Jacobo E. Parker, por falsificación de la patente núm. 1819, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 6 se presenta por el actor don Federico Schulz Llamas, manifestando: que hace muchos años se han venido sintiendo en las líneas telefónicas los inconvenientes y perjuicios que producen en las

(1) Se encuentra pendiente del fallo de la Cámara.

Digitized by Google

comunicaciones las obstrucciones en los soportes del alambre, los nidos que construyen las aves del campo.

Que hace algún tiempo el señor Nicholson ideó un procedimiento para impedir la construcción de esos nidos, obteniendo la patente de invención que luego fué transferida á su mandante; y que no habiendo podido ponerse de acuerdo éste con las empresas para la colocación de los aparatos patentados, prefirieron continuar sufriendo los perjuicios que gozar de los beneficios de su invento. Pero que ante la imposibilidad de continuar con regularidad sus servicios, resolvieron apropiarse de ese invento y lo adoptaron en sus líneas, usurpando así los derechos de su instituyente, como puede verse con sólo salir de la ciudad y examinar los palos que van al costado de las vías del tren.

Que la defraudación de los derechos del patentado, según el artículo 53 de la Ley de Patentes, será reputado delito de falsificación y castigado con multa, y que la empresa demandada, por intermedio de su gerente, ha incurrido en la penalidad establecida por la ley, por lo que pide se condene al expresado y demás personas de la compañía que resulten responsables, al máximum de la pena que establece el artículo 53 recordado, con más las costas, daños y perjuicios.

Corrido traslado de la querella, la contesta don Ernesto Borré, á fs. 16, en nombre de la Compañía demandada, pidiendo que en la oportunidad debida se desestime en todas sus partes aquella demanda, con imposición de las costas y dejando á salvo á su representado las acciones que pudieran corresponderle en este juicio, fundando su petición en las siguientes razones:

En que el supuesto invento era conocido y ha sido

Digitized by Google

explotado en el país con anterioridad á la fecha de la patente que se invoca, como se probará oportunamente, por lo que opone desde luego la excepción de nulidad de la patente acordada, con sujeción á los artículos 46 y 50 de la ley de la materia.

Además, opone subsidiariamente la caducidad de dicha patente á que se refiere el artículo 47 de la citada ley, por no haberse explotado el citado invento durante el tiempo que establece la ley.

Y que, finalmente, hace presente que en autos no consta que las transferencias de la patente hayan sido anotadas en la Oficina de Patentes, por lo que no son válidas respecto á terceros, faltando, en consecuencia, al actor título legal en que basar su acción.

Abierta la causa á prueba á fs. 17 vta., se produce la que obra de fs. 18 á fs. 131, presentándose los memoriales que corren de fs. 135 á fs. 145, por parte del actor, y el de fs. 147 á fs. 160 de parte del querellado, quedando con ello esta causa para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que iniciada la presente querella por defraudación de los derechos acordados á la patente de invención número 1819, acordada al querellante, constatada la existencia del cuerpo del delito por la diligencia encomendada al actuario y á los ingenieros que subscriben el acta de fs. 15, como también por las fotografías de fs. 29, que son complementarias de aquélla, corresponde analizar las defensas opuestas en su descargo por la parte demandada.

Según el escrito de contestación á la demanda, corriente á fs. 16, tenemos: en primer lugar, la nulidad de la patente acordada al querellante, por ha-

Digitized by Google

ber sido explotado el supuesto invento en el país con anterioridad á la fecha de su otorgamiento; y en segundo, la falta de acción en el querellante por carecer de título suficiente para ejercitar esta querella, por no constar en los documentos acompañados que la transferencia de la patente se haya anotado en la oficina del ramo.

Que con relación á la excepción de nulidad, debe ser considerada de conformidad á las prescripciones que contienen los artículos 4º y 46 de la Ley de Patentes.

Dice el artículo 4º: «que no son susceptibles de patente, entre otros, los descubrimientos ó invenciones que hayan sido publicadas suficientemente en el país ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos»; de modo que, para que la nulidad invocada se encuentre comprendida dentro de la prescripción legal mencionada, se hace indispensable que se demuestre que el invento patentado era conocido dentro y fuera del país con anterioridad á su aplicación por los medios que la ley ha establecido: es decir, por diarios, folletos ó periódicos impresos, lo que no aparece demostrado en estos autos.

Para demostrar esos extremos sólo se han producido los informes que corren agregados á las declaraciones de testigos, algunos de los cuales han sido tachados por el querellante; pero esas deposiciones no pueden llenar las exigencias del referido artículo 4º, porque éste no las preceptúa.

La circunstancia de que otros colocaran algunos clavos con el mismo objeto, según ellos, que el que ideó el patentado, no obsta á que se le pudiera haber ocurrido al señor Nicholson patentar ese medio para impedir la formación de los nidos de los horneros ú otros pájaros en los postes ó palos telefónicos y telegráficos.

Digitized by Google

Para decidir la nulidad fuera forzoso que el hecho se conociera en la forma que expresa el artículo 4º; porque, de lo contrario, el inventor de un resultado cualquiera quedaría expuesto á que se le destruyera su patente por la simple declaración de algunos testigos.

El requisito de la ley se justifica muy claramente, porque tomada una idea ó un resultado de una revista ó de un periódico tendría que calificarse como una copia de lo que otro hizo, publicó y patentó, tal vez con mucha anterioridad; pero patentar un hecho cualquiera, una idea tomada de la casualidad, y hasta si se quiere, de otras iniciativas particulares, es perfectamente aceptable, tanto más cuando no se ha demostrado que sobre ese sistema se hubieran adquirido derechos por aquéllos que la emplearon, y que es perfectamente válido, como lo dice el Asesor de la Oficina de Patentes en un informe de fojas..., aunque se trate de la cosa más simple y conocida, porque mientras no se llenen los requisitos de la ley, ella pertenece al dominio privado y cualquiera puede adoptarlo.

Falta, pues, el elemento esencial, exigido por el artículo 4º respecto á la publicación, y, por consiguiente, no puede decretarse la nulidad que se solicita y, en consecuencia, se declara válida la patente número 1819, acordada al señor Nicholson, y, transferida, da base para la iniciación de esta querella.

Que en cuanto al otro argumento del querellado, carece de fuerza legal para acordarle el beneficio que se pretende.

Se sostiene que no se han anotado las transferencias de la patente acordada á Nicholson, y basta leer las anotaciones que contiene el título de fojas 1ª, al reverso, para convencerse de lo contrario, como que ellos están autorizados por el Jefe de la

Digitized by Google

Oficina y refrendadas por el secretario de la misma. Y siendo este el medio común que la Oficina de Patentes tiene adoptado para hacer esas anotaciones, no hay razón para dudar de su legalidad, por cuanto no se ha demostrado la falsedad ó adulteración de esa constancia. Por lo tanto, corresponde rechazar igualmente ese medio de defensa, declarando que don Bernardino Pereira, sucesor de los derechos del señor Nicholson, tiene título bastante para iniciar esta querella.

Que, finalmente, constatado por las fotografías de fs. 29 y diligencia de fs. 15, que en los postes, que para sus líneas emplea la empresa querellada, existían en uso, á la fecha de esa diligencia, los aparatos patentados, es indudable que se ha cometido una defraudación de los derechos del patentado, que debe reprimirse en la forma que determina el artículo 53 de la ley de la materia.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando fallo: condenando á la Compañía Unión Telefónica del Río de la Plata, en la persona de su gerente don Jacobo E. Parker, á pagar una multa de 300 pesos fuertes, ó en su defecto á sufrir 7 meses de prisión, más el pago de las costas del juicio.

Notifíquese con el original y, en oportunidad, archívese este expediente.

Repóngase el papel.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

———

Digitized by Google

Imitación de Marcas

Debe ordenarse la destrucción de etiquetas similares secuestradas, y tratándose de una simple tentativa no cabe imposición de costas.

Les Fils de P. Bardinet versus Pintelos, Sangiacomo y Schiapelli. (1)

Buenos Aires, noviembre 28 de 1905.

Y VISTOS:

Esta causa, seguida por Les Fils de P. Bardinet contra los señores Pintelos, Sangiacomo y Schiapelli, pidiendo la destrucción de etiquetas secuestradas á éstos, y

CONSIDERANDO:

1º Que don Ricardo Romeu, por los señores Les Fils de P. Bardinet, se presenta á fs. 12, solicitando del Juzgado se les condene á los licoristas Pintelos, Sangiacomo y Schiapelli á consentir en la destrucción de las etiquetas que les fueron secuestradas y al pago de las costas.

2º Que contestando á la acusación, los querellados manifiestan en el acta de fs. 15 que niegan haber cometido la tentativa del delito que se les im-

1) Pendiente del fallo de la Excma. Cámara.

Digitized by Google

puta; que no tienen inconveniente en que se destruyan las etiquetas embargadas, pero que nunca las han usado ni pretendido usarlas.

3º Que según constata el acta de fs. 9, se encontraron y secuestraron en el domicilio de los querellados cinco etiquetas iguales á las agregadas á fs. 10, las que indudablemente constituyen una imitación de la marca de los querellantes, no sólo por las palabras «Old Nick Rum» sino por las figuras que se ostentan en aquella.

4º Que la existencia de la imitación la confiesan los mismos querellados en el acta de fs. 15, cuando consienten que se destruyan las etiquetas que les fueron embargadas; pero afirmando á la vez que no tuvieron la intención de hacer nunca uso de ellas.

5º Que la ausencia de intención dolosa en el hecho de los querellados se desprende de las declaraciones de los testigos por ellos presentados, ó por lo menos surge de esta prueba la duda respecto á la existencia de esa intención, debiendo, en tal concepto, estarse á la favorable á aquéllos (artículo 13 del Código de Procedimientos), lo que el Juzgado debe tener presente á los efectos de la condenación en las costas solicitadas por los querellantes.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que procede en el caso la destrucción de las etiquetas secuestradas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley número 3975, y ordenando, en consecuencia, que el Oficial de Justicia del Juzgado la haga efectiva, sin condenación en las costas, por no haber mérito para imponerlas.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos, y, en oportunidad, archívese este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

Falsificación.—Si el acusado da las explicaciones prescriptas por el artículo 58, debe ser absuelto. —Indicado el domicilio del vendedor de mercaderías que se dicen falsificadas, corresponde al querellante comprobar su exactitud.

The Dr. Williams Medecine Company versus Alejandro del Vechio

Buenos Aires, diciembre 2 de 1905.

Y VISTA:

Esta causa, seguida por The Doctor Williams Medecine Company, contra don Alejandro Del Vechio, por falsificación de marca.

Y CONSIDERANDO:

1º Que el señor Ricardo Romeu, en representación del actor, deduce querella, á fs. 18 vta., contra Alejandro Del Vechio, exponiendo: que sus mandantes The Doctor Williams Medecine Company, son propietarios de la marca «Pink Pills For Pal People», con las que distinguen unas píldoras medi-

Digitized by Google

cinales que elaboran y con las cuales comercian.

Que se ha comprobado que en la farmacia de don Alejandro del Vechio existen píldoras con la marca de sus representados, usurpadas y colocadas á la venta. Que el farmacéutico nombrado no ha dado las explicaciones satisfactorias que prevé el artículo 58 de la ley número 3975.

Que ya sea que las mencionadas píldoras hayan sido falsificadas por Del Vechio, ó que éste las haya adquirido de otros, el hecho es que él mismo las ha vendido, puesto en venta y se ha prestado á venderlas, cometiendo así el delito que prevé y castiga el artículo 48, inciso 6º, de la ley citada; por lo que entabla formal querella contra el nombrado del Vechio, pidiendo al Juzgado le condene á sufrir el máximum de la pena que establece la recordada disposición legal, dejando á salvo las acciones y derechos de sus mandantes por la indemnización correspondiente.

2º Que el querellado, por intermedio de su letrado, contestando la acusación, expone: que los frascos no han sido adquiridos personalmente por su defendido, quien se encontraba ausente del país en la época de la compra; que ignora si el producto es legítimo ó falsificado, no pudiendo hacer análisis de él porque los frascos venían completamente cerrados; que en su apariencia externa eran muy semejantes al del legítimo, no siendo su defendido perito para apreciar las diferencias de las etiquetas y de las marcas; que ese pequeño número de frascos, única existencia en la farmacia de del Vechio, han sido adquiridos de persona que hace años vende drogas á todas las farmacias de la capital y cuyo recibo presenta en este acto y pide se agregue, con lo cual se demuestra que, en caso de existir falsificación, del Vechio no cae dentro de la prescripción

Digitized by Google

penal de la Ley de Marcas, por carecer de intención delictuosa. Termina pidiendo se absuelva de culpa y cargo á su defendido, con costas al actor.

3º Que la prueba del querellante consiste en el acta de embargo de fs..., y en el dictamen pericial de fojas 29; y la del querellado en el recibo de fojas 20 y en las declaraciones de fs. 34 vta. y 35 vuelta, 36 vta. y 49.

Los alegatos corren de fs... y fs... quedando la causa conclusa para definitiva.

4º Que de las pruebas rendidas en este proceso resulta constatado el cuerpo del delito, pues, según lo acredita el acta de fs..., se encontraron y secuestraron de la farmacia de del Vechio, cuatro frascos llenos de píldoras, uno de los cuales se llevó á depositar á secretaría. En el informe de fs. 29, el perito nombrado al efecto, arriba á la conclusión de que las píldoras secuestradas son una falsificación de la marca de los querellantes de fs. 4. Habiendo el Tribunal examinado y comparado dichas marcas, ha encontrado ajustadas á la verdad dichas operaciones del perito, y, por lo tanto, estima que la prueba pericial acredita el hecho de la falsificación (artículo 346 del Código de Procedimientos).

Resultando así demostrada la existencia del delito de falsificación de marca, queda tan sólo para examinar la responsabilidad en el hecho imputado al querellado.

5º Que la prueba de descargo rendida por el querellado es ineficaz á los efectos de acreditar su irresponsabilidad. El recibo de fs. 20 carece de todo valor probatorio, desde el momento que, no sólo no se ha autentizado la firma de Manuel Balado, que lleva al pie, sino que se ignora su dirección y hasta su existencia física, por cuanto el Ba-

Digitized by Google

lado á que se refiere el testigo Gibson bien podía ser otra persona.

Así, pues, el querellado ha estado muy lejos de cumplir con la obligación que le impone el artículo 58 de la ley 3975, por lo que debe ser considerado, por lo menos, como cómplice en el delito de falsificación de marca ya constatado, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del recordado artículo.

6º Que el hecho de que del Vechio no se encontrara en su casa de negocio en la fecha en que se dice se compró la mercadería falsificada, no le exime de responsabilidad, no sólo por cuanto no se ha comprobado que el empleado de aquél, Borz, estuviera autorizado á efectuar compras en ausencia de su principal, sino porque, aun cuando esto se hubiera probado, la responsabilidad recaería siempre sobre el dueño del negocio. Aceptar la doctrina contraria, sería dejar la puerta abierta á la impunidad del delito en casos análogos, pues bastaría que un comerciante se ausentara, ó simulara ausentarse de su negocio, por breves días, para que sus empleados pudieran comprar ó poner á la venta en el mismo mercaderías falsificadas, viniendo así á beneficiarse aquél con un delito, sin incurrir en responsabilidad alguna para él, lo que es inadmisible del punto de vista moral y opuesto al espíritu mismo del artículo 58 de la ley recordada.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando al querellado Alejandro del Vechio, como cómplice del delito de falsificación, prescripto en los artículos 48, inciso 6º, y 58 de la ley 3975, á la pena de un mes de arresto y multa de 100 pesos moneda nacional, con más el pago de las costas del juicio.

Digitized by Google

Déjanse á salvo á los querellantes las acciones por daños y perjuicios que vieren convenirles ejercitar contra el querellado, artículo 67 de la ley.

Notifíquese con el original y, previa reposición de sellos, archívese en oportunidad este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Cámara

Buenos Aires, mayo 1) de 1906.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por The Doctor Williams Medecine Company, contra don Alejandro del Vechio, por haber éste vendido píldoras con la marca falsificada del actor.

Y CONSIDERANDO:

1º Que carece de fundamento legal el recurso de nulidad interpuesto por el querellado contra la sentencia de primera instancia, pues él no se encuentra comprendido, dada la naturaleza de los hechos, en lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Procedimientos Federal. Por ello, se declara improcedente.

2º Que en el recurso de la apelación, y sobre el fondo de la querella, corresponde establecer, de acuerdo con el informe pericial de fs. 29, que debe considerarse falsificada la etiqueta de los frascos de «Píldoras Rosadas», secuestradas al querellado, con relación á la marca del actor, anexa á fs. 4; pero

Digitized by Google

también debe tenerse presente que no es fácil descubrir la falsificación si no se tiene á la vista las dos etiquetas; de modo que por este sólo hecho no podría determinarse la intención dolosa del querellado, teniéndose, además, en cuenta la pequeña cantidad de píldoras secuestradas en su casa.

3º Que la duda, emergente del hecho mencionado, debe considerarse resuelta á favor del querellado, por cuanto éste ha designado la persona que vendió esas píldoras. En la audiencia para la acusación y contestación de la querella, el acusado, á fs. 9, manifestó que él compró las píldoras á don Manuel Balado, que vivía en la calle Isabel la Católica, número 185, pidiendo se le citara para la prueba de la próxima audiencia. Con esta indicación el querellado puso al actor en condiciones de verificar la verdad de lo sucedido; esto es, de hallar la persona que había cometido la falsificación, incumbiendo á él la práctica de las diligencias subsiguientes, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 48, inciso 6º, de la Ley de Marcas y jurisprudencia establecida al respecto.

4º Que de autos surge, además, la presunción de ser verdad de que Manuel Balado hiciera la venta de las píldoras, porque, según lo atestigua don Diego Gibson, fs. 45, que es un testigo calificado, resulta cierto que Balado vendía habitualmente artículos de droguería y farmacia y que tenía buena reputación. Gibson agrega que lo que él le compraba eran suspensores y esto está acorde con la cuenta de la venta de Balado al acusado (de fs. 20), en la que figuran también suspensores.

5º Que la partida de defunción de Balado, que el querellado ha presentado en esta instancia, y que «para mejor proveer» el Tribunal acepta, resulta que aquél murió en mayo 2 de 1904.

Digitized by Google

El querellado le mencionó como vendedor de las píldoras en 18 de noviembre de 1903; de modo que el actor ha tenido tiempo para procurar la declaración de Balado, sin que en el expediente exista ninguna referencia para ello.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada, en cuanto condena á don Alejandro del Vechio, ordenándose la destrucción de las marcas falsificadas, y, dadas las circunstancias del litigio, que se paguen las costas en el orden causado.

Notifíquese con el original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el Inferior.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS.
LUIS B. MOLINA.

———

Digitized by Google

Falsificación de Marcas

El querellado que da explicaciones comprobadas de quien adquirió la mercadería, debe ser absuelto.

The Dr. Williams Medecine Company Limited versus Leonardo Bessana (1)

Buenos Aires, diciembre 5 de 1905.

Y VISTOS:

Esta causa seguida por The Doctor Williams Medecine Company Limited contra Leonardo C. Bessana y Cª por falsificación de marca.

Y CONSIDERANDO:

1º Que don Ricardo Romeu, como apoderado de la Sociedad «The Doctor Williams Medecine Company» entabla querella á fs. 21 contra los señores Leonardo C. Bessana y Cª, por falsificación de la marca Pink Pills For Pal People, con la que sus mandantes distinguen unas píldoras rosadas medicinales que elaboran y con las cuales comercian, habiendo así aquellos incurrido en el delito que

(1) Aún no ha sido resuelta por la Excma Cámara.

Digitized by Google

prevé el artículo 48, inciso 6º, de la ley número 3975; que, por lo tanto, solicita del Juzgado se condene á los nombrados al máximum de la pena del artículo citado, con costas.

2º Que contestando á la acusación, los querellados exponen, en el acta de fs. 21, que las píldoras á que se refiere la querella no fueron compradas por ellos si no que ya figuraban en las existencias de la farmacia de los señores Luis y Juan Amizorna, y que cuando ésta pasó á nombre de la sociedad actual, Leonardo C. Besana y Cª, según escritura otorgada en octubre del año pasado, dichas píldoras habían sido adquiridas con mucha anterioridad al corredor don Humberto Ferraris, domiciliado en la calle Bartolomé Mitre, 2031, por los expresados señores Juan y Luis Amizorna, como productos legítimos, según se comprueba por el recibo original de factura que se acompaña, y cuya agregación se solicita como parte de prueba en la causa.

3º Que las pruebas de los querellantes consisten en las actas de embargo de fs. 7 y 11 y factura de fs. 9, informe pericial de fs. 28 y 53, compulsa de libros de fs. 58 y declaración del testigo Domingo Castaldi de fs. 63.

La prueba rendida por los querellados es la siguiente: recibo de fs. 20, declaración del testigo Humberto Ferraris, de fs. 29 vta., y testimonio de escritura de fs. 43.

4º Que de autos resulta constatado el cuerpo del delito. Según lo acreditan las actas de fs. 7 y 20, se encontraron y secuestraron en la droguería, calle Pueyrredón, núm. 49 y en la farmacia, calle Olavarría, número 982, varios frascos llenos de píldoras, uno de los cuales, de cada casa, se llevó á depositar en secretaría. En los informes de fs. 28 y

Digitized by Google

53, el perito nombrado, arriba á la conclusión de que la marca de las píldoras secuestradas constituyen una falsificación de la marca de los querellantes de fs. 3 vuelta.

Habiendo el Tribunal procedido al examen y comparación de dichas marcas, ha podido notar la exactitud de las observaciones sobre que reposan las conclusiones de los informes citados, por lo que estima que la prueba pericial acredita el hecho de la falsificación, artículo 346, Código de Procedimientos, resultando así demostrada la existencia del delito de falsificación de marca, queda tan sólo examinar la responsabilidad en el hecho atribuída á los querellados.

5º Que los acusados manifiestan en su descargo que fueron los señores Juan y Luis Amizorna quienes compraron la mercadería falsificada á un tal Humberto Ferraris, indicando como su domicilio la calle Bartolomé Mitre, 2031, y para comprobar este hecho presentan el documento agregado á fojas 20, subscripto por el nombrado, según el cual aparece efectivamente que dichos Amizorna compraron á éste, en 1º de octubre de 1903, cuatro docenas de Píldoras Rosadas de Williams. Llamado á declarar el citado Ferraris (fs. 29), reconoce como suya la firma que susbcribe el mencionado documento, como igual su contenido.

Según el testimonio de escritura de fs. 43, los señores Luis y Juan Amizorna, vendieron la droguería de su propiedad, denominada «El Cóndor», ubicada en la calle de Pueyrredón, núm. 49 á don Pablo Bessana en 16 de octubre de 1903, sobre la base del último balance practicado el día 8 del mismo mes y año.

Por último, la compulsa de libros de fs. 58 es de resultado negativo respecto de la compra de la par-

Digitized by Google

tida de píldoras del doctor Williams, que se dice efectuada á don Humberto Ferraris por no existir los libros ni el inventario del balance que debió efectuarse en la fecha indicada.

6º Que de todos estos hechos, resulta: que los querellados han dado en toda regla las explicaciones que exige el artículo 58 de la ley número 3975, habiendo además presentado como testigo al vendedor de las mercaderías falsificadas, Humberto Ferraris, quien declara auténtico el documento de fojas 20; que llevando ésta la fecha de octubre 12 de 1903, esa operación ha debido efectuarse antes de la venta de la droguería á Bessana, pero después del balance que sirvió de base para ella. Las mercaderías falsificadas ¿estaban comprendidas entre las existencias de la casa de los Amizorna vendida á Bessana?

Esta es la duda que surge de esos hechos respecto de la veracidad de la venta que dice Ferraris efectuó á los Amizorna; pero, aún admitiéndolo, el Tribunal debe resolverla á favor del procesado (artículo 13 del Código de Procedimientos).

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo á los querellados de culpa y cargo en el delito que se les imputa, sin costas, por no resultar mérito para imponerlas.

Destrúyase por el Oficial de Justicia del Juzgado las marcas falsificadas.

Notifíquese con el original, y, previa reposición de los sellos, archívese en oportunidad este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Digitized by Google

Imitación de Marcas

No existe delito si el querellado comprueba que la marca por él usada es anterior al registro del querellante.—«Eduardo VII» es una vitola de cigarros y no puede constituir marca.

S. Pérez Alén versus J. G. W. Juister

Buenos Aires, diciembre 13 de 1905.

Y VISTOS:

Estos autos, seguidos por don Salvador Pérez Alén contra don J. G. W. Juister, por falsificación de una marca de fábrica, de cuyo estudio

RESULTA:

Que á fs. 6, se presenta por el actor don Horacio Gómez Lombardini, solicitando unas medidas preparatorias con motivo de la falsificación de la marca número 12.832, de propiedad de su instituyente.

Que practicados los embargos de que dan cuenta las diligencias que corren de fs. 9 á 26, á efecto de constatar la existencia del cuerpo del delito, se presenta el escrito de fs. 27, deduciendo querella contra don Julio G. W. Juister, por haber cometido el

Digitized by Google

delito previsto y penado por los incisos 1º, 3º, 4º y 6º del artículo 48 de la ley 3975, por haber copiado en todas sus formas, colores y detalles la etiqueta que corresponde á la marca de su instituyente, cuya marca aplica el querellado á cigarros de hoja de igual forma y tamaño á los que él importa, de manera que la confusión del consumidor es completa, por lo que debe condenársele al máximum de la pena consagrada en la disposición legal citada, accesorios del artículo 53, costas del proceso y dejarle á salvo las acciones por daños y perjuicios que pudiere convenirle.

Luego funda su derecho, haciendo algunas citas de Pouillet, y recordando algunos fallos de la Suprema Corte.

Convocadas las partes á juicio verbal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 570 del Código de Procedimientos, se celebra la audiencia correspondiente, según instruye el acta de fs. 40, en la que el querellante da por reproducido el escrito de querella y solicita algunas medidas de prueba.

Por su parte, el querellado, por intermedio de su letrado, dijo:

Que la firma J. G. W. Juister, inició relaciones comerciales con la casa Rodríguez, Argüelles y Cª, de La Habana, sucesores de Alvarez y García, por cuyo motivo remitieron en 21 de mayo de 1904 la factura que presenta y los cigarros que ella expresa: vitola «Eduardo VII».

Que después, por telegrama cifrado de 17 de julio del mismo año, hicieron otro pedido comprendiendo un mil de cigarros vitola «Eduardo VII».

Agregó que reservaba citar más pruebas y, pedía posiciones para el querellante.

Absueltas éstas, al tenor del interrogatorio de fojas 54, y rendida la prueba testimonial como consta

Digitized by Google

de fs. 63 á 65, la de informe de fs. 66 á 67 y la que corre de fs. 71 á fs. 75, como lo comprueba de fojas 77 á fs. 81 vuelta, se fija audiencia para oir acusación y defensa, labrándose el acta de fs. 80, en la que el querellante reproduce otra vez la querella presentada; y el querellado, contestando á aquélla, manifiesta: que resultaba demostrado que su defendido no había cometido los delitos que se le imputaba, por lo que debía rechazarse con condenación en costas al actor y dejarle á salvo las acciones

MARCA REGISTRADA

que por daños y perjuicios vean convenirle á su defendido.

Que el querellante ha obtenido dolosamente la marca 12.832, sorprendiendo á la Oficina, y además, la ha usado fraudulentamente, como consta de la descripción de fs. 3, pues el retrato que allí fijara es de fantasía y las banderas, al parecer inglesas; en tanto que el retrato usado es el de S. M. el Rey Eduardo VII, que no puede considerarse retrato de fantasía; que Pérez Alén usa esa marca en cigarros que vende en cajas que llevan la denominación «Eduardo VII», y esta denominación es una marca de comercio concedida en marzo de 1901 á los señores

Digitized by Google

Stocks y Hrelaj, bajo los números 8747 y 8749, para distinguir, entre otros artículos, cigarros, por cuya razón, aún aceptando que su defendido hubiera cometido el delito de que se le acusa, Pérez Alén no tendría acción para solicitar la aplicación de las penas que ha solicitado.

Después de solicitarse por el querellante algunas medidas de prueba, y medidas que fueron diligenciadas, como también la que se refiere al término extraordinario, se señaló audiencia á los efectos del

IMITACIÓN ACUSADA

artículo 579 del Código de Procedimientos, presentándose, con tal motivo, las memoriales de fs... á fojas..., con lo que esta causa quedó para definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Que la presente querella la ha iniciado el actor por falsificación de la marca que tiene registrada para distinguir unos cigarros que expende, por haber infringido el querellado los incisos 1º, 3º, 4º y 6º de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio.

Que el querellado, rechazando la imputación que le

Digitized by Google

hace y ofreciendo las explicaciones exigidas por el artículo 58 de la ley, presenta las facturas originales que constan agregadas á fs. 114, 115, 117 y 118, y demás documentos reconocidos y que obran en autos.

Que en presencia del susodicho descargo, aceptado por el querellante en su alegato de bien probado, corresponde determinar si con él se ha llenado la exigencia del referido artículo 58, y en el sentir del subscripto, la respuesta sería afirmativa.

Si el querellante Pérez Alén registra, en agosto de 1904, la etiqueta que usa para designar cigarros habanos, vitola «Eduardo VII», carece de acción para imputar á Juister el delito de falsificación de su marca, por haber éste solicitado y recibido de La Habana algunos cientos de cigarros de la misma vitola y con etiqueta parecida; porque entonces podrían aceptar igual derecho en Juister y, quizás con mayor razón, por la prioridad en el uso de la referida etiqueta. Pero es el caso que el querellante no falsificaba ni imitaba la marca en cuestión, de acuerdo con lo establecido en los incisos 1º y 3º del artículo 48 de la ley 3975, toda vez que la mercadería que la llevaba era introducida directamente del extranjero.

Y obsérvese que los mismos testigos del querellante afirman haber comprado al mismo y vendido, por consiguiente, en 1903, ó sea un año antes del registro de la marca, cigarros habanos con la susodicha marca (ver declaraciones de fs. 63, 71 y 73). De manera que él mismo se ha encargado de demostrar que esos cigarros «Eduardo VII», con esa marca, se vendían con anterioridad al registro, lo que autoriza á creer fundadamente que eran de uso común en plaza, y cuando no se ha demostrado que el querellante fuera el único que los introducía, fabricaba ó expendía, queda perfectamente justificada la exacti-

Digitized by Google

tud del querellado de pedir esa clase, y con esa marca, en 1904.

Que los derechos que la Ley de Marcas acuerda á los comerciantes ó industriales que hubiesen efectuado un registro, llenando los requisitos que ella exije, deben considerarse insubsistentes cuando, por cualquier circunstancia, se introdujeran modificaciones en la marca obtenida; y así, en el presente caso, el señor Pérez Alén no puede pretender que se le ampare en la que él adquiere de la oficina por el certificado número 12.832, por cuanto la marca que le fué acordada no es la misma que puso en circulación.

En efecto; según la descripción presentada á la oficina, aquélla debía llevar en el centro del escudo un retrato de fantasía, y en la usada se ve el retrato de S. M. el Rey Eduardo VII que no no puede ser considerado como de fantasía, toda vez que determina y representa claramente su marca conocida.

Además en la franja que aparece á derecha é izquierda de ese retrato, ha colocado el nombre de H. de Cabañas y Carvajal, que tampoco no figura en la descripción.

Todas estas circunstancias concurren á modificar la marca obtenida desde que ya no es la misma cuyo uso autorizara la oficina; y como el querellante, contestando á la segunda posición del pliego de fojas 54, ha aceptado que el retrato por él registrado es el de Eduardo VII, no parece negar que alteró su marca.

Que aceptado que el propósito del registrante hubiera sido el de obtener la marca con el retrato del susodicho monarca, también se encontraría en oposición á lo dispuesto en el artículo 4º de la ley, pues no consta que haya presentado la autorización

Digitized by Google

necesaria para registrar ese retrato y, por lo tanto, el señor Pérez Alén no puede usar otra marca que aquella que represente fielmente el modelo de fojas 3, que es el que se le ha otorgado.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo de culpa y cargo á don J. G. W. Juister de la querella contra él instaurada, con costas al vencido, y ordeno, en consecuencia, que se levante el embargo trabado y se devuelva la mercadería al querellado.

Notifíquese con el original y, en oportunidad, archívese.

Repóngase el papel.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Excma. Cámara

Buenos Aires, junio 21 de 1906.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el señor Salvador Pérez Alén instauró querella contra don Julio G. W. Juister por haber éste falsificado y usado la marca número 12.832, que el actor registró, en agosto 2 de 1904, para distinguir cigarros.

I. Estudiados los antecedentes que obran en autos resulta que el querellado no ha cometido el delito de falsificación de que se le acusa, porque la marca incriminada venía del extranjero y era conocida en esta plaza antes que el actor la registrara como de su propiedad.

En efecto, en el interrogatorio de fs. 63 el actor

Digitized by Google

reconoce que desde 1903, esto es, un año antes, él introducía (si bien dice que era el único) cigarros habanos que se vendían en esta plaza con la marca ó vitola en cuestión y así lo declaran los testigos Francisco Más, Lorenzo Arbello, Antonio Cameán y Genaro Fernández.

Que la marca venía del extranjero lo establece con mayor claridad la carta de fs. 88, dirigida á los señores Alvarez, Nava y Carrera, en la cual se expresa que éstos introducían cigarros con una marca igual á la número 12.832, y quienes, á virtud de un reclamo del actor, se comprometieron á no introducir más.

Si, pues, la marca incriminada venía del extranjero y no ha venido solamente para el acusado, es de todo punto inadmisible que él sea el falsificador ó imitador fraudulento de ella.

II. Por lo que hace al segundo punto de la querella, esto es, de que Juister vendía á sabiendas los cigarros con la marca falsificada, debe resolverse que tampoco se encuentra probado en autos.

La situación jurídica del falsificador ó imitador de una marca, comparada con la del simple vendedor de productos con una marca falsificada ó imitada, es completamente distinta.

Necesariamente, la ley supone para el primer caso dolo en los agentes, mientras que supone todo lo contrario para el segundo. El inciso 4º del artículo 48 de la Ley de Marcas, dice: «que serán penados los que á sabiendas usen una marca ajena ó fraudulentamente imitada», igual disposición repite el artículo 6º, cuando dice: «los que con conocimiento vendan, etc.».

La ley se aparta aquí del principio de derecho criminal que establece la presunción de dolo en el autor del hecho incriminado, porque, dada la natu-

Digitized by Google

raleza del comercio, puede muy bien una persona ser vendedora de buena fe de artículos con marca ajena. Por eso el artículo 58, sólo exige al vendedor que dé noticias completas por escrito sobre el nombre y la residencia del que le haya vendido la mercadería.

Según consta del informe pericial de fs. 77, de los testimonios de fs. 120 y 121 y de la declaración de fs. 144, el querellado, en 21 y 22 julio de 1904, ó sea once días antes que el señor Pérez Alén registrara su marca, pidió á la casa Rodríguez y Argüelles, de La Habana, que le remitieran 1200 cigarros con la marca de que se trata, designada con el nombre de «Eduardo VII», por venir en ella el retrato de este soberano..

Es digno de notar, que si bien surge de la declaración de don Ramón Argüelles, representante de la casa de La Habana, Rodríguez, Argüelles y Compañía, que la marca «Eduardo VII» no es propiedad de esta casa, vése por las facturas de fs. 114 á 115, que entre las vitolas designadas para los cigarros que debían remitirse á Juister, figura una con el nombre de «Eduardo VII», que es con el cual hizo aquél el pedido. No hay, pues, ninguna circunstancia que indique haya el querellado enviado el diseño de la marca del actor á La Habana para que la pongan en los cigarros que él encargaba, estando, por otra parte, comprobado, como se ha dicho, que esta marca venía en los cigarros introducidos del extranjero.

En vista de estos antecedentes debe declararse que el querellado ha explicado satisfactoriamente el uso de la marca «Eduardo VII», como lo prescribe el artículo 58 de la Ley de Marcas, y de acuerdo con la jurisprudencia sentada al respecto por la Suprema Corte y esta Cámara.

Digitized by Google

Por esto, y los fundamentos de la sentencia de fojas 160, se confirma, con costas.

Notifíquese con el original y devuélvase; repóngase el papel ante el Inferior.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS —En disidencia: GASPAR FERRER.

DISIDENCIA

Buenos Aires, junio 2 de 1906

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º Que el señor Pérez Alén entabló querella contra don Julio G. W. Juister por falsificación y uso indebido de la marca núm. 12.832, que el actor tenía registrada el 2 de agosto de 1904, para distinguir cigarros, según lo acredita el título corriente á fojas 1, expedido por la Oficina de Marcas.

2º Que se halla plenamente comprobada la igualdad de las dos vitolas, corrientes á fs. 5, defiriendo únicamente en la leyenda que contienen, siendo la que corresponde á la marca registrada la que lleva el nombre de *H. de Cabañas y Carvajal*, y la impugnada de falsa, la que contiene la denominación *I. Julieta y Romeo.*

3º Que de la declaración de los testigos, don Francisco Más, á fs. 64; don Lorenzo Arbello, á fojas 71; don Antonio Cameán, á fs. 73 vta., y don Genaro Fernández, á fs. 75; resultan comprobados los hechos siguientes: *a*) que desde el año 1903 el señor Salvador Pérez Alén es el único introductor de cigarros habanos con la vitola que motiva este juicio; *b*) que desde la fecha indicada los declarantes

Digitized by Google

compran al señor Pérez Alén los cigarros habanos con el anillo indicado; y *c*) que es de pública notoriedad en el comercio de esta plaza que el señor Pérez Alén es el único dueño de la vitola en cuestión, desde el año 1903.

4º Que de la prueba de descargo producida por el querellado, resulta que, con fecha 21 y 22 de junio de 1904, hizo un pedido de remisión á los señores Rodríguez, Argüelles y Cª, de La Habana, de cigarros habanos con la vitola acusada por el querellante.

5º Que á fs. 144 vta., el señor Ramón Argüelles, representante de la casa Rodríguez, Argüelles y Compañía, declara: que con fecha 9 de septiembre de 1904, fueron remitidos al señor Juister mil cigarros, y en octubre 7, doscientos cigarros con el anillo letra G, corriente á fs. 122, por pedido hecho por dicho señor desde Buenos Aires, con fecha 21 y 22 de julio del citado año 1904, agregando que en la misma fecha le fueron remitidos al señor Juister 25 cigarros con el anillo letra F, corriente á fojas 122, que es propiedad exclusiva de la casa Rodríguez, Argüelles y Compañía.

6º Que la patente de marca otorgada por la Oficina correspondiente, con fecha 2 de agosto de 1904, demuestra que ella fué solicitada por el señor Pérez Alén y publicada su solicitud con anterioridad al 1º de julio de 1904, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de la ley número 3975.

7º Que, en consecuencia, de lo establecido en el considerando anterior, resulta lógicamente que cuando el señor Juister hizo su pedido de remisión á los señores Rodríguez, Argüelles y Cª, en 21 y 22 de julio del mismo año, tenía ya conocimiento de la solicitud de registro de marca hecha por Pérez

Digitized by Google

Alén con anterioridad al primero del mismo mes y año.

8º Que la absoluta igualdad de los anillos objeto de este juicio, demuestra que el señor Juister, al hacer su pedido á los señores Rodríguez, Argüelles y Cª, remitió como muestra el anillo que había sido ya usado anteriormente por Pérez Alén, según lo acreditan las declaraciones á que se refiere el considerando 3º y cuya inscripción como marca de comercio tenía solicitada ya el 1º de julio.

9º Que si bien el pedido de remisión fué hecho por Juister doce días antes de la fecha en que le fué otorgada la patente al señor Pérez Alén por la Oficina de Marcas, lo hizo con pleno conocimiento de la existencia de esa marca en el comercio y de la solicitud de registro por su propietario; y que cuando puso en venta los cigarros que había pedido con la marca impugnada, hacía más de dos meses que ella había sido legalmente otorgada en propiedad al querellante, por la Oficina de Marcas.

10 Que de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta plenamente demostrado que el señor Juister ha mandado hacer la imitación de la marca registrada por el señor Pérez Alén, con pleno conocimiento de su existencia y que su registro legal había sido solicitado, y que al ponerla en circulación lo hizo á sabiendas de que esa marca pertenecía ya legalmente al querellante; incurriendo en la responsabilidad y pena establecida por el artículo 48, inciso 6º, de la ley núm. 3973.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada, declarándose al señor Julio G. W. Juister responsable del delito de falsificación y uso fraudulento de la marca núm. 12.832, imponiéndosele la pena de 3 meses de arresto y 300 pesos mone-

Digitized by Google

da nacional de multa, con especial condenación en costas.

Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse el papel ante el Inferior.

GASPAR FERRER.

———

Digitized by Google

Marcas de Fábrica

Si de autos resulta la buena fe del querellado debe ser absuelto.—Costas al querellante

R. Olivari y Compañía versus J. Silvano

Buenos Aires, diciembre 7 de 1905.

Y VISTA:

Esta causa, seguida por R. Olivari y Cª contra Jerónimo Silvano por usurpación é imitación fraudulenta de marca, y,

CONSIDERANDO:

1º Que don Arturo Grünewald en representación de los señores R. Olivari y Cª, entabla querella contra don Jerónimo Silvano, por imitación de la marca de comercio de fs. 2, de propiedad de sus mandantes, y con la que éstos distinguen antisépticos y desinfectantes y especialmente la creolina, y solicita que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6º, del artículo 48, ley núm. 3975, sea condenado al máximum de la pena estatuída en el artículo 48 de la citada ley.

2º Que el querellado, contestando la acusación, expone:

Digitized by Google

Que nunca ha puesto en venta, ni vendido en su casa de comercio, la mercadería por la que se le incrimina; que si efectivamente vendió las diez latas de creolina que figuran en la factura de fs. 12, fué á pedido de un tal Bouvier, del Rosario de Santa Fe, y como él no tuviera ese artículo, pues el único que conoce y expende en su farmacia es la creolina Pearson, lo hizo buscar y lo encontró en la renombrada casa de Peretti y Pestagalli, Avenida de Mayo, 649, según lo justifica con la cuenta y factura que acompaña.

Que en el acto de recibir esas latas, juntamente con los otros artículos de la mencionada factura de fojas 12, los remitió al señor M. Bonich, calle Belgrano, 460, de acuerdo con lo indicado por el requirente señor Bouvier.

Que cuando la venta de un artículo con marca falsificada no se hace á sabiendas y con conocimiento, faltan la mala fe y el dolo, sin cuyos elementos no existe el delito, como así lo tiene resuelto en varios casos la Suprema Corte de Justicia.

Que, en consecuencia, se ha de servir el Juzgado rechazar la querella, con costas, y con los daños y perjuicios, mandando publicar la sentencia definitiva, á costa de los querellantes, en todos los diarios en los cuales se hizo saber al público la presente acusación.

3º Que las pruebas rendidas por las partes consiste en las siguientes piezas: actas de embargo de fojas 13 y 17, factura y recibo de fs. 12, factura de fojas 28, informe pericial de fs. 43, declaración del testigo César Pestagalli de fs. 66 vta., documentos de fs. 76 y siguientes, posiciones de fs. 94 y declaraciones de los testigos Bernardo Damián Arzeno, de fs. 110; Vicente Mazitelli, de fs. 114; Marcos Bonich, de fs. 122 é Hilarión Restelli de fs. 129.

Digitized by Google

Los alegatos obran á fs. 150 y 159, quedando la causa en estado de sentencia.

4º Que los querellantes sostienen que las diez latas de creolina que figuran en la factura de fs. 12, llevan una marca que constituye la imitación de la de su propiedad, á lo que el querellado contesta que la marca de los querellantes es más bien una imitación de la de un fabricante de ese mismo producto, L. Mariani y Cª, de Milán (Italia), y que es la misma que se encontró aplicada á aquellas latas. Como se ve, el querellado confiesa que existe la imitación, pero entiende que fueron los querellantes quienes la efectuaron.

Ahora bien, suponiendo que la marca Mariani fuese auténtica y estuviese registrada en el Reino de Italia, aún así ella no podría circular en la República sin estar debidamente registrada, cuando existe otra igual ó fácilmente confundible ya registrada, por cuanto esta circulación importaría un atentado á la propiedad de esta última, constituyendo el elemento material del delito de imitación de marca (artículos 6º y 41 de la ley número 3975).

5º Que aun cuando surge de autos uno de los elementos del delito, la imitación, falta el otro elemento indispensable para constituirlo: la intención fraudulenta en el agente.

En efecto, resulta de la prueba rendida que el querellado no ha imitado la marca por la que se le acusa, limitándose á efectuar una sola vez la venta de la mercadería con marca imitada, y explicando que esa venta la realizó tan sólo para satisfacer un pedido de un señor Bouvier, del Rosario de Santa Fe, que como él no tenía ese producto en su farmacia por cuanto sólo vende la creolina Pearson, buscó el artículo en plaza y lo encontró en la casa Peretti y Pestagalli, Avenida de Mayo, 649; inmediata-

Digitized by Google

mente que recibió los artículos que acreditan la factura y recibo de fs. 12, los remitió al señor Bonich, calle Belgrano, 640, á quien debía entregarlos según el pedido de Bouvier.

Estos hechos están plenamente comprobados por la factura de fs. 28 y declaraciones de los testigos César Pestagalli, de fs. 68 vta., y Vicente Mazitelli de fs. 114.

A esta prueba debe agregarse la presunción favorable al querellado que surge del hecho de haber éste efectuado la compra de la creolina á la casa indicada, á un precio mayor que la creolina que venden los señores Olivari y Cª, á estar á los precios corrientes en la circular de fs. 121.

No puede suponerse haya existido la intención de defraudar en esa compra efectuada por el querellado, cuando éste pudo obtener mayor ganancia comprando el producto de la misma casa Olivari y Compañía.

De todo esto resulta que no existe en el proceso prueba alguna que demuestre el dolo ó mala fe por parte del querellado, sin cuyo elemento moral no existe el delito de imitación de marca que se le imputa.

Además, el querellado ha dado en el caso las explicaciones satisfactorias que exige el artículo 58 de la ley citada y, por lo tanto, no se le debe considerar siquiera como cómplice en ese mismo delito.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: absolviendo al procesado don Jerónimo Silvano del delito de imitación fraudulenta de marca que se le acusa, con especial condenación en costas á los querellantes.

Déjese á salvo al querellado la acción de daños y perjuicios que viere convenirle ejercitar.

Digitized by Google

Y en cuanto á la publicación de esta sentencia, á costa de los querellantes, no siendo el caso del artículo 67 de la ley, no ha lugar.

Notifíquese con el original y, repuestos que sean los sellos, archívese en oportunidad este expediente.

FRANCISCO B. ASTIGUETA.

Fallo de la Ecxma. Cámara

Buenos Aires, abril 28 de 1906.

Y VISTOS:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 182.

Notifíquese original, devuélvase y repónganse los sellos ante el Inferior.

ANGEL D. ROJAS.—ANGEL FERREIRA CORTÉS. — JUAN AGUSTÍN GARCÍA (HIJO).

———

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE

MARCAS DE FÁBRICA

Págs.

A

Acusación—No puede deducirla el agente para la venta de artículos importados..... 231
Administrador—El socio, es responsable de las infracciones á la ley 3975, cometidas por la razón social,.. 253
Aperital—Puede subsistir como marca..... 47
Aperitif—Es una imitación de **Aperital**..... 47
Artículo 58—Dando noticia de quién se adquirió la mercadería, procede la absolución..... 198
Artículo 58—Ofrecidas las explicaciones del, el acusado debe ser absuelto..... 198
Artículo 58—Ofrecidas las explicaciones del, el acusado debe ser absuelto..... 126
Artículo 58—Ofrecidas las explicaciones del, el acusado debe ser absuelto..... 133
Artículo 58—Las explicaciones exigidas por él, deben ser claras y terminantes..... 86
Artículo 63—Interpretación del..... 45

B

Buena fe—Debe probarla el acusado..... 236
Buena fe—Debe probarla el acusado..... 248
Buena fe—Debe probarla el acusado..... 253
Buena fe—Debe probarla el acusado..... 260
Buena fe—Si de autos resulta la, debe ser absuelto el querellado..... 363

Digitized by Google

Págs.

C

Confusión—La marca *Gorgon*, para alambre, no se confunde con *Rylands* para el mismo artículo..... 99
Confusión—Basta que ella resulte, para que exista delito. 223
Confusión—Basta que ella resulte, para que exista delito. 266
Confusión—Basta que ella resulte, para que exista delito. 180
Consentimiento—Sin el exigido por el inciso 5º. del artículo 48, no pueden venderse artículos importados, aunque sean legítimos..... 282
Costas—No procede la imposición de, cuando se trata de una tentativa..... 337
Costas—Corresponden al querellante, si de autos resulta la buena fe del querellado..... 363
Cuerpo del delito—Si no existe, no puede prosperar la acción..... 115
Cuerpo del delito—Si no existe, no puede prosperar la acción..... 121
Cuerpo del delito—Encontrado en poder del acusado, basta para condenarlo por falsificador..... 139
Cuerpo del delito—No puede constatarse por testigos.. 324

D

Delito—Para que exista, basta que la semejanza entre ambas marcas pueda producir confusión..... 223
Delito—Constituye, la venta de mercaderías introducidas del extranjero..... 282
Delito—La inscripción de nombre igual al que caracteriza otra marca, constituye 288
Delito—No existe el de imitación, si el querellado comprueba que la marca por él usada, era anterior al registro del querellante..... 350
Desistimiento—De cometer el delito, importa cambiar etiquetas en la Aduana á la mercadería á introducirse en plaza..... 324

E

Eduardo VII—Es una vitola para cigarros y no puede constituir una marca..... 350

Digitized by Google

Págs.

Enunciaciones falsas—Constituyen una agravante en la imitación..... 171
Excepción *in pari delito*—Debe probarla el querellado. 53
Exoneración de pena—Aun cuando se exonere de ella al introductor, debe ordenarse la inutilización de las mercaderías con marca imitada ó falsificada..... 187
Etiquetas—El cambio de, hecho en la Aduana, importa el desistimiento de cometer el delito..... 324
Etiquetas—Debe ordenarse su destrucción, cuando no se pruebe que se cometió el delito..... 337

F

Falsificador—Aunque sostenga que procede por orden de un tercero, es pasible de pena..... 53
Falsificación—En la acusación por, debe dar explicaciones el tenedor de efectos falsificados, respecto á su procedencia..... 81
Falsificación—Debe probarse la adquisición de buena fe. 81
Falsificación—No probada la buena fe, ni ofrecidas las explicaciones del art. 58, procede la condena..... 81
Falsificación—Si el querellado no comprueba de quien hubo las mercaderías falsificadas que poseía, debe condenársele..... 236
Falsificación—Si el querellado no comprueba de quien hubo las mercaderías falsificadas que poseía, debe condenársele..... 248
Falsificación—Si el querellado no comprueba de quien hubo las mercaderías falsificadas que poseía, debe condenársele..... 253
Falsificación—Si el querellado no comprueba de quien hubo las mercaderías falsificadas que poseía debe condenársele..... 260
Falsa enunciación—Si la contiene el producto, respecto á su calidad, inhabilita al actor para perseguir por delito de falsificación..... 294
Fantasía—Palabras de, son las que no se consideran necesarias para la designación de un producto..... 266
Fantasía—Palabras de, son las que no se consideran necesarias para la designación de un producto..... 288
Falsificación—En querella por, si se dan las esplicaciones del art. 58, el acusado debe ser absuelto..... 339
Falsificación—En querella por, si se dan las explicaciones del art. 58, el acusado debe ser absuelto..... 346

Digitized by Google

Págs.

I

Intención criminal—No probada la, procede la absolución del acusado..... 22
Imitación—La semejanza entre dos marcas, aunque no se copien todos sus detalles, importa el delito de..... 33
Imitación—La semejanza entre dos marcas, aunque no se copien todos sus detalles, importa el delito de.. 47
In pari delito—La excepción de, debe probarla el querellado..... 53
Imitación—Probada la, su autor es pasible de pena de arresto y multa..... 104
Imitación—Para que sea punible, basta la confusión en los rasgos principales..... 104
Imitación—Para que sea punible, basta la confusión en los rasgos principales..... 146
Imitación—La similitud en el nombre y rasgos principales, constituye el delito de..... 171
Imitación—Si las marcas se constituyen por palabras y éstas no son similares en su composición ó significado, no existe la..... 99
Imitación—La palabra DUE lo es de DUC para papel de cigarrillos..... 171
Imitador—El nombre del, en la mercadería introducida ó circulada, no exime de responsabilidad al acusado. 291
Imitación—Constituye el delito de, la similitud que hace posible la confusión..... 311

M

Marca—Debe usarse tal como la haya otorgado la oficina. 350

N

Néctar—La palabra, es susceptible de registrarse como marca para ginebra..... 266
Nácar—La palabra, registrada como marca para ginebra es confundible con NÉCTAR..... 266

Digitized by Google

Págs.

P

Prueba—La de factura, no es válida si no se ofrece el domicilio del vendedor..... 86
Palabras de uso común—No son susceptibles de registrarse y entre ellas figuran COMPOSICIÓN PETRÍFUGO. 91
Prueba—La de descargo, debe ser lógica y verosímil... 70
Palabras de uso común—Pueden constituir marca siempre que no sean necesarias para la designación de un producto..... 266
Palabras de uso común—Pueden constituir marca siempre que no sean necesarias para la designación de un producto..... 288
Personería—No la tiene para iniciar causa criminal, el agente para la venta de artículos importados..... 231
Prescripción—Se prescribe la acción, si pasado un año desde el llamamiento de autos, no se hubiere dictado sentencia..... 309

Q

Querella—Plazo para deducirla..... 45
Querellante—Al, le corresponde probar la falsificación que acusa..... 198
Querellante—No puede ser, el agente para la venta de un artículo extranjero..... 231

R

Registro—No basta solicitar el de una marca, para eximir de pena al que imite otra..... 33
Razón social—En cuestiones de marcas, puede ser demandada la..... 115
Razón social—En cuestiones de marcas, puede ser demandada la..... 253
Registro—El efectuado en contravención á la ley, no autoriza á iniciar acción criminal..... 91

Digitized by Google

Págs.

Registro—El de una marca que forma parte secundaria de una etiqueta acusada, no exime de pena..... 180
Registro—El de una marca, aun cuando exista una igual en el extranjero, es válida..... 187

S

Sociales—Esta marca para cigarrillos, no se confunde con «La Victoria»..... 60

T

Transferencia—Es indispensable la, para gozar de los beneficios de la ley..... 22

V

Voluntad criminal—Debe resultar de los antecedentes del caso..... 311
Vendedor—Si no se ofrece el domicilio del, la prueba de factura no es válida..... 86
Vendedor—Indicado el domicilio del, corresponde al querellante comprobar su exactitud..... 339

PATENTES DE INVENCIÓN

Convenio—Celebrado un, entre las partes, por el cual se admite al querellado el uso de la patente, mientras se ventila el juicio, no puede establecer responsabilidad penal..... 151
Publicación—Corresponde hacerla al P. E. y su omisión en ese sentido no es imputable al patentado..... 208
Defraudación—Existe, cuando el principio acusado es similar al patentado..... 208

Digitized by Google

Págs

Costas—Deben imponerse por mandato imperativo del artículo 51 de la Ley de Patentes..... 208
Identidad—Si no se prueba la de los objetos acusados con la patente, debe absolverse al querellado.. 215
Mala fe—Si no se prueba la, en la venta de objetos incriminados, debe ser absuelto el demandado..... 215
Defraudación—La cometida en los derechos de una patente, responsabiliza al gerente de una sociedad anónima..... 331
Nulidad—No puede declararse la de una patente, por simple declaración de testigos..... 331

E.J.B
9/6/11

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google